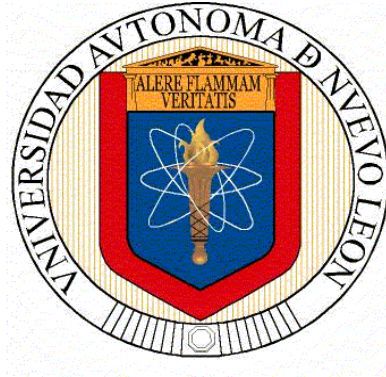


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



TESIS

**“ARBITRAJE INTERNACIONAL CONTENIDO EN EL CIADI:
UN ESTUDIO DESDE EL CONVENIO DE WASHINGTON
EN RELACIÓN CON EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”**

**PRESENTADA POR
EDWIN STEVAN ROJAS GUILLEN**

**COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

DICIEMBRE 2023



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
SUBDIRECCIÓN DE POSGRADO



TESIS

“ARBITRAJE INTERNACIONAL CONTENIDO EN EL CIADI: UN ESTUDIO DESDE EL CONVENIO DE WASHINGTON EN RELACIÓN CON EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”

PRESENTADA POR:
EDWIN STEVAN ROJAS GUILLEN

COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Director de Tesis
Dr. GENARO BERMEJO ACOSTA

Codirector de Tesis
Dr. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA

Ciudad Universitaria, San Nicolás de los Garza, N.L., diciembre 2023

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

DECLARO QUE:

1. La presente investigación es original, siendo el tema presentado para obtener el grado de Doctor, desarrollado de manera personal sin haber copiado en su totalidad otro trabajo de investigación.
2. Referente a las ideas, formulaciones, diferentes ilustraciones, citas completas obtenidas de cualquier tesis, artículo, obra, memoria, digital o impresa, se menciona de manera clara y precisa la fuente o autor, asimismo, en el desarrollo del texto, tablas, cuadros, figuras u otros que posean derechos de autor.
3. Declaro la presente investigación otorgada para su deliberación y respectiva evaluación no se ha presentado con anterioridad para la obtención de algún grado académico o titulación; asimismo, parte de la investigación cuantitativa ha sido publicada en la Revista Humanidades & Inovação, titulado: MÉXICO FIRMANTE DEL CONVENIO DE WASHINGTON: ESTUDIO DEL ARBITRAJE COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ISSN 2358-8322 - Palmas - TO - v.10, n.08 y con fecha 2023-11-27.
4. Soy consecuente referente al no respetar los derechos de autor y el incurrir en plagio, a efecto de sanciones universitarias y/o legal, por tanto, asumo la responsabilidad que resulte irregular en la presente tesis, al igual que los derechos sobre la obra presentada.
5. De identificarse alguna falsificación, plagio, fraude asumo las consecuencias que de mi acción deriven, acogiéndome a las normas que se establecen en la UANL.

AUTOR: Edwin Stevan Rojas Guillén

FECHA: Diciembre 2023

FIRMA:



DEDICATORIA

A mis padres Irma Lily y Armando, mis hermanos Nick y María Rosaura, por su apoyo y confianza depositada en mí.

El amor a mis hijos Dylan Gael y Mario Darío, por todo el esfuerzo académico dedicado en la presente investigación, en adelante sirva de ejemplo para edifiquen en un futuro sus metas y anhelos en el mundo profesional.

A mi esposa Flor Guadalupe quien fue la piedra angular en este proceso intelectual, brindándome su apoyo incondicional en todos los aspectos.

A mi amigo Dante L. I. Q., compañeros del doctorado Guillermo, Roberto, Mónica, Lucía, Misael.

A mi tía Elizabeth Abanto Sáenz, Carol Abanto por su apoyo moral en la distancia, al igual que otros amigos.

Asimismo, deseo compartir esta frase insignia que me acompaña día a día:

“Nada puede pasarme que Dios no quiera. Y todo lo que él quiera por malo que nos parezca, es en realidad lo mejor”. (Sto. Tomás Moro)

AGRADECIMIENTOS

Agradecer a Dios por estar conmigo en aquellos desafíos de la vida, que parecen imposibles de resolver y que golpean el alma.

Agradecer a esta tierra mexicana que, me abrió los espacios para adoptarme y ser parte de ella.

Agradecer a la Universidad Autónoma de Nuevo León por brindarme la oportunidad de culminar el presente doctorado.

Agradecer al Dr. Genaro Bermejo Acosta y al Dr. Francisco Ricardo Sheffield Padilla por su colaboración en el desarrollo de la investigación.

Gracias a todas las personas que me extendieron su apoyo de forma incondicional.

ÍNDICE

ÍNDICE DE TABLAS.....	10
ÍNDICE DE ILUSTACIONES.....	11
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	11
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I. NATURALEZA Y DISEÑO DEL ESTUDIO	
1.1. Antecedentes Generales de la Problemática a Investigar	16
1.2. Descripción de la Problemática.....	18
1.3. Pregunta de Investigación.....	24
1.3.1. Preguntas específicas.....	24
1.4. Justificación	25
1.5. Objetivo General	26
1.6. Objetivos Específicos.....	26
1.7. Hipótesis.....	26
1.7.1. Representación Gráfica de la Hipótesis	27
1.8. Conceptualización de las Variables.....	27
1.8.1. Posicionamiento de las Variables Dependientes e Independientes	36
1.9. Tipo de estudio y técnicas de recolección de datos.....	37
1.9.1. Método de Estudio.....	37
1.9.2. Tipo de investigación.....	38
1.9.3. Limitación y Delimitación del Estudio	38
1.10. Teorías Fundamentales que Sustentan la Investigación	39
1.10.1. Teorías primarias.....	39
1.10.2. Teorías Secundarias.....	40
1.11. Matriz de Congruencia	41
CAPÍTULO II. MARCO CONTEXTUAL	
2.1. Métodos Alternos de solución de conflictos (MASC).....	42
2.1.1. Antecedentes históricos: Aspectos generales de los MASC.....	42
2.1.2. Métodos Alternos de Solución de Conflictos en México	45
2.1.3. El Acceso a la justicia como derecho a la luz de los MASC.....	49
2.2. Arbitraje Internacional	57

2.2.1. Historia breve de los precedentes del Arbitraje	57
2.2.2. La creación del Arbitraje Internacional	58
2.2.3. Funcionamiento del Arbitraje Internacional	61
2.2.4. Convenios de arbitraje internacional	63
2.2.5. Inicios del arbitraje Internacional en México.....	68
2.3. Convenio de Washington	72
2.3.1. Antecedentes	72
2.3.2. CIADI como institución	76
2.3.3. Distribución Orgánica del CIADI	79
2.3.4. Jurisdicción	81
2.3.5. Mecanismo complementario	84
2.3.6. Competencia	85
2.3.7. Beneficios y limitaciones	90
2.3.8. El CIADI y casos en el año fiscal 2022.....	92

CAPÍTULO III. MARCO DESCRIPTIVO

3.1. La integración de México al CIADI a la luz del Convenio de Washington.	94
3.1.1. Motivaciones para adherirse al CIADI	94
3.1.2. Estructura de elementos resolutivos favorecedores del CIADI.....	103
3.1.3. El arbitraje internacional en la soberanía mexicana	106
3.1.4. La conexión normativa de México con el arbitraje	107
3.1.5. México suscriptor del Convenio de Washington.....	109
3.2. La implicancia de la resolución de conflictos en las relaciones comerciales.	112
3.2.1. Percepción opuesta al Convenio CIADI	112
3.2.2. Argumentos y efectos de los Tratados de Protección de Inversiones	117
3.2.3. Los riesgos asumidos en los acuerdos de inversión	121
3.2.4. Función relevante de los mecanismos de solución de conflictos	124
3.3. La importancia de las relaciones comerciales derivadas del Convenio de Washington.....	128
3.3.1. Alcance jurisdiccional del CIADI referente a la inversión.....	128
3.3.2. Competencia material del CIADI y el clima de inversión en el desarrollo económico...132	
3.3.3. La iniciativa de la competencia material asociado con las inversiones	135
3.3.4. La proximidad conceptual de la inversión sobre la competencia del CIADI	141
3.4. El Arbitraje Internacional en los conflictos de interés entre el inversionista y el Estado. ...143	
3.4.1. Aproximación conceptual del Arbitraje de Inversión.....	143

3.4.2. Supuestas incertidumbres en el arbitraje de inversiones	146
3.4.3. Protección de la soberanía del Estado Receptor	152
3.4.4. Expectativas del Arbitraje Internacional de Inversiones.....	154
3.4.5. El Arbitraje Internacional como solucionador de conflictos	156
3.4.6. El CIADI como institución de resolución de conflictos	158
CAPÍTULO IV. DISEÑO PILOTO DE LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVO	
4.1. Características del diseño de investigación cualitativa	160
4.2. Población y muestra	161
4.3. Instrumento de recolección de información.....	162
4.4. Diseño de la elaboración de la propuesta del instrumento cualitativo	162
4.5. Validez del instrumento por expertos.....	164
4.6. Categorización y decodificación.....	165
4.6.1. Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos (V1) como variable dependiente:.....	165
4.6.2. Seguridad jurídica (V2) como variable independiente:.....	166
4.6.3. Flujo de inversión (V3) como variable independiente:	166
4.6.4. Arbitraje Internacional (V4) como variable independiente:	167
4.7. Diseño del instrumento.....	167
4.8. Agrupamiento de información categorizada	168
4.8.1. Descripción del Pilotaje.....	168
CAPÍTULO V. DISEÑO PILOTO DE LA INVESTIGACIÓN CUANTITATIVO	
5.1. Características del diseño de investigación cuantitativa	170
5.2. Diseño del método Cuantitativo	171
5.3. Universo y población de estudio.....	171
5.4. Muestra y tipo de muestreo.....	172
5.5. Operacionalización de las variables	173
5.5.1. Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos (V1) como variable dependiente:.....	173
5.5.2. Seguridad jurídica (V2) como variable independiente:.....	174
5.5.3. Flujo de inversión (V3) como variable independiente:	174
5.5.4. Arbitraje internacional (V4) como variable independiente:	174
5.6. Diseño del instrumento.....	175

5.7. Validez del instrumento	177
5.7.1. Confiabilidad del instrumento.....	180
5.7.2. Consideraciones éticas	181
5.7.3. Estudios piloto.....	181
5.8. Muestreo del pilotaje.....	182
5.9. Análisis descriptivo.....	182
5.9.1. Análisis estadístico del pilotaje	183
CAPÍTULO VI. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS CUALITATIVOS	
6.1. Aplicación del instrumento cualitativo	184
6.2. Interpretación de resultados de la entrevista.....	184
6.2.1. La nube de palabras codificadas en las variables de forma general	184
6.2.2. Tabla de palabras asociadas por variable	186
6.2.3. Interpretación de las respuestas.....	186
6.2.4. Análisis de la Variables	192
6.3. Interpretación por categorías de la variable Y, X1, X2 y X3	194
6.4. Interpretación integrada de los resultados cualitativos	196
CAPÍTULO VII. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS CUANTITATIVOS	
7.1. Aplicación del instrumento cuantitativo.....	198
7.2. Fiabilidad del instrumento definitivo	198
7.3. Análisis estadístico de los resultados del instrumento	199
7.3.1. Distribuciones de frecuencias	199
7.3.2. Resumen modelo	212
7.3.3. Error de estimación	213
7.3.4. Nivel de impacto - Coeficientes.....	214
7.4. Triangulación de lo cualitativo, cuantitativo y Marco Teórico.....	215
7.4.1. Triangulación Cualitativo y cuantitativo.....	215
7.4.1. Comparativo de interpretación cualitativas y cuantitativas	217
7.4.2. Resultados de las variables aceptadas y significativas.....	218
7.4.3. Marco teórico concernientes con las variables.....	220
7.5. Conclusión del enfoque cuantitativo	222
7.6. Hallazgos en la etapa de triangulación cualitativa y cuantitativa	223
CONCLUSIONES.....	223

RECOMENDACIONES.....	230
REFERENCIAS	233
ANEXOS.....	254

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Matriz de Congruencia.....	41
Tabla 2 Validación por Expertos (Elaboración propia).....	165
Tabla 3 Validación por Expertos - Cuantitativo (Elaboración propia).....	178
Tabla 4 Coeficiente de Confiabilidad – Cuantitativo.....	181
Tabla 5 Estadística de fiabilidad (Programa SPSS)	181
Tabla 6 Estadística de fiabilidad (Programa SPSS)	183
Tabla 7 Visualización de las palabras asociadas por variable (Elaboración propia)	186
Tabla 8 Estadística de fiabilidad definitivo (Programa SPSS).....	198
Tabla 9 Percepción en la desconfianza de la administración de justicia estatal (programa SPSS). 200	
Tabla 10 Importancia del reconocimiento de un convenio internacional (programa SPSS).	200
Tabla 11 Indicador de una suscripción previa a un convenio internacional (programa SPSS).	201
Tabla 12 La efectividad del laudo a través del convenio de Washington (programa SPSS).	201
Tabla 13 Es conveniente el arbitraje internacional frente a la justicia estatal (programa SPSS). ..	202
Tabla 14 El CIADI y su desenvolvimiento en la resolución de controversias (programa SPSS).	202
Tabla 15 La confianza de los inversionistas sobre el convenio de Washington (programa SPSS)..	203
Tabla 16 Arbitraje internacional como un medio razonable (programa SPSS).....	203
Tabla 17 La diferencia del Convenio de Washington es su sistema normativo (programa SPSS)..	203
Tabla 18 El compromiso de las partes en someterse al procedimiento arbitral (programa SPSS). 204	
Tabla 19 Existe una percepción de oportunidades en el flujo de inversión (programa SPSS).	204
Tabla 20 Un convenio internacional fomenta la estabilidad económica (programa SPSS).	205
Tabla 21 Incorporarse a un convenio internacional para captar capitales (programa SPSS).	205
Tabla 22 Un convenio internacional fomenta las inversionistas (programa SPSS).....	205
Tabla 23 Inversionista y Estado Sede estimulan el desarrollo económico (programa SPSS).....	206
Tabla 24 La legitimidad de los laudos arbitrales contribuye a su ejecución (programa SPSS).	206
Tabla 25 Neutralidad del arbitraje en la resolución de conflictos (programa SPSS).	207
Tabla 26 Arbitraje internacional frente a los procesos judiciales (programa SPSS).	207
Tabla 27 Es eficiente un tribunal Ad Hoc que la justicia estatal (programa SPSS).....	207
Tabla 28 Los árbitros no siguen un precedente como un juez estatal (programa SPSS).....	208
Tabla 29 La media de la Variable dependiente Y (V1) (programa SPSS).....	208
Tabla 30 La media de la Variable independiente X ₁ (V2)(programa SPSS).	209
Tabla 31 La media de la Variable independiente X ₂ (V3) (programa SPSS).	209
Tabla 32 La media de la Variable independiente X ₂ (V4) (programa SPSS).	210
Tabla 33 La media general de las variables Y, X ₁ , X ₂ y X ₃ (programa SPSS).....	210
Tabla 34 Correlación de Pearson (programa SPSS).....	211
Tabla 35 Resumen modelo (programa SPSS).....	213
Tabla 36 ANOVA (programa SPSS).	213
Tabla 37 Resumen modelo (programa SPSS).....	214
Tabla 38 Triangulación de lo cualitativo, cuantitativo y marco teórico (elaboración propia).....	217

Tabla 39 Comparativo de interpretación cualitativas y cuantitativas (elaboración propia).	218
Tabla 40 Resultados de las variables aceptadas y significativas (elaboración propia).	218
Tabla 41 Marco teórico concernientes con las variables (elaboración propia).	221
Tabla 42 Categorización y decodificación (Elaboración propia).	254
Tabla 43 Agrupamiento de información categorizada (Elaboración propia).	255
Tabla 44 Aplicación del instrumento cualitativo – definitivo (elaboración propia).	257
Tabla 45 Operacionalización de las Variables – Cuestionario.	258
Tabla 46 Conceptualización de las Variables	259
Tabla 47 Aplicación del Instrumento	260
Tabla 48 Encuesta	261

ÍNDICE DE ILUSTACIONES

Ilustración 1 Gráfica de la Hipótesis (Elaboración propia)	27
--	----

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfica 1 Análisis del resultado estadístico del Software MAXQDA 2020.	185
Gráfica 2 El CIADI a comparación del sistema judicial estatal (software MAXQDA).	186
Gráfica 3 El arbitraje internacional en los acuerdos internacionales (software MAXQDA).	187
Gráfica 4 Perspectiva sobre la estructura del arbitraje internacional (software MAXQDA).	188
Gráfica 5 La diferencia entre el CIADI y la administración de Justicia (software MAXQDA).	188
Gráfica 6 Convenio de Washington en la solución de Conflictos (software MAXQDA).	189
Gráfica 7 Inversionista y Estado favorecen al flujo de inversión (software MAXQDA).	190
Gráfica 8 Un convenio internacional fomenta flujos de inversión (software MAXQDA).	190
Gráfica 9 Importancia de la ejecución de los laudos arbitrajes (software MAXQDA).	191
Gráfica 10 El favorecimiento del procedimiento arbitral del CIADI (software MAXQDA).	191
Gráfica 11 Inversionistas y Estado frente a los paneles arbitrales CIADI (software MAXQDA).	192
Gráfica 12 Variable dependiente Y (V1) (software MAXQDA)	194
Gráfica 13 Variable independiente X ₁ (V2) (software MAXQDA).	195
Gráfica 14 Variable independiente X ₂ (V3) (software MAXQDA).	195
Gráfica 15 Variable independiente X ₃ (V4) (software MAXQDA).	196
Gráfica 16 Relación de las variables independientes X ₁ , X ₂ y X ₃ con Y (software MAXQDA)	196
Gráfica 17 Histograma de los resultados cuantitativos	211
Gráfica 18 Regiones del contraste d Darwin-Watson	212

ABREVIATURAS Y TÉCNICA DE TÉRMINOS

ACFI	Acuerdo de Cooperación y Facilitación de Inversiones
ADR	<i>Alternative Dispute Resolution</i>
AII	Arbitraje Internacional de Inversiones
ALC	Acuerdo de Libre Comercio
APPRI	Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones
BIRF	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
BM	Banco Mundial
CAMECIC	Cámara Internacional de Comercio de París
CANACO	Cámara Nacional de Comercio
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CFE	Comisión Federal de Electricidad
CEMAC	Centro Mexicano de Arbitraje Comercial Internacional
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
CNY	Convenio de Nueva York
CPA	Conferencia de Paz de La Haya
FMI	Fondo Monetario Internacional
ICCM	<i>International Chamber of Commerce México</i>
IED	Inversión Extranjera Directa
LCIA	<i>The London Court of International Arbitration</i>
MASC	Métodos Alternos de Solución de Conflictos
MIGA	Agencia Multilateral de Garantía a la Inversión
OMC	Organización Mundial del Comercio
PCFI	Protocolo de Cooperación y Facilitación de Inversiones Intra
RAC	Resolución Alternativa de Conflictos
SCC	<i>The Stockholm Chamber of Commerce</i>
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SPSS	<i>Statistical Package for Social Sciences</i>
TBI	Tratados Bilaterales de Inversión
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
T-MEC	Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá
UNASUR	Unión de Naciones Suramericanas
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

INTRODUCCIÓN

Para alcanzar el grado de Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, tengo la nobleza de mostrar frente a ustedes, la presente investigación titulada; “ARBITRAJE INTERNACIONAL CONTENIDO EN EL CIADI: UN ESTUDIO DESDE EL CONVENIO DE WASHINGTON EN RELACIÓN CON EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”. Asimismo, en la presente se ha desarrollado bajo criterios científicos estructurado en ocho capítulos; por consiguiente, de forma introductoria:

En el CAPÍTULO I titulado; NATURALEZA Y DISEÑO DEL ESTUDIO, en la presente investigación se desenvuelve desde un aspecto metodológico, los antecedentes generales de la problemática, así como, el problema de investigación, las preguntas de investigación, la justificación, los objetivos, la hipótesis entre otros que tienen como fundamento demostrar, que efectos tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado, que busca generar seguridad jurídica entre el inversionista y el Estado receptor; asimismo, crear un mayor flujo de inversión dentro de los países receptores, debido a la confianza que se fomenta dentro de las relaciones comerciales, por lo que propicia un espacio de análisis sobre el estudio del arbitraje internacional como mecanismo de resolución de controversias.

En el CAPÍTULO II titulado; MARCO CONTEXTUAL, se realiza un análisis sobre el despliegue valioso y situacional que tiene la aplicación de los métodos alternos de solución de conflictos; asimismo, su relación con el desarrollo de una economía que va de la mano con la inversión extranjera, desde un aspecto histórico, la incursión de los MASC en México y su acceso a la justicia, una reseña histórica del arbitraje internacional, concretando con el Convenio de Washington, con la finalidad de exponer, sobre este tipo de relaciones comerciales en materia de inversión entre un inversionista extranjero y un Estado receptor que conduce a la adhesión de México al CIADI en el año 2018, con el propósito de resolver futuras controversias entre ambas partes, en una institución que busca equilibrar los procedimientos a través del arbitraje internacional de inversión.

En el CAPÍTULO III titulado; MARCO DESCRIPTIVO, se realiza una explicación de forma específica, la integración de México al CIADI a la luz del Convenio de Washington; así como, la implicancia de la resolución de conflictos en las relaciones comerciales, al igual que, la importancia de las relaciones comerciales derivadas del Convenio de Washington; por último, el Arbitraje Internacional en los conflictos de interés entre el inversionista y el Estado, con el propósito de exponer los beneficios que genera en el desarrollo económico en toda una región; así como, la mejora de la calidad de vida en una población determinada.

En el CAPÍTULO IV titulado; DISEÑO PILOTO DE LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVO, en el presente apartado se representa de forma metodológica, a través de, las características del diseño de investigación cualitativa, población y muestra, el Instrumento de recolección de información, el diseño de la elaboración de la propuesta del instrumento cualitativo y la Validez del instrumento por expertos, categorización y decodificación, el diseño del instrumento y por último, el agrupamiento de información categorizada, con el propósito de aplicar la entrevista semiestructurada enfocada en el método cualitativo, a expertos o conocedores en materia arbitral dentro del territorio nacional mexicano e internacional, a través de la creación del instrumento para aplicar el pilotaje, donde se concibe una prueba piloto, así como los resultados de este que pasará a desarrollar de forma definitiva en el capítulo VI.

En el CAPÍTULO V titulado; DISEÑO PILOTO DE LA INVESTIGACIÓN CUANTITATIVO, en el presente apartado, se presenta de forma metodológica; a través de, las características del diseño de investigación cuantitativa, el diseño del método Cuantitativo, el universo y población de estudio, la muestra y tipo de muestreo, la operacionalización de las variables, el diseño del instrumento, la validez del instrumento, el muestreo del pilotaje y por último, el análisis descriptivo, con el propósito de aplicar un cuestionario a manera de encuesta, basada en la técnica de muestreo no probabilístico por conveniencia enfocada en el método cuantitativo no experimental, que posteriormente se pasará a desarrollar de forma definitiva en el capítulo VII.

En el CAPÍTULO VI titulado; ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS CUALITATIVOS, en el presente apartado se desarrolla, la aplicación del instrumento cualitativo, la interpretación de resultados de la entrevista, la interpretación por categorías de la variable Y, X_1 , X_2 y X_3 y, por último, la interpretación integrada de los resultados cualitativos, con la finalidad de obtener un resultado de la aplicación de la entrevista semiestructurada definitiva donde se seleccionaron expertos y conocedores del convenio de Washington.

En el CAPÍTULO VII titulado; ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS CUANTITATIVOS, en el presente apartado se desarrolla, la aplicación del instrumento cuantitativo, la fiabilidad del instrumento definitivo, el análisis estadístico de los resultados del instrumento, la triangulación de lo cualitativo, cuantitativo y Marco Teórico, la conclusión del enfoque cuantitativo y, por último, los hallazgos en la etapa de triangulación cualitativa y cuantitativa, con la finalidad de obtener resultados, por intermedio de encuestas a expertos en arbitraje internacional.

Por último; las CONCLUSIONES, en este apartado final se analiza todos los capítulos antecedentes para concluir, hacer recomendaciones, así como el estudio para futuras líneas de investigación, relacionado a los métodos alternos de solución de conflictos (MASC), donde se desglosa el arbitraje internacional.

De manera que, se busca trascender, sobre qué efectos ha tenido la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI, en relación con el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado, lo que acontece a una mejor actuación por parte de los inversionistas extranjeros, beneficiando en un corto plazo a los Estados que se encuentren adheridos al mismo, buscando robustecer la economía por intermedio de las inversiones; de esa manera, se daría paso a un mejor flujo del mercado internacional, a través del respaldo que brindan los métodos alternos de solución de conflictos, rescatando la confianza entre el Estado e inversionista en beneficio de sus relaciones internacionales.

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y DISEÑO DEL ESTUDIO

1.1. Antecedentes Generales de la Problemática a Investigar

En lo que concierne al presente apartado a través de los diferentes mecanismos de búsqueda que se encuentran disponibles por medio de las distintas fuentes de información, encontré que si hay investigadores que consideran relevante el arbitraje internacional en materia de inversión desde la perspectiva de los convenios internacionales en especial el convenio de Washington, y que guardan cierta similitud sobre la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado, lo que deriva en un mejor comportamiento de los inversionistas frente al Estado, asimismo, fomentar el fortalecimiento de las relaciones comerciales entre el Estado y la inversión privada.

Una de estas investigaciones es la realizada por Sheffield Padilla, F. R. (2019) “Evolución en la Interpretación del Convenio de Washington, en la Sustanciación y Resolución de los Procesos Arbitrales del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones”, donde el autor considera que: El desarrollo de la economía de un país es generar riqueza y conservar la permanente economía de este, esto se alcanza con la contribución de la inversión extranjera, si bien es cierto, la economía de un país no siempre es sólida para poder sostener los gastos de ingeniería y logística; por su razón de ser demandan algunos proyectos, es allí, cuando la inversión extranjera contribuye con el bienestar económico en una región. Se entiende que el desarrollo social está conformado por un proceso que tiene como propósito generar bienestar y desarrollo humano; de este modo, la inversión extranjera brinda los recursos y prestaciones para que se logre el desarrollo donde sea necesario expandirse, volviéndose una invariable para las empresas extranjeras del mundo el tener que velar por el cuidado y desarrollo humano, al igual que la preservación de los elementos que la región brinda a través de sus recursos naturales, respetando el medio ambiente para mejorar la calidad de vida en todos sus aspectos en una población determinada (pág. 23).

Por su parte, en una investigación realizada por Huamán Sialer, M. A. en el año (2015) denominada “El arbitraje comercial internacional en materia de inversiones”, concluye que: Los Estados para salvaguardar las inversiones extranjeras, deben estar comprometidos en obedecer los laudos emitidos por los tribunales arbitrales, creando un ambiente de seguridad jurídica hacia los inversionistas al momento de invertir; pero surge un problema cuando no se cumple con el laudo emitido por el CIADI de forma voluntaria por parte del Estado, teniendo que acudir a métodos de ejecución que conceden con eficacia al sistema (pág. 296). Para el autor, la potenciación del

comercio se encuentra vinculados al compromiso entre los pueblos, entiéndase como un fenómeno que no es nuevo y concerniente con la globalización intensificada con el comercio.

El profesor, Castro Peña, M. N. (2017) en su investigación titulada “Arbitraje internacional de inversión” establece que: Los acuerdos en materia de inversión a nivel internacional son celebrados entre los Estados con la finalidad de ser atractivos para la inversión extranjera directa en sus territorios, a través de la formación de condiciones que promuevan y protejan de manera favorable la inversión extranjera en los Estados receptores. Por intermedio de estos tratados se crea una estructura jurídica para la inversión extranjera directa, desarrollando un ambiente protector, transparente, seguro y previsible para los inversionistas extranjeros. Lo dicho está sujeto a la autonomía de la voluntad, sostenido en la institución del arbitraje internacional y se conduce a través del principio del capital en un mundo interconectado por la globalización, donde se anhela una realidad jurídica con nuevos procedimientos de solución de conflictos, como lo es la armonización de esta, a través del reconocimiento del arbitraje internacional, para poder alcanzar el compromiso del Estado y los inversionistas, tomando en cuenta la autonomía de la cláusula arbitral. (pág. 25)

Resulta interesante la investigación realizada por Iohan Lascu, G. S. en el año (2019), “El arbitraje internacional de inversiones: panorama presente y perspectivas de futuro”, en donde utiliza una variable importante como es la corrupción dentro de los procesos de contratación. El autor considera que: Dentro de los diferentes aspectos se incluye el estudio del esquema de protección, podemos encontrar que la corrupción afecta los procesos sobre la contratación entre el Estado y el inversionista extranjero, siendo únicamente cuando se compruebe que el inversionista ha empleado todos medios posibles por tratar de evitar dicha corrupción en el proceso de contratación. Por su parte, el incumplimiento del contrato puede ser el otro aspecto que se encuentra adherido en el modelo de protección sobre el trato justo y equitativo. Teniendo en cuenta que el incumplimiento del contrato en la estandarización sobre la protección frente a la violación de los contratos por parte del Estado se necesita un incumplimiento en su situación de soberano (pág. 81).

No obstante, sobre “Sistema de protección de Inversiones Extranjeras y el Arbitraje del CIADI en la República de el Salvador”, investigación realizada por Oliva de la Cotera, Roberto en el año (2010) en el Salvador, llega a la conclusión que: Nuestros países realmente ostentan una institucionalidad débil, inconsistente y defectuosa sobre la protección hacia los inversionistas, en la mayoría de los casos dependiendo de forma subordinada a la protección del poder judicial como ente administrativo, que muchas veces tiene repercusión en la esfera legislativa. Esa inseguridad jurídica

sobresale en su conjunto con la corrupción y una usual desviación patológica sobre el incumplimiento a través de la ley (pág. 180).

En ese sentido, estos antecedentes dan sustento científico a la investigación “ARBITRAJE INTERNACIONAL CONTENIDO EN EL CIADI: UN ESTUDIO DESDE EL CONVENIO DE WASHINGTON EN RELACIÓN CON EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”; por lo que, se convierte en sustento para poder arribar a las conclusiones y posibles recomendaciones. Buscando identificar, qué efectos tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en relación con el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado, como contribuye el Convenio de Washington a la seguridad jurídica, su impacto en el flujo de inversión entre el inversionista extranjero y el Estado receptor; asimismo, propiciando un análisis del arbitraje internacional en relación con el sistema jurídico de mexicano.

1.2. Descripción de la Problemática

En la actualidad los conflictos que se subsistan dentro de las inversiones y el Estado se han hecho necesario que se creen mecanismos como el arbitraje internacional, como una forma de transparencia y seguridad jurídica frente a los inversionistas. Dado que, la necesidad del desarrollo comercial, “ejerce presión” sobre los medios ordinarios de solución de conflictos entre el Estado y el inversionista. Ahora bien, el problema escaló en la medida en que no sólo son mercancías las que se mueven alrededor del planeta, sino que también son los capitales (*joint venture*) que hicieron necesario el desarrollo de nuevos (o de muy conocidos) medios para la solución efectiva de las controversias (Cremades Sanz Pastor, Bernardo, 2010, pág. 78).

A esta visión es precisamente a la que responden las nuevas formas de contratos internacionales, los cuales no corresponden a modelos rígidos propios de las legislaciones civiles, sino que se construyen y se ejecutan en función de las necesidades del comercio mundial (Bentolila, Dolores, 2012, pág. 32). Este campo del derecho (me refiero al Arbitraje internacional), que particularmente se aleja de los fundamentos estatales, e incluso de las fuentes doctrinales, vuelve a resaltar el cuestionamiento hacia las fuentes naturales en función a su origen, para este caso, de orden privado, lo que conlleva a su desvinculación de la fuente legislativa y, en consecuencia, de la judicial. Pareciera ser que esta realidad, no tuvo más remedio que ser reconocida primero, por los ordenamientos constitucionales, considerando como se ha señalado anteriormente, que más que mercancías, los flujos internacionales implican créditos, transacciones, movimientos de capital e implicaciones aduaneras (Gonzalez Quiroga, Marta, 2001, pág. 156).

Merece especial atención, máxime en función a los objetivos del presente trabajo de investigación, el aspecto trascendental que tiene la ejecución de los mecanismos de resolución de controversias, más cuando el cumplimiento de estas no puede ser ejercido a través de medios judiciales domésticos sin importar la causa (Alvarez Avila, Gabriela, 2014, pág. 215).

Para unos, el arbitraje de inversiones se trata de un auténtico sistema jurídico supranacional que cuestiona el sentido mismo de la actividad estatal. Cualquiera que sea la visión que se adopte, el problema del desarrollo del arbitraje radica en la eficiencia y en la seguridad jurídica que debe acompañar a cualquier forma de comercio internacional, comprendiendo desde luego a la inversión. Es así como la milenaria solución del arbitraje viene a consolidarse como una forma vigente, desde luego con las consideraciones históricas pertinentes, en razón al imparable proceso de la globalización (Stanley, Leonardo, 2004, pág. 412).

En ese hilo conductor, al igual que en el contexto mundial y también a la par del desarrollo que en el contexto internacional tuvo, el arbitraje en México se desarrolló como una alternativa de solución a las controversias surgidas, principalmente, en el contexto mercantil. Con la conquista del Imperio Azteca implicó el arribo de la institución a partir del derecho español, teniendo como objetivo el ofrecer una alternativa "*desde la mano*" de comerciantes avezados en sus propios usos y costumbres.

Se debe considerar que, el primer antecedente legislativo que existe en relación con el arbitraje aparece en el Código de Comercio de 1854, publicado por Antonio López de Santa Ana, mismo que, considerando que por primera vez en México existía un trabajo legislativo al respecto, tuvo a bien considerarlo como un método alternativo y válido para la solución de diferendos (Garza Magdaleno, Fernanda, 2017, pág. 10).

En el último cuarto del siglo diecinueve, entró en vigor el Código de Procedimientos Civiles Mexicano, mismo que contemplaba la institución arbitral pero únicamente para supuestos expresamente señalados en la ley. Este tratamiento se mantuvo vigente en las siguientes legislaciones civiles nacionales, a saber, la de 1884 y hasta el Código de Comercio de 1889 publicado por Porfirio Díaz (Cruz Barney, Óscar, 2016, pág. 9).

No es sino hasta el año de 1988 cuando el código porfiriano trató propiamente la materia arbitral, tomando en consideración ciertas disposiciones contempladas en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional, así como de la Convención de Nueva York (Ávila Ortiz, Castellanos Hernández, & Hernández, 2015, pág. 203).

Las reformas a que fue sujeto este ordenamiento en 1989, “*quedaron cortas*” ante la necesidad de reglamentar el arbitraje, ya que, además de no responder a la realidad imperante, contenía artículos que adolecían de obsolescencia.

No fue sino hasta 1993 que se consideró de manera más o menos coherente con la realidad nacional a la figura del arbitraje, considerando elementos en ese momento novedosos para el derecho mexicano, como lo son el procedimiento y las costas.

Cabe señalar que, la necesidad de actualización del Código ciertamente respondió a la urgencia por hacer que la nación estuviera al día en función de los compromisos y expectativas que, los nuevos acuerdos comerciales, demandaban para los próximos años.

El efecto de la globalización, y las políticas de apertura comercial, fueron factor suficiente para motivar la reaparición de esta institución, considerando como uno de sus más grandes avances a la posibilidad de incluir a actores privados en la resolución de controversias.

En este sentido, es importante distinguir que, para los arbitrajes internacionales, México consideraba como legislación aplicable las disposiciones de los tratados que, en la materia, había ratificado o celebrado, principalmente la Convención de Nueva York, en tanto que, para el arbitraje doméstico, se recurría al Código de Comercio. Es decir, se trataba de dos vías jurídicas diversas no sólo en su foro, sino en su esencia procesal.

A partir de su modificación, ambas vías fueron ajustadas a efecto de que las nuevas disposiciones, resultaran válidas tanto en procesos nacionales como internacionales, en este caso, en lo que correspondía a su competencia territorial. No será sino hasta 1993 cuando de manera íntegra son consideradas las disposiciones que aún no habían sido de la Convención de Nueva York, justo en el preámbulo de la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Ahora bien, es importante señalar que, en materia de arbitraje, la jurisprudencia mexicana ha establecido un criterio en razón a la jerarquía que debe de observarse entre los tratados internacionales y las leyes promulgadas por el Congreso de la Unión. Para ejemplificar lo anterior, señalaremos que el numeral 1415 del Código de Comercio en vigor, señala de manera expresa que las disposiciones en él contenidas se aplicarán tanto al arbitraje comercial nacional como al internacional, cuando el lugar del arbitraje sea el territorio nacional, teniendo en cuenta siempre lo considerado en los tratados internacionales en los que México sea parte; es decir, lo estipulado en materia de arbitraje por los tratados internacionales suscritos o ratificados por el Estado Mexicano, tendrá mayor rango en comparación con las leyes federales.

El asunto del reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales comerciales extranjeros en la República Mexicana, en los tiempos anteriores a las recientes reformas, remitían a las legislaciones procesales locales. En este punto es de rescatarse la consideración histórica de que, los laudos internacionales, gozaron por algún tiempo del reconocimiento como sentencias. A partir de que México formó parte de la Convención de Nueva York, y al desarrollarse un marco de ejecución de mayor envergadura, particularmente, entre otros puntos, en la obtención del exequátur, lo que implica la obtención del reconocimiento o, como es señalado por algunos tratadistas, su homologación al derecho mexicano.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos: “El laudo y el exequátur, deben ser considerados como complementarios, son dos aspectos de un solo acto jurídico; uno, es el elemento lógico que prepara la declaración de la voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro, consiste precisamente, en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción. Estas teorías han sido aceptadas por nuestra legislación (...)”.

Para estos efectos, deberá exhibirse el original del laudo autenticado o una copia certificada, en los términos dispuestos por el artículo 1461 del Código de Comercio: “Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial” (Sheffield Padilla, Francisco Ricardo, 2021, pág. 101).

Ahora bien, los países vulnerables siguen continuamente en búsqueda de futuras inversiones que puedan mejorar la economía, así como las condiciones que viven los ciudadanos. De la misma manera, los inversionistas mantienen la idea de seguir ampliando las operaciones y subir sus ganancias, como continuamente buscando la protección de sus inversiones, mayormente con el auspicio en sus países donde se originan. En estas situaciones, los lugares y los intereses son, en ciertas veces, diferentes.

Esto ha provocado, en parte que, en el acuerdo de tratados internacionales de garantía de inversiones, todos los países tradicionalmente exportadores de inversiones gestionaran la

afirmación y comunicación de un área equilibrada para el término de diferencias relativas a inversiones. La mayoría de los inversionistas esperaban que el arbitraje internacional les diera la imparcialidad que pensaban escaso en los tribunales domésticos de los países receptores de la inversión, sobre todo de aquellos que enfrentados a los parámetros de las potencias económicas merecen la apreciación de países en progreso.

Las controversias suscitadas entre los inversionistas y los gobiernos estatales han establecido nuevos mecanismos que reglamentan aspectos de procedimientos referentes a una inversión extranjera. La mayoría de estos mecanismos apuntan el arbitraje en un foro internacional equilibrado como uno de los mecanismos para la solución de los problemas.

Ordinariamente, los inversionistas no reflejan creencia en la honestidad de los tribunales del país receptor y a la vez, los Estados se muestran renuentes a despojarse a la inmunidad que les asiste en cortes extranjeras. Estos son los principales motivos que aclaran porqué el arbitraje internacional muestra una labor tan elemental en la solución de disputas relativas a inversiones.

Un inversionista que ha celebrado un trato con un gobierno estatal donde la inversión está protegida por un mecanismo internacional y que además no solo estará gozando de un régimen de protección, sino que también se estarán presentando varias series de opciones alternas que además le permitirán decidir si es viable presentar su demanda en los tribunales receptores del Estado o disponer de otras alternativas de cualquiera de los procedimientos de solución de controversias que son reconocidos ante un tratado como arbitraje internacional.

En estas circunstancias, no es difícil hallar estipulaciones en el tratado, en el pacto internacional e inclusive en el régimen interno que regulen una igual apariencia, sustantiva o procesal, de carácter distinta y en ocasiones contradictoria. La disposición de varios foros para el término de disputas proporciona amplia reserva al inversionista para mostrar su trabajo ante el órgano jurisdiccional que percibe un apego a sus intereses.

El comercio entre los Estados tiene como origen la interdependencia que existe en la comunidad internacional, fundamentalmente en relación con la capacidad de cada Estado para producir determinados bienes y servicios, tendiendo a importar los que carece y a exportar los que posee (Segura España, María Beatriz, 2014, pág. 78).

De conformidad con la teoría de las ventajas competitivas, un Estado debe orientar sus políticas hacia el desarrollo de aquellos bienes o servicios que más favorablemente debe producir, encontrando para ellos un mercado extranjero que permita renovar la producción, así como generar inversiones (Griño Tomas, Miquel, 2009, pág. 132).

Debemos señalar que la complejidad que entrañan las relaciones entre los Estados supuso la creación de organismos internacionales como lo son la Organización Mundial de Comercio (OMC), a fin de brindar una alternativa de solución a los conflictos mercantiles de orden internacional.

Para una nación resulta importante, dar muestra del direccionamiento que tiene tanto en sus relaciones jurídicas como en su apertura a los mercados al recibir inversión extranjera, para lo cual es indispensable que reconozca el valor de la figura arbitral, dejando de lado su sistema interno de solución de conflictos (Alvarez Avila, Gabriela, 2014, pág. 235).

Sin duda alguna la adhesión del Estado Mexicano al CIADI (como una expresión del convenio de Washington) juega un papel muy importante en el sector de inversión extranjera. Urge cuestionarnos si era la mejor decisión el adherirse al CIADI, se puede apreciar desde una postura desaprobatoria a una aprobatoria, porque a estas alturas se puede confirmar que indudablemente fue una excelente decisión el haber firmado este tratado.

Es evidente que, hoy en día, México ha logrado desarrollar un buen papel en materia de arbitraje internacional, y desde su adhesión al CIADI, ha desempeñado una excelente labor ante el tribunal al lograr un fallo positivo frente a una gran compañía de telecomunicaciones (TELE-FACIL vs México). Aún hay casos en litigio (ORO NEGRO vs México); sin embargo, todo apunta hacia un fallo favorable para el Estado Mexicano.

No obstante, a la adhesión de México al CIADI en el año 2018, existen casos en los cuales el Estado Mexicano se vio involucrado antes de que se firmase dicho tratado. Cabe recalcar que algunos de estos casos fueron un tanto controversiales y dejan mucho que desear de pasadas administraciones gubernamentales.

México ha comparecido en el tribunal del CIADI antes de su adhesión en diversos casos. La mayoría de estos casos han sido producto de alguna controversia suscitada debido a una violación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), si bien el Estado mexicano no formaba parte del CAIDI se puede llegar a cuestionar por qué resolver sus controversias frente a este tribunal. La respuesta a esta interrogante se encuentra en el mismo TLCAN, al ser firmado por los países de México, Estados Unidos de América y Canadá, se previó la solución de controversias en materia de inversiones, por lo cual en el capítulo XI sección B se registra bajo el título de “Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.” Aún y que México no se encontraba adherido al CAIDI, en el artículo 1122 del TLCAN da su consentimiento para someterse y apegarse a los procedimientos establecidos por el mismo tratado para solucionar los conflictos, entre estos

consentimientos se encuentra el comparecer ante el tribunal del CIADI si así se le exige (TLCAN, 1992).

De igual manera México se presentó ante el tribunal del CIADI no solo por la obligación que existía con el TLCAN, incluso en ese entonces existían más acuerdos o tratados bilaterales que obligaban a México a comparecer ante el CIADI. Un ejemplo es el caso Talsud, esta empresa argentina no podía invocar el tratado con América del norte evidentemente; sin embargo, en el Tratado bilateral de la Argentina (TBI) en su artículo décimo, fracción cuarta, inciso a, menciona lo siguiente “En caso de recurso al arbitraje internacional, el inversor podrá someter la controversia, de acuerdo con: el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965 (Convenio de C.I.A.D.I.)” (Sistema de Información sobre Comercio Exterior, 1996). De esta manera fue que México comenzó un proceso de arbitraje en contra la empresa argentina, esto sin que México se encontrase adherido al CIADI. Otro país que también llevó a México frente al tribunal del CIADI fue Francia, mediante la empresa Gemplus, el Estado Mexicano aún no se encontraba adherido al CIADI, pero debido al tratado firmado entre estos dos países en el artículo con título “Solución de Controversias entre un Inversionista de una de las Partes Contratantes y la otra Parte Contratante” señala que alguna controversia, de conformidad con este Artículo podría ser sometida a arbitraje, en ese caso ante el tribunal del CIADI (Sistema de Información sobre Comercio Exterior, 1996).

Es así como, debido a los tratados firmados con otros países, en los cuales se convenía con motivos de solucionar controversias en materia de inversiones comenzar un proceso de arbitraje, México, sin estar adherido al CIADI tendría que cumplir con su obligación de presentarse ante este tribunal, respetando el tratado que se había firmado con el país.

1.3. Pregunta de Investigación

¿Qué efectos tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado?

1.3.1. Preguntas específicas

- ¿Cómo contribuye el Convenio de Washington a la seguridad jurídica entre el inversionista y el Estado receptor?
- ¿Cómo impacta el convenio de Washington frente al flujo de inversión adherido al CIADI?

- ¿Cómo se propicia a través del convenio de Washington el estudio y análisis del arbitraje internacional?

1.4. Justificación

Se justifica la investigación debido a que los resultados que se obtendrán de la investigación serán precisos y coherentes, que hagan posible el análisis de las variables, con miras a futuras investigaciones y que además se adecuen como soporte científico cuando se analice al arbitraje internacional.

Estos resultados se conducen a la obtención de beneficiarios directos e indirectos. En tal sentido, se justifica los alcances de la investigación, debido a las utilidades que tendrá frente a dos beneficiarios: beneficiarios directos, siendo todos aquellos que tienen que ver con la ciencia del arbitraje internacional, dado que la investigación busca proponer mejores mecanismos que contribuyen a un mejor análisis del arbitraje internacional desde la perspectiva del Convenio de Washington. El segundo beneficiario, me refiero a los indirectos, los cuales se relacionan con la ciencia objeto de estudio, me refiero en estricto a los métodos alternos de solución de conflictos dentro de las aulas universitarias.

La investigación científica en el área social, como el caso de los métodos alternos de solución de conflictos, ofrecen un aporte necesario para el desarrollo de un país, la cual debe ser materializada en políticas de inversión que repercutan sobre las relaciones entre el Estado e inversión privada; por lo que es indudable la responsabilidad del Estado en su promoción, desarrollo y difusión.

Entre tanto, en la presente investigación se beneficiará en un corto plazo a los Estados que se encuentren sujetos al convenio internacional fortaleciendo su economía a través de inversiones directas; asimismo, se garantizaría la captación de inversionistas extranjeros, también a mediano plazo avalaría un desarrollo productivo en los Estados receptores; no obstante, a largo plazo generaría una estabilidad económica para los Estados sujetos de inversión; de esa manera se abrirá el camino a un libre flujo en el mercado internacional, a través de la garantía que brindan los métodos alternos de solución de conflictos por intermedio de la imparcialidad jurídica y rescatar la confianza entre el Estado e inversionista en beneficio de las relaciones internacionales.

En la presente investigación, se utiliza el método científico, como eje central de todo el proceso que conlleva el estudio del arbitraje internacional; es decir, se puede plantear un problema, tener una hipótesis y un diseño de contrastación de hipótesis, variables, objetivos, justificación, etc. En tal sentido, esta investigación, tiene sustento sobre la coherencia que existe en el problema que se

investiga, además, de ser contrastable, a través del análisis de las variables de investigación en relación con las teorías que dan sustento a la misma.

En cuanto a la viabilidad de esta investigación, se puede corresponder que no exista restricción metodológica para el desarrollo de la presente; debido a que contamos con estudios sobre el arbitraje internacional.

1.5. Objetivo General

Demostrar que efectos tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado.

1.6. Objetivos Específicos

- Estudiar como contribuye el Convenio de Washington a la seguridad jurídica entre el inversionista y el Estado receptor.
- Analizar como impacta el convenio de Washington frente al flujo de inversión adherido al CIADI.
- Establecer como el convenio de Washington propicia el estudio y análisis del arbitraje internacional.

1.7. Hipótesis

H1: Los efectos que tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado son: Generar seguridad jurídica entre el inversionista y el Estado receptor; asimismo, crear un mayor flujo de inversión dentro de los países receptores debido a la confianza que se fomenta dentro de las relaciones comerciales, por lo que propicia un espacio de análisis sobre el estudio del arbitraje internacional como mecanismo de resolución de controversias.

1.7.1. Representación Gráfica de la Hipótesis

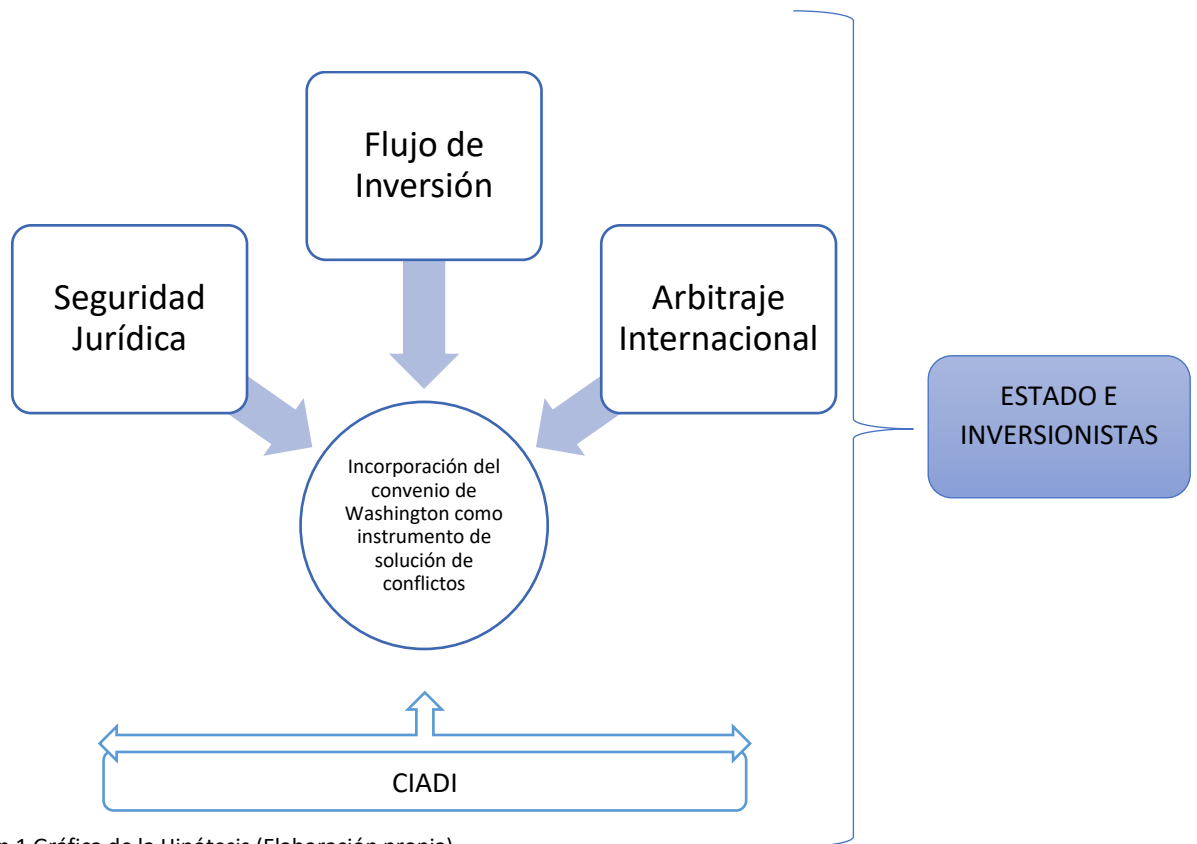


Ilustración 1 Gráfica de la Hipótesis (Elaboración propia)

1.8. Conceptualización de las Variables

Las variables en la presente investigación son las siguientes: Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, la seguridad jurídica, flujo de inversión y arbitraje internacional.

Seguridad Jurídica: Como variable independiente producto del efecto de la incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, como garante en la celebración de un contrato de inversión entre el Estado y el inversionista, se puede decir siguiendo a Dolzer, R. y Stevens, M. (1995) en cuanto a la seguridad jurídica que: “No contempla al Estado la prohibición de nacionalizar o apropiarse, sino una forma moderada de proteger a los extranjeros y su propiedad, sustentada en una adecuada diligencia”. Citado en (Ymaz Videla, 2007, pág. 356). No obstante, la principal herramienta que se aplica en el fondo de la controversia que aparece entre el Estado receptor y el inversionista tendrá que ser el tratado de inversión, específicamente, por

intermedio de las protecciones sustantivas comprendidas en el TI donde los inversionistas se sustentan, siendo quebrantadas por el Estado receptor. (Endara Flores, 2011, pág. 104)

Asimismo, pueden establecerse cláusulas sustantivas de protección de inversiones sujeta a tratados bilaterales, firmes en la protección (i) sobre un trato justo y equitativo de acuerdo con los principios del derecho internacional, y por otro lado (ii) en desacuerdo a las medidas de expropiación o semejantes, que únicamente se pueden establecer por intermedio de una compensación pronta y apropiada. (Erize, Luis Alberto, 2004, pág. 4 y 5) En consecuencia, “Las garantías o modelos sustantivos son los tipos de protección que los Estados acostumbran a pactar para atraer y resguardar la inversión extranjera”. (De la Flor Puccinelli & Quiroz Arellano, 2020, pág. 472)

De esta forma, lo que fuera concebido como un mecanismo de defensa de los inversionistas ante los Estados, terminó por convertirse en una herramienta de presión por parte de los inversionistas hacia los gobiernos. Esta parcialidad, de acuerdo con ZABALO, ha hecho que el principio de la seguridad jurídica se convierta en una realidad en el contexto del derecho internacional privado, únicamente en lo que a los derechos de los inversionistas se refiere, dejando a un lado la posibilidad de defensa de los Estados (Zabalo Arena, 2012, pág. 156).

Por último, el arbitraje derivado de una controversia entre el inversionista y el Estado receptor, le proporciona al inversionista afectado por los actos del Estado receptor un medio razonable de resolución de controversias estableciendo un clima de seguridad jurídica, el cual se les garantiza a los litigantes el respeto de los elementos más importantes de derecho sustantivo y de procedimiento acordado por ellos y subsidiariamente cubierto por todo un sistema sobre el cual se sustenta el CIADI (Pérez Pacheco, 2015, pág. 154).

Flujo de inversión: Como variable independiente producto del efecto de la incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, Prutsky L., Débora sobre la inversión extranjera explica que: Produce un aumento del capital en el país receptor; asimismo, la economía se ve incrementada en una sociedad, teniendo en cuenta que, el crecimiento monetario posee un aspecto cuantitativo debido a la prosperidad de un país desde un punto de vista económico. Por lo tanto, desde un aspecto originario relacionado entre el crecimiento económico y la inversión desde un aspecto extranjero, son aquellas bases que coadyuvan a un mejor desenvolvimiento de la economía en cualquier país que busca desarrollo; siendo evidente el resultado a través de la generación de empleos, el aumento de la economía, así como el incremento en la economía siendo mayor de la que se posee (Prutsky López, 2013, pág. 10).

De esta manera, Kugler, Maurice sobre el crecimiento económico de un país o de una región en particular, explica que: “Se verá marcado sustancialmente por el incremento de la inversión extranjera en la región, lo que evidenciará dicho crecimiento será; el incremento en la adquisición de bienes, rentas y servicios producidos” (Kugler, 2001, pág. 14).

En ese sentido, para la creación de un buen ambiente de inversión en los países: Siempre la inversión extranjera, es una inversión que trae consigo mismo por naturaleza propia un espacio temporal para ver reflejadas las ganancias, es otras palabras; necesariamente debe de acoplarse a la economía del lugar donde se está invirtiendo para que de esa manera se logre generar ganancias y recuperar la inversión inicialmente, todo ello mediante tabuladores y control estricto de las finanzas (Hausmann, 2000, pág. 136).

De esta manera que, Segura España, María Beatriz sobre el comercio entre los Estados tiene como origen: “La interdependencia que existe en la comunidad internacional, fundamentalmente en relación con la capacidad de cada Estado para producir determinados bienes y servicios, tendiendo a importar los que carece y a exportar los que posee” (Segura España, María Beatriz, 2014, pág. 25). Entonces, de acuerdo con la teoría de las ventajas competitivas, Griño Tomas, M. dice que: “Un Estado debe orientar sus políticas hacia el desarrollo de aquellos bienes o servicios que más favorablemente debe producir, encontrando para ellos un mercado extranjero que permita renovar la producción, así como generar inversiones” (Griño Tomas, Miquel, 2009, pág. 132).

Ese sentido, Granato, Leonardo explica sobre el desarrollo de la economía de un país es: El generar riqueza y mantener estable la economía de este, pudiéndose lograr por intermedio de la inversión extranjera; teniendo en cuenta que, en ciertas situaciones la economía de una nación no está totalmente estable como para poder solventar los gastos logísticos y de ingeniería, asimismo, por su naturaleza algunos proyectos exigen que la inversión extranjera aporte a la economía de una región y genere prosperidad (Granato, 2005, pág. 10).

Asimismo, López Hernández, José sobre el desarrollo económico dice que: Este crecimiento va más allá del aspecto monetario, tiene como finalidad preservar los recursos naturales, la inclusión social así como el desarrollo en su conjunto, desde ese aspecto se puede tener una percepción sobre una nación y que tan desarrollada se encuentra, no basta con sólo observar su crecimiento económico, es importante apreciar en la población su nivel de educación, así como, la esperanza de vida en su totalidad, de igual manera, cuan enraizado está su nivel de corrupción toda la infraestructura que tiene un país reflejado en sus carreteras, sistema de transporte, aeropuertos, universidades, etc. (López Hernández , 2009, pág. 161).

Los indicadores para el desarrollo de un país, Mortimore, Michael se encuentra relacionado con: Aquellos indicadores que muestran cuan desarrollado se encuentra un país y que tan avanzada se encuentra su sociedad, todo lo contrario, sería el atraso en relación con la tecnología, salud o educación. Desde esa perspectiva, el incremento económico no sólo debe apreciarse desde un aspecto monetario, sino como aquella constante que se encuentra vinculada con el bienestar y el desarrollo de una sociedad en general (Mortimore, 2009, pág. 43).

De acuerdo con Ikenberry (2001) sobre el desarrollo social dice que: Es aquel proceso que tiene como objetivo contribuir con el desarrollo humano y velar por su bienestar, de allí es que deriva la inversión extranjera actualmente ofreciendo todo tipo de recursos y prestaciones para poder alcanzar ese desarrollo donde se requiera de su inversión para poder expandirse. Citado en (Randall L. , 2001, pág. 166)

Siendo de esta manera, una constante por parte de las empresas transnacionales el tener que velar por el desarrollo humano y su cuidado, contribuyendo también con la preservación del medio ambiente en una determinada región y de esa manera mejorar la calidad de vida de sus habitantes donde se alojen estas empresas.

De tal manera que, para Ignacio Oviedo, Nicolás cuando hace referencia a las inversiones es: Referirse a las empresas a través de su crecimiento, como el fortalecimiento de los negocios de propiedad de algunas transnacionales relacionado con los activos. Asimismo, la inversión que realiza mayormente se lleva a cabo en el extranjero donde las empresas tienen el derecho de poder adquirir activos (Ignacio Oviedo, 2019, pág. 142).

Por consiguiente, el informe expuesto en el año 2000 sobre el progreso mundial llevado a cabo en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), se logra confirmar la expansión sobre la fusión y adquisición de créditos a través de los mercados internacionales, dicho dinamismo predomina y se encuentra reflejado en los datos que arroja la bolsa de valores a su vez. Además, sobre los sucesos históricos relacionados con la inversión privada es una tradición cultural arraigada en la economía mundial, asimismo la modernización a través de los cambios tecnológicos por medio de las inversiones se ve reflejado en la percepción de la inversión donde se vincula al ahorro, consumo y la ubicación de los capitales (Zavala Calloapaza, 2019, pág. 42).

Desde un aspecto empresarial, La inversión se comprende en este aspecto aquella acción donde se derivan ciertas cantidades de bienes a través de la combinación de tiempo y trabajo, con la finalidad de adquirir mayores ganancias. por lo tanto, la inversión es el empleo de capital para una

determinada actividad o negocio con la finalidad de hacer crecer el capital de inversión en un inicio y de esa manera poder expandirse de manera territorial y mercantil.

De esa manera, los inversionistas mantienen la postura de seguir ampliándose a través de las operaciones e incrementar con posterioridad sus ganancias, es por ello por lo que de forma constante buscan que sus inversiones se vean protegidas fomentados por sus países de origen. Dichas situaciones en algunos lugares son diferentes al querer reconocer sus intereses (Fernández Arroyo, Diego P., 2013, pág. 272).

Sin embargo, de acuerdo con los tratados internacionales donde se ve reflejada la garantía para los inversionistas, donde todos aquellos países que son exportadores de inversiones tradicionalmente llevan a cabo gestiones donde se tenga que confirmar de manera equilibrada a través de la comunicación, estableciendo términos sobre ciertas diferencias relacionadas a las inversiones. En su mayoría los inversionistas esperan que, a través del arbitraje internacional se les pudiera dar un grado de imparcialidad frente a la escasa diligencia que ofrecen los tribunales estatales en los países receptores de inversión, sobre todo aquellos que se ven enfrentados por los lineamientos de aquellas potencias económicas que necesitan de la apreciación de países que se encuentran en desarrollo (Fach Gómez, 2017).

Las controversias suscitadas entre los inversionistas y los gobiernos estatales han establecido nuevos mecanismos que reglamentan aspectos de procedimientos referentes a una inversión extranjera. La mayoría de estos mecanismos apuntan el arbitraje en un foro internacional equilibrado como uno de los mecanismos para la solución de los problemas. (Alvarez Avila, Gabriela, 2014, pág. 235).

Arbitraje internacional: Como variable independiente como fruto de los efectos de la incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, los inversionistas buscan esta característica de internacionalidad, para resolver sus controversias fuera de la esfera jurisdiccional del país receptor, contando con un ente imparcial y objetivo (Prutsky López, 2013, pág. 10).

Se comprende que, en los países emergentes promueven espacios de inversión que sean atractivos, que sean rentables teniendo en cuenta calcular ciertas desventajas: que su sistema legal débil en la administración de justicia, con un sistema precario en razón de la protección de derechos, una política institucional débil, entre otras; es por ello que la popularidad de los tratados de protección sobre los inversionistas extranjeros, asegurándose el respeto a sus derechos en caso de una

controversia a resolviéndose ésta por medio de un tribunal arbitral internacional. (Granato, 2005, pág. 10)

También, permite que “los inversionistas puedan desenvolverse en sus actividades dentro del territorio del Estado receptor de la inversión, además faciliten mecanismos suficientes exigiendo al Estado para ajustarse a dichos acuerdos” (Vásquez Ordoñez, 2020, pág. 47).

Sin embargo, el congelamiento regulatorio en los distintos niveles de gobierno repercute de forma análoga en la política, aplicada de manera estricta en cuestiones reguladoras. Por ende, los gobiernos no se atreven a instaurar una regulación nacional legítima para no ser parte de un proceso judicial que puedan iniciar los inversionistas extranjeros (Mortimore, 2009, pág. 43). Entiéndase, “que es un procedimiento privado con una característica vinculante sobre la resolución de conflictos bajo un tribunal imparcial que proviene del acuerdo entre las partes” (Latham & Watkins, 2018, pág. 1).

No obstante, “para poder tener seguridad de estos flujos, el arbitraje internacional es una herramienta elemental para la protección y seguridad hacia los inversionistas”. (Iohan Lascu, 2019, pág. 26) Entonces, desde un enfoque de la legitimidad desde la perspectiva de un convenio bilateral como aquel derecho global siendo una categoría supranacional, porque su aplicación se encuentra en un espacio que no es territorial ni propio entre los Estados; teniendo en cuenta que posee una estructura híbrida, porque de él se despliega un control privado ejercido por encima de la administración y la acción jurídica de un Estado (Iglesias Sevillano, 2018, pág. 312).

Por lo tanto, se comprende según Rodríguez, Carlos (1999) como aquél “método donde las partes acuerdan resolver sus diferencias por un tercero o tribunal específico que se constituye para un objetivo, que es resolver de acuerdo con las normas del derecho internacional” citado en (Romero Barrera, 2019, pág. 10).

No obstante, reflejado en el bienestar socioeconómico, este “impulsa a un modelo de negociación uniforme que coadyuva a tener un conjunto de compromisos internacionales de inversión, de manera homogéneo y uniforme entre los particulares como al Estado mismo” (Días Cediel, 2018, pág. 25).

Por ende, a través de “la existencia del consentimiento sobre el crecimiento económico que favorece notablemente a través de una regulación estatal que crea las condiciones propicias para los inversionistas, garantizando la mayor rentabilidad posible” (Instituto de Estudios Internacionales Universidad de Chile, 2019, pág. 113).

En consecuencia, En los organismos internacionales sobre la base invocada para establecer la jurisdicción del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones en los casos que se han registrado en virtud del convenio del CIADI y el Reglamento del Mecanismo Complementario es del 60% es correspondiente al tratado bilateral de inversión registrados desde 1966 hasta el año 2020 (CIADI, 2021, pág. 11).

Así como señala, sobre el arbitraje internacional Diana Correa, A. (2008) es aquella "(...) jurisdicción natural del comercio internacional, dicha frase parte de un fenómeno que se atribuye a la asociación entre los conceptos de arbitraje internacional y particularidad, imparcial, celeridad, economía, etc." Citado en (Fuentes Mancipe & Hernández Rodríguez, 2019, pág. 5).

Por último, constituye un mecanismo de resolución de controversias alternativo de la justicia ordinaria ya plenamente asentado. Los actores del mercado mundial lo prefieren, no sólo por sus ventajas como: flexibilidad procesal, especialización, imparcialidad del árbitro, rapidez, economía, sino por otras muy variadas razones, entre ellas: la desconfianza en la estructura del procedimiento judicial Estatal (Pérez Pacheco, 2015, pág. 161).

Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos: Como variable dependiente sobre la solución de controversias a este nivel de instancia, Sheffield Padilla, Francisco Ricardo afirma que: Tiene un carácter privado, que en su mayoría se encuentran respaldado por instituciones como *The London Court of International Arbitration* (LCIA), *American Arbitration Association* (Nueva York), *The Stockholm Chamber of Commerce* (SCC), la Cámara de Comercio Internacional (CCI) o el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) siendo una institución que se ha creado con la finalidad de responder frente al derecho internacional privado así como el derecho internacional público, enfocado en resolver las controversias que se producen entre inversionistas y Estados (Sheffield Padilla F. , 2021, pág. 147). Se elaboraron las reglas sobre el arbitraje CIADI por la comisión de las Naciones Unidas en el año 1958 con la finalidad de regular el derecho mercantil internacional (CNUDMI), siendo aprobadas a través de la resolución 31/98 el 15 de diciembre del año 1976 en la Asamblea General de las Naciones Unidas y con posterioridad se aplicó su modificatoria en el año 2010 (Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI - revisado en 2010, 2011, pág. 2).

Sobre lo dicho en el párrafo anterior Bela Balassa señala sobre las reglas CIADI y sus etapas en el procedimiento arbitral, diciendo que: desde que se conforme el tribunal, hasta que se emite el laudo, así como la determinación del ámbito de su aplicación, seguido de las notificaciones y los plazos, las formas de representación al igual que la asesoría, así como la designación del equipo

arbitral, todo ello tendrá que estar sometido a un procedimiento, compuesto por la demanda y la contestación, asimismo adecuada competencia, audiencias y el desahogo de pruebas, medidas provisionales, así como las costas y los costos (Bela, Balassa, 2018, pág. 412).

Posterior a dicha formulación, las reglas establecidas se reconocieron por aquellas naciones industrializadas como también aquellos países que se encontraban en vías de desarrollo, de esa manera se buscaba equiparar suprimiendo los espacios que existían a través de las normas autónomas, que se aplicaban al arbitraje no solamente relacionado a las inversiones sino a diferentes casos (Graham, James & Perez Nieto, Leonel, 2009, pág. 265).

También, Sheffield Padilla, Francisco Ricardo expone sobre el inicio de la implementación del tribunal donde existe una participación, que proporciona apoyo desde un aspecto administrativo que es indispensable para poder llevar a cabo un buen desarrollo de las funciones, considerando que: El arbitraje a través del CIADI considerado como el mejor sistema aplicado para poder resolver controversias relacionadas a la inversión entre Estados e inversionistas extranjeros. Por ende, este centro fue creado en el año de 1965, a través del convenio de Washington con la finalidad de poder arreglar aquellas diferencias relacionadas a las inversiones entre Estados y nacionales de otros estados, dicho documento fue preparado bajo el respaldo del Banco Mundial, que tuvo como propuesta mostrar a la comunidad internacional la aplicación sobre dos modelos que se complementan para llevar a cabo una solución, así como, atender los conflictos de acuerdo a la materia, primeramente proponiendo el modelo de conciliación amigable de soluciones. Otro modelo propuesto a través de dicho convenio fue el arbitraje, teniendo en cuenta que el primer modelo de resolución tomaba la postura de recomendación en comparación con el segundo donde se generan efectos jurídicos por intermedio de los laudos. Sin embargo, en el año de 1966, a través de la ratificación por veinte países sobre el convenio, aquel entró en vigor, volviéndose cada vez mayor la cantidad de instrumentos relacionados con la inversión que consideran dicho foro como la instancia adecuada para poder solucionar las controversias (Sheffield Padilla F. , 2021, pág. 149).

Hace referencia sobre las características que posee el Convenio de Washington, por intermedio de la constitución de dicho centro internacional que únicamente se especializa en la solución de conflictos en materia de inversión extranjera, teniendo en cuenta que, existe una ventaja que es eliminar todo tipo de intromisión diplomática por parte de los países tanto de los inversionistas como el Estado receptor. Este tipo de impedimentos permite desplazar aquellas posturas políticas, creando un espacio a favor del inversionista para evitar la reclamación de aquellos intereses en caso

de un conflicto (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, 2006, pág. 40).

Desde ese aspecto referente a los laudos emitidos por el CIADI, Sheffield Padilla, Francisco Ricardo sobre la obligatoriedad que se obtiene por intermedio de las resoluciones, desde una postura internacional es: Aquella forma que escapa de cualquier estructura relacionado al derecho interno, dónde no tiene implicancia aquellos tribunales estatales, siendo importante señalar que los paneles arbitrales del CIADI, tienen la posibilidad inclusive en ciertos casos poder aplicar el derecho interno de los Estados (Sheffield Padilla F. , 2021, pág. 154).

Entonces, su procedimiento está sujeto a la configuración que considera en todo momento al Estado como una de las partes, de acuerdo con el propio convenio, teniendo en cuenta que en ningún momento se puede invocar el principio de inmunidad sobre la soberanía y esa manera puede evitarse la resolución del tribunal arbitral, derivado de los procedimientos de reconocimiento de ejecución interna. Siendo así, como única excepción considerar a través del convenio la relación que existe con el derecho nacional en relación con la ejecución del laudo, la cual deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones del derecho interno del Estado donde se ejecute el laudo.

De tal forma que, la competencia relacionada con la aplicación del Convenio de Washington se encuentra establecida en el artículo 25 inciso 1, que de manera expresa prescribe que: “La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.” (Diario Oficial de la Federación, 2018) Por lo anterior, Sheffield Padilla, Francisco Ricardo sobre aquellos asuntos que pretendan ser sujetos a un arbitraje CIADI, deberán: implicar una controversia jurídica (1), aceptar la competencia del Centro para su resolución (2), implicar como una de las partes a un Estado y como otra a un inversor ajeno al Estado parte (3), y tener como causa la realización de una inversión (4) (Sheffield Padilla F. , 2021, pág. 154).

Hernández Galindo, J. ha de precisar que: Con la sola ratificación por medio de un estado sobre el Convenio de Washington, no obliga a una de las partes el tener que someterse a una controversia a través del CIADI, porque la ratificación únicamente hace que el estado se obligue únicamente a tener que acatar su jurisdicción. Entonces, debe comprenderse desde un aspecto textual que para ir a la vía del arbitraje a través del CIADI, ambas partes deben aceptar una cláusula que contiene en

el contrato que sirve como instrumento de inversión donde el estado sea parte y se encuentra incluido, o también al presentar de forma directa ante el CIADI la solicitud para someterse al arbitraje internacional, se encuentra fundamentado en un tratado bilateral de inversión que el estado se haya pronunciado a través de la ratificación (Hernandez Galindo, 2016, pág. 114).

El Estado a través sobre el desarrollo del procedimiento arbitral, manifestará su conformidad, asimismo, que normalmente debido a una cláusula que existe de forma intencionada en el convenio de inversión; por lo tanto, existe una diversidad relacionada a un tratado bilateral de inversión la cual puede estar de manera explícita el referirse a su consentimiento. Por lo tanto, se puede llevar a cabo a través de una función legislativa, donde el consentimiento de un Estado puede aplicarse inclusive, de forma posterior y en una instancia avanzado del arbitraje o en una etapa de ejecución del laudo. Por consiguiente, una de las partes dentro del procedimiento arbitral del CIADI debe estar relacionado con el Estado en calidad de contratante, pudiendo ser cualquier subdivisión política o también, un organismo público que pertenezca al Estado y que éste se encuentra registrado en el centro de resolución de conflictos (Vásquez Ordoñez, 2020, pág. 51).

Frente a la finalidad de la libre interpretación, Sheffield Padilla, Francisco Ricardo explica que existe la posibilidad de que: Un determinado Estado puede ser parte dentro de un procedimiento arbitral, de tal manera que, si existiera alguna ausencia por parte del Estado no quiere decir que no puedan ser parte dentro de un procedimiento de este tipo de naturaleza arbitral, ya que por derecho el único requisito exigido para que se dé origen al procedimiento es la condición de que se trate de un Estado. En este sentido, la otra parte en un procedimiento CIADI necesariamente debe corresponder a un nacional de otro Estado contratante, requisito que debe ser acreditado tanto al momento de suscribir el acuerdo de arbitraje, como al solicitar la instauración de este. De conformidad con el numeral 25.2 del Convenio, no es posible que un nacional del Estado demandado inicie un procedimiento ante el CIADI. Es importante, mencionar que las reglas sobre la nacionalidad se aplican para las personas físicas como también las morales, teniendo que atender aquellos casos donde se encuentre relacionado al derecho interno de casa país con la finalidad de poder comprobar o descartar la calidad de nacional (Sheffield Padilla F. , 2021, pág. 155).

1.8.1. Posicionamiento de las Variables Dependientes e Independientes

1.8.1.1. Variables dependientes

- Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos.

1.8.1.2. Variables independientes

- Seguridad Jurídica
- Flujo de Inversión
- Arbitraje Internacional

1.9. Tipo de estudio y técnicas de recolección de datos

1.9.1. Método de Estudio

En el desarrollo de la presente investigación se empleará el método de investigación mixto, la cual se encuentran relacionados el método cualitativo, desde un enfoque subjetivo e individual que con posterioridad dará paso al método cuantitativo, donde se recaudarán los datos correspondientes relacionados a las variables de investigación y de esa manera poder corroborar la autenticidad de la hipótesis.

De tal manera, que en este tipo de estudio se encuentra un enfoque metodológico de la triangulación según Forni (2010) explica que: “implica implantar diferentes estrategias de recolección de datos, (...) la conformación de equipos de investigación, (...) y la combinación de perspectivas teóricas en una misma investigación” citado en (Forni & De Grande, 2020, págs. 166-167), de tal manera que se logre desarrollar el presente proyecto de investigación donde se entrelazan los métodos mencionados (cualitativo y cuantitativo).

En un inicio se aplicarán los recursos cualitativos para lograr adquirir la información que guarde relación con las variables extraídas de la hipótesis y poder evaluar la misma, ayudando de esa manera con el desarrollo de los conceptos a través de las teorías preconcebidas. Siendo flexible para lograr conducir los estudios y de esa manera poder direccionar la información recaudada de manera inductiva como una fuente cuantitativa para poder construir y robustecer la muestra a través de los expertos en la materia arbitral en México.

Sobre lo dicho con anterioridad, el método cualitativo según Abdellah FG, Levine E. (1994) expresa que “hace registros explicativos sobre los sucesos que son estudiados a través de las técnicas como son la observación y entrevistas”. Citado en (Pita Fernández & Pértegas Díaz, Investigación cuantitativa y cualitativa, 2002, pág. 1) Asimismo, “busca en lo posible identificar la fuente natural de las realidades, su estructura de relaciones, su organización dinámica” (Pita Fernández & Pértegas Díaz, Investigación cuantitativa y cualitativa, 2002, pág. 1).

En la presente técnica de estudio, se sugiera aplicar la forma metodológica a través de entrevistas semiestructuradas, en entidades públicas como privadas, organismos internacionales, profesionales y letrados (sociólogos, economistas, árbitros, etc.).

1.9.2. Tipo de investigación

Para el desarrollo de la investigación, se aplicarán tres tipos de investigación:

La Investigación descriptiva, que tiene por objetivo describir ciertas características que son fundamentales dentro de un grupo homogéneo de fenómenos, donde se aplican criterios ordenados que buscan establecer un comportamiento sobre los fenómenos sujetos a estudio, de esa manera proporcionan una información sistémica y que es contrastable con otras fuentes (Guevara Alban, Verdesoto Arguello, & Castro Molina, 2020, pág. 166) .

El mencionado tipo de investigación suministrará de forma cierta, precisa y sistémica, asimismo, se tendrá que evitar hacer inferencia en relación con el fenómeno, siendo una característica elemental la observación y la verificación.

La Investigación explicativa, posee un alcance sobre la búsqueda de una explicación y determinación de los fenómenos; teniendo que, emplearse desde un entorno cuantitativo donde se logre aplicar en un tipo de estudio predictivo, con la finalidad de poder crear una relación con la causalidad entre las distintas variables (Ramos Galarza, Carlos, 2020, pág. 3).

Este tipo de investigación será necesario para llevar a cabo el esbozo de la hipótesis de la investigación, con la finalidad de determinar qué elementos se encuentran relacionados con la causa y efecto, sobre los fenómenos que son de interés para la investigación.

Por último, la investigación correlacional que, pretende responder a las interrogantes de la investigación, con la finalidad de poder conocer cuál es la relación o como se asocian dos o más conceptos , categorías o variables sobre una muestra o un entorno en específico (Hernández Sampieri, Roberto, 2014, pág. 93).

De tal manera que, a través de este tipo de investigación se buscará analizar la relación que existen entre las variables y su frecuencia, vinculados entre dos, tres o más variables.

Por último, es necesario indicar que estos tipos de investigación por intermedio de un diseño mixto, se podrá aplicar en los estudios de tipo cuantitativo y cualitativo, para poder llevar a cabo una mejor explicación del fenómeno a investigar.

1.9.3. Limitación y Delimitación del Estudio

La presente investigación en función del tiempo y espacio se llevará a cabo en un periodo de 3 años, la cual se pretende acceder a muestras de expertos en arbitraje dentro del territorio nacional mexicano e internacional a través de entrevistas semiestructuradas y un cuestionario aplicado a modo de encuesta en entidades como: *International Chamber of Commerce México* (ICC México), Centro de Arbitraje de México, CANACO y otras entidades públicas como privadas, organismos

internacionales, profesionales y letrados (sociólogos, economistas, árbitros, etc.) de manera presencial, virtual u otros medios que faciliten la aplicación de la formalidad metodológica con relación a los efectos que tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado y de esa manera poder contribuir con la investigación.

1.10. Teorías Fundamentales que Sustentan la Investigación

Las teorías que proporcionarán sustento científico al trabajo de investigación son las siguientes:

1.10.1. Teorías primarias

• Teoría mixta o híbrida del arbitraje:

Respecto al arbitraje internacional, la teoría mixta o híbrida, según Lew, J. M.; Mistelis, L. A. & Kröll, S. M. (2003) afirman que:

Es esencial la naturaleza del consenso en el arbitraje para poder dar comienzo al procedimiento arbitral; asimismo, surgido el procedimiento, las partes poseen una independencia limitada y el tribunal de arbitraje es facultado para tomar decisiones trascendentales.

(...) El arbitraje necesita y depende de mecanismos jurisdiccionales y contractuales; la cual poseen elementos de derecho público y privado, con características procesales y contractuales.

La teoría mixta o híbrida se ha posicionado como una teoría predominante en todo el mundo, por aquellos elementos que convergen sobre la teoría jurisdiccional y contractual halladas en el derecho contemporáneo y en la práctica aplicada en el arbitraje comercial internacional. Asimismo, a través de la teoría mixta, se posee un sistema de justicia privado creado por contrato (pág. 79).

Asimismo, el profesor Sauser Hall, G. (1952) sostiene que:

(...) tiene que existir una ley que pueda decretar la validez del sometimiento al arbitraje y la exigibilidad. De igual forma, reconoce que todo arbitraje tiene su nacimiento en un contrato privado; asimismo, los árbitros elegidos como las reglas que presiden el procedimiento arbitral dependen primordialmente del acuerdo entre las partes. Por consiguiente, los elementos contractuales y jurisdiccionales del arbitraje están firmemente enlazados, Citado en (Lew, Mistelis, & Kröll, 2003, pág. 80).

Dicho lo anterior, según Cremades Sanz Pastor, Bernardo María (2006) expresa lo siguiente:

No se puede comprender el convenio arbitral como un simple contrato entre partes, teniendo en cuenta que formal y materialmente lo son, puesto que el convenio arbitral establece un negocio jurídico donde sus efectos involucran el inicio de un proceso, así exista una eventual oposición entre

las partes al proceso. Sin embargo, el convenio arbitral crea la base para un futuro proceso con eventuales medidas provisionales por los jueces en su caso, por intermedio de una ejecución forzosa establecida de forma previa en el laudo (pág. 188).

De manera que, según Talero Rueda, Santiago (2002) explica que:

(...) recupera la naturaleza real del arbitraje internacional, sin tener que adherir posturas dogmáticas de la teoría jurisdiccional y contractualista, su enfoque busca recatar las figuras prácticas de estas teorías, de tal manera que el arbitraje internacional se puede comprender como un mecanismo alternativo de solución de conflictos sui generis, por su naturaleza privada, como también su utilidad y vinculación a determinadas normas estrictas al pertinente ordenamiento jurídico estatal, citado en (Herrera Bonilla, 2017, pág. 291).

1.10.2. Teorías Secundarias

• Teoría de la seguridad jurídica

Respecto a la seguridad jurídica, la teoría de la seguridad jurídica, según Ávila, H. (2012) dice lo siguiente:

Se puede aseverar que la seguridad jurídica es una norma jurídica que establece la aceptación de conductas humanas que inciten efectos que coadyuven, justificada o previsible, impulsando un estado de cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad del Derecho. (...) Por lo tanto, en cuanto mayor sea la subsistencia del ordenamiento jurídico (por el mantenimiento del contenido y las normas) y la salvaguarda de la intangibilidad de los escenarios individuales por razones subjetivas, más confiable será el Derecho (pág. 187 y 336).

Al mismo tiempo, según Zavala Egas, Jorge (2011) indica que:

(...) la justicia es el valor final del Derecho, mientras que la seguridad jurídica es valor instrumental con respecto a aquélla. Se la consolida, la estructura y se la garantiza funcionalmente para llegar a la justicia. Es un valor fundamental la seguridad jurídica, mientras que la justicia es un valor fundado o valor superior (pág. 228).

• Teoría de la legitimidad

Respecto a la legitimidad, la teoría de la legitimidad según Max Weber (1981), afirma lo siguiente: Es aquella acción, especialmente la social y la relación social de manera singular, puede encaminarse, por el lado de sus partícipes, en la existencia de un precepto legítimo en su representación. La posibilidad de que esto suceda se le conoce como “validez” del precepto en cuestión. (...) “validez” de un precepto que simboliza para todos algo que tiene un alcance que se sobrepone a la regularidad en el desempeño de la acción social sencillamente definida por la

costumbre o por un escenario de intereses, citado en (Pamplona Beltrán, Francisco, 2000 - 2001, pág. 191).

Como se afirmó arriba, Martínez Ferro, H. interpreta la teoría de Max Weber, expresando que: (...) la validez sociológica reside en que un orden posea una efectividad empírica, en otras palabras, se cumpla en la práctica. Sin embargo, esto no significa que se cumpla todo el tiempo, puesto que debe existir contravenciones; lo que sobresale en un orden que se entiende legítimo se caracteriza por su mayor fuerza convocante (...) (Martínez Ferro, 2010, pág. 412).

Además, según Haniffa & Cooke (2005) expresan que:

“Es un acercamiento de lo apropiado a través de las acciones en alguna entidad, dentro de una estructura, cimentado socialmente por normas, valores y creencias (...)”, citado en (Martínez Hernández & Blanco Dopico, 2018, pág. 952).

1.11. Matriz de Congruencia

Problemática de investigación	Pregunta de investigación	Objetivo general	Objetivos específicos	Marco Teórico	Hipótesis	Variables	Método	Instrumento de medición
Es significativo identificar, que efectos tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en relación con el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado, como contribuye el Convenio de Washington a la seguridad jurídica, su impacto en el flujo de inversión entre el inversionista extranjero y el Estado receptor; asimismo, propiciando un análisis del arbitraje internacional en relación con el sistema jurídico de mexicano.	¿Qué efectos tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado?	Demostrar cuales son los efectos que tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado.	1)Estudiar como contribuye el Convenio de Washington a la seguridad jurídica entre el inversionista y el Estado receptor. 2)Analizar como impacta el convenio de Washington frente al flujo de inversión adherido al CIADI. 3)Establecer como el convenio de Washington propicia el estudio y análisis del arbitraje internacional.	Teorías primarias: Teoría mixta o híbrida, según Lew, J. M.; Mistelis, L. A. & Kröll, S. M. (2003) Teorías Secundarias Teoría de la seguridad jurídica según Ávila, H. (2012); Zavala Egas, J. (2011) Teoría de la legitimidad según Max Weber (1981)	H1: Los efectos que tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado son: Generar seguridad jurídica entre el inversionista y el Estado receptor; asimismo, crear un mayor flujo de inversión dentro de los países receptores debido a la confianza que se fomenta dentro de las relaciones comerciales, por lo que propicia un espacio de análisis sobre el estudio del arbitraje internacional como mecanismo de resolución de controversias.	1. Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos (V.D) 2.Seguridad Jurídica (V.I) 3.Flujo de Inversión (V.I) 4.Arbitraje Internacional (V.I)	Mixto Cualitativo: 1.Entrevistas semiestructuradas Cuantitativo: 1. cuestionario o aplicado en forma de encuesta Investigación con un enfoque: Explicativo experimental	Cualitativo: Entrevistas semiestructuradas Cuantitativa: Cuestionario aplicado en forma de encuesta

Tabla 1 Matriz de Congruencia.

CAPÍTULO II. MARCO CONTEXTUAL

2.1. Métodos Alternos de solución de conflictos (MASC)

2.1.1. Antecedentes históricos: Aspectos generales de los MASC

En las distintas épocas a lo largo de la historia, se encuentra la aplicación de métodos alternativos para resolver conflictos, como son la conciliación, la mediación y el arbitraje, empleando estos métodos por las diferentes causas que impulsan su aplicación, tomando en cuenta la desconfianza que existe en el sistema judicial por parte de las personas, aunada la sobrecarga de procesos, por ende, se busca que las decisiones estén acorde con las necesidades de los participantes, así como, el anhelo de impulsar la cercanía entre las personas y la sociedad en su conjunto (Miranzo de Mateo, 2010, pág. 05).

Tomando como referencia a los distintos países, grupos raciales, étnicos y culturales que se encuentran en los cinco continentes, lugares donde se aplica la mediación como un medio para resolver los conflictos de forma alternativa.

En los diferentes casos donde se aplica la mediación, especialmente a través de la historia, se puede encontrar que tiene como objetivo primordial llevar a cabo la solución de conflictos, que nacen de las relaciones interpersonales, teniendo que acudir a un tercero que es reconocido como autoridad, a su vez, es aceptada por las partes que acuden con la finalidad de recibir apoyo, relacionada con la afectación del problema que desean solucionar de manera pacífica, sin tener que recurrir a instancias diferentes al grupo que pertenecen (Afonso Rodríguez, 2008, pág. 35).

La mediación fue empleada especialmente en el derecho internacional, durante la edad moderna, con la finalidad de establecer relaciones; así como, respetar los acuerdos sustentados en los pactos que sus autoridades han establecido, un hecho que siempre ha sido difícil poder alcanzar en la esfera del derecho jurisdiccional.

El cumplimiento de la norma es complejo por su función coactiva, aunada a la soberanía de los países de manera jurisdiccional, haciendo dificultosa las relaciones que deriven a una obligación que los vincule, desligados de la fuerza o por la decisión asertiva que asume una autoridad fundados en el respeto.

La justicia se podía llevar a cabo entre los Estados en la edad moderna, por intermedio de, buenos oficios, la mediación y el arbitraje. Sin embargo, para la doctrina es a mediados del siglo XX, cuando la mediación hace su aparición de manera profesional en sus formas de aplicación hasta la actualidad.

Uno de los antecedentes que más destaca, es aquella Convención de la Haya del 18 de octubre de 1907, que se basó en la solución de controversias internacionales. Por tanto, con este tipo de normativa, se da inicio al reconocimiento de los medios no jurisdiccionales, como la mediación jurídica y el arbitraje, reconociéndose como medios de resolución de conflictos.

En el texto mencionado, se le reconoce como una institución a la mediación jurídica, distinta desde un aspecto jurisdiccional, al igual que de otros medios alternativos de solución de conflictos como, la conciliación y el arbitraje. Sin embargo, esta situación se mantuvo hasta el año 1921, con la creación del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya, por la Sociedad de Naciones.

La mediación aparece como medio de solución de conflictos, de manera casi simultánea, en lugares como Europa, Estados Unidos de América y Latinoamérica. Con posterioridad, en los Estados Unidos se crea la *Federal Mediation and Conciliation Service* en 1947, considerándose a la mediación como el primer servicio en el mundo. Su implementación, en un inicio fue para resolver controversias en materia laboral, ampliándose desde 1978. A partir de esas fechas, su desarrollo e implementación se ha vuelto continua, incrementándose rápidamente en el mundo.

Como referencia al origen de los Métodos de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC) y en inglés *Alternative Dispute Resolution (ADR)*, siendo la más empleada y reconocida al momento de hablar sobre este tipo de procedimientos.

El mencionado procedimiento, tiene origen la RAC o ADR, a un movimiento que se desarrolla a inicios de la década de los años treinta, en el siglo XX siendo de origen anglosajón y llamado movimiento libre de acceso a la justicia, posteriormente en los años setenta en el siglo pasado aparecen los RAC.

Este tipo de corriente filosófica – jurídica tenía como finalidad crear una vertiente que sirva de forma alternativa a la administración de justicia ordinaria, originándose en la Universidad de Harvard, llamada "*Critical legal Studies*". Los RAC aparecen como mecanismos que procuran resolver las diferencias al margen de la administración de justicia en los tribunales, siendo medio no judiciales (Miranzo de Mateo, 2010).

Los RAC en los Estado Unidos de Norteamérica, a través del sistema judicial se ha venido adoptando como parte del proceso, desplazando la opcionalidad de que sean alternativas privadas, al momento de ser incorporadas dentro de las instituciones públicas, como un elemento previo a la instalación del proceso clásico adversarial, donde el juez propone a las partes tomar en cuenta la mediación.

Confluyen ciertas características en los RAC, que buscan hallar técnicas para poder tener una postura imparcial entre las partes, convirtiéndose en una vía que carece de ritualismo, así como,

formalidades que se aplican en el proceso judicial, el método de solución de conflicto que fortalece la participación de las partes, lo que conlleva a la aceptación y compromiso del cumplimiento, al momento de ejecutarse la solución.

Se ha aplicado la mediación, a modo de ejemplo en 1648 entre Austria y Francia llevada a cabo por el Papa Inocencio X, también, la gestionada en 1866 por Napoleón III entre Austria y Prusia.

En las civilizaciones antiguas han existido mediadores, siendo algunas figuras similares que no se encontraban en el poder político de manera reconocida, permitiendo que el pueblo asumiera de manera libre a aquellas personas para poder resolver sus conflictos. Por tanto, esta figura tiene como finalidad llevar a cabo una doble función que es, suplir al juez y evitar que se lleven a cabo sanciones aplicadas por una tercera persona, que ejerce el poder externo de manera extraña y lejana.

Antiguamente, en las tribus y pueblos nómadas se solía buscar una autoridad, eligiendo a la persona más anciana del grupo, para que pudiera ayudar a resolverse aquellos problemas basados en la sabiduría de esta persona, por tener mayor experiencia y haber vivido mayor cantidad de años que los demás.

La propuesta de Platón era que una ciudad tendría que ser gobernada por los más sabios, él los denominaba filósofos, porque debían comprender y tener mayor conocimiento sobre lo justo e injusto en relación con el resto, por tanto, la experiencia de vida era importante para poder organizar de manera correcta a los seres humanos en sociedad.

Esa visión de cooperatividad, en Latinoamérica, por ejemplo, sus miembros resuelven los conflictos enfocados en la colectividad, dentro del contexto de una comunidad. Asimismo, en España el Tribunal de las Aguas de Valencia funcionó desde el siglo XIII y estaba conformado por campesinos, quienes ejercían una función equitativa sobre el agua en dicha comunidad de forma autónoma, siendo así, un claro ejemplo de mediación.

En culturas orientales como la China y la japonesa, la mediación existe desde los inicios de las primeras civilizaciones; por tanto, el principal recurso para poder resolver los conflictos en China se sustentaba gracias a la filosofía de Confucio, quién afirma que la persuasión era la manera más adecuada de poder resolver un conflicto, cuando esta tenía un enfoque moral que incidía en la conducta y sus tipos, no permitiéndose la coacción para llegar a un acuerdo. Por ende, los numerosos comités populares de conciliación muestran una fuente cultural de dónde se extrae la mediación, como un método de resolución alternativa de conflictos.

La autora contemporánea, Boqué Torremorell, Maria Carme en su libro “Cultura de mediación y cambio social”, expone de forma teórica, las principales dificultades sobre el concepto de mediación para llevar a cabo su delimitación, donde: Implica poder ingresar en un discurso teórico complejo, que se produce en aquellos espacios donde existen disciplinas opuestas. (Boqué Torremorell, 2003, pág. 20)

2.1.2. Métodos Alternos de Solución de Conflictos en México

En México los métodos alternos de solución de conflictos (MASC), son procedimientos que se diferencian de la administración de justicia ordinaria, porque tienen como finalidad resolver conflictos que se originan entre las partes y que poseen intereses opuestos que son la causa del problema. Por tanto, los MASC se encuentran conformados por la mediación, conciliación y el arbitraje.

La definición legal sobre mediación se puede encontrar, en el artículo 6 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, que define como: El procedimiento voluntario mediante el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador, cuya participación se concreta a facilitar la comunicación entre aquellos. (Periódico Oficial de Aguas calientes, 2004)

Asu vez, el artículo 7 de la misma ley mencionada, define conciliación como: el procedimiento voluntario en el cual un tercero llamado conciliador, sugiere a las partes soluciones a sus conflictos. (Periódico Oficial de Aguas calientes, 2004)

Mientras tanto, se define al arbitraje como: aquel sistema que funciona de manera alternativa al poder judicial, sustentado en la autonomía de las partes a través de su voluntad, siendo quienes legitiman su decisión por intermedio de un convenio celebrado entre ellos, dónde acuerdan resolver sus conflictos o diferencias bajo un derecho expresado en su libre disposición actual o también una tercera persona, tenga que determinar de manera imparcial y especializada, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento que se ajusta a derecho, actuando de manera equitativa al momento de determinar la resolución del conflicto. Asimismo, la decisión resolutoria se expresa a través de un laudo, que posteriormente produce efectos legales, al igual que una sentencia judicial. (Morán Navarro, Cervantes Bravo, & Peña García, 2009, pág. 124)

En los procedimientos mencionados, siempre interviene un tercero como son: el mediador, el conciliador o el árbitro, dependiendo del caso. Por el contrario, la mediación y conciliación en la resolución de conflictos son considerados medios autocompositivos, mientras tanto, el arbitraje es considerado heterocompositivo, al momento de resolver conflictos.

Se consideran autocompositivas, porque si bien es cierto interviene un tercero, pero éste no toma las decisiones sobre las partes, sino que, ellas son quienes únicamente pueden decidir de manera facultativa, si llegan a un acuerdo o no de manera voluntaria para concluir con su conflicto; por tanto, se considera la mediación y la conciliación como mecanismos autocompositivos (Azar Manzur, 2003, pág. 52).

La diferencia que existe en estos dos tipos de mecanismos se encuentra en los límites sobre la intervención de un tercero que es ajeno al conflicto, teniendo en cuenta que, el mediador puede ayudar de manera única y exclusivamente en facilitar la comunicación entre las partes, logrando llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia y los intereses entre ellos; sin embargo, el conciliador puede a su vez, proponer algunas soluciones referentes al conflicto. Por último, en el mecanismo heterocompositivo, las partes se encuentran sometidas a la decisión que tome el árbitro.

Dicho de otra manera, los MASC brindan mayores alternativas en lugar de acceder a la administración de justicia ordinaria. Sin embargo, se debe esclarecer qué, estos métodos alternos no tienen como finalidad sustituir al sistema jurisdiccional que ejercen los tribunales, sino el de brindar diferentes opciones que sirvan como alternativa para aquellas personas que desean resolver sus conflictos, pudiendo elegir de manera voluntaria que estructura procedimental es la pertinente. En México, los distintos procesos judiciales desde hace mucho tiempo se vienen aplicando la audiencia de conciliación, como un elemento procesal previo dentro de la etapa de juicio, con la finalidad de que las partes puedan llegar a una solución y evitar la prolongación de dicho proceso. Ciertos procesos, en algunas oportunidades se logran solucionar por la vía de la conciliación; sin embargo, no es considerado un proceso independiente sino como parte del juicio, fomentando de esa manera un elemento de la audiencia de conciliación, como un mero trámite por el que se debe transitar para continuar con el juicio.

Hace algunos años, se implementó la posibilidad de poder acceder a procedimientos de mediación y conciliación de manera distinta, por intermedio de instituciones que pertenecían a los poderes jurisdiccionales locales, donde únicamente se desarrollaran procedimientos enfocados en la justicia alternativa, asimismo, se emplea gran cantidad de tiempo a cada una de estas sesiones. por otro lado, el arbitraje puede ser empleado a través de un acuerdo en común, aplicada en las distintas ramas del derecho.

Sobre el uso de los MASC, desde un aspecto internacional se ha previsto, tanto en el derecho público como el privado. A modo de ejemplo: en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)

en su artículo 2007, celebrado entre México, Estados Unidos y Canadá, se tomó en cuenta posibles controversias que pudieran producirse y ser resueltas, por intermedio de procedimientos como: la mediación y la conciliación. Además, en la sección B, hace referencia sobre la aplicación como método de resolución de controversias al arbitraje, como mecanismo que asegura las inversiones de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional. (TLCAN, 1992)

2.1.2.1. Una nueva etapa en México: Camino hacia la justicia alternativa

Se creó una nueva etapa en la justicia restaurativa desde 1997 en México, de manera especial referente a la mediación y conciliación. Todo este movimiento surge con la reforma Constitucional Local del Estado de Quintana Roo, así como, la incursión de la Ley de Justicia Alternativa en dicho Estado, volviéndose uno de los pioneros en este tipo de materia.

En el Estado de Quintana Roo se esbozó el diseño sobre el proyecto ambicioso nombrado: Justicia Alternativa. Teniendo como objetivo, plasmar el espíritu de la carta fundamental plasmando la igualdad jurídica, para luego ser difundida a todos los ciudadanos como una garantía de la administración de justicia, instaurando medios que cumplieran una función alterna a los ya establecidos en el sistema jurídico. La finalidad de dicho programa fue brindar herramientas que puedan facilitar aquellos sectores marginados, por las diversas situaciones de aspecto: cultural, económico, social o jurídico, que percibían como una lesión a sus derechos al momento de recibir justicia; entonces, existiría la posibilidad de poder llevar a cabo la resolución de sus controversias, a través de los medios alternativos como: el arbitraje, la mediación y la conciliación (Márquez Algara, 2004, pág. 165).

A inicios de ese año, los poderes judiciales de ciertos estados, algunas instituciones de servicios educativos como: la Universidad Autónoma de Aguascalientes, la Universidad de Sonora, el Centro de Investigación y Docencia Económica, además, de los Colegios de abogados y notarios, se sumaron también, organizaciones de la sociedad civil, quienes iniciaron una labor ardua como: divulgar, convencer, promover y capacitar a muchos profesionales, teniendo como finalidad aplicar los medios alternos, con la esperanza de mejorar la administración de justicia y promover una cultura de paz social.

En la ciudad de Hermosillo, Sonora del 7 al 10 de noviembre del 2001 se llevó a cabo el primer congreso nacional de mediación, Habiéndose desarrollado cada año en diferentes ciudades con la finalidad de proponer cambios en la constitución federal, Pimientos sociales y académicos lograron incorporar los MASC en junio del 2008 a la constitución federal.

Dicho fenómeno, años atrás sobre la incorporación de los MASC en México, hablar de mediación era un tema desconocido en los poderes judiciales, así como, para quienes administraban justicia (jueces). Sin embargo, existieron posturas que se oponían y criticaban a quienes promovían la mediación, dentro y fuera de los poderes judiciales, calificando como una propuesta imaginativa imposible de implementar la mediación como una herramienta de paz.

Con posterioridad, los MASC comenzaron a expandirse poco a poco por todo el territorio mexicano. En el año 1999, Querétaro se une a dicho movimiento y en el año 2001, Baja California Sur, entre otros. Sin embargo, para inicios del 2008 las entidades federativas, en su mayoría habían implementado su propia ley de justicia alternativa, así como, inaugurado su propio centro de justicia alternativa; cabe destacar, en ciertos casos como el de Guanajuato, que tenía varias sedes posicionadas en los diferentes municipios.

2.1.2.2. Un cambio institucional en México: La reforma constitucional del 2008

La mediación se incorpora de manera particular en las sedes judiciales en México, donde se conciben y promueven los cambios en las instituciones, luego de las propuestas establecidas de manera central, que son reproducidas en menor o gran medida por las diferentes entidades federativas. Dichas acciones conllevaron después a establecer modificaciones a la Constitución Federal.

En el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, se llevaron a cabo las reformas a la Constitución, reformándose el artículo 17. En dicha reforma, en el quinto párrafo se establece en el artículo mencionado, lo siguiente: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias” (Diario Oficial de la Federación, 2008).

De esa manera, se buscaba ofrecer los servicios de justicia alternativa, convirtiéndose en un compromiso constitucional que todas las entidades federativas del país debían seguir, otorgándose un plazo de ocho años a partir del día siguiente realizada la publicación, referente a la reforma para aquellas entidades federativas que aún no habían implementado los MASC.

El establecer de manera obligatoria los mecanismos de justicia alternativa, a un nivel constitucional es beneficiosa, teniendo en cuenta que, este proceso ocurrió posteriormente a la iniciativa que se llevó a cabo en Quintana Roo, favoreciendo a la justicia alternativa y a su desarrollo desigual a nivel nacional.

Por ende, la reforma llevada a cabo en la mayoría de los Estados donde aún no se brindaban los MASC, se comenzó a impulsar poco después.

2.1.2.3. Sistema de Justicia Alternativa en las Entidades Federativas

Luego de la reforma, poco a poco se fue incorporando en las demás entidades federativas impulsando los MASC, con la particularidad de cada entidad federativa, siendo variables en cada una de estas.

En muchos de los diferentes Estados se han establecido un centro de justicia alternativa o también llamado centro de mediación y conciliación, la designación puede cambiar dependiendo el Estado, donde se brindan los MASC que muchas veces tratan de manera específica procedimientos de mediación y conciliación. No obstante, otros Estados hacen referencia sobre otros mecanismos alternativos como son: la negociación o el procedimiento restaurativo, volviéndolos diferentes a otros Estados. Estos tipos de centros de justicia alternativa poseen una sede en su mayoría, ubicada en la capital del Estado (Marquez Algara & De Villa Cortés, 2013, pág. 1592).

En su mayoría las entidades federativas cuentan con un centro de justicia alternativa, donde se puede llevar a cabo trámites en materia: civil, mercantil, familiar y penal.

2.1.3. El Acceso a la justicia como derecho a la luz de los MASC

El referirse al acceso a la justicia, se deduce como aquel derecho inherente de cada persona, obligando al Estado mexicano tener que instaurar mecanismos mínimos para lograr materializar el mencionado derecho, al igual que, políticas públicas que hagan referencia de manera intrínseca el derecho citado; asimismo, la aplicación de un sistema de planeación y evaluación de aquellas instituciones judiciales para que de esa manera pudiera ser medible. Es importante mencionar, que para el ciudadano será demandar al Estado de poder promover y tomar acciones políticas sobre el acceso a la justicia, porque se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico (Nava González & Breceda Pérez, 2017, pág. 208).

El acceso a la justicia se comprende como un derecho concebido de manera trascendental, donde es importante resaltar que a través de un análisis normativo se logra encontrar un modelo jurídico significativo, permitiendo crear formas de acceso a la justicia como derecho, brindando la oportunidad al Estado mexicano de cumplir con su obligación de manera social. Abriendo espacios jurídicos de oportunidades con la creación de mecanismos de solución alternativa, consolidando el acceso a la justicia, por intermedio de dispositivos jurisdiccionales y eficientes al alcance de las necesidades de la población en general (Mondragón, 2012, pág. 109).

Sin embargo, el problema persiste con los ADR cuando de por medio están los derechos humanos, frente a este tipo de derecho no se han creado las herramientas para poder minimizar el acceso a

la justicia y la población, desde un aspecto: Psicológico, físicas, económicas, sociales, geográficas y normativas.

Por tanto, el acceso a la justicia se vuelve complicado, de tal forma que, se crean elementos que contienen los ADR y sus incompatibilidades en el acceso a la justicia, presentando características semejantes a través de sus mecanismos diversos, como: siendo métodos que no poseen la formalidad, pero no quiere decir que carezcan de una estructura en comparación con la vía judicial, brindando mejores posibilidades, donde las partes puedan participar de manera activa y tener un control sobre la solución de sus conflictos, en relación con los métodos tradicionales; en su mayoría, este tipo de mecanismos se han desplegado en el sector privado, pero en la actualidad los tribunales y órganos administrativos empiezan a introducirlos de manera intraprosesal.

Se tiene en cuenta de manera particular, que este tipo de sistemas alternos residen en aquellas personas que desean un proceso rápido, flexible, económico y efectivo, que no se encuentra en la vía judicial, pudiendo adaptarse a las necesidades de las partes. Asimismo, se sustenta en principios como: la neutralidad, independencia, confidencialidad, imparcialidad, voluntariedad y colaboración. Vargas, Juan Enrique señala las razones de porqué es importante la aplicación de los ADR: Los procesos judiciales son lentos generalmente, es el sustento que se tiene de forma permanente, donde la demanda de procesos judiciales supera la capacidad para resolver, generando un problema que no se podría solucionar ni siquiera fundando nuevos tribunales, así como, el incremento de recurso humano en los juzgados (Vargas, 2003, pág. 264).

Los sistemas judiciales mejor implementados, por su naturaleza procesal y sus formalidades que impulsan la libre defensa como garantía, en un juicio suponen una inevitable dilatación temporal que, se relaciona con la resolución definitiva del conflicto.

Un proceso judicial se describe por sus costos elevados; sin embargo, en algunas dependencias del Estado, existe la figura del abogado de oficio que tiene por finalidad garantizar de manera gratuita el acceso a la justicia; no obstante, este tipo de prácticas no irradian confianza al ciudadano, debido a una excesiva carga de procesos que tiene bajo su representación y con poco salario, estimulando la contratación de servicios profesionales de un defensor privado, que conlleva al pago de altos honorarios (Vargas, 2003, pág. 265).

La progresiva creación de leyes y sus dificultades, conlleva a una complicación en su aplicación, produciendo el aumento de inconvenientes cuando las partes poseen una nacionalidad diferente, aunque existan convenios internacionales, existen conflictos legales que se originan en la vía judicial; así como, los órganos jurisdiccionales, inconvenientes en el aspecto lingüístico como el

financiero que, desalienta a las partes en conflicto al momento de presentar su reclamo en los tribunales para, hacer cumplir de manera efectiva sus derechos (Vargas, 2003, pág. 266).

La ventaja que poseen los procedimientos alternativos, en comparación con la vía judicial tradicional, son menos onerosos, privados, rápidos y confidenciales; asimismo, se desenvuelven en un ambiente y clima adecuado para lograr tener los mejores resultados para la resolución del conflicto, brindando a las partes la oportunidad de lograr por cuenta propia gestionar sus acuerdos, siendo beneficiosa la utilización de los ADR.

2.1.3.1. La Mediación

La mediación es considerada como un proceso que, sirve para poder resolver conflictos entre dos partes que poseen diferencias, acudiendo de manera voluntaria a un tercero que cumple una función imparcial; por tanto, el mediador tiene que cumplir con ciertos requisitos elementales para que el acuerdo tenga que ser gustoso. Es aquel proceso extrajudicial, que no tiene distinto al de la vía jurisdiccional convencional para resolver disputas, su enfoque es creativo, porque promueve aquellas soluciones que busquen satisfacer las necesidades entre las partes, por ende, no se limita a lo establecido en la ley. Al mismo tiempo, no está conformada por terceras personas que brindan una solución, como suelen ser los jueces o árbitros, sino que es fomentada entre las partes (Rozenblum de Horowitz, 1998, pág. 199).

Es un Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos; teniendo en cuenta que, es alternativo porque su función no se encuentra vinculada con la vía judicial convencional; por ende, la mediación, tiene como propósito procurar que trabajen en la búsqueda entre ambas partes, la forma pacífica y equitativa para enfrentar los conflictos, en un espacio de crecimiento, aprendizaje, respeto mutuo y de aceptación.

Una característica que posee la mediación es la negociación de manera cooperativa, en la medida que se promueve una solución, las partes que se encuentran inmersas en el conflicto obtienen un beneficio, no sólo una de las dos partes, sino ambas partes ganan. Por tanto, es considerada como una vía no adversarial, porque impide la figura del ganador y perdedor. Por ende, se le considera como un proceso ideal para las controversias, donde las partes confrontadas tengan o anhelan continuar la relación (Holaday, 2002, pág. 192).

Para que el proceso de mediación sea posible, es importante que las partes se encuentren debidamente motivadas, dispuestos a cooperar con el mediador para poder resolver su controversia, teniendo en cuenta el respeto mutuo, durante y después de la disputa, contribuyendo con el cumplimiento del acuerdo alcanzado, provocando un alto porcentaje de aceptación y

cumplimiento, donde los interesados cumplan con lo propuesto y su compromiso de cumplir, por ello, la mediación conlleva a todos lograr comprender el conflicto y su espacio ideológico (Likert & Likert, 1976, pág. 115).

Se fundamenta en un proceso voluntario, flexible e interactivo que conlleva a la resolución de conflictos de manera pacífica, donde dos partes que se encuentran confrontadas acuden de manera voluntaria a una tercera persona, que cumple un rol imparcial, en calidad de mediador para lograr un acuerdo satisfactorio entre las partes, alcanzando las expectativas que compensen sus necesidades.

Siendo una estrategia adecuada para la resolución de conflictos, basado en el compromiso y la colaboración. Teniendo por finalidad, descartar las individualidades a una postura que se traslada a la resolución de conflictos, como son la colaboración y el compromiso entre las partes. Por tanto, en los conflictos de la vida diaria, frente a sus diversas formas de afrontamiento, se busca evitar, nos adaptamos, la competitividad, etc. No parece la forma adecuada y razonable, el tener que responsabilizarnos por ello, porque se debe conducir dentro del estilo de la colaboración, sustentada en condiciones que se relacionan con el tiempo y contexto que no siempre se producen. También se puede originar, un argumento real de colaboración, siendo imprescindible el tener que pasar por situaciones previas, donde se percibe posturas de evitación o acomodación, necesarias para poder establecer un nivel de confianza entre las partes, siendo indispensable para lograr alcanzar la colaboración (Rozenblum de Horowitz, 1998, pág. 201).

La comunicación relacionada con la resolución de conflictos es esencial, teniendo en cuenta que el proceso de mediación consiste en conceder a las partes, recursos comunicativos de calidad frente al conflicto, para solucionar los problemas que tienen las partes.

Durante todo el proceso, las partes únicamente expresan: posturas, reproches, deseos, opiniones, sentimientos, necesidades, que los mediadores deben contribuir con su ayuda, para poder elaborar expresiones constructivas y que sean escuchadas, de tal forma que, la comunicación coadyuve a solucionar el conflicto (Suares, 1996, pág. 85).

En la mayoría de los conflictos, se logra encontrar que la comunicación mal establecida es en gran parte la fuente del conflicto, cuando un individuo hace una mala interpretación de lo expresado por el otro individuo, provocando una reacción defensiva porque es considerada como ofensa, este tipo de sucesos lo que genera es el aumento de la tensión del conflicto, colocándonos en una postura lejana de conseguir una solución.

Sucede todo lo contrario, cuando las personas logran establecer una buena comunicación frente al conflicto, pudiendo ambas partes comprender de manera eficaz y clara, de esa manera, poder descubrir que no existía un problema o que era insignificante, conllevando a una solución sencilla. Inclusive, si el problema fuera importante, cuando existe calidad en la comunicación, se puede contribuir a que ambas partes puedan de manera conjunta, hallar una solución que busque satisfacer a ambos.

2.1.3.2. La Conciliación

La conciliación tiene sus orígenes en el latín conciliatio, que hace referencia a la acción y efecto de conciliar, es decir de acordar, siendo aquellas partes que buscan conseguir un acuerdo partiendo de posturas opuestas.

Desde un aspecto general, es aquel mecanismo donde las partes buscan establecer una resolución de sus conflictos, a través de un acuerdo, donde un tercero cumple la función de conciliador, quién ayudará en el direccionamiento para alcanzar una solución y no acudir a la vía jurisdiccional. Este modelo de resolución de conflictos en México es uno de los tres mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), donde las partes inmersas en el conflicto son sus propios dueños de la solución del conflicto.

Desde la aplicación de la reforma en junio del 2008, el nuevo sistema de justicia penal, donde los MASC fueron reconocidos a nivel constitucional, volviéndose una estructura que busca proteger los derechos de las víctimas e imputados, donde se garantiza la reparación del daño. Asimismo, en lo expuesto con anterioridad, el artículo 17 de la constitución, hace hincapié, que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, considerándose como un derecho humano, en ese sentido, aplicada en la regulación del derecho penal, asegurando de esa manera que se lleve a cabo la reparación del daño, pudiendo establecer dichos mecanismos, en los casos donde se necesite supervisión judicial.

En relación con los MASC, la postura del conciliador tiene como principal participación, el ser un facilitador, porque propone alternativas de solución, cumple con una función de imparcialidad, asimismo, custodiar a las partes que los derechos humanos se respeten y cumplan, en el supuesto de lograr un acuerdo, tener que registrar y llevar a cabo la firma de aprobación. (Idc Online, 2008)

El procedimiento de conciliación ha tenido mayor desarrollo como elemento del operador jurídico en todos sus espacios, generando un consenso absoluto, porque se trata de un procedimiento donde tiene la participación de un tercero neutral, quién asiste en la resolución de controversias a las partes, creando un ambiente de verdadero debate en relación con la materia a resolver, inclusive

se establece una diferencia entre la conciliación y la mediación. (González de Cossío, Francisco, 2003, pág. 45)

La tendencia que existe en el caso de México es lo contrario en lo establecido en el modelo normativo internacional, optando por profundizar en la diferencia sobre las categorías entre conciliación y mediación, así como, se logra apreciar en la revisión sobre la normativa en particular, generalmente en materia penal.

En el caso del procedimiento de conciliación, señalado como objetivo previsto en la Secretaría de la Función Pública, no profundiza en la forma en que debe intervenir el conciliador, señalando lo siguiente: Lograr que se lleven a cabo acuerdos de voluntades entre contratistas y proveedores, con las entidades de la Administración Pública Federal y sus dependencias, al momento que surjan desacuerdos que, deriven del cumplimiento de los contratos celebrados sujeta bajo la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, al igual que, la ley de obras públicas y servicios que se encuentren relacionados con las mismas. (Secretaría de la Función Pública, 2016)

Por ende, como se mencionó la conciliación es aquel procedimiento donde un tercero tiene conocimiento sobre los hechos controversiales entre las partes, teniendo en cuenta, que los mecanismos aplicados son extrajudiciales, pero a su vez, la ley prevé este método con la finalidad de lograr establecer una solución a los conflictos que se puedan presentar, siendo la postura de las partes quienes emiten su propio veredicto, pero carece de fuerza vinculante sobre la solución más justa o adecuada.

La conciliación se caracteriza, por solucionar conflictos existentes, asimismo, se traslada a un nivel de fundamentado en la negociación, por tanto, no podría existir conciliación si no surge una negociación. La importancia es poder recuperar la relación que existe entre las partes, por ello, se emplea técnicas para alcanzar una solución propia (Guzmán Barrón, 1999, pág. 70).

Dentro de la conciliación, las partes deben intentar promover que se aplique la realización de sus acciones en su totalidad, la entrega de sus bienes, la prestación de servicios y la resolución completa de las controversias, por medio de los acuerdos que lleven a cabo las partes, así como, los términos deben ir en concordancia con lo establecido en el ordenamiento legal, creándose obligaciones y deberes de cumplimiento para las mismas, con capacidad de poder ser exigido judicialmente si, existiera un incumplimiento.

Por ende, el procedimiento de conciliación tiene tres formas de concluir, como son: a través de las disposiciones legales debido a la materia del conflicto, celebrando el acuerdo de voluntades

correspondiente, la decisión de una de las partes en no querer conciliar o también, renunciar a la solicitud de conciliación.

2.1.3.3. El Arbitraje

El arbitraje se puede definir como un método alternativo heterocompositivo de solución de conflicto, donde las partes por intermedio de un acuerdo se obligan a interponer sus diferencias frente a un tercero imparcial, a diferencia de los otros métodos como la conciliación y la mediación, aquí interviene un árbitro o varios árbitros. Asimismo, el acuerdo arbitral se adopta por intermedio de una cláusula compromisoria, a partir de un acuerdo independiente (Mireles Quintanilla, 2015).

Como método de resolución de conflictos se sustenta en la exteriorización autónoma de las partes, donde uno o varios terceros son designados de forma directa, siguiendo el procedimiento que establece el acuerdo arbitral que ambas partes han suscrito, resolviendo la controversia originada por la materia de libre disposición.

Este método se compone por un proceso extrajudicial, que tiene por finalidad resolver una controversia entre las partes, sujeta a la decisión de un tribunal representada por un árbitro o más, tomando una postura imparcial que resolverá la controversia dictaminando una solución. Por tanto, el arbitraje en esencia es un procedimiento de tipo adversarial, se entiende como un medio alternativo que posee semejanza con el proceso judicial. Donde la solución de un conflicto se deja en manos de un árbitro o más, que pueden ser elegidos por las partes de manera directa o por defecto, por el juez del arbitraje Ad Hoc, pudiendo ser designados también, por la misma institución donde se administra el arbitraje institucional, que las partes han elegido para someter sus controversias (San Cristóbal Reales, 2013, pág. 48).

El convenio arbitral está compuesto por las partes, quienes designarán quienes serán los árbitros que resolverán sus diferencias, así como, los requisitos que deben reunir debido a la materia, el lugar e idioma en el que se llevará a cabo el arbitraje, el derecho que se aplicará para resolver el fondo del asunto, al igual que, el procedimiento que regirá el arbitraje, dependiendo de las cortes existentes como las nacionales e internacionales. Asimismo, en el convenio puede incluirse una cláusula que regule las relaciones entre las partes, también, puede suscribirse posterior a la suscripción del contrato cuando surja la controversia.

Por tanto, en la mediación y conciliación el tercero imparcial ayuda a las partes para que las mismas, logren establecer un acuerdo mutuo de cómo solucionar sus diferencias. Sin embargo, en el arbitraje por medio del árbitro, éste interviene y resuelve la controversia dictando un laudo que produce efectos vinculantes para las partes, con calidad de cosa juzgada como si fuera una sentencia.

La imposición en la solución privada del conflicto radica en el convenio suscrito por las partes interesadas, quienes llegan a un acuerdo en determinada materia, donde convienen someterse al arbitraje, aplicando el derecho o la equidad según lo pactado por las partes; desde luego, el árbitro es quién declara lo que es realmente justo para el caso en concreto en la emisión de un laudo. Sin embargo, el árbitro no tiene potestad ejecutiva, y solo tiene potestad cautelar declarativa (San Cristóbal Reales, 2013, pág. 49).

La aplicación del arbitraje puede ser a nivel nacional o internacional, dependiendo del objeto, materia, derechos y personas que sobrepasen o no el territorio nacional. Por tanto, debido a su procedencia puede ser de forma obligatoria y voluntaria, dependiendo como se establecieron los acuerdos entre las partes, pudiendo aplicarse el caso de manera concreta sobre la controversia, dispuesta por la ley.

Por ende, no se podría establecer un arbitraje si no existe de forma previa un acuerdo entre las partes, el querer someterse a este tipo de procedimiento heterocompositivo. Siendo una de sus características principales y definitorias, su naturaleza convencional. El tener que someterse a este sistema de resolución de conflictos, las partes son libres de poder decidir, siempre y cuando exista un pacto voluntario entre ambos, que consideren conveniente para poder resolver sus intereses en particular, decidiendo sustituir a la justicia ordinaria por una privada (San Cristóbal Reales, 2013, pág. 49).

Señalando la doctrina, que el arbitraje posee ciertas características como es: la flexibilidad, que proviene de una menor formalidad cuando las partes pueden acordar libremente y optar por el proceso arbitral sujetos a un árbitro, estableciendo reglas supletorias sin desvincularse del ordenamiento jurídico. Su rapidez, debido a la misma flexibilidad de acuerdo con la legislación, que permite que se pueda llegar a un acuerdo entre partes sobre el procedimiento, de esa manera, se vuelve más ágil y breve que el proceso judicial. Por último, su inmediatez, que consiste en el conocimiento de la controversia por parte del árbitro, de manera específica y a las partes en discusión (Mireles Quintanilla, 2015).

Se debe tener en cuenta que, el arbitraje desde un aspecto técnico está sujeta a la decisión de expertos en una determinada materia, ciencia o arte. Debiendo considerar, que el arbitraje puede ser clasificado desde un aspecto público y privado, dependiendo del asunto o de quienes intervengan a través del derecho público o derecho privado; pudiendo ser el arbitraje en materia: civil, mercantil, laboral e internacional (Mireles Quintanilla, 2015).

En este tipo de proceso arbitral, se debe tener presente que su instancia es única, donde no hay espacio para interponer recursos. Por tanto, el laudo una vez que se emite se considera firme y consentido. Sin embargo, el único recurso que puede tener cabida es la acción de anulación, que sirve como un control externo sobre las garantías procesales. Debiendo resolver el árbitro sobre el conflicto establecido, aplicando el derecho o la equidad, si así lo deciden las partes en el convenio arbitral (San Cristóbal Reales, 2013, pág. 49).

Entonces su importancia radica según su concepción, donde el arbitraje no puede surgir, desarrollarse ni ejecutarse, si no existe de manera anticipada la voluntad contractual plasmada en un contrato por las partes, previo al conflicto o el acuerdo de llevar a cabo a un procedimiento arbitral posterior al contrato.

2.2. Arbitraje Internacional

2.2.1. Historia breve de los precedentes del Arbitraje

El origen del arbitraje surge en el año 520 a.C. en la cultura griega, denominado arbitraje de la anficiónía (asociación), a través de, una fórmula diseñada por los consejos de la confederación de pueblos y las ciudades, como influencia desde un aspecto político y militar de Atenas; sin embargo, el objetivo primordial era solucionar los conflictos que existían en los diferentes grupos étnicos, representados por doce ancianos de distintas tribus. Asimismo, existieron de forma pública en la Grecia clásica, árbitros que eran elegidos de forma aleatoria, teniendo en cuenta cuarenta y cuatro líderes quienes se encargaban frente a las disputas de índole criminal y pública brindando justicia. De esta manera, se crea de forma paralela un arbitraje interestatal e interno (Zappalà, 2010, pág. 194).

Sin embargo, es mencionado por los historiadores que con regularidad, a través de, la afirmación de Tucídides y Plutarco, las ciudades o el Estado con frecuencia sometían sus disputas al arbitraje de una ciudad neutral; por otro lado, se emitieron leyes sobre el arbitraje, donde los ciudadanos podían acceder como sujetos del conflicto desde un aspecto privado, pudiendo tener la libertad de elegir el árbitro que ellos desearan, siempre y cuando exista mutuo acuerdo, de esa manera, se emitía un laudo definitivo, sin la opción de aplicar recurso impugnatorio.

La institución jurídica del arbitraje en el Derecho Romano tiene un despliegue importante, contribuyendo con el origen en gran parte, sobre la estructura del mencionado mecanismo de resolución de conflictos, porque en el año 451 a.C. en la ley de las XII tablas, se adjudicaba la obligatoriedad y firmeza sobre los acuerdos entre los individuos que se hallaban en conflicto (Sanfilippo, Cesare, 2002, pág. 118).

La contribución del sistema jurídico romano, en gran medida fue el precursor para la civilización jurídica en occidente, donde se busca instaurar la necesidad, proveniente de cualquier colectividad, con la finalidad de someter aquellas pretensiones formales por parte de los ciudadanos, establecidas e indicadas de forma previa; sin embargo, de todas las estructuras de origen privado, se concedió con la prolongación voluntaria de la justicia, teniendo que limitarse únicamente a sus funciones, pudiendo intervenir como ente vigilante, de dirección y control.

En el derecho romano en la ley de las XII tablas el procedimiento legis actiones, se comprende como un cúmulo de técnicas procesales que permitían llevar a cabo, la solución de controversias desde un aspecto patrimonial entre agentes particulares, convirtiéndose en una solución racional dentro del ordenamiento procesal, donde no existe la intervención jurisdiccional para determinar la resolución del conflicto, sino para evitar desde un enfoque de paz social, empleando la libertad para ejercer la justicia privada, logrando instaurar acuerdos entre las partes de índole económica, reemplazando la venganza y dando paso a la estructura del arbitraje desde un aspecto obligatorio (González Soria, Julio, 1988, pág. 21).

La existencia del arbitraje se concibe a través de la motivación favorable, frente a los conflictos sociales que son libres y espontáneos, donde los comerciantes depositaban su confianza por medio de la solidaridad entre sus pares, donde no predominaba las diferencias por su nacionalidad; teniendo en cuenta, sus asuntos que conducían la praxis de forma determinada y conocida, con la finalidad de que un árbitro y la contraparte pertenezcan a la misma formación (Corey Brennan, 2000, pág. 423).

Lo expuesto en el párrafo anterior, explica que el arbitraje privado está sujeto al control y manipulación del imperio relacionado a la época, teniendo en cuenta, la resistencia sobre el auge mercantil y las falencias del proceso ordinario.

2.2.2. La creación del Arbitraje Internacional

Con el pasar del tiempo, posterior a la segunda guerra mundial, se llevó a cabo la restauración económica posterior a la tragedia que ocasionó, creando flujos e intercambios que, únicamente no fueron mercantiles, sino que posee una naturaleza poblacional, social y cultural, que conforman una sociedad post industrial. Forjando la innovación desde un aspecto contractual en relación con lo jurídico, no obstante, el contrato derivado entre particulares toma en cuenta el lugar donde se aplica la ley en determinados sectores de la vida social. Asimismo, desde un aspecto mundial suprime los vacíos normativos, al igual que sus dificultades ocasionadas por las barreras estatales, valiéndose de su soberanía. Por tanto, se convierte en un problema que obstaculiza todo aspecto mercantil, de

tal manera que, desde inicios del milenio se intenta buscar la forma satisfactoria de cómo enfrentarlo (Zappalà, 2010, pág. 197).

Desde un aspecto internacional, el mercado se ha vuelto globalizado y se encuentran organizadas a nivel mundial, teniendo en cuenta que, no existe una circulación única de mercancías; también, los contratos de Know-how, joint venture y otros tipos de contratos que están sujetos a la creatividad del empresariado. (Quadrio Curzio, 1999, pág. 41).

En este ámbito empresarial, el derecho realmente se puede considerar desde un aspecto amplio y naturalístico, asimismo, se encuentra fragmentado por la jurisdiccionalidad del Estado, que limita aquellas convenciones internacionales que buscan una uniformidad jurídica, con la finalidad de la acción de su aplicación sea el actual y apropiado. Teniendo en cuenta que, la circulación internacional sobre los modelos contractuales a partir del siglo pasado e inicios del presente, son modelo que buscan uniformidad para el escenario jurídico.

Este tipo de reglamentación se puede considerar atípico por el hecho de no haber sido creadas por un poder legislativo, sino por agentes jurídicos de grandes empresas transnacionales. Este tipo de estructura contractual internacional deriva de la ausencia o escasa gestión, por parte de los legisladores de un país, la falta de intención de integrar el derecho de manera internacional se contrasta con el accionar de los jueces (Zappalà, 2010, pág. 211).

El movimiento sobre la privatización, Castronovo, Carlo. afirma como fuente del derecho que: dicha privatización posee una crítica que evidencia a la globalización, siendo consecuencia de la falta de atención sobre el derecho comercial moderno derivado del legislador, aunado la lentitud e inoperancia de los órganos jurisdiccionales, que ocasionan de forma particular la auto organización jurídica establecida en los contratos transnacionales; asimismo, concordante con la carga jurídica que existe, es razonable que se agregue de forma imperativa un acuerdo arbitral, brindando una vía jurídica alternativa a la que ofrece el Estado, citado en (Mazzamuto, 2002, pág. 841).

También, Luis Fernando Álvarez Londoño, afirma que: la información, la ciencia, la producción, el capital, la fuerza laboral, la tecnología, incluso la cultura se encuentra organizada de manera libre; por tanto, es una realidad que la globalización se encuentra de forma tangible en el Derecho Constitucional, con la finalidad de generar eficacia y favorecer en la regulación desde un aspecto: monetario, financiero, crediticio, cambiario, aduanero y comercial, citado en (Zappalà, 2010, pág. 212); sin embargo, en el ámbito del Derecho Internacional, es claro recalcar que existe una uniformidad procesal reflejado en el arbitraje internacional, con la finalidad de obtener un orden efectivo y coercitivo por intermedio de los laudos arbitrales, de manera directa.

La globalización como proceso histórico posee un flujo universal, con la finalidad de renovar las fronteras nacionales que han producido barreras a lo largo del tiempo. En la actualidad, no se podría comprender el Derecho local como un elemento aislado en la jurisdicción de un Estado, teniendo en cuenta que, existen aspectos importantes que son relevantes para los procesos, más allá de la soberanía nacional, como el pluralismo jurídico en el mundo para lograr comprender el derecho en la actualidad. Por ende, no se puede concebir el Derecho desde un aspecto unidimensional, atrapado en una estricta geografía nacional.

Con la finalidad de estimular de manera uniforme de las reglas del arbitraje el comercio internacional ha ido en expansión, asimismo, de forma cronológica en el año 1889 en Montevideo se llevó a cabo, el primer Congreso Jurídico Sudamericano de forma tentativa, posterior a la fecha el 24 de septiembre de 1923 y el 26 de septiembre de 1927, se llevaron a cabo los protocolos de Ginebra; en 1928 se establece la sexta y séptima conferencia Internacional Americana, siendo sede la capital de Cuba, luego en 1933 en Montevideo, sucesivamente; en 1949 se establece el Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo; posteriormente, en 1958 se llevó a cabo el *New York Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards*; en 1961 la Convención de Ginebra sobre el Arbitraje Comercial Internacional; sin embargo, en 1965 se lleva a cabo la Convención para la Resolución de las Controversias, en Materia de Inversión de Washington, conocido como el Convenio de Washington; desde luego en 1975, se llevó a cabo la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional de Panamá; en 1979 en Montevideo, se establece la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de los Laudos Arbitrales de Montevideo; asimismo, el 21 de junio en 1985 se establece la Ley Modelo UNCITRAL, en relación con el Arbitraje Comercial Internacional (Twining, 2003, pág. 256).

Es importante mencionar, la primera suscripción internacional por la Corte Permanente de Arbitraje, a través de la Convención para la resolución pacífica de controversias internacionales, concluida en la Haya en 1899 durante la primera Conferencia de Paz de La Haya.

Dicha conferencia, según la CPA: había sido convocada por iniciativa del zar Nicolás II de Rusia, con la finalidad de buscar los medios más objetivos para garantizar a todos los pueblos los beneficios de una paz real y duradera y, sobre todo, limitar el desarrollo progresivo de los armamentos existentes. Se llevó a cabo la Primera Conferencia de Paz de La Haya de 1899, suscribiéndose la Convención para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales, que fue revisada por la Conferencia de Paz de La Haya de 1907, en la que se estableció la Corte Permanente de Arbitraje (Permanent Court of Arbitration, 2022).

Los Estados pueden atribuir competencia a un Tribunal Arbitral por alguno de los siguientes medios: el compromiso arbitral, la cláusula compromisoria, o por un tratado general de arbitraje o de solución pacífica de controversias.

Por tanto, el arbitraje internacional es aquella vía extrajudicial, que ofrece de forma rápida una ventaja a comparación de la justicia ordinaria; asimismo, es un procedimiento voluntario, donde ambas partes a través de un acuerdo buscan establecer cuál será el órgano arbitral donde acudirán, así como, el tribunal y su sede, determinando la cantidad de jueces y las reglas del procedimiento.

Por consiguiente, el convenio arbitral se sustenta en un contrato donde compromete a las partes frente a una controversia, acudir a un tribunal arbitral que será el encargado de resolver sus diferencias. En consecuencia, el arbitraje no es una negociación, ni mediación, es una estructura procedimental que posee sus propias normas, produciendo un laudo ejecutable en calidad de cosa juzgada, en otras palabras, están las partes obligados a cumplir con lo resuelto y no podrá ser apelable en ningún tribunal ordinario.

2.2.3. Funcionamiento del Arbitraje Internacional

Inicia en su normalidad, cuando se supera sin éxito la fase de negociación entre las partes, abriendo paso al proceso arbitral; por otro lado, hace referencia que dicho mecanismo es un proceso alternativo al judicial, que posee un enfoque voluntario entre las partes, asimismo, se encuentran relacionados por un contrato que surge de una controversia comercial. Por tanto, existen distintos órganos que llevan a cabo los procesos arbitrales, mencionando a modo de ejemplo: El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (ICSID/CIADI), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, entre otros.

Por consiguiente, el proceso arbitral se lleva a cabo dentro de los organismos de arbitraje internacional, conformadas en varias fases cómo: la presentación de la demanda que da inicio al proceso arbitral notificándose a la parte demandada para que efectúe su adecuada contestación de la demanda, posteriormente se realizará la designación de los árbitros, por último, se comunica a los árbitros asignados su nombramiento (Abad Gómez, 2020).

Además, de la intervención de las partes interesadas, también, interviene la Secretaría General de la Corte Arbitral, la Corte Arbitral y el Tribunal Arbitral conformada por los arreglos. la función que cumple la corte arbitral tiene por finalidad nombrar al tribunal y poder supervisar dicho proceso, al igual que, establecer los gastos del arbitraje, relacionados con: el monto necesario para cubrir los honorarios de los árbitros, así como, los gastos administrativos. Por otra parte, el Tribunal Arbitral

tendrá que resolver la controversia, mientras que la Secretaría de la Corte Arbitral llevará a cabo la recepción de los escritos, notificará a las partes sobre las decisiones que ha tomado dicho tribunal, habiéndose aprobada por la corte (Abad Gómez, 2020).

Entonces, luego de haberse pagado los gastos, el Secretario General debe entregar al Tribunal Arbitral el expediente; por ende, al recibir el expediente dicho Tribunal Arbitral y luego de haberse escuchado a las partes, se lleva a cabo la instrucción del proceso arbitral, por intermedio del acta de misión que concreta su cometido, teniendo que, remitir el documento firmado por las partes y con posterioridad la Corte Arbitral comunicará en el plazo adecuado, la aprobación o desaprobación, de las decisiones tomadas por los árbitros, plasmado en el laudo al igual que en una sentencia, en calidad de cosa juzgada (Oppetit, 2006, pág. 90).

Es importante, que el funcionamiento del arbitraje sea adecuado y goce de credibilidad, así como, la confianza depositada en el árbitro designado por cada una de las partes, al igual que, el comportamiento ético y transparente, por último, el reconocimiento del laudo.

Asimismo, las ventajas que posee el Arbitraje Internacional como mecanismo de resolución de conflictos en materia de inversión, Abad Gómez, Nerea expone que es opuesta a la jurisdicción estatal, por lo siguiente:

1. La sencillez en el procedimiento para resolver disputas.
2. La celeridad en comparación con los procesos judiciales.
3. La flexibilidad al momento de tener que elegir un árbitro único o un tribunal compuesto por varios árbitros, dependiendo de la complejidad de la controversia.
4. Asimismo, los árbitros poseen mayor libertad al momento de aplicar la norma en comparación con los jueces.
5. La neutralidad del Tribunal Arbitral al momento de pronunciarse sobre la controversia, situándose de forma imparcial sin vincularse con los órganos jurisdiccionales de las partes implicadas en la discusión.
6. La calidad técnica como referencia en la especialidad que poseen los árbitros para su nombramiento, en relación con el objeto de la materia, asimismo, poseen mayor espacio de tiempo para enfocarse en el caso de forma concreta, pudiendo de esa manera, resaltar su eficacia y robustecer la argumentación del laudo.
7. El costo establecido desde un principio al momento de iniciarse el proceso.
8. La confidencialidad puede variar dependiendo si en el arbitraje una de las partes es el Estado, dicho proceso tiene que ser público y de conocimiento en general valiéndose el principio de publicidad (Abad Gómez, 2020).

La economía se ha internacionalizado, viéndose reflejado en el incremento de las transacciones comerciales entre países, asimismo, los conflictos en la esfera internacional requieren de una solución rápida y especializada, que produzca efectos jurídicos.

Se considera al Arbitraje Internacional como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que, se ajusta de forma idónea para lograr resolver las diferencias que existen entre las partes en un aspecto comercial, logrando de esa manera, alcanzar las expectativas a nivel mundial en relación con las necesidades que la comunidad empresarial requiere (Villalba Cuéllar & Moscoso Valderrama, 2008, pág. 150).

Este método, obliga a los empresarios, partes, operadores y árbitros que posean cierto conocimiento fundamental sobre la naturaleza, desarrollo, origen y la debida ejecución del laudo como producto del proceso arbitral internacional.

2.2.4. Convenios de arbitraje internacional

El acuerdo privado entre las partes son la fuente del arbitraje internacional, asimismo, existen diferentes convenios donde el Arbitraje Internacional se aplica de forma independiente al acuerdo, entre las partes.

Los convenios internacionales tienen por finalidad, impulsar el arbitraje internacional y ayudar con el cumplimiento de los laudos arbitrales, así como, el protocolo de Ginebra de 1923 y la convención de Ginebra de 1927. Estos dos protocolos internacionales, fueron cruciales para llevar a cabo el desarrollo y promoción del arbitraje internacional, porque a través de estos convenios se lograron establecer nuevas normas relacionadas con el arbitraje internacional (Aceris Law LLC, 2017).

Luego de estas convenciones, se llevó a cabo en 1958 la Convención de Nueva York o Convención de las Naciones Unidas, tuvo como objetivo el reconocimiento y ejecución de los laudos emitidos en el extranjero. Sin embargo, esta convención en relación con el Arbitraje comercial internacional es la más importante que se ha firmado y ratificado, por la mayoría de los países en el mundo, así como, su aporte en el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

En 1961 se llevó a cabo otra convención importante, siendo el Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial, convirtiéndose en un instrumento importante para dicha región. Esta convención se enfocó especialmente en el arbitraje entre las partes, redactado para los Estados europeos. Siendo firmado el 21 de abril de 1961 y entró en vigor en 1964; hoy en día, han firmado y ratificado la convención sobre los acuerdos de arbitraje, procedimiento y los laudos arbitrales por los Estados que pertenecen a la mencionada región (González Soria, 2013, pág. 227).

Sin embargo, la Convención de Panamá o Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, en 1975 fue negociado entre los países de Sudamérica en su mayoría y Estados Unidos. Dicha convención, guarda una similitud con la Convención de Nueva York, porque provee a modo de ejemplo: la figura de la presunta exigibilidad sobre los acuerdos de arbitraje y laudos.

Asimismo, sobre el Centro Internacional para la Solución de Controversias de Inversión (CIADI), en relación con el arbitraje de inversiones, se firma dicha convención en 1965 conocida como el Convenio de Washington, siendo ratificada por casi 150 países. Teniendo en cuenta que, esta convención se encuentra enfocada en disputas de inversión, siendo aquellas controversias que son producto de una inversión entre el Inversionista extranjero y el Estado cede, estableciéndose un proceso frente a un tribunal arbitral, así como, mecanismos de conciliación (Aceris Law LLC, 2017). El arbitraje es símbolo de desarrollo para esta época contemporánea en el ámbito internacional, implementando estructuras institucionales acorde al arbitraje internacional, teniendo en cuenta, el reconocimiento expreso por medio de los Estados que son parte del acuerdo, siendo específico y diferentes a casi la mayoría de las legislaciones. Asimismo, se hace referencia incluso en el canon 1713, del Código Canónico de la Iglesia Romana, asimismo, en 1990 en los cánones 1168 y subsiguientes de la Iglesia Oriental, se reglamenta el arbitraje (Zappalà, 2010).

Definitivamente, el arbitraje internacional se encuentra estructurado por los tratados bilaterales y multilaterales, incluyéndose los tratados bilaterales de inversión, así como, acuerdos de protección de inversiones que buscan, por ejemplo: evitar la expropiación.

2.2.4.1. Estados Unidos y su proximidad con el arbitraje

Antes de la promulgación del *New York Arbitration Act* en 1920, el arbitraje en los Estados Unidos de América era percibido con desconfianza y oposición. En realidad, el arbitraje no tuvo una aceptación favorable debido a un evento circunstancial elemental, que se vio reflejado en una decisión de la Corte del Siglo XVI, nombrada como *Vynior's Case*, donde se determina que: los convenios arbitrales eran susceptibles de revocación por cualquiera de las partes, pudiendo en cualquier momento aplicar dicho recurso antes de emitirse el fallo, fundamentándose en que un árbitro era meramente un agente de ambas partes; por ende, se podía llevar a cabo la cancelación de la voluntad en cualquier momento (Howard, 1993, pág. 27).

Sin embargo, hasta ese momento las partes gozaban de esa oportunidad para lograr revocar un convenio arbitral, siendo lícita la aplicación de dicho recurso y en cualquier momento, brindando esa oportunidad en muchos de los litigios, que se concluían por decisión de una de las partes, luego de haberse hallado por varios años a cargo de un árbitro.

Este tipo de eventualidad suprime la seguridad jurídica en los convenios arbitrales, sumándose la desconfianza en ciertas secciones de la justicia arbitral. Sin embargo, en 1920 el *New York Arbitration Act*, seguido en 1925 por el *United States Arbitration Act*, también conocido como *Federal Arbitration Act*, le otorgaron al convenio arbitral una postura vinculante, haciendo válido el

arbitraje interno y consolidándolo en los Estados Unidos (Villalba Cuéllar & Moscoso Valderrama, 2008, pág. 147).

Posteriormente en 1982, la Corte Suprema de Justicia estudiaría la constitucionalidad del Federal *Arbitration Act*, recubriéndolo de completa validez y desde luego, los Estados al poco tiempo fueron adoptando el fundamento de la FFA en sus estatutos arbitrales. Sin embargo, los asuntos relacionados con el arbitraje internacional se condujeron a otro ritmo hasta 1970, que los Estados Unidos acogería la Convención de Nueva York de 1958, asimismo, en el 1990 la Convención Interamericana sobre arbitraje comercial.

2.2.4.2. El arbitraje en Inglaterra

En 1698 el parlamento inglés aprobó la ley sobre el arbitraje interno, creándose un antecedente por primera vez donde se establecía que, ninguna de las partes podía aplicar la revocatoria de forma unilateral sobre el convenio arbitral.

Por tanto, la finalidad fue consolidar el convenio arbitral, pero lamentablemente, no se estableció en la ley cierta restricción a las partes para que las partes revoquen el nombramiento del árbitro. De tal manera que, al momento de revocar el nombramiento del árbitro se frustraba el procedimiento arbitral (Silva Silva, 2001, pág. 418).

Subsiguientemente, en 1854 la ley *The common law procedure act*, indicó que deberían desistir los tribunales arbitrales, frente a cualquier procedimiento que interrumpiera la ejecución relacionada al convenio arbitral, asimismo, otorgaba a los tribunales judiciales facultades para poder designar a los árbitros, cuando se hubiera frustrado la designación por las partes.

La *Arbitration Act* en 1950, establece las bases legislativas para el arbitraje inglés. Teniendo en cuenta que, este tipo de ley se desplegaba bajo el control de la jurisdicción estatal, donde el arbitraje se tramitaba ante la *High Court* mediante la solicitud de una de las partes, a través del procedimiento de especial case. Donde el juez podía tomarse las atribuciones de anular el laudo arbitral por inconsistencia en los hechos o de derecho (Feldstein de Cárdenas & Leonardi de Herbon, 1998, pág. 45).

Matthieu de Boissésou explica que, la convención de Washington de 1965 fue reconocida en 1966 por la *arbitration act* y en 1975, se adaptó la *arbitration act* sobre las directrices de la convención de Nueva York de 1958. Sin embargo, en 1979 elimina la *arbitration act* limitando en el procedimiento arbitral el poder de los jueces estatales, asimismo, se llevó a cabo la modificación sobre la anulación por inconsistencia de hecho y derecho, para aplicar la nulidad del laudo,

permaneciendo sólo el poder de anulación por cuestión de derecho, citado en (Villalba Cuéllar & Moscoso Valderrama, 2008, pág. 148).

Asu vez, el artículo 2 prescribe que una de las partes puede concurrir a la High Court “*on any question of law arising out of an award made in an arbitration agreement*” (sobre cualquier cuestión de derecho que surja de un laudo dictado en un acuerdo de arbitraje) (Boissésón, 1990, pág. 466); por tanto, la High Court (Corte Superior) puede confirmar, modificar, anular la sentencia o retornar al árbitro para que analice los cuestionamientos de derecho, que han sido la base para fundamentar la apelación.

No obstante, referente al artículo 3 de 1979 del *Arbitration act* aprueba que, en ciertos casos puedan excluir las partes este procedimiento por medio de la “*exclusion agreement*” (acuerdo de exclusión) (Boissésón, 1990, pág. 467).

Por ende, se intenta reformular los principios del arbitraje en Inglaterra como proyecto de reforma. Sin embargo, en relación con el arbitraje internacional en Inglaterra se sustenta en la tradición en materia marítima, por la actividad que tiene este país con el desarrollo del comercio internacional. Por consiguiente, antes de la segunda guerra mundial, la *London Trade Association* por año resolvió más de veinte mil controversias por año; asimismo, en 1998 se establecieron reglas por parte de la Corte de Londres en relación con el arbitraje internacional, donde se anticiparon las de 1987 y 1985 (Silva Silva, 2001, pág. 419).

2.2.4.3. El arbitraje en Latinoamérica

El arbitraje interno no es una figura nueva para las legislaciones en Latinoamérica, se adoptó con timidez y con muchas restricciones en ciertas legislaciones. A modo de ejemplo: Hasta 1981 el Código de procedimientos civiles en Argentina existió una postura que coincidía con la francesa, donde los convenios arbitrales no eran válidos para futuros litigios. Asimismo, en Brasil era regulada la figura en el Código civil de 1917; no obstante, dichos acuerdos para litigios futuros por disposición de la Suprema Corte no eran válidos.

De esta manera, el arbitraje interno en Latinoamérica se aplica con restricciones hasta finales de los años setenta, sin embargo, a partir de los años ochenta los Estados iniciaron con la divulgación sobre aquellos estatutos que tienen relación con el arbitraje de una forma moderna, donde se lleva a cabo el reconocimiento pleno sobre la validez de los acuerdos arbitrales, así como, los laudos emitidos por los árbitros (Villalba Cuéllar & Moscoso Valderrama, 2008, pág. 148). A modo de ejemplo se puede ver: En 1997 la Ley 1770 en Bolivia, que necesitó del arbitraje interno e internacional. En 2004

la Ley 19971 en Chile, referente al arbitraje comercial internacional y, por último, en 1996 la Ley 26572 en Perú, creándose la Ley General de Arbitraje.

Por tanto, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se establece lo siguiente:

Aunque no se logre revocar el laudo arbitral de forma voluntaria por una de las partes, no se podrá ejecutar de forma automática. Dicho laudo, únicamente puede ser ejecutable, por intermedio de un órgano jurisdiccional que realiza dicho acto, sin extinguir su naturaleza privada, asumiendo el fondo de la controversia resuelto en el laudo, equiparándose a un acto jurisdiccional (Graham, James A, 2013).

De esta manera, el laudo puede aceptarse únicamente como parte de la lógica jurídica, donde el Estado acoge dicho resultado en concordancia con la materia y formas que la ley establece y son permitidas. Sin embargo, se puede considerar el laudo como sentencia, teniendo en cuenta que, su valor jurídico no está por encima del acto de voluntad, sino que requiere de la jurisdiccionalidad legal que un Juez formula conforme a ley, viniendo a ser la sentencia como una acción jurisdiccional, por ende, desde un enfoque lógico no sería un acto jurisdiccional, sino un órgano del Estado quien le da validez al laudo.

El resultado que posee un laudo arbitral define la estructura de sus elementos modernos, resultando un procedimiento heterocompositivo y, por consiguiente, no puede ser revocado por las partes. Por tanto, solamente a través del poder judicial, se puede llevar a cabo su ejecución donde se somete a su reconocimiento. Asimismo, se debe tener en cuenta que, el laudo se equipara a los considerandos que contiene una sentencia y con el mismo valor, siendo el juez quien expresa la voluntad de la ley frente a ese acto.

Referente al proceso en concreto, donde se someten los intereses en conflicto, los términos son los correspondientes:

Existen ciertas restricciones de autoridad por parte del árbitro, como son: al momento de tener que examinar a los testigos de forma coactiva, practicar inspecciones oculares, etc. la procedencia de los laudos poseen un antecedente privado, porque provienen de agentes particulares y son ejecutables, cuando el Estado a través de sus órganos lo añaden, dentro del enfoque lógico que posee el laudo, así como, la sentencia desde un enfoque jurisdiccional por razón de la materia (Graham, James A, 2013).

Se debe comprender que, el único ente competente a través de sus órganos jurisdiccionales es el Estado, quién se encarga de obrar de manera independiente sobre los intereses públicos, siendo evidente que, no se lleva a cabo cuando los árbitros persiguen un fin privado; por tanto, las

relaciones existentes entre las partes y el árbitro son únicamente privadas; por consiguiente, el resultado que se emite a través del laudo es un juicio con relevancia privada y no pública para ser una sentencia. Entonces, es necesario el elemento jurisdiccional por parte del órgano Estatal, que a través de un fallo judicial pueda determinarse su ejecución para su cumplimiento.

Sin embargo, lo que se busca por intermedio del arbitraje es someter cuestionamientos de relevancia exclusiva y privada, de tal manera que, la relación que se genera entre las partes y el árbitro, son netamente privadas, por tanto, se encuentra limitada a dichos lineamientos privados que se cuestionan en el arbitraje, siendo el Estado la autoridad a través de sus órganos jurisdiccionales quien ordena el cumplimiento de dicho mandato (Graham, James A, 2013).

Por ende, el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de La Nación (SCJN) sobre los poderes de remisión que posee el juez, para reconocer el laudo Pereznieto Castro y Graham comentan lo siguiente:

Se debe considerar el laudo y el exequátur como complementos, porque ambos corresponden a un único acto jurídico, asimismo, uno de ellos conlleva a un elemento lógico que se sustenta en la afirmación de la ley a través de la voluntad, que posteriormente se aplicará a un caso en específico; sin embargo, el otro está conformada por aquella voluntad manifestada por el funcionario previsto en la jurisdicción (Pereznieto Castro & Graham, 2013, pág. 230).

Por consiguiente, el sistema se distingue si en el laudo existe una violación al orden público, para que el juez tenga que declinar el exequátur y de esa manera, tenga que establecer la ejecución, teniendo en cuenta, si dicha violación únicamente causa un perjuicio a los intereses privados.

Entonces, por intermedio de la competencia del juez revisor se tiene que prever en la revisión del laudo, teniendo en cuenta que, éste no viole las normas jurídicas de orden público o también, que el laudo no se encuentre dentro de los términos que se establecen en el acuerdo arbitral, así como, al suscitarse una negativa sobre la audiencia para las partes, el ofrecimiento de pruebas o la defensa que se intentó hacer valer.

Por ende, es importante considerar la eficacia en la formulación del arbitraje internacional, al momento de tener que acudir a un conflicto que es ocasionada por una empresa extranjera o empresas de distintos países.

2.2.5. Inicios del arbitraje Internacional en México

Antes de que se lleve a cabo la independencia de México, el derecho castellano, así como el indiano, fueron condescendientes al compromiso de los árbitros. De esa manera, en 1842 se lograron establecer tribunales en materia mercantil, suprimiendo la oportunidad de resolver un conflicto

mercantil teniendo que ir a la vía del arbitraje; hasta 1854 inspirado en el sistema francés que se crea el Código de Comercio, conocido también como el Código de Lores, volviéndose a implementar el arbitraje comercial. (Cruz Miramontes & Cruz Barney, 2004, pág. 59).

Sin embargo, únicamente tuvo vigencia en dicha época sobre materia mercantil, en algunas instituciones federativa, así como en el Distrito Federal. No obstante, en 1883 con la reforma constitucional que versaba en materia mercantil, se logra federalizar expidiéndose el 20 de abril de 1884, el Código de Comercio para los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece como un método alternativo para solucionar conflictos al procedimiento arbitral.

No obstante, el 15 de septiembre de 1889 se promulga el Código de Comercio, que sería un equivalente al código español, logrando contemplar el procedimiento arbitral. Asimismo, en la primera transcripción del artículo 1051, se interpreta lo siguiente: el procedimiento mercantil es el convencional para todos de forma preferente; sin embargo, al no existir convenio expreso entre las partes interesadas, se tendrán que observar las disposiciones del código y en su defecto, las del código o del convenio, teniendo que aplicarse la ley procedimental local correspondiente (Cruz Miramontes & Cruz Barney, 2004, pág. 98).

Además, posterior a su modificación, el artículo 1051 establecía que el procedimiento mercantil preferente podría ser: un procedimiento común frente a los tribunales o también, un procedimiento arbitral. Seguido, dicha inclusión en el Código de Comercio referente al procedimiento arbitral, donde se situaban los hechos en la ley, teniendo que disponerse como elementos de validez sobre la cláusula compromisoria, que encuentre registrada en escrituras públicas; es evidente que, estorbó el desarrollo del arbitraje por la formalidad inmoderada y para las partes no era de su agrado que terminaran en un registro público dichos acuerdos (Cruz Miramontes & Cruz Barney, 2004, pág. 111).

Por tanto, en 1932 las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a través de su aplicación accesoria al Código de Comercio, eran rígidas y contenían un excesivo formalismo, por ende, no ayudó con la prosperidad del arbitraje frente a la aceptación como método alternativo de solución de conflictos (Briseño Sierra, 1963, pág. 190).

Entonces, los tribunales arbitrales tuvieron que desempeñarse con las reglas que los tribunales ordinarios establecían; salvo en ciertos gremios donde si prosperó el arbitraje, por tanto, al existir una ausencia de instituciones para esa época que, pudieran administrar los procedimientos arbitrales, no logró ser ventajoso para los comerciantes el tener que acudir al arbitraje como método apropiado para resolver sus conflictos.

Hay que mencionar, además que el arbitraje como método alternativo de solución de conflictos, nunca fue rechazado por México, demostrándose a través de varios tratados internacionales siendo integrante como: El Tratado de Arbitraje Obligatorio de 1902, al igual que, el Tratado General de Arbitraje Interamericano y su Protocolo de Arbitraje Progresivo de 1929. Asimismo, desde 1870 se aceptó el arbitraje como un medio para resolver los conflictos, por intermedio de comisiones mixtas de reclamaciones entre México y Estados Unidos de América, para soluciones sus disputas (Briseño Sierra, 1963, pág. 195).

En contraste con lo anterior, frente a los procedimientos arbitrales México no ha sido ajeno a las malas experiencias como en 1933, donde se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) relacionado con el arbitraje referente al asunto El águila, exponiendo los puntos más relevantes de su pronunciamiento:

El arbitraje es aquel convenio reconocido por la ley, porque la autoridad judicial renuncia a tomar conocimiento de dicha controversia, por tanto, su importancia procesal es negativa. Asimismo, el contrato posee el compromiso, donde las partes en virtud de él adquieren una postura de confianza, sobre la decisión de sus conflictos frente a uno o más partes; de esa manera, el proceso se reemplaza con algo que se encuentra homologado a este, volviéndose una figura lógica, pudiéndose definir como una contienda por medio de un juicio ajeno; sin embargo, se debe tener en cuenta que, el árbitro no posee una función jurisdiccional que el Estado otorga a los jueces, por ende, las facultades que posee provienen de la voluntad de las partes, expresadas acorde con la ley (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1933).

Se puede apreciar que los elementos centrales del arbitraje son definidos como: aquel convenio donde se establece una cláusula arbitral reconocida por la ley. Por tanto, este tipo de convenio tipo como propósito la derogación a la jurisdicción estatal. Por ende, dicha cláusula arbitral se encuentra establecida dentro del contrato conocido como convenio o compromiso, donde las partes depositan su confianza en la decisión sobre los conflictos que puedan desarrollarse.

Desde un aspecto jurisdiccional, es significativo el énfasis sobre el elemento procesal, que tiene como virtud el compromiso arbitral donde las partes pactan de forma voluntaria, reemplazando el proceso judicial con otro tipo de proceso que se asemeja a este, creándose una figura lógica donde se resuelve un conflicto entre partes, a través de un proceso ajeno al ordinario.

Por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) hace referencia sobre el arbitraje como: aquel procedimiento que sustituye al proceso judicial; por tanto, es equivalente aquella figura lógica donde se busca resolver ambos procesos, como es una contienda a través de un juicio

ajeno. Dicha decisión, hace referencia sobre la figura del árbitro, así como, la definición de una persona que no es funcionario del Estado, careciendo de jurisdicción propia ni delegada; por ende, dichas facultades son conferidas por las partes de manera voluntaria, a través del convenio firmado entre partes, amparados en la ley que faculta a las partes de manera expresa, por medio de una cláusula arbitral.

No obstante, fueron tres los casos de forma aislada que provocaron el miedo mexicano y su hostilidad con posterioridad. Teniendo en cuenta, la derrota jurídica en el proceso sobre el Fondo Piadoso de las Californias en 1902, así como, la pérdida de la isla de la Pasión en 1931 y el fallo en el caso El Chamiza, que se tomaba con insatisfacción.

Llegado a este punto, se puede comprender que México posee una trayectoria extensa en materia arbitral, específicamente en el arbitraje internacional. Además, a México le ha tocado se participe en varios conflictos internacionales, en diversas materias de índole internacionales, apoyadas por los gobiernos contra el gobierno mexicano y otros de aspecto territorial. Por consiguiente, producto de la guerra de independencia y del Tratado que definía la paz entre México y España el 29 de diciembre de 1836, donde México sustituye todos los derechos y obligaciones de España, entre otro como es, el de administrar el fono y entregar los frutos en la forma establecida.

Posterior a la guerra entre Estados Unidos y México de 1847, se firma el tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo, donde México cede Alta California dándole fin al Obispado mexicano de las dos Californias. Sin embargo, en 1870 el arzobispo de San Francisco, los obispos de Monterrey y de Grass Valley respectivamente, demandaron al gobierno mexicano sobre el pago de créditos pendientes que, se venían adeudando desde el día 2 de febrero de 1848, fecha en la que se firma la paz aludida, ascendiendo a una suma de \$1,870,292.00 dólares norteamericanos (Cruz Barney, 2016).

Como se ha venido señalando, México tiene experiencia en materia internacional especialmente en arbitraje internacional y arbitraje comercial internacional. Por tanto, en 1969 cuando se celebraba la Segunda Conferencia Interamericana, se lleva a cabo la creación de un departamento de Arbitraje en la Cámara de Comercio de la Ciudad de México (CANACO), con la finalidad de ocuparse de las controversias arbitrales.

Por otra parte, la CIAC por medio de la Sección Nacional conformada en 1968 con distinguidos comerciantes, Colegio de abogados y miembros de la barra mexicana, siendo creadores del Instituto Mexicano de Comercio Exterior en 1973, asimismo, la Academia de Arbitraje y Comercio Internacional que con posterioridad en 1981 se cambió por Arbitraje y Comercio Internacional (ADACI), teniendo como finalidad la promoción y divulgación del arbitraje, formación de árbitros y

técnicos especializados, compilación de resoluciones y disposiciones jurídica en relación con la materia (Cruz Barney, 2016).

Dicha iniciativa fue aceptada de forma muy positiva, que hasta 1985 recibió el apoyo del Índice Mexicano de Confianza Económica (IMCE), así como diferentes seminarios especializados. Este tipo de tarea de difusión y fomento estuvo respaldado por la Comisión Permanente de Arbitraje, asistida por la CANACO y su la creación del Centro Mexicano de Arbitraje Comercial Internacional (CEMAC) en 1984.

Frente a estos esfuerzos, se suma en 1997 la creación del Centro de Arbitraje de México (CAM), asimismo, se publican sus reglas de Arbitraje. También, en el ámbito de la mediación, se implementa el Instituto Mexicano de Mediación, sumándose a este tipo de esfuerzos en el capítulo mexicano de la cámara Internacional de Comercio de París (CAMECIC) al establecer una comisión de arbitraje. Por otro lado, el Código de Comercio mexicano, incorpora la Ley Modelo de UNCITRAL a sus capítulos en 1989 y 1993 (Cruz Barney, 2016).

Seguido, se establece un mecanismo de arbitraje mediante el cual se pueden resolver las controversias, sujetos al Convenio del CIADI donde los inversionistas y el Estados firmantes de este instrumento de resolución de conflictos, se alude sobre una herramienta procedimental, así como, un mecanismo de anulación en relación con los aludos en determinados casos.

Por tanto, el convenio de Washington se firma el 11 de enero de 2018, con la finalidad de robustecer la postura de México como un país que brinda seguridad y confianza para las inversiones, protegiendo de esa manera la inversión extranjera, concediendo mayor certidumbre desde un aspecto jurídico para los inversionistas nacionales, al igual que, a los extranjeros que se encuentran en calidad de inversionistas extranjeros en territorio mexicano (Gobierno de México, 2018).

Sobre lo expuesto con anterioridad, se debe tener en cuenta que México es aquel país donde existe un mayor número de tratados, referentes al libre comercio en vigor; teniendo en cuenta que, contienen mecanismos de solución de conflictos que incluyen e impulsan el arbitraje internacional.

2.3. Convenio de Washington

2.3.1. Antecedentes

Los conflictos que se derivaron de las inversiones durante gran parte del siglo XIX suponían, la intervención directa del Estado como sede de la inversión, protegiendo a sus nacionales y pudiendo ser estos personas morales o físicas; teniendo en cuenta, sobre el esquema del derecho internacional público conocida como la protección diplomática. Por tanto, en ciertos casos dicha protección se sustentaba con el nombre de estrategia del cañón, interviniendo por medio de

presiones, bloqueos, sanciones; así como, en algunas oportunidades se empleaba a las fuerzas armadas del Estado, para proteger los derechos de la nación contra aquellos Estados sede de la inversión, tuvieran una postura que se percibía como lesivas hacia los inversionistas (Caballero Morales, Luz Betty, 2016, pág. 227).

Entonces, no era extraño que se iniciara una guerra como consecuencia de una controversia entre el inversionista extranjero y el Estado sede de la inversión, afectando de forma negativa las relaciones entre los Estados que se hallaban involucrados o también, producir represalias contra los Estados más endeblés.

Sin embargo, con el pasar del tiempo se procuró resolver este tipo de escenarios que, únicamente creaban conflictos entre las naciones; de tal manera que, por intermedio de los tratados de amistad, comercio y navegación, se lograban acuerdos sobre los recursos o también las medidas de índole jurisdiccional que se aplicarían para la solución de las controversias. Además, este tipo de mecanismos derivaban por regla general, el tener que resolver el conflicto en una Corte Internacional de Justicia por intermedio de un arbitraje (Caballero Morales, Luz Betty, 2016, pág. 227).

En su peculiaridad, este tipo de reglas se desplazaba del interés particular, de una controversia privada entre el inversionista y el Estado sede, en una controversia entre Estados que ocasionaba mayores complicaciones desde un aspecto político y económico.

Dicho lo anterior, con la finalidad de despolitizar las controversias, se inició la búsqueda de una institución neutral que resuelva sobre las normas preestablecidas, convirtiéndose en una causal para los tribunales de los Estados que eran sede de la inversión, impulsen de forma notoria en la región de Latino América la doctrina Calvo.

Zalduendo, Eduardo Andrés, expone que: la doctrina Calvo en 1896 se diseñó con la finalidad, de no llevar a cabo la justificación del cobro compulsivo de deudas teniendo que acudir a la intervención armada por parte de los gobiernos. Esta postura se relacionó con la igualdad sobre el trato entre los nacionales y extranjeros, no permitiéndose una protección mayor por encima de los mismos nacionales frente a los extranjeros. Sin embargo, el antecedente más cercano a esta doctrina se encuentra en la postura de canciller Carlos Tejedor en 1872 de nacionalidad argentina, tomando como sustento histórico los daños ocasionados por ingleses que, fueron atacados por indígenas en la región de la Bahía Blanca, estableciéndose que si los ingleses se encontraban bajo las leyes argentinas, no podrían ampararse en una protección superior a la que se brindaba a los nacionales argentinos (Zalduendo, 1988, pág. 47).

Sobre lo expuesto se comprende que, dicha doctrina busca rescatar la postura soberana de un Estado, pudiendo ejercer con autonomía en un determinado territorio su ejercicio del poder, con independencia y competencia total. Por ende, la autoridad competente para resolver controversias internacionales en materia de inversión, esta reside en la jurisdicción del país donde se establece la inversión.

Al contrario, este tipo de posturas doctrinales no suprimía por completo las sospechas y desconfianza en los inversionistas, así como los Estados sede en relación con la escasa neutralidad e imparcialidad por medio de los tribunales, que tenían una tendencia a favorecer a los Estados sede de la inversión.

Entonces, luego de la Segunda Guerra Mundial y habiéndose dicho los inconvenientes, se buscaron formas de protección efectiva para las inversiones, que se sustentaban en cuatro aspectos: trato justo y equitativo, libertad de traspaso de capitales y activos, defensa contra la expropiación de origen ilícita, así como, las controversias contra un Estado anfitrión de la inversión frente a un tribunal arbitral, cuando se contraviene un convenio internacional (Caballero Morales, Luz Betty, 2016, pág. 228).

En relación con los cuatro aspectos en materia de inversión, en su mayoría los Acuerdos Internacionales de Inversión (AII) en la actualidad, garantizan por intermedio del tribunal arbitral, los distintos medios multilaterales que son la base primordial para el convenio del CIADI. Asimismo, es importante este modelo aplicado en las relaciones comerciales, permitiendo que se evite la discrepancia diplomática o la intervención política, así como la desconfianza que surgía por la escasez de neutralidad referente a la jurisdicción de un Estado sede de la inversión.

Además, en este tipo de acuerdos bilaterales se encuentran estructuradas bajo cláusulas arbitrales, que son una vía para someterse al arbitraje en entidades autónomas y especializadas, como es el CIADI, su mecanismo complementario, la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y otras. Teniendo como finalidad proteger y promocionar de forma recíproca las inversiones entre las partes contratantes.

Asimismo, con la finalidad de obtener inversiones extranjeras y brindar mayor seguridad a los inversionistas, muchos de los Estados optan por este tipo de métodos de resolución de conflictos, que deriven a un arbitraje internacional, teniendo en cuenta más de 3500 Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) y los Acuerdo de Libre Comercio (ALC), donde se incluye el arbitraje internacional como un mecanismo preventivo con arreglo sobre las normas del CIADI o el CNUDMI (MEF/SICRECI, 2022).

Sin embargo, posterior al 2008 y sus consecuencias por el desplome de los flujos de inversión, en ese periodo de crisis financiera a nivel global, se fueron recuperando a niveles previos, obteniendo en el 2015 un 40% de incremento relacionado con la Inversión Extranjera Directa (IED), siendo un total de US\$1,76 billones según datos emitidos por la UNCTAD; asimismo, en los países desarrollados hubo mayor concentración, donde se alcanzó el 55% en el año mencionado, obteniendo el mayor porcentaje de inversionistas China, Japón y Europa (UNCTAD , 2016, pág. 5). A su vez, para el 2021 los flujos de Inversión Extranjera Directa (IED) se posicionaron en US\$1,58 billones, con el 64% más que el de 2020 que fue un nivel bajo de manera excepcional (UNCTAD, 2022, pág. 1). Con respecto a la recuperación, se mostró un repunte significativo gracias al apogeo de las actividades sobre fusiones, adquisiciones y el veloz incremento de la financiación internacional de proyectos, por el tipo de condiciones flexibles para financiar grandes estímulos en relación con las infraestructuras.

Asimismo, el flujo económico de IED aumentó de forma lenta a comparación de las regiones desarrolladas; sin embargo, su crecimiento fue de un 30% hasta 837.000 millones dólares. Este incremento es el buen resultado en Asia especialmente, frente a una recuperación promedio en América Latina y el Caribe; así como, un buen crecimiento en África (UNCTAD, 2022, pág. 3). Por consiguiente, el flujo en parte a nivel mundial referente a los países en desarrollo se mantuvo sutilmente por arriba del 50%.

Al mismo tiempo, en la última edición estadística sobre los casos del CIADI, dicho informe semestral sobre el ejercicio del año fiscal 2022. El CIADI presentó un registro de 50 nuevos casos correspondientes al ejercicio fiscal 2022 (01 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022), relacionado con la resolución de controversias de índole internacional con relación a las inversiones. Los arbitrajes debido al Convenio del CIADI representan 48 nuevos casos; asimismo, los arbitrajes basados en el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI representan 2 casos. Por tanto, para el 20 de junio de 2022, existía un registro total de 888 casos registrados desde el primer caso en el año de 1972 bajo el Convenio del CIADI y el Reglamento del Mecanismo Complementario (CIADI, 2022, pág. 9). Sin embargo, 18 casos estuvieron sujetas a otro tipo de reglas procesales, en su mayoría 13 de los casos se basaron en el reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

No obstante, el aumento de las controversias ha generado conflictos, al igual que desafíos en aquellos Estados receptores que son sede de la inversión, siendo más específico los países que se encuentran en desarrollo; así como, por los elevados montos que se demandan por medio de los

inversionistas ascendiendo a cientos de millones de dólares. Por ende, el mecanismo CIADI, que se analizará en adelante, se aplica para resolver controversias entre inversionistas y Estados receptores que son la sede de la inversión, empleando un sistema integral y autosuficiente para resolver controversias, por medio de la conciliación y arbitraje entre extranjeros y Estados sede.

2.3.2. CIADI como institución

El CIADI es una institución que lidera a nivel mundial, se especializa en la solución de diferencias que se relacionan con las inversiones internacionales. En este ámbito posee una vasta experiencia, habiendo administrado muchos de los casos en materia de inversión internacional. Por consiguiente, en su mayoría los inversionistas y Estados en los tratados internacionales de inversión, acuerdan que el CIADI sea la institución encargada de resolver las diferencias; así como, en muchos de los contratos y legislación relacionada en materia de inversión.

Asimismo, la redacción del Convenio CIADI se llevó a cabo entre los años de 1961 y 1965; teniendo en cuenta que, dicho proceso incorporó varios proyectos, se sostuvieron concilios con juristas en Santiago de Chile, Bangkok, Adís Abeba y Ginebra, la revisión que se llevó a cabo por intermedio del comité legal, consecuentemente su aprobación por parte del directorio de ejecutivos del Banco Mundial. Al mismo tiempo, los documentos se encuentran compilados en *The History of the ICSID Conventio*; no obstante, en el año 1965 el 18 de marzo, se impulsa el Convenio del CIADI a través de la decisión tomada por los directores ejecutivos, dirigido hacia los gobiernos que hallaban como miembros del Banco Mundial para llevar a cabo su firma y ratificación, anexo de un informe emitido por los directores ejecutivos del Convenio del CIADI; no obstante, dicho convenio entra en vigor el 14 de octubre de 1966 posterior a la firma y ratificación de 20 Estados (CIADI , 2022).

Es conveniente aclarar que, el CIADI establece únicamente las reglas para resolver una disputa; asimismo, los lineamientos que las comisiones de conciliación o tribunales arbitrales establecidos de forma Ad hoc y las partes en el procedimiento. Además, desde un enfoque del derecho sustantivo, se aplican las disposiciones correspondientes a los tratados bilaterales pactados por los Estados. Por ende, en el marco del CIADI no se encuentran normas preestablecidas que sean inflexibles, porque sus funciones son esencialmente de apoyo por intermedio de una secretaria, hacia el tribunal arbitral o de conciliación, que en todos estos años se ha vuelto el principal centro de resolución de controversias en el mundo, para inversionistas y Estados.

Adentrándonos en la gestión que realiza el CIADI es sumamente puntual; porque se trata de una postura de salvaguarda, para quien lleva a cabo una inversión en aquellos países que no brindan la confianza adecuada; asimismo, González de Cossío, Francisco expresa que, se llegó a una

apreciación sobre un respaldo hacia los inversionistas en países donde existe un desequilibrio político, donde se garantiza un espacio de imparcialidad frente alguna controversia que pueda suscitarse en materia de inversión, dicho escenario se conduciría sobre aspectos financieros, evitando el riesgo político y justificando que las inversiones garantizan el desarrollo (González de Cossío, Francisco, 2002, pág. 87).

Se comprende que, el CIADI busca en lo posible garantizar el cumplimiento de los acuerdos pactados en relación con la inversión, de esta manera se logren abrir las puertas a las inversiones; así como, su incremento en aquellos países en desarrollo.

Habría que decir también, que las inversiones extranjeras por lo general son acogidas en países en vía de desarrollo; aunque, las condiciones en las que se desenvuelven las inversiones generan cierto riesgo de controversia, entre el inversionista y el Estado sede (Álvarez Ávila, 2002, pág. 207).

Cabe resaltar que el CIADI pertenece a una de las cinco instituciones que conciernen con el Grupo del Banco mundial; asimismo, dicho grupo estaba integrado por una institución de nombre Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), iniciando su funcionamiento en el año 1946, surgiendo con posterioridad los cuatro miembros subsiguientes, teniendo por finalidad el poder orientarse de manera análoga, sobre el desarrollo de las actividades que se encuentran ligadas (Grupo del Banco, 2020).

Por ende, nace la Asociación Internacional de Fomento (AIF) en el año de 1960, por la decisión de la Junta de representantes del BIRF; de tal manera que, comparte la estructura orgánica que posee el Banco de forma igualitaria, motivo del porqué destacan ambas instituciones del Banco Mundial, como las más significativas.

Es así como, al igual que lo anterior se encuentran las instituciones afiliadas y respaldadas por el Banco Mundial, conformada por las tres entidades siguientes: Creada en 1956 por el BIRF la Corporación Financiera Internacional (CFI); también, establecido en 1985 por el BIRF el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI) y en 1965 el convenio elaborado por los directores ejecutivos del BIRF el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) (Morena Blesa, Lidia, 2014, pág. 82).

Dicho lo anterior, el CIADI al momento de su creación, de acuerdo con el informe del 18 de marzo de 1965, tiene por finalidad generar una mejor comprensión sobre las reglas que se han establecido en el Convenio del CIADI; de tal manera que, se logre favorecer con la aprobación de la norma jurisdiccional de los Gobiernos que son parte del Banco.

Asimismo, en el párrafo noveno del presente informe, indica cual es la finalidad que tiene el Convenio del CIADI, al igual que fomentar la asociación entre países para lograr un desarrollo económico más sólido. Entonces, para alcanzar ese objetivo se incluye en el informe una institución que proporciona asistencia, en la resolución de conflictos que surjan entre los inversionistas y los Estados sede de la inversión, teniendo como enfoque fomentar un espacio de confianza entre las partes; de tal manera que, el flujo de capital privado de inversionistas extranjeros pueda desarrollar su inversión en países en vía de desarrollo (Morena Blesa, Lidia, 2014, pág. 84).

De igual modo, aquellos países que poseen escasez para suplir sus necesidades son quienes esencialmente necesitan de la inversión directa; teniendo en cuenta que un Estado con dificultades para poder progresar, con la falta de inversión afectaría su economía. Por tanto, a través de las inversiones se busca impulsar en las zonas de escasez el desarrollo económico; por el contrario, estarían quedando rezagados fuera del ámbito comercial internacional.

Entonces, con el acontecimiento de la llegada del capital extranjero se relaciona con el incremento económico, el inicio de un crecimiento tecnológico y oportunidades laborales. Es por lo que, beneficia de manera económica en el enriquecimiento de países que poseen escasez (Gonzalo Quiroga Marta, 2011, pág. 119).

Se comprende que, el CIADI tiene relevancia de orden público por ser una institución internacional, respaldado por un convenio internacional, que tiene como objetivo solucionar controversias entre inversionistas extranjeros y los Estados; teniendo en cuenta que, el convenio de Washington conocido también como la Convención del CIADI, es una herramienta que busca consolidar una colaboración entre sus integrantes de forma cooperativa, con relevancia internacional buscando un mejor desarrollo en el aspecto económico, así como, el buen desenvolvimiento de las inversiones privadas a nivel internacional (Vásquez, María Fernanda, 2017, pág. 2).

Se considera que, su creación estuvo enfocada en los conflictos que puedan surgir en la esfera internacional, entre el inversionista y los Estados sede de la inversión, con objetivo de brindar una solución adecuada a los conflictos relacionados a la inversión entre ellos.

Por todo esto, el Convenio de Washington desentraña de forma proporcional dos métodos de solución, como: el arbitraje y la conciliación; por consiguiente, estos métodos serían apropiados para los intereses de los inversionistas, al igual que los Estados sede, donde ambos puedan solucionar sus diferencias desplazando la intervención política, para dar paso a la eliminación de obstáculos que en su momento existieron, afectando la inversión extranjera y que hoy en día, se

logre obtener una mejoría económica que beneficie a los países en vía de desarrollo (Sheffield Padilla, Francisco Ricardo, 2021, pág. 14).

2.3.3. Distribución Orgánica del CIADI

El CIADI, en su artículo 18 del Convenio de Washington establece que es una organización internacional, que goza de autonomía institucional, posee su propia personalidad jurídica, aduciendo que, puede adquirir bienes inmueble o muebles, así como, celebrar contratos y puede participar en juicios. Por tanto, el CIADI está conformado según su Artículo 3 por: Consejo Administrativo y Secretariado. De manera accesoria, el CIADI posee una lista de especialistas en arbitraje y conciliación de un alto prestigio internacional. A continuación, se describen sus unidades administrativas.

2.3.3.1. Consejo administrativo

Se encuentra integrado el Consejo Administrativo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Convenio de Washington, teniendo participación los Estados que se encuentran dentro del convenio; asimismo, se cuenta con la participación de los representantes del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Quienes ostenten la representación de cada Estado, también serán parte en el Consejo Administrativo, salvo exista una disposición diferente. Por tanto, la presidencia del Consejo Administrativo del CIADI le concierne a quien posea la presidencia del BIRF. Es importante señalar, que no implica tener derecho a voto cuando se ostenta la presidencia ni la obtención de una remuneración, así como, los cargos ejercidos en el Consejo Administrativo (Sheffield Padilla, Francisco Ricardo, 2021, pág. 14).

Por otra parte, una vez al año el Consejo sesiona y de forma extraordinaria cuando es solicitado por cinco miembros (presidente o secretario), a través del conteo de votos por cada uno de los presentes, se toma en cuenta por mayoría sus resoluciones. Asimismo, es probable que la postura del secretariado es significativa dentro de la estructura organizativa del CIADI (Sheffield Padilla, Francisco Ricardo, 2021, pág. 15). De tal manera que, esta secretaria está conformado por un secretario general y por uno o más secretarios generales adjuntos.

Como resultado, el Consejo Administrativo tiene que reunirse una vez al año como mínimo. Sin embargo, puede reunirse el Consejo de acuerdo con el Artículo 7 del Convenio del CIADI cuando sea necesario, así mismo, los votos que se obtengan respecto de las cuestiones pueden ser por correspondencia, dependiendo de la necesidad del voto (Reglas CIADI , 2022).

2.3.3.2. Secretariado

A continuación, la representación legal de la institución es ejercida por el secretario general, responsabilizándose también de la administración. Asimismo, de acuerdo con el artículo 11 del Convenio CIADI, dentro de sus funciones está el nombrar al personal general, realizar funciones registrales y de manera primordial validar los laudos arbitrales, al igual que tramitar las copias certificadas de estas (Reglas CIADI , 2022).

Habría que decir también que, por intermedio de la propuesta del presidente del Consejo Administrativo al igual que el de secretarios generales; entonces, es imprescindible el voto de dos terceras partes como mínimo de sus integrantes, con la finalidad de ejercer sus funciones por un tiempo de seis años, así como, teniendo la oportunidad de ser reelegidos.

Es importante mencionar que, existe a modo de costumbre la consideración impropia sobre el principal consejero jurídico del BIRF, que es elegido secretario general. Desde ese punto de vista, su designación como secretario general o general adjunto no compatibiliza con la figura de un servicio público (Claros Alegría, 2007, pág. 21).

2.3.3.3. Conciliadores y árbitros

En cuanto a la labor realizada por el CIADI no es únicamente el arbitraje, sino también la lista de conciliadores y árbitros, como también el de la secretaría general permitiendo el funcionamiento operacional de los tribunales arbitrales.

Sin embargo, el CIADI como institución internacional no realiza una labor en la esfera arbitral, asimismo, no arbitra o media en las controversias. Desde sus correspondientes funciones, algunos de los autores prefieren darle la definición de conciliadores a los mediadores, de igual manera, la labor que realizan los árbitros (Chaparro Matamoros, Pedro, 2014, pág. 190).

Habría que decir también, como el artículo 12 del Convenio de Washington ordena sobre, la obligación que tienen los profesionales de integrar la lista para poder desempeñar sus funciones (Reglas CIADI , 2022). Es importante recalcar, que los nombramientos se llevan a cabo por medio de los Estados miembros, en concordancia con el numeral 13.1 y 13.2 del presente convenio, pudiendo elegir hasta cuatro personas para cada una de las listas, sin que tenga que ser una obligación los nombramientos que recaen en los nacionales de los Estados, que los proponen para conformar la lista (Reglas CIADI , 2022).

Por otra parte, podrán ser elegidas unas diez personas a cargo del presidente, pero teniendo cuidado que dichas personas no ostenten la misma nacionalidad, con la finalidad de asegurar de

forma debida la representación sobre los sistemas jurídicos, al igual que, en las otras ramas que son relevantes para llevar a cabo una adecuada actividad económica internacional.

Es indispensable que, en concordancia con el convenio se debe tener las cualidades correctas, para poder ejercer las funciones de árbitro o mediador, de acuerdo con el artículo 14 del presente Convenio CIADI, dispone que deben gozar con amplia consideración moral, su competencia en el ámbito del Derecho sea reconocida, así como, en la industria, comercio o el de las finanzas para infundir confianza sobre la imparcialidad al momento de brindar discernimiento (Reglas CIADI , 2022).

Entonces, las personas que sean designadas para la actividad arbitral o conciliatoria estarán en la lista de forma permanente, durante un lapso de seis años siendo susceptibles de revocación, pudiendo ostentar el cargo las veces que hayan sido nombrados hasta el tiempo que tengan que sustituirlos.

Sin embargo, en el hipotético caso con el fallecimiento de uno de los integrantes de la lista o su renuncia, le sucedería el derecho quien lo hubiera designado para elegir a un sustituto provisional, durante el tiempo que reste su cargo. Asimismo, desde un punto de vista amplio no existe una oposición sobre quien debe desempeñar como árbitro, también pueda desempeñarse por el mismo tiempo como conciliador.

Por ende, el artículo 16 del Convenio CIADI prescribe que, en el supuesto que resulte electo por uno o más Estados y el presidente, se tendrá que comprender por orden de prelación, quien realizó la primera designación de la persona; sin embargo, si existiera la designación múltiple de propuesta por un Estado sobre dicha persona, se comprenderá que fue ejecutada la designación de forma primigenia por el Estado (Reglas CIADI , 2022).

2.3.4. Jurisdicción

Con respecto a la jurisdicción del CIADI, la misma tiene competencia internacional pero no lo desempeña por sí mismo, sino por intermedio de los paneles arbitrales que se desprenden de las listas de árbitros mencionadas, con el objetivo de establecerse y resolver las controversias. Por tanto, es necesario indicar la jurisdicción del CIADI y su existencia, dando paso a la siguiente deliberación.

En contraste con lo anterior, el espacio de diligencia de las disputas que se desarrolla en los paneles arbitrales del CIADI. Dichas controversias donde el Centro de Arbitraje puede exigir su competencia, la misma no se extiende a un conflicto diversa naturaleza; más aún, no todas las controversias

internacionales en concordancia con las inversiones pueden ser atribuidas o considerarse para un panel CIADI (Chaparro Matamoros, Pedro, 2014, pág. 182).

Sobre lo expuesto, se ha señalado que el Centro únicamente cumple con su función competencial, cuando se encuentra direccionada en la atención de aquellas controversias, entre un inversionista que pertenezca a un Estado parte del Convenio de Washington y el Estado sede que es parte de dicho Convenio.

Es importante señalar que, todas las controversias sujetas al convenio deben tener íntimamente naturaleza jurídica; por tanto, su enfoque refiere en que debe existir de forma previa un convenio, acuerdo o tratados; también, la normativa interna derivara a la solución de una controversia (Bernardo María Cremades Sanz-Pastor, 2010, pág. 15).

Además, dentro de la estructura interpretativa aplicado por medio de los paneles del convenio CIADI, es importante tener en cuenta que, al existir una estructura jurídica, la misma de forma paralela pueda conducir a una controversia, se tiene que acudir como práctica jurídica a la costumbre internacional, este tipo de conflicto relacionado con las inversiones extranjeras privadas, de esa manera, se vuelve una causal suficiente para admitir la controversia frente a un panel arbitral. Así mismo, por razón de la materia la competencia tiene que ser la adecuada, en este caso relacionado con las inversiones, de tal forma que, su comprensión e interpretación trasciende al concepto originario designado en el Convenio de Washington. Por consiguiente, Para que se lleve a cabo dicho requisito de implementación de un panel arbitral, es necesario que las partes hayan consentido de manera expresa y de forma anticipada someterse a la competencia de la institución. Expuesto lo anterior se considera que, para que exista un procedimiento en materia arbitral o de mediación, la controversia comercial debe estar relacionada con las inversiones internacionales, teniendo que existir diferencias entre un Estado perteneciente al Convenio de Washington y una empresa nacional de otro Estado que sea miembro de dicho convenio; sin embargo, el mencionado conflicto tiene que ser de índole jurídico; por ende, las diferencias políticas o de derecho público internacional se encuentran excluidas, porque las partes tienen que someterse a la resolución de su conflicto bajo las reglas del Convenio e Institución del CIADI.

Es sustancial indicar que, en cierto sector de la doctrina, se comenta la existencia de una estructura donde se aplica de manera subjetiva, indicando quienes pueden o no ser parte en el procedimiento frente al CIADI (García Corona, Irene Gabriela, 2013, pág. 50).

Como se ha venido exponiendo, es necesario que una de las partes tenga que ser el Estado en calidad de sede; por tanto, está conformado por una determinada extensión demográfica soberana,

subdividida desde un aspecto político, así como, sus diversos organismos públicos, desde otro ángulo se encuentra la empresa privada extranjera, perteneciente a otro Estado que comparte el mismo convenio con el estado sede; de tal manera que, es necesario comprender ¿cuál es el tipo de conflicto? y ¿cuál es su competencia desde un aspecto subjetivo?, de esa manera determinar cuál no será de su competencia para el CIADI.

Entonces, la competencia no se aplicará más allá de las diferencias relacionadas con las inversiones donde las partes en, conflicto tengan que ser únicamente los estados o los particulares. Sin embargo, existen ciertas excepciones donde la competencia del CIADI alcanza fuera del ámbito de quienes estén suscritos al convenio, aplicando un remedio excepcional frente a esa dificultad que más adelante se expondrá como parte de los mecanismos complementarios.

Al mismo tiempo, la Real Academia Española sobre la figura del *amicus curiae* expone que: un tercero puede intervenir en un litigio de forma voluntaria frente a un tribunal, en calidad de colaborador con la finalidad de aportar de manera objetiva; sin embargo, este tipo de procedimiento proviene del derecho anglosajón, la figura está reconocida en varios mecanismos internacionales de control del respeto de los derechos humanos y en el mecanismo de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (Real Academia Española, 2022).

Expuesto lo anterior se considera que, esta figura del *amicus curiae* se permite para aquellas personas que, no son parte de un hecho controversial, pero están interesados en el desarrollo de dicho procedimiento, su participación debe estar direccionada con brindar un aporte necesario y adecuado, que sirva para que el panel arbitral pueda tomar una decisión apropiada; teniendo en cuenta que, para muchos este tipo de figura procesal puedan afectar el principio de igualdad procesal.

Sin embargo, el argumento empleado por el CIADI para permitir la aplicación de esta figura *amicus curiae*, se encuentra relacionada y se fundamenta con la transparencia en el proceso, así como el dar cabida al interés público y permitir su involucramiento para dar lucidez al proceso (Mauricio Medina-Casas, Héctor, 2009, pág. 217).

Por tanto, según el artículo 37.2 del convenio sobre las reglas procesales del arbitraje (Reglas CIADI , 2022), permite de manera expresa la participación de aquellos que no son contendientes en el proceso; sin embargo, dicha facultad le corresponde al tribunal el permitir o no este tipo de terceros en el proceso, porque no es un derecho subjetivo donde una persona pueda concurrir al proceso haciendo prevalecer dicha figura, como derecho por cuenta propia (Chaparro Matamoros, Pedro, 2014, pág. 195).

En consecuencia, esta figura busca dar luz en el proceso arbitral y contribuir en la resolución del conflicto, brindando claridad a la decisión que pueda tomar el panel arbitral, siendo significativo demostrando que el proceso no es meramente privado, cerrado o blindado al público en general; de esa manera, se percibe un proceso que tiene relevancia pública al igual que su resultado, al momento de ejecutarse el laudo arbitral repercute de forma pública.

2.3.5. Mecanismo complementario

Otro punto es, sobre el mecanismo complementario y ampliación competencial en el CIADI. Así mismo, cabe resaltar que el 27 de septiembre de 1978, a través del consejo administrativo del CIADI el mismo quien tuvo conocimiento sobre aquellos procedimientos que no se consideraban de forma directa como parte de su competencia.

Es necesario, insistir que la función arbitral tiene por finalidad dar solución a las controversias cuando las partes desean incorporarse de forma voluntaria, de esa manera, poder integrar un tribunal Ad Hoc.

Sin embargo, Bajo este principio mencionado la función principal que tiene el CIADI, es la de certificar aquellos acuerdos con relevancia en resoluciones arbitrales, crear ese espacio posible en los procedimientos donde las resoluciones que excedan los límites de su competencia tengan que señalarse.

Entonces, sobre lo expuesto en el párrafo anterior, se creó el reglamento de mecanismo complementario, permitiendo que el secretario logre administrar los procedimientos de arbitraje y conciliación, con la finalidad de arreglar las diferencias de índole jurídico con relevancia directa en materia de inversión, asimismo, la controversia no es de competencia para el CIADI. Por consiguiente, uno de los requisitos es que el Estado no sea parte del Convenio de Washington, como lo fue México en su momento antes de adherirse a dicho convenio en el año 2018 (Álvarez Ávila, Gabriela, 2009, pág. 12).

También, se debe considerar dentro del esfera de los mecanismos complementarios, aquellos procedimientos de conciliación y arbitraje de carácter jurídico, ajenos a la competencia de la institución y que la controversia no se relacione con la inversión.

Además, dicho mecanismo como último supuesto comprende la comprobación de hechos, considerando la competencia del CIADI a través de los mecanismos complementarios, desde una vertiente objetiva y subjetiva.

Por tanto, desde un aspecto subjetivo la competencia del CIADI será más amplia; de esa manera, existe la posibilidad de que los Estados o inversionistas extranjeros de Estados, que no se

encuentren adheridos al Convenio de Washington, puedan participar como parte en el proceso frente a los paneles arbitrales (Sheffield Padilla, Francisco Ricardo, 2021, pág. 18). En dicho orden, al ampliarse esta competencia no es realmente diversa frente a la función del CIADI, con relación a las inversiones.

Por ende, esto no sucede en la competencia objetiva, porque a raíz de los mecanismos complementarios, los paneles arbitrales integrados por la institución pueden solucionar sus controversias, aunque no estén relacionados con las inversiones (Sheffield Padilla, Francisco Ricardo, 2021, pág. 18).

2.3.6. Competencia

Existen dos importantes características que el arbitraje del CIADI, delimitado por la jurisdicción que sustenta, sobre un procedimiento de índole consensual y específico. Entonces, se hace referencia al consentimiento como manifestación de suma importancia dentro del arbitraje del CIADI, así como sus particularidades, teniendo en cuenta, la especialización de la institución y su función sobre su competencia sobre: *ratione personae* y *ratione materiae*.

2.3.6.1. Ratione personae (Competencia personal)

El inconveniente para el CIADI es la competencia, tomándose en consideración el principio *ratione personae*; sin embargo, pareciera que no existe diferencia al momento de reconocer a un Estado contratante, por el contrario, es imprescindible determinar la jurisdicción de la persona, asimismo, puede estar sujeta a una ampliación de subsistemas, de índole política u organismos públicos de un Estado contratante, teniendo en cuenta que, deben estar reconocidos ante la institución por el mismo Estado (Alvaro Galindo Cardona, 2011, pág. 48).

Dicho lo anterior, está limitada la competencia de la institución y su función únicamente es entre la Empresa extranjera perteneciente a otro Estado y el Estado sede de la inversión. En ese sentido, los subsistemas de índole político lograrán formar parte en un proceso arbitral, dependiendo de la autorización del Estado al que están subordinados. Es importante tener en claro que, tiene que ser de forma expresa el consentimiento, excepto que el mismo Estado haga de conocimiento al CIADI que dicho consentimiento no es necesario (Hadad Álvarez, 2012, pág. 63).

Por tanto, en este tipo de competencia, se necesita de una persona natural que se encuentre como parte y a su vez, sea nacional de un Estado firmante. Además, puede ser una característica que genere problemas, cuando una persona posee múltiples nacionalidades. Sin embargo, para evitar este tipo de dificultades para aplicar las reglas, se determina en el CIADI que una persona no puede

tener la nacionalidad del Estado que ostenta ser parte. Pero es más complejo, cuando la nacionalidad está relacionada con personas morales – colectivas.

De acuerdo con el artículo 25 del Convenio de Washington en el punto dos (Reglas CIADI , 2022), se decreta que existe la posibilidad de acudir bajo la jurisdicción de la institución del CIADI, en calidad de persona moral que posea la nacional de un Estado firmante, siendo diferente a la nacional del Estado que funge como contraparte.

A pesar de que, en el derecho nacional pueda ser manejable desde el enfoque de derecho mercantil, al momento de precisar la nacionalidad con la que se consideran a las personas morales, en la esfera del derecho internacional específicamente en materia de inversión, esta figura se torna complicada, al momento de tener que establecer criterios interpretativos que son empleadas en la jurisdicción internacional.

En efecto, para solucionar estas complicaciones para establecer un criterio sobre la nacionalidad de la persona moral, se ha tomado en cuenta la constitución de la empresa que, por regla general es una sociedad empresarial que posee un domicilio. Por tanto, existe la posibilidad que las partes establezcan otro tipo de criterio, para reconocer la nacionalidad de la persona moral (Hadad Álvarez, 2012, pág. 46).

Sobre lo expuesto se comprende que, es habitual que los Estados al interponer una demanda sobre una empresa, lo hagan bajo la constitución de dicha sociedad amparado en el derecho de la jurisdicción interna, cuando los hechos se encuentran relacionados con la inversión extranjera.

En ese aspecto, el Convenio de Washington señala de forma clara que debe comprenderse a toda persona moral como nacional de otro Estado firmante que, al momento en que las partes manifiesten su consentimiento para apersonarse y someterse a la jurisdicción del CIADI, con el propósito de resolver una controversia; sobre todo, si la nacionalidad de un Estado firmante es diferente al Estado parte en la controversia, al igual que las personas jurídicas que, poseen una nacionalidad que deviene del Estado parte, donde se acuerda con el mismo Estado sede de la inversión, aceptar su situación de extranjería con la finalidad de someterse a la jurisdicción en el extranjero (Mauricio Medina-Casas, Héctor, 2009, pág. 224).

De manera que, en relación con las personas morales puede mostrarse supuestos como, empresas que poseen la nacionalidad de un Estado firmante, por otro lado, una empresa que tiene la nacionalidad Estado que es parte en la controversia. Habiéndose expuesto con anterioridad, que el domicilio social donde se encuentra ubicada la empresa, es un elemento válido para poder aceptar su nacionalidad.

Dicho lo anterior, es importante agregar de forma adicional el criterio establecido sobre el control, donde aún se logre reconocer como nacional del Estado sede de la inversión, a otro Estado que posee una nacionalidad diversa, habiéndose creado la persona moral con las leyes de dicho Estado sede de la inversión.

Por tanto, la nacionalidad de una persona moral poseerá la misma nacionalidad que la de los inversionistas, haciendo prevalecer dicha nacionalidad por quien posea la mayoría de las acciones en el supuesto que existan sociedades, conociéndose a esta figura como holding.

Ahora bien, aplicando otra suposición donde una persona moral posee la nacionalidad de aquellos que tienen el control de la empresa, debiendo hacerse de forma directa o indirecta, como también de forma piramidal. Sin embargo, en ese sentido las personas morales no gozarían de nacionalidad propiamente, solamente pertenecerían a un Estado (García Corona, Irene Gabriela, 2013, pág. 55). Resulta que, habiéndose expuesto sobre el estudio de la nacionalidad, se hace referencia a dos posturas en relación con las personas morales; por otro lado, referente a lo dicho, se encuentra la teoría del control, que hace referencia sobre los principales aspectos de la nacionalidad y los accionistas, sin tomar en cuenta el lugar geográfico donde se llevó a cabo su constitución como sociedad mercantil (Sheffield Padilla, Francisco Ricardo, 2021, pág. 25).

De modo que, al hacer referencia sobre la incorporación de una sociedad la teoría societaria defiende la postura sobre el lugar donde se llevó a cabo la constitución de la sociedad, siendo ésta un referente que coadyuva a determinar su nacionalidad. Por ende, los criterios que establece el CIADI se encuentran direccionados en proteger los intereses de los inversionistas.

2.3.6.2. Ratione materiae (competencia por razón de la materia)

Es preciso indicar sobre la competencia *ratione materiae*, esta se encuentra relacionada con el sometimiento a un panel arbitral, sujeta a la jurisdicción del CIADI; teniendo en cuenta que, las diferencias que existen sobre el ordenamiento jurídico relacionado con el fondo de la controversia se encuentran relacionados con la interpretación, su ejecución en función de los derechos y obligaciones (Graham, James y Pereznieta, Leonel, 2009, pág. 74).

Al respecto, es considerado a través del Convenio de Washington la diferencia de naturaleza jurídica, sobre la competencia por razón de la materia. Por tanto, en el artículo 25 específicamente en el punto cuatro (Reglas CIADI , 2022), se hace referencia de forma expresa el reconocimiento de la competencia que tienen los estados para acceder a la jurisdicción del CIADI; para ser más específico, deben ser aquellos convenios que poseen una determinada clase, respetando uno de los principios

fundamentales qué es: el consentimiento, como elemento fundamental para poder acudir y activar el aparato institucional del CIADI (Alvaro Galindo Cardona, 2011, pág. 48).

Por el contrario, sobre lo expuesto se comprende en relación con el concepto teórico de inversión, se establece como un requisito primordial la competencia desde un aspecto material para poder llevar a cabo, a través del aparato institucional la aplicación de la solución de controversias sujetas al Convenio de Washington. Por tanto, la inversión debe estar comprendida con lo dispuesto en el numeral 25 del mismo reglamento, aunque dicho reglamento no indique de forma expresa y defina con claridad lo que se debe comprenderse como una inversión.

Al mismo tiempo, referente a la inversión se puede comprender, a través del auxilio de los tratados bilaterales de inversión por intermedio de su contenido, así como la transferencia de fondos, proyectos a futuro en el rubro industrial o de servicios que se brindan a largo plazo; sin embargo, este tipo de actividades poseen un objetivo, que es generar ingresos económicos de forma rentable a través de las ganancias, la transferencia de fondos destinados de forma específica o la creación de proyectos, al igual que el capital de riesgo (Sheffield Padilla, Francisco Ricardo, 2021, pág. 38).

Entonces, en todos los casos donde se analice la nacionalidad, las inversiones deben estar efectuadas por extranjeros; teniendo en cuenta que, las naciones de origen se encuentren adheridas al Convenio de Washington. Por tanto, como se ha venido señalando sobre las inversiones, no pueden estar presentadas por especulaciones porque no podrían acceder a la jurisdicción del CIADI. De tal forma que, la lógica conlleva a que dichas inversiones no tienen por finalidad desarrollar proyectos de producción o que sean productivos, porque simplemente tienen como objetivo, generar ganancia financiera o bursátil. Además, es importante reiterar sobre las transacciones de índole comercial, que pueden ser objeto viable para llevar a cabo la instalación de un panel arbitral; teniendo en cuenta, si su origen es mercantil o de bienes de consumo limitado.

De igual modo, Dolzer, R. y Schreuer, C. expresan sobre el convenio del CIADI que, los autores no precisan exactamente sobre el concepto de inversión que se encuentra atribuida de forma positiva, dejando que las partes consideren a su criterio todo aquel que puedan definir como inversión (Dolzer, R. y Schreuer, Christoph, 2008, pág. 130).

Sobre lo expuesto se comprende que, existe un reconocimiento sobre los procedimientos relacionados con la realidad material en la jurisdicción del CIADI, quien concluye bajo un proceso permanente de actualización y reconocimiento, sobre lo que puede ser una inversión o no. Asimismo, a modo de comparación con el Convenio de Washington, en su artículo 1139 sobre el

Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), posee una lista de conceptos que pueden considerarse como inversión.

En el mismo hilo conductor, existe la posibilidad de poder hallar entre los paneles instaurados ciertas diferencias, donde puede comprenderse o no el concepto de inversión, establecidos en el artículo 25 del convenio CIADI (Reglas CIADI, 2022). Por ende, no existe una definición clara sobre lo que debe considerarse como una inversión, aún más, se consideran algunos elementos de forma accesoria sobre el tiempo de duración que esta debe tener (Bentolila, Dolores, 2012, pág. 375).

Además, sobre la definición de inversión, Grabowski, A. hace referencia de los casos *Fedax, N.V. c. Venezuela y Salini Costruttori S.p.A. and Italstrade S.p.A. c. Marruecos* explicando que, al momento de la definición procuraron al menos generar un referente conceptual, con la finalidad de poder comprender lo que es una inversión. Sin embargo, para este tipo de efectos se desarrolló una prueba muy conocida como *Salini*, que intentó precisar si una actividad económica se puede considerar como una inversión, considerando los siguientes aspectos: participación en el riesgo, contribución sobre el desarrollo del Estado sede de la inversión y duración; citado en (Sheffield Padilla, Francisco Ricardo, 2021, pág. 41).

La presente prueba, se ha empleado de forma considerable, no únicamente en los tribunales arbitrales establecidos por el patrocinio del Convenio CIADI; de tal manera que, se aplicó basados en el referente del derecho internacional privado en tribunales arbitrales internacionales.

Hay que mencionar, según el Caso *L.E.S.I. S.p.A. and ASTALDI S.p.A. v. République Algérienne*; existen ciertas posturas en los tribunales, donde no se comparte el enfoque de la inversión, negando que contribuya dicha actividad con el desarrollo de un Estado. Por el contrario, se ha tenido que agregar formas que sean consideradas como un requisito de inversión, teniendo que estar sujetas a ciertos principios o también, la aprobación del Estado sede de la inversión; citado en (Sheffield Padilla, Francisco Ricardo, 2021, pág. 43).

Dicho lo anterior, se hace referencia sobre el alcance conceptual de inversión, se aprecia su falta de aplicación porque carece de jurisprudencia arbitral internacional, siendo contradictorio y diferente, que establezcan la jurisprudencia frente a discernimientos reiterativos y que exista una concordancia (Andaluz Vega Centeno, Horacio, 2015, pág. 255).

Para ser más específico, es necesario recalcar que existen otros elementos internacionales, de acuerdo con el Convenio de Washington; asimismo, los acuerdos bilaterales o multilaterales, referentes a los tratados comerciales en materia de inversión. Por tanto, son elementos que buscan restringir o ampliar la expresión sobre inversión, trasladándose al ámbito procedimental entre dos

o más Estados con relación al interés mercantil, financiero, comercial; así como, las posturas políticas.

En efecto, se encuentra vinculada la inversión en la aplicación de métodos de solución de conflictos, como una ruta obligatoria; por consiguiente, el estudio sobre el Convenio de Washington es alcanzar la incorporación de un tribunal superior a la jurisdicción normativa de un Estado, logrando fortalecer las inversiones y de esa manera, generar el incremento de capitales especialmente en países con subdesarrollo.

Por consiguiente, sobre la eficacia de las inversiones, es importante determinar la imposición de derechos y obligaciones, en conformidad con los contratos civiles sustentado en su teoría. Por ende, los contratos de inversión se sustentan en la manifestación de la voluntad y el consentimiento de las partes, que suscriben dicho contrato aplicando los elementos de validez del acto jurídico.

2.3.7. Beneficios y limitaciones

En cuanto a las reglas del CIADI en su portal en el año 2016, el arbitraje se ha vuelto uno de los medios para solucionar los conflictos, precisamente en materia de inversión en toda la región, siendo posible por intermedio de los tratados multilaterales comerciales y de inversión; así como, el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (TLCAN), buscando impulsar los convenios entre Estados de forma bilateral y proteger las inversiones, por intermedio de la legislación entre los Estados que permitan las inversiones y de esa manera, materializar los contratos de inversión (Caballero Morales, Luz Betty, 2016, pág. 231).

En contraste con lo anterior, el mecanismo aplicado por las Reglas CIADI para el arbitraje, poseen una fuente mixta como es el derecho internacional público y privado, porque por un ángulo se necesita que los Estados revaliden el Convenio de Washington, teniendo que agregarla en su ordenamiento jurídico interno; al mismo tiempo, tener que desvincularse de su jurisdicción interna y trasladar los conflictos a una jurisdicción internacional. Por tanto, el Estado sede tiene que declinar de su propia jurisdicción, así como, el inversionista extranjero desistir de cualquier tipo de reclamo diplomático; por consiguiente, se busca instaurar un equilibrio sustentado en la igualdad entre ambas partes.

Considerando que, este tipo de mecanismo arbitral en las últimas décadas se ha vuelto fundamental, tomando una vigencia universal el haber alcanzado que 165 Estados, se hayan suscrito al Convenio CIADI; asimismo, 158 Estados ratificaron su pertenencia como miembros a la fecha del 25 de octubre de 2022 (CIADI, 2022, pág. 1).

Al mismo tiempo, ciertos países de la región, al momento de encontrarse en un estado de conflicto, han acudido con un gran número de demandas de arbitraje y laudos no favorables; por tanto, han contradicho al sistema del CIADI, deslegitimizando su postura resolutoria. Los países que han denunciado el Convenio son casos donde una de las partes han sido Ecuador, Bolivia y Venezuela, realizando movimientos que buscan impulsar la institucionalización de la UNASUR, con la finalidad de ser una entidad alterna al CIADI, enfocado en solucionar los conflictos de inversión con empresas extranjeras en calidad de inversionista (Portal NODAL, 2016).

Sin embargo, se considera que el arbitraje internacional, es el conducto adecuado para poder solucionar las controversias entre inversionistas y Estados sede de la inversión, garantizando la imparcialidad seguido de un resultado autónomo, gracias a su desvinculación política su procedimiento es más rápido, económico y flexible. Asimismo, ofrece a las partes un proceso contencioso con un resultado de fuerza ejecutoria, a través de los laudos arbitrables creando una sensación de legitimidad.

Por el contrario, el arbitraje internacional conduce a ciertas desventajas, así como, el reto frente algunos desafíos que se presenta, pudiendo afectar los beneficios que propone países en desarrollo, por intermedio de los Acuerdos Internacionales de Inversión (AII). Sin embargo, el arbitraje internacional en materia de inversiones posee dicha desventaja, por su exclusividad debido a la materia al momento de llevar a procedimiento una controversia, donde un Estado que goza de soberanía y es parte demanda, pueden ser impugnadas sus acciones o medidas.

Aunque, existe una diferencia en el procedimiento arbitral con el litigio en un tribunal estatal, en el primero se aplica el derecho internacional, sustentada en la vulneración de un tratado internacional, donde el arbitraje es una de las principales alternativas para que los inversionistas puedan hacer prevalecer el derecho, con un rumbo justo.

De tal manera que, la relación que existe con el Estado y las reglas del convenio, son un compromiso que tiene por finalidad perdurar de forma prolongada; sin embargo, cuando se suscita una controversia, esta se tiene que resolver a través del arbitraje internacional, originando una reparación civil por daños y perjuicios, generando un rompimiento de las relaciones entre las partes. Asimismo, el incremento de las demandas en los procesos arbitrales al nivel internacional, poseen un costo muy elevado dichos procesos y son prolongados (UNCTAD, 2011).

Habría que decir también, el CIADI tiene suma importancia por los procesos de arbitraje internacional; así como, ciertas limitaciones para aquellos Estados sedes de la inversión, por los costos elevados, la dilación de los plazos para resolver las demandas; también, la incertidumbre

sobre la posible interposición de demandas inconsistentes o dolosas; así como, la legitimidad sobre el sistema arbitral aplicado en la solución de las controversias, específicamente en materia de inversión, porque, afectan las disposiciones soberanas de un Estado; teniendo en cuenta que, el arbitraje está encaminado en el pago de la indemnización y no en la conservación de las relaciones entre las partes.

Por todo esto, resultan aplicables ciertas limitaciones en las que se enfrentan los Estados, como es el alto costo tener que tramitar un arbitraje frente al CIADI; por ende, el resultado por intermedio de los laudos que no son previsibles. Por tanto, los inversionistas en la actualidad consideran el uso de los métodos alternos de solución de conflictos, de forma singular por su carácter preventivo.

2.3.8. El CIADI y casos en el año fiscal 2022

En cuanto a las estadísticas de la parte I del informe, contiene información sobre los casos que se han venido registrando y los administrados por el CIADI. Para el 30 de junio del 2022, se han registrado en el CIADI en su totalidad 888 casos, desde el primer caso registrado en el año 1972. Asimismo, el 90.6% fueron casos de arbitraje sujeto al Convenio CIADI, el 8% fueron casos sometidos bajo las reglas del Mecanismo Complementario; por último, el 1.4% fueron casos resueltos en vía conciliatoria (Herbert Smith Freehills, 2022).

Sobre lo expuesto se comprende que, el CIADI ha tenido un incremento en los casos, durante las tres décadas más recientes los casos han ido en aumento, comparándose con los inicios de los años 70 y mediados de los años 90.

En el mismo hilo conductor, en el año fiscal 2022 se han registrado 50 casos nuevos en el CIADI, disminuyéndose en comparación con el año fiscal del 2021 donde hubo 70 casos registrados. Por tanto, en estos 50 casos del año fiscal 2022, 48 casos estuvieron sujetos al Convenio CIADI y únicamente 02 casos sujetos al Mecanismo Complementario. Asimismo, el CIADI brindó servicios desde un aspecto administrativo, completándose 18 casos bajo las reglas ajenas al CIADI, donde 14 de estas fueron bajo las reglas de Arbitraje de la Comisión de Comercio Internacional de las Naciones Unidas (CNUDMI) (Herbert Smith Freehills, 2022).

En su mayoría estos casos nuevos, ingresados al CIADI en el año fiscal 2022, el 56% fueron presentados en relación con los tratados bilaterales de inversión; asimismo, el 13% de los nuevos casos fueron interpuestos por el inversionista y el Estado anfitrión, mostrando un aumento del 7% en relación con el año anterior y otros el 4% iniciaron bajo la ley de inversiones del Estado sede de la inversión. Por consiguiente, de los casos que restan, el 11% se representó bajo el Tratado de la

Carta de la Energía y bajo el acuerdo de libre comercio fue del 16%, donde se incluye el TLCAN con un 4% y bajo el convenio del T-MEC con el 4% (Herbert Smith Freehills, 2022).

Asimismo, los Estados de Europa del Este, Asia Central, América del Sur y África Subsahariana, en los últimos años dichas regiones poseen casos nuevos como es en América del Sur con el 22%, en Europa del Este y Asia Central con el 20%, en comparación con los Estados de América Central, el Caribe, Medio Oriente, África del Norte y África subsahariana, cada uno tiene una representación del 12% de los nuevos casos presentados, mientras que ostentan el 8% de representación cada uno de los Estados de Asia y Europa occidental.

Sin embargo, el 24% se encuentra relacionado con los casos de energía eléctrica y otro tipo de fuentes de energía, el 22% con petróleo, gas y minería, son quienes aún siguen conformando el porcentaje más alto en casos nuevos. Por ende, el 10% representan las disputas de nuevos casos sujetos al tribunal internacional, a comparación del 2021 con el 11%, ambas por encima del promedio histórico del 7%. No obstante, otros de los sectores conforman el 12% que corresponden a la construcción, el 8% corresponde a lo que es agua, saneamiento y construcción contra las inundaciones, el 6% corresponde a finanzas, el 6% correspondiente a transporte y el 4% a turismo (Herbert Smith Freehills, 2022).

Además, se alcanzó un récord de 493 millones de dólares sobre las salidas en América del Norte; asimismo, en USA aumentaron la inversión las Empresas Multinacionales (EMN) en el extranjero con un 72%, lográndose una inversión de 403 millones de dólares. No obstante, los flujos de inversión hacia la Unión Europea (UE), así como en el Reino Unido se vieron duplicados, pero en México casi se triplicaron (UNCTAD, 2022, pág. 6).

Sobre lo expuesto se comprende que, este tipo de mecanismos alternativos generan confianza a los inversionistas, brindándoles credibilidad al momento de invertir y seguridad en la protección de dichas inversiones. Es claro el ejemplo, sobre México y el flujo de inversión, de acuerdo con el informe sobre las inversiones en el mundo en el año 2022, corroborando que los convenios internacionales coadyuvan a la apertura de las inversiones, mejorando la economía de un Estado sede de la inversión.

CAPÍTULO III. MARCO DESCRIPTIVO

3.1. La integración de México al CIADI a la luz del Convenio de Washington.

3.1.1. Motivaciones para adherirse al CIADI

Con la finalidad de poder comprender sobre el sistema arbitral, al momento de tener que recurrir a los laudos arbitrales emitidos por la institución del CIADI, este tiene por finalidad ordenar de forma coherente y consistente, sobre las apelaciones de acuerdo con el régimen en el que se estructura el propio CIADI; de esa manera, evitar que se originen una multiplicidad de apelaciones relacionados con el convenio. Sin embargo, las reglas que se establecen en dicho mecanismo permiten por su naturaleza la participación dentro del proceso, así como las decisiones por la simple razón de no ser parte contratante (Sepúlveda Amor, Bernardo, 2007, pág. 87).

Es significativo mencionar que, el procedimiento del arbitraje posee un sistema que tiene por finalidad acorde al convenio, evitar que se frustre dicho procedimiento. Porque, al haberse manifestado el consentimiento, no se puede retirar de forma unilateral dicho consentimiento.

Teniendo en cuenta que, el tribunal arbitral posee su propia competencia; por tanto, tiene jurisdicción propia y facultativa de forma exclusiva; además, su reconocimiento a través de los Estados es de forma anticipada y es obligatorio para poder emitir el laudo, de esa manera, estar comprometidos al momento de su ejecución en una determinada jurisdicción, según lo establece los artículos 53 y 54 (Reglas CIADI , 2022). Asimismo, la validez del laudo no está sujeta a cuestionamiento, salvo a excepción de ciertos casos en que se emplee un proceso de anulación que el convenio prevé en su artículo 52 (Reglas CIADI , 2022).

Sin embargo, el laudo es obligatorio por regla general para las partes, careciendo de recursos como la apelación, salvo aquellos casos que se prevén de manera excepcional en el convenio. Teniendo en cuenta que, las consecuencias establecidas en el laudo no estarán sujetas a revisión en las cortes jurisdiccionales.

Además, el convenio no se puede aplicar sobre el arbitraje que se encuentra sometido al mecanismo complementario, como son los siguientes recursos: rectificaciones y omisiones, revisión, interpretación y anulación. Estos recursos mencionados, no se pueden ejercer dentro de la esfera del mecanismo, porque este posee sus propias reglas. Sin embargo, en contraste con las reglas de arbitraje que se establecen en el CIADI, dicho arbitraje respaldado por el mecanismo no se encuentra aislado de un ordenamiento jurídico estatal. Por tanto, el laudo que se emite sujeto al mecanismo está sometido a recursos y apelaciones, permitiendo de esa manera el derecho aplicable

en la sede del arbitraje. Por consiguiente, el método adecuado para poder acudir a un laudo se llevará a cabo a través de los tribunales jurisdiccionales (Sepúlveda Amor, Bernardo, 2007, pág. 88). Por otra parte, puede que no exista una homogeneidad de apreciaciones en la presente materia, siendo importante para México que este tipo de recursos se encuentren sujetos a un único ordenamiento legal, como: revisión, aclaración, anulación de laudos, ejecución de laudos y reconocimiento, pudiendo tenerlos de manera uniforme en un único conglomerado. De esa manera, todos los procedimientos se encontrarán enmarcados en un único régimen institucional debidamente organizado, brindando certidumbre sobre las reglas debidamente probadas, en un sistema que brinda confianza a través de sus árbitros, concedores y especializados en las reglas del CIADI, así como el derecho internacional.

Acorde con el método alternativo de solución de controversias, relacionado con las reglas que establece el CIADI, ciertos países de la región han venido cuestionando el beneficio de los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPRI), considerándose más como instrumentos que están direccionados a la protección y no a la promoción de las inversiones, generando de manera adversa consecuencias en la dinámica del flujo de inversión en los negocios que debería preponderar (Leroux & Cordero, 2018, pág. 15).

En el mismo hilo conductor,

Según el profesor Sornarajah (2010), afirma que: en pocas áreas del derecho internacional se desarrolla muchas controversias, relacionadas con la inversión extranjera y su regulación, citado en (Leroux & Cordero, 2018, pág. 21); sobre lo expuesto se comprende que, dicha afirmación puede ser tomada en cuenta por intermedio de las diferentes etapas, que ha atravesado la regulación de la Inversión Extranjera Directa (IED) en la región, siendo en la actualidad aquella reorientación sobre los nuevos modelos alternativos o los tradicionales conocidos como APPRI, que se encuentran direccionados en promocionar la cooperación sobre la protección.

En contraste con lo anterior, el nuevo modelo Acuerdo de Cooperación y Facilitación de Inversiones (ACFI) a partir del año 2015, así como, en el año 2018 con el acogimiento del Plan de Acción de Puerto Vallarta, se crea una oportunidad para los países en América Latina, que se encuentran en el ámbito internacional, con la finalidad de poder posicionarse y ser competitivos dentro del comercio mundial, brindando credibilidad para la inversión extranjera y multirregional.

Además, a pesar de que existen diferentes regulaciones entre el protocolo comercial de la Alianza del Pacífico, así como, el Protocolo de Cooperación y Facilitación de Inversiones Intra (PCFI) del MERCOSUR, esos espacios promueven una mejor regulación, misma que pueda crear una afinidad

en la suscripción de los acuerdos bajo el modelo ACFI entre Brasil, México, Perú, Colombia y Chile (ALADI/SEC/Estudio 231, 2019, pág. 26).

Entonces, todo laudo emitido bajo los lineamientos del Convenio del CIADI, es susceptible de ejecución, mismo que posee la calidad de sentencia definitiva o cosa juzgada dentro de la justicia de cualquier Estado firmante del CIADI. Asimismo, los laudos emitidos con arreglo de otras normas, incluso aquellos que se han resuelto bajo los lineamientos del Mecanismo Complementario del CIADI, son susceptibles de poder ejecutarse de acuerdo con, la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las Sentencias Arbitrales extranjeras de 1958, conocida como la Convención de Nueva York (CNY), que prevé el proceso de revisión y anulación en los tribunales locales (CIADI, 2021).

Sobre lo expuesto se comprende que, los APPRIs son convenios entre las partes de manera específica como una realización de políticas públicas, en comparación con el convenio de Washington que asegura el capital de cualquier inversionista o Estado receptor adherido a éste, con particularidades procedimentales frente al CIADI; asimismo, los APPRIs llevados a proceso se encontraban sujetos a los mecanismos complementarios y para su ejecución, revisión o anulación se procedía de acuerdo con, la CNY.

3.1.1.1. La jurisdiccionalidad de la Convención de Nueva York

Avanzando en el mismo razonamiento, referente a la Convención de Nueva York, en su artículo I, inciso 1 se prescribe de manera literal lo siguiente:

La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución (UNCITRAL, 2015, pág. 8).

Dicho lo anterior, cuando se menciona sobre el reconocimiento de los laudos anulados, no se discute sobre la eficacia que tenga la sentencia respecto a su anulación, dictaminada en una sede arbitral; teniendo en cuenta que, la postura decisoria que contiene dicho laudo es válida, por tanto, sigue produciendo sus efectos desde un aspecto jurídico y es competente para la jurisdicción donde fue emitida.

Sin embargo, cuando se niega la eficacia desde un aspecto extraterritorial, en la jurisdicción donde se intenta alcanzar el reconocimiento y ejecución del laudo, este no genera efectos en dicha jurisdicción en calidad de cosa juzgada; por otro lado, sigue siendo válido y tiene la capacidad de ser reconocido y ejecutado en ese territorio secundario, al igual que en otras jurisdicciones; teniendo en cuenta que, no se lleve a cabo los lineamientos para denegar el reconocimiento establecido en el artículo V de la CNY (Meza Salas, 2018, pág. 240).

Frente a lo expuesto, los tribunales de los diferentes países para lograr justificar o excusarse sobre el reconocimiento de la ejecución de un laudo, habiéndose anulado en sede arbitral, se mencionan los siguientes justificantes para hacer prevalecer dicho laudo, siendo los siguientes:

A. Los tribunales y su postura discrecional según su jurisdicción territorial

Con respecto a la nulidad en la sede arbitral, donde se declara la invalidación del laudo acorde a los lineamientos debidamente motivados, respecto al artículo V de la CNY (UNCITRAL, 2015, pág. 9); por consiguiente, las causales sobre la negación al reconocimiento y ejecución de un laudo, bajo una debida interpretación emitida de forma escrita, emitido por los tribunales de los Estados que buscan el reconocimiento y ejecución; considerando la denegatoria en ciertos asuntos de carácter excepcional.

Se menciona, además que la sustentación sobre el desistimiento es de índole discrecional, porque gozan de mecanismo facultativo para poder objetar el reconocimiento y ejecución del laudo, sin la necesidad de que exista una obligación para poderla llevar a cabo (Meza Salas, 2018, pág. 241).

Por ende, sobre la discrecionalidad referente a un laudo arbitral para tener que denegar su reconocimiento, se puede considerar el tener que otorgar a los jueces cierta discrecionalidad, puede que se trasgreda el principio de legalidad causando incertidumbre y falta de seguridad jurídica para las partes, siendo muy delgado el espacio que divide la discrecionalidad con la arbitrariedad.

A su vez, dicha discrecionalidad se encuentra sostenida en el contexto de la Convención, específicamente en la adaptación inglesa, donde en el artículo V inciso 1 en la parte inicial se muestra la expresión: se podrá denegar – *maybe refused* (UNCITRAL, 2015, pág. 8), en aquellos casos que la mencionada norma prevé para el reconocimiento y ejecución.

En contraste con lo anterior, priorizar el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, se encuentran asociados con el enfoque que tiene la Convención, siendo la base para que se pronuncien algunas instituciones judiciales al momento de tomar decisiones, en los diferentes países al momento de ordenar el reconocimiento y ejecución del laudo, aunque la parte interesada

demuestre su oposición sobre el resultado denegatorio, inclusive en aquellos casos donde el laudo había sido anulado en la sede del arbitraje.

A modo de ejemplo, sucedió en los Estados Unidos referente al caso de (*Chromalloy Aeroservices v. Arab Republic of Egypt* 939 F. Supp. 907, 1996, págs. C-54), donde se llega a consentir un laudo que fue anulado por la jurisdiccionalidad primigenia de Egipto, abriéndose paso a un reconocimiento y ejecución de dicho laudo, sustentado en la discrecionalidad de los jueces en una jurisdiccionalidad secundaria, brindando el reconocimiento y ejecución del laudo; así como, otras argumentaciones referidas a la discrecionalidad.

Dicho lo anterior, sobre la decisión que tiene como origen la sede en el Cairo, Egipto, deriva de un laudo arbitral donde las partes fueron: una sociedad de Estados Unidos y del otro lado Egipto. Dicha disputa, se encuentra relacionada con la prestación de servicios de helicópteros que son de propiedad de Egipto; sin embargo, Egipto luego de haber perdido el proceso, solicita que se anule el laudo en la sede del arbitraje. Por tanto, una corte de apelaciones de competencia egipcia aplica la nulidad del laudo, valiéndose del derecho egipcio como una causal sólida sobre la aplicación errónea del derecho.

Sin embargo, la postura tomada por dicha corte debió aplicar el Derecho Administrativo del país egipcio y no el Código Civil del mismo; no obstante, la otra parte basándose en dicho argumento procedió a ejecutar el laudo en la jurisdicción francesa y estadounidense, donde dichas jurisdicciones llegaron a reconocer el laudo; así como, su nulidad de forma previa.

Como se afirmó arriba, el tribunal acorde a su competencia afirmó la validez del laudo arbitral, sosteniendo que lo argumentado por Egipto, era insuficiente para poder alterar el laudo tomando una postura negativa a su ejecución. Asimismo, de acuerdo con la ley estadounidense el tribunal mostró conformidad sobre el laudo arbitral; de tal manera que, referente a la decisión del tribunal egipcio no era necesario otorgar o darle la categoría de cosa juzgada.

Por el contrario, las cortes estadounidenses en casos posteriores se han pronunciado negándose a ejecutar los laudos, habiendo existido fallos anulatorios en una jurisdiccionalidad primigenia; así como, lo que ocurrió en los casos de (*Baker Marine, Ltd. (Nigeria) v. Chevron, Ltd. (Nigeria)*, 1999).

Como se ha dicho en el párrafo anterior, sobre la nulidad de los laudos, el primer laudo se sustenta en que existían daños ejemplares – *punitive damages*, asimismo, se habían empleado argumentaciones contrarias en las que se fundamentaron las partes en sus alegatos, testimonios orales y un razonamiento contrapuesto; no obstante, en el segundo laudo existía una sustentación en pruebas improcedentes. Por tanto, se desestimó en su totalidad a través de la Corte de

Apelaciones, todo el argumento principal de Chromalloy, basándose en el artículo VII de la CNY, enfocándose esencialmente en la escritura del convenio arbitral y de esa manera, poder precisar si contenía dicho convenio una renuncia sobre los recursos aplicados contra el laudo.

Por consiguiente, el caso Baker Marine, en el segundo circuito se decidió que, al no existir un acuerdo previo de manera expresa referente a la renuncia de recursos contra el laudo, esto remitía a las partes el tener que someterse a consecuencias y acontecimientos propios, por haber escogido Nigeria como sede del Arbitraje, incluyendo las posibilidades de que el laudo se anulara con el pronunciamiento de una corte nigeriana. Sin embargo, lo expuesto por la Corte del Distrito de Columbia en Chromalloy, sobre el artículo V de la CNY el Segundo Circuito sustentó que, dicho Convenio no autorizaba a un Estado para que reconozca o se niegue frente a un laudo emitido en el extranjero; es decir, se establecía como un deber el tener que reconocer el laudo, salvo se tenga que probar la negativa al reconocimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo V; por ende, en conformidad al artículo V, inciso 1 de la CNY (UNCITRAL, 2015, pág. 8), el Segundo Circuito toma la decisión de no reconocer el laudo anulado en Nigeria.

Hay que mencionar, además al igual que en el caso de Baker Marine, se negó el reconocimiento del laudo por la Corte Sur de Nueva York, que resuelve el caso (Martin Spier (Demandante) v. Calzaturificio Tecnica S.p.A. (Demandado) 71 F.2d 279, 1999).

Referente al caso en mención, se anuló en cortes italianas con el fundamento de que, los árbitros habrían sustentado su fallo en una obligación rara a la relación contractual *sub juice*; además, Martin Spier intentaba que se ejecute dicho laudo en los Estados Unidos. Sin embargo, la Corte aseveró que dos sistemas muy distintos eran susceptibles de aplicar la revisión de un laudo, teniendo que ser, en el país sede del arbitraje o el derecho que pueda ser aplicable acorde con las cortes de jurisdiccionalidad primigenia; existiendo también la posibilidad de efectuarse, en el país donde se busca alcanzar su reconocimiento y ejecución en Cortes de jurisdiccionalidad secundaria.

Entonces, la Corte realizó la misma distinción que en el caso Baker Marine, diferenciando el caso de Chromalloy señalando que, Egipto buscaba aprovecharse de la anulación del laudo cuando ya había renunciado de forma expresa acudir a otro recurso, cabe mencionar que dicha renuncia no sucedió con Martin Spier. Sin embargo, el criterio sobre el reconocimiento del laudo anulado para la Corte originaba que la parte que se veía afectada en la anulación (perdedor), tuviera la oportunidad de iniciar diversas acciones, para alcanzar el reconocimiento y ejecución del laudo en diferentes jurisdicciones, por ende, pondría en duda la seguridad jurídica.

B. La invocación del derecho más favorable a un extranjero por encima del CNY

En relación con las decisiones sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos que han sido anulados en su sede, dicho argumento está relacionado con el derecho más favorable, encontrándose en un espacio preferencial referente al derecho interno, así como, los contenidos plasmados en tratados bilaterales o multilaterales, manejados de manera favorable sobre el reconocimiento de un laudo arbitral, en comparación con lo establecido en el propio CNY.

Así mismo, al no tomar en cuenta la anulación del laudo arbitral como causal para negar su reconocimiento, o también, por instituir el cumplimiento sobre algunas circunstancias adicionales, si hubiera el caso de una disposición anulatoria, limitando la eficacia del artículo V inciso 1, sub inciso (e) de la CNY. Sin embargo, dicha argumentación se encuentra plasmada en el artículo VII inciso 1 del mismo CNY (UNCITRAL, 2015, pág. 8), que prescribe lo siguiente:

Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

Sobre lo expuesto en el párrafo anterior, guarda relación con lo sucedido en Francia en el caso (Société Pabalk Ticaret Limited Sirketi c. Société Norsolor, 1984).

Al respecto, el Laudo emitido en Austria, fue anulado de forma parcial por una Corte de Apelación de Viena, sustentándose en el criterio de que los árbitros tomaron la decisión de aplicar la *lex mercatoria* - Ley del comerciante, dicha Corte refiere que equivaldría dictaminar debido a la equidad, cuando un tribunal arbitral no se encontraba en las condiciones facultativas para hacerlo. Sin embargo, en Casación la Corte francesa reconoce la validez del laudo que se emitió en Austria, que a su vez fue anulado en la jurisdicción del mencionado país, sosteniendo su argumento en el artículo VII de la CNY; teniendo en cuenta que, un juez está imposibilitado de resolver, denegando el reconocimiento y ejecución de un laudo basándose en dicha convención, conociendo que el derecho en su jurisdicción permite la validez de dicho laudo, al igual que su ejecución.

Por ende, desde la postura de la corte, la ejecución del laudo le corresponde al juez francés, asimismo, llevar a cabo una investigación, sin necesidad que se solicite de parte, así como de oficio; sin embargo, si el derecho francés no permitiera a la parte beneficiada por el fallo del laudo, su derecho aún prevalece (Vásquez Palma, María Fernanda, 2012, pág. 460).

Sobre lo expuesto se comprende que, el problema que se establece a través de este principio sobre el derecho más favorable, referente al reconocimiento de un laudo que ha sido anulado, se puede llegar a aplicar diferentes disposiciones y una distinta estructura normativa en su conjunto, pudiéndose agrupar de manera selectiva la mejor para ambas disposiciones normativas, haciendo un uso indebido de dicho principio, con la finalidad de que genere una gran efectividad.

Asimismo, el caso (PT Putrabali Adyamulia Company (Demandante) vs Rena Holding y Moguntia Est Epices Company (Demandado), 2007), donde la Corte de Casación en Francia, justifica sobre la nulidad de los laudos en otras jurisdicciones como Austria, Inglaterra y Suiza; teniendo en cuenta que, la normativa procesal Civil francesa no disponía en su ordenamiento como causalidad, negar el reconocimiento sobre la nulidad del laudo.

Se menciona además que, el demandante Putrabali declaró que el demandado Rena Holding trasgredió el principio de buena fe, haciendo un uso abusivo del derecho habiéndose reemplazado el primer premio por el segundo, ocasionando que se obstaculice todo efecto legal antes de que se pronuncie el tribunal francés, y se lleve a cabo la confiscación; teniendo en cuenta que, referente a la anulación de un laudo en una jurisdicción extranjera, no cambiaría la función ejecutoria en Francia sobre el laudo referente a su aplicación; por tanto, sobre el segundo premio se podría adecuar llamándole únicamente premio, siendo el único que estaría sometido a ejecución; por consiguiente, el reconocimiento y la ejecución obligatoria del premio que se sustituyó, ocasionando un cambio en los propósitos de las partes en un inicio, así como, el quebrantamiento de la política pública internacional.

No obstante, dicho Tribunal francés de casación concede la ejecución del laudo, confirmando la decisión emitida por el Tribunal de apelación. De esa manera, el Tribunal dilucidó que un laudo arbitral internacional, en comparación con el ordenamiento jurídico de un Estado es autónomo, pero su validez tiene que ser materializada por la normatividad del Estado donde se solicita la ejecución, en este caso le corresponde a Francia.

Por consiguiente, el artículo VII de la CNY consintió a Rena Holding, por intermedio de las reglas francesas alcanzar la ejecución, sin ser rechazada por el hecho de haber sido anulada en sede arbitral.

C. Criterios de anulación opuestos al orden público.

Según, en el artículo V inciso 2 (b) de la CNY, referente al caso acontecido en Estados Unidos sobre (Commisa (Demandante) vs Pemex E. & P. (Demandado), 2013 y 2016), donde se reconoció un laudo mexicano que fue anulado en su jurisdicción primigenia.

Sobre el caso mencionado en el párrafo anterior, se fundamenta sobre el orden público como un elemento para poder rechazar el reconocimiento y ejecución de un laudo, es decir cuando contraviene con el orden público de un Estado, donde se solicita que lleve a cabo su reconocimiento y ejecución. Considerando que, en ciertos países algunas posturas de sus órganos jurisdiccionales han permitido que se reconozca y ejecuten los laudos, que en consecuencia habrían sido anulados de forma previa en la sede del arbitraje; sin embargo, más allá de la decisión de la jurisdicción primigenia, esta contravenía el orden público del país donde se intentaba reconocer y ejecutar el laudo.

Por el contrario, se trata de un contexto donde una sentencia emitida en un Estado por su órgano jurisdiccional, logrando producir efectos en otra jurisdicción más allá de sus límites fronterizos, lo que conlleva a una postura anulatoria del laudo que se emitió en sede del arbitraje, donde se suele exigir ciertos requisitos para su cumplimiento. Porque, ciertos países requieren que se cumpla de manera previa con el trámite o procedimiento, que normalmente en el abreviado, así como, con el control concentrado en uno o pocos tribunales, a quienes se les otorga la competencia para poder conceder el llamado exequatur; en efecto, es un conjunto de reglas que comprenden un ordenamiento jurídico de un Estado con otro, al momento de verificar una sentencia judicial.

Así mismo, según Nazar, Felipe (2018) expone que: las decisiones judiciales que se han emitido en los Estados Unidos, así como, en otros países se han permitido o negado el reconocimiento y ejecución de forma previa, sobre un laudo anulado en la sede del arbitraje; sin embargo, algunos autores exponen una postura común sobre la jurisprudencia de aquellos jueces de ejecución, para que puedan ir mejorando aquellos principios sobre el arbitraje internacional, con la finalidad de generar una mayor estabilidad y eficiencia. Dicho cambio tiene por finalidad beneficiar el derecho desde un aspecto comercial internacional, de esa manera, poder nutrir de seguridad jurídica a todo el sistema, permitiendo que un laudo anulado se puede ejecutar, siempre y cuando cumpla con los esquemas internacionales; teniendo en cuenta que, si la nulidad del laudo en la sede tiene por causal la transgresión del ordenamiento jurídico estatal. De esa manera, se propone una distinción sobre la bifurcación de aquellas anulaciones con un criterio, desde un aspecto internacional y local al momento de tener que decidir, si es viable el reconocimiento de un laudo arbitral o su anulación en la sede arbitral, citado en (Meza Salas, 2018, pág. 259).

De acuerdo con lo expuesto se comprende que, las anulaciones internacionales que son aceptadas en gran medida, éstas responden a ciertos lineamientos que son aceptados en la esfera internacional con respecto a la nulidad. Por consiguiente, a pesar de que muchos países han

adoptado de forma parcial o total, la ley modelo de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); sin embargo, existen países que aún conservan en su estructura jurídica lineamientos que conllevan a la nulidad, pero no están en concordancia con las posturas internacionales, que conlleva con simpleza a la nulidad de los laudos por ciertos criterios que la jurisdicción primigenia considera, asimismo, siguen gozando de reconocimiento en las jurisdicciones secundarias, creando contradicciones de nunca acabar.

Por consiguiente, para agrupar todas las legislaciones nacionales, se convierte en una labor compleja al momento de tener que, unificar los enfoques acordes a su interpretación y aplicación de la CNY. De tal manera que, se ha propuesto la realización de una revisión del CNY en su totalidad, para poder abordar sobre el reconocimiento y ejecución o la nulidad de los laudos en su sede, para que se modernice dicho mecanismo (Meza Salas, 2018, pág. 260).

3.1.2. Estructura de elementos resolutivos favorecedores del CIADI

En relación con la jurisdicción, para Fernández de Masiá, Enrique (2004) expone que: dicha controversia posee una naturaleza jurídica al momento de realizar acciones con la intención de compensar o subsanar los daños y perjuicios a través de una indemnización, o también si existiera una postura de fundamentarse en un contrato previo, por intermedio, de una ley estatal o por medio de un convenio internacional, citado en (Saldaña Pérez, 2020, pág. 442).

Con respecto a la importancia de México, no por el hecho de formar parte del CIADI, todas las controversias con relación a inversiones, que no existen y que a futuro puedan existir, donde el Estado mexicano por intermedio de personas físicas o morales, pertenecientes a otro Estado miembro, se tendrán que resolver obligatoriamente por intermedio del arbitraje del CIADI, siendo de libre elección de parte del gobierno mexicano, el tener que seleccionar y aceptar por escrito, el o los casos que el arbitraje sea viable y se procederá sobre una específica o más inversiones determinadas.

La aprobación sobre las controversias a futuro puede presentarse por intermedio de tres vías, siendo: 1. Contractual, a través de una cláusula compromisoria establecida en el contrato, 2. Derecho jurisdiccional, a través de una ley que contemple las inversiones y, 3. Derecho internacional, a través de un Convenio internacional (Vives Chillida, 1998, pág. 69).

Al respecto, México se ha manifestado conforme en poder someterse a una controversia donde las partes son el Estado y el inversionista, elevando la controversia al CIADI en los diferentes convenios internacionales, así como, el T-MEC, los 32 Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones (APPRIS) inscritos con 33 países (Secretaría de Economía, 2018).

Además, según lo establecido en el Artículo 25, inciso 2 sub inciso b), en el reglamento arbitral del CIADI, se puede acordar que una persona moral nacional en concreto perteneciente al Estado sede de la inversión, se tome en cuenta como nacional de otro Estado contratante, si dicho control o manejo de la empresa se encuentra a cargo de un nacional perteneciente a otro Estado contratante (Reglas CIADI , 2022). Sobre lo expuesto se comprende que, adquiere la figura jurídica de una nacional conocida como sociedad holding, por tanto, la empresa queda protegida por las disposiciones del tratado, creándose de esa manera un planeamiento estratégico de inversiones.

Sin embargo, en la Agencia Multilateral de Garantía a la Inversión (MIGA) a diferencia del CIADI, existe por parte de los inversionistas nacionales del Estado, la posibilidad de poder solucionar sus controversias a través del arbitraje, teniendo como regla general, si los recursos provienen de una inversión extranjera, concurriendo a un posible retorno de los capitales a la Nación de origen.

Por ende, el arbitraje de índole comercial, así como el arbitraje por intermedio del CIADI, se sustenta bajo un principio de la voluntad o la libertad que existen entre las partes; sin embargo, en el artículo 42.1 del Convenio del CIADI (Reglas CIADI , 2022), se ordena que el tribunal tomará la decisión y en concordancia con las normas de derecho pactadas por las partes, estableciendo las diferencias que a la vez no se encuentran restringidas para elegir una estructura normativa. Asimismo, pueden acordar en base al *ex aequo et bono*, que se encuentra relacionada con la potestad que tienen los tribunales para resolver controversias, haciendo uso de la equidad si faltase un acuerdo para aplicar la normativa del Estado que es parte de la controversia. De tal manera que, tienen la libre disposición de poder acordar que normas procesales aplicar, pero únicamente cuando no existe un acuerdo sobre la aplicación de las reglas sobre el arbitraje del CIADI. No obstante, el tribunal tiene la potestad de poder tomar la decisión con relación a lo que no está previsto; de tal manera que, se excluye de tener que aplicar la *lex fori*, que sería la ley de la nacionalidad del Estado en una controversia de derecho internacional, sobre un procedimiento arbitral CIADI (Saldaña Pérez, 2020, pág. 452).

Respecto al arbitraje comercial internacional, es habitual que el control sobre el laudo tenga que estar sujeto a los tribunales nacionales por su competencia, pudiendo ser de manera directa a través de una impugnación o de forma indirecta, por intermedio de un procedimiento para su reconocimiento y ejecución. Sin embargo, el Código de Comercio establece los lineamientos, sobre las causalidades que conlleva la nulidad, así como, la negación y reconocimiento de los laudos; por tanto, sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, la Convención de las Naciones Unidas en relación con el CNY (UNCITRAL, 2015), establece las prerrogativas sobre el

reconocimiento y negación del laudo. Por consiguiente, en ambos casos el juez tiene la potestad de poder revisar el laudo, pudiendo ser a petición de parte o de oficio, según la causal solicitada.

En cuanto a lo establecido en el artículo 1457 (Código de Comercio, 1889), referente al arbitraje nacional, así como el internacional, cuando la sede del arbitraje se encuentre en jurisdicción de México en la primera instancia federal, a través de un juez competente o un juez del lugar también conocido como de orden común, podrá establecer la nulidad del laudo, a petición de parte o de oficio.

Por otra parte, según las causales que se han previsto en el artículo 1462 (Código de Comercio, 1889), hace referencia sobre el arbitraje cuando se lleva a cabo fuera del territorio nacional, donde el juez de primera instancia de jurisdicción federal o de orden común según su competencia, podrá conocer sobre el reconocimiento y ejecución del laudo, asimismo, toma en cuenta el domicilio del ejecutado o también, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, teniendo que solicitarse a petición de parte o de oficio.

En efecto, la regulación normativa en materia arbitral sobre comercio internacional, se encuentra prescrita en el Código de Comercio, en la CNY y en otros convenios internacionales que regulan dicha materia, asimismo, México se encuentra suscrito en el Convenio de Washington, pero no es aplicable la jurisdicción estatal para negar o reconocer el laudo emitido por el CIADI; teniendo en cuenta que, el mencionado laudo no es susceptible para acudir ante un juez jurisdiccional, sino simplemente frente a un órgano Ad Hoc, de acuerdo con lo establecido de forma previa en el contrato.

Además, de acuerdo con lo establecido en los artículos 53 y 54 (Reglas CIADI, 2022), todo aquel Estado que es miembro del Convenio de Washington, manifiestan su conformidad en la emisión del laudo arbitral, siendo obligatorio e inmediato el reconocimiento en su territorio, considerándose sentencia firme y consentida en calidad de cosa juzgada, al igual que un tribunal jurisdiccional, administrativo o poder judicial en su territorio nacional; teniendo en cuenta que, el laudo no puede ser apelado ni aplicarse un recurso impugnatorio que no sea en el centro de arbitraje del CIADI, únicamente para solicitar su nulidad.

Por consiguiente, los laudos CIADI poseen un procedimiento de reconocimiento y ejecución de manera excepcional, siendo de forma directa y simplificada donde la jurisdicción nacional se encuentra desplazada; sin embargo, se torna distinto cuando es indirecto y complejo, porque se prevé en la estructura normativa de un Estado a nivel jurisdiccional, así como, en los tratados internacionales, siendo aplicable a los demás laudos arbitrales, empleándose el procedimiento

llamado exequatur, que consiste en la verificación del laudo y su conformidad con la normatividad nacional para ser reconocido y ejecutado, por medio de un juez jurisdiccional a petición de parte u oficio.

Se infiere que, la finalidad es obtener una sentencia o laudo que sea favorable para las partes, a través de un procedimiento judicial o arbitral, pero que sea susceptible de ejecución. Por ende, las ventajas que se obtiene del laudo CIADI, se encuentra reflejado en la forma procedimental directa para aplicar su ejecución, desplazando las jurisdicciones nacionales, donde se emplea un procedimiento indirecto y complejo que se prevé en el Código de Comercio, la CNY, al igual que otros laudos arbitrales que, se han emitido en base a los Mecanismos complementarios.

3.1.3. El arbitraje internacional en la soberanía mexicana

Acerca de la soberanía desde un aspecto jurídico, debe estar presente en el Estado para lograr identificar las competencias, libertades y prerrogativas esencialmente para sus habitantes en general. Además, según Stanley (2004) expresa que: la soberanía posibilita a los Estados lograr obtener y manifestar sus obligaciones, respecto al derecho internacional, basado en el principio de las relaciones entre los Estados, citado en (Sheffield Padilla, Francisco Ricardo, 2019, pág. 70).

Sin embargo, cuando se hace mención sobre la igualdad de soberanía, relacionado con el orden público, ésta se ha venido modificando o perfeccionando que impactan en sus mecanismos como en su repercusión. Asimismo, referente al derecho internacional que, para ciertos expertos este tipo de modificaciones es un reto, habiéndose cambiado los enfoques sobre el origen en relación con la aplicación de este.

Dicho lo anterior, ciertos autores indican que la imagen de desigualdad material en contraste con la igualdad formal, son la clara muestra del Banco Mundial (BM), el Fondo Monetario Internacional (FMI), al igual que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, donde existe una gran distinción con el resto de las naciones, ha comparación de los cinco miembros que ostentan derechos realmente antagónicos (Bentolila, 2012, pág. 379).

Como se afirmó en el párrafo anterior, se ha criticado al BM, pero es incongruente sobre su estructura interna, habiéndose indicado que, no acoge las relaciones entre los acreedores y deudores, transformándose en un ente con la capacidad jurídica de poder equilibrar a los inversionistas privados con los Estados, desde un ámbito legal.

Desde otro punto de vista, referente al derecho internacional, según Sheffield Padilla, Francisco Ricardo expresa que: el principio de igualdad soberana establece las bases para poder fomentar la creación y la exigibilidad, relativo a los deberes internacionales. De tal manera que, la igualdad se

encuentra involucrada por la aprobación que incluye los niveles de desarrollo social en una nación, aunado lo político que permite un tratado para exigir su cumplimiento (Sheffield Padilla, Francisco Ricardo, 2019, pág. 71).

Por otro lado, la implementación del arbitraje internacional ofrece un desarrollo considerable de ventajas, relacionadas con los procesos judiciales de un Estado, asimismo, dichas ventajas en relación con los árbitros es la especialización sobre la materia a resolver. De igual manera, los árbitros emiten laudos que son exclusivos para resolver la controversia en específico, siendo diferente la celeridad, así como, su eficiencia en contraste con la jurisdicción estatal que, se encuentra en su mayoría saturada conocida como la carga procesal.

Además, el principio de intermediación es parte de los procesos arbitrales para su aplicación, acudiendo a los medios de prueba, donde los árbitros son los encargados de recaudar dichas pruebas de manera personal, beneficiando de manera eficaz el manejo del derecho (Salgado Levy, 2012, pág. 116).

Por otro lado, la designación de los árbitros está a cargo de las partes; sin embargo, dichos integrantes brindan la confiabilidad que permite de manera general, conseguir el cumplimiento del laudo arbitral. Asimismo, el procedimiento en materia arbitral se diferencia de otros procesos como los jurisdiccionales, porque contribuye con la privacidad y confidencialidad al momento de emitir el laudo (Pascual Vives, Francisco y otros, 2014, pág. 29).

De modo que, el arbitraje se emplea como mecanismo de ultima ratio, para poder resolver las controversias entre las partes (Inversionista y Estado sede). Asimismo, se despliega para las partes la opción de seleccionar uno o varios árbitros, teniendo en cuenta que, la selección de dichos árbitros siempre deben ser un número impar, pudiéndose hacer de manera directa o indirecta; sin embargo, los árbitros poseen una función competencial para poder ejercer funciones, a nivel jurisdiccional como una sentencia o resolución, pero en la esfera arbitral llamado laudo, teniendo un carácter declarativo y en determinados supuestos procesales, se acoge en calidad de cosa juzgada.

3.1.4. La conexión normativa de México con el arbitraje

En relación con el marco internacional y seguida del desarrollo en todo el mundo, México implementó el arbitraje como un elemento alterno para dar solución a las controversias, que se producían en un contexto mercantil. Así mismo, referente a la conquista del Imperio Azteca ocasionó la aparición de la institución impuesta por el derecho español, con la finalidad de

promocionar un mecanismo alternativo para comerciantes acostumbrados a sus usos y costumbres propiamente.

En ese mismo hilo conductor, Sheffield Padilla, Francisco Ricardo explica que: el primer antecedente de carácter legislativo existente se encuentra en el Código de Comercio de 1854 y está relacionado con el arbitraje, mismo que fue publicado por Antonio López de Santa Ana; teniendo en cuenta que, en México por primera vez se realizó un trabajo de índole legislativo, considerándose como método alternativo y permitido para solucionar los conflictos (Sheffield Padilla, Francisco Ricardo, 2021, pág. 96).

Por consiguiente, México posee una amplia tradición respecto del arbitraje comercial; sobre todo su incorporación inicial en el Código de Comercio en 1890, donde únicamente se limitaba a normar dicho mecanismo, sin ahondar en un aspecto procesal, a su vez concediendo la oportunidad a los códigos locales, para que aplicaran de forma accesoria en la gestión procesal arbitral. Asimismo, en 1989 se llevó a cabo las modificatorias esenciales, concediendo la adaptación del arbitraje con relación a las nuevas necesidades en las particularidades del mecanismo (Islas Colín & Domínguez Vázquez, 2019, pág. 56).

También, se implementó una reforma en 1993 sobre el apartado de arbitraje comercial, incluyendo casi de forma literal lo comprendido en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas, en concordancia con el Derecho Mercantil Internacional, referente al Arbitraje Comercial Internacional del año 1985; teniendo en cuenta que, fue acogida por México en ese mismo año (Treviño, 1995, pág. 63).

Referente al código del porfiriato de 1988, este hizo referencia únicamente sobre materia arbitral, considerando alguna de las disposiciones que, se hallaban plasmadas en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas, orientadas al Derecho Mercantil internacional basadas en el Arbitraje Comercial Internacional, al igual que la CNY.

En concordancia con el Código de Comercio mexicano, sobre materia arbitral cuenta con un apartado específico, nombrándose de manera expresa en el artículo 6, Fracc. IV, referente a lo dispuesto en la ley a favor de los Corredores Públicos; teniendo en cuenta que, en materia comercial son árbitros especializados (Ley Federal de Correduría Pública, 1992); por consiguiente, sobre lo expuesto no es un impedimento para quienes concurren al arbitraje, en este caso las partes puedan nombrar a los árbitros.

Asimismo, es importante mencionar que México tiene firmado diferentes convenios, donde se incluye el arbitraje como medio de solución de conflictos, cabe mencionar: que la CNY de 1958, la

Convención de Montevideo, la Ley modelo UNCITRAL y el TLC de América del Norte, esta última posee un apartado específico relacionado con el arbitraje comercial.

A modo de ejemplo, según Islas Colín, Alfredo y otros exponen lo siguiente: en la Ley de Petróleos Mexicanos se contempla el arbitraje comercial, de tal forma que, PEMEX como empresa productiva del Estado, al igual que sus subsidiarias tienen la potestad de poder celebrar contratos, estableciendo cláusulas arbitrales o compromisorias, que deriven a mecanismos alternos de solución de conflictos. Dicho precepto incorpora un progreso en la resolución de conflictos, permitiendo que una empresa del Estado se abstenga de acudir a la jurisdicción estatal, brindando su confianza a un panel arbitral conformado por árbitros particulares (Islas Colín & Domínguez Vázquez, 2019, pág. 57).

En efecto, la situación es análoga para la empresa productiva del Estado como es CFE, quién se encuentra facultada su propia (Ley de La Comisión Federal de Electricidad, 2014), en el artículo 118, donde acuerda poder comprometerse, a través de cláusulas arbitrales que conlleven a una resolución de controversias, por intermedio del arbitraje. Sin embargo, este tipo de método alternativo de resolución de conflictos refleja la confianza que, el Estado tiene en este tipo de mecanismos; así como, en los particulares.

Asimismo, la industria del petróleo como la eléctrica se consideran rubros estratégicos para un mejor desarrollo de la nación; así como, su elevación a un nivel constitucional, específicamente el artículo 28 de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 1917). Permitiendo que, se resuelvan las controversias por intermedio de un grupo de particulares, sobre asuntos jurídicos de las empresas productivas más importantes de la Nación, a través de una política de Estado a favor del arbitraje.

Por ende, el Estado mexicano posee una compostura jurídica arraigada al momento de aplicar el arbitraje. Brindando toda la confianza a los métodos alternos de solución de conflictos, de manera específica en materia comercial, robustecido por leyes federales, así como, tratados internacionales, impulsando a la vez una práctica ininterrumpida. Además, en el país se han implementado diferentes centros de arbitraje en las diferentes materias, coadyuvando a la divulgación en la población sobre los métodos de solución de conflictos; también, difundirlo como un método adecuado para las empresas públicas.

3.1.5. México suscriptor del Convenio de Washington

En el mismo hilo conductor, México el 11 de enero de 2018 se manifestó de manera voluntaria, suscribiéndose al Convenio de Washington, adhiriéndose en materia internacional al Centro de

Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados nacionales y otras naciones (Convenio CIADI), asimismo, ese mismo año el 24 de agosto, se publica un decreto que dicha suscripción es vinculante para toda la Federación.

Asimismo, según Alison Ross en el *Global Arbitration Review* explica que: el ingreso al CIADI es un indicador que México proyecta, de forma contundente hacia los inversionistas extranjeros, que sus intereses se encontrarán resguardados en México, sin la necesidad de involucrar las decisiones políticas que pueda tener el siguiente gobierno, citado en (María Atilano y Alejandro Villamar Calderon, 2022, pág. 9).

Sin embargo, por la decisión tomada por el gobierno mexicano, fue muy bien aceptada por la colectividad de abogados especialistas en inversiones, que expresan su opinión sobre: la ratificación de las Convenciones del CIADI como la de Nueva York, promoviendo la continuación sobre la resolución de controversias por los mecanismos alternos, entre el inversionista y el Estado sede en el TLCAN; así mismo, México al tomar esta decisión está haciendo mucho por contrarrestar la imagen contradictoria del arbitraje (Cosmo Sanderson, 2018).

Conforme a la economía global, es uno de los pilares ideológicos de los años noventa, que predecía la aparición de la inversión extranjera que avala una seguridad jurídica para los capitales (María Atilano y Alejandro Villamar Calderon, 2022, pág. 9). Al respecto, México por varios años se resistió a la suscripción del Convenio CIADI, siendo una contradicción al momento de contrastar los tratados bilaterales de inversión (TBI), al igual que, los multilaterales donde se incorporaron cláusulas compromisorias de arbitraje CIADI. Sin embargo, el inconveniente resulta cuando el inversionista intenta trasladar a los tribunales arbitrales, a un Estado que no se encuentra suscrito en el Convenio. Por otra parte, se establece en el artículo 25 del Convenio CIADI que, para poder acceder como participante en el arbitraje de inversión, se necesita que la parte demandada sea un Estado contratante (Reglas CIADI , 2022). De tal manera que, México en su momento no se hallaba suscrito en el Convenio CIADI; por consiguiente, las cláusulas arbitrales de los TBI y de los multilaterales se consideraban inexistentes.

Además, por la falta de uniformidad entre las cláusulas arbitrales, aunado la falta de suscripción al Convenio CIADI, incrementó los conflictos en el tratado multilateral que tiene mayor relevancia para México; considerando que, en el artículo 1120 del TLCAN, brindaba a los inversionistas la facilidad de interponer bajo el Convenio del CIADI, una demanda arbitral donde el demandado sea parte de este último. Por los motivos mencionados, asimismo, considerando la suscripción de Canadá al

Convenio CIADI en el 2006, México se consideraba como la oveja negra en el ámbito internacional del norte de América (González de Cossío, Francisco, 2009, pág. 290).

En efecto, por medio de un comunicado oficial informó la Secretaría de Economía que, firmándose dicho instrumento, se logrará fortalecer la visión sobre México como un país seguro, atractivo y confiable para los inversionistas, impulsando la inversión extranjera y ofreciendo una mayor credibilidad jurídica, para aquellos inversionistas nacionales hacia el exterior y las empresas extranjeras en territorio mexicano.

Posterior a la suscripción del convenio se presentaron dos demandas en contra de México, donde se amparan en el artículo 1120 del TLCAN: el primer caso CIADI Nro. UNCT/18/4 (Alicia Grace y otros c. los Estados Unidos Mexicanos, 2018); el segundo caso CIADI Nro. UNCT/19/1 (Legacy Vulcan, LLC c. los Estados Unidos Mexicanos, 2018), estos casos se encuentran relacionados con el equipo de exploración y extracción de hidrocarburos, el otro con la extracción y exportación de piedra caliza. Asimismo, se ha venido desarrollando un protocolo para la región de Norteamérica, que busca suplir al TLCAN por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (T-MEC), referente al Capítulo 14 donde contiene el enfoque relativo a las inversiones, encaminado en la resolución de conflictos por la misma vía, donde se adiciona otras alternativas, sobre: el Mecanismo Complementario del CIADI, el arbitraje CNUDMI y otro tipo de arbitraje. De esa manera, el T-MEC propone resolver las controversias de inversión, implementando más alternativas de resolución de conflictos, siendo contraria a lo establecido en el TLCAN sobre la exclusividad, donde se disponía como alternativa única para los Estados contratantes, al momento de resolver sus controversias era el arbitraje CIADI (Islas Colín & Domínguez Vázquez, 2019, pág. 59).

Definitivamente, el Estado mexicano hizo su participación a través del mecanismo complementario hasta el año 2018; teniendo en cuenta que, para dicho año aún no se había ratificado al Convenio CIADI, por tal motivo que su participación fue de forma directa al arbitraje de inversión CIADI. Sin embargo, dicho mecanismo complementario del CIADI consiente la resolución de una controversia por acuerdo, de tal manera que, existe registro de un caso reportado y otro caso por abandono de la instancia, lo que significa que concurre a una inactividad procesal.

Asimismo, hay países que han denunciado el Convenio CIADI, según Francisco González de Cossío expone que: existen manifestaciones como por ejemplo, Bolivia denunció el Convenio CIADI, porque dicha institución beneficia a los inversionistas por encima de los Estados sede de la inversión, asimismo, la función del BM es incongruente para la administración del arbitraje; además, Bolivia

dejó de ser parte del Convenio CIADI el 3 de noviembre de 2007 (González de Cossío, Francisco, 2009, pág. 302).

Sin embargo, Los métodos alternos de solución de conflictos en México son considerados un derecho fundamental, para acceder a la justicia. En efecto, México posee un vasto recorrido en materia arbitral, fortalecida por implementación en su estructura normativa; al igual que, la suscripción de tratados internacionales en las diferentes materias, donde todas ellas guardan relación con los métodos alternos de solución de conflictos.

En el caso de México por muchos años ha incorporado cláusulas compromisorias que, direccionaban la resolución de conflictos a un centro internacional en materia de inversión, a través de sus TBI, así como los multilaterales de inversión, careciendo de obligatoriedad porque no se había suscrito al Convenio CIADI. Sin embargo, para el año 2018 se logra la suscripción al Convenio CIADI, con la finalidad de ser atractivo para los capitales extranjeros; de esa manera, captar la mayor inversión extranjera directa, a través de la resolución de controversias de inversión en un centro internacional especializado (Islas Colín & Domínguez Vázquez, 2019, pág. 59).

No obstante, México ha participado en calidad de demandado bajo el arbitraje CIADI, por discrepancias que, en su mayoría ocasionadas por el convenio del TLCAN, siendo el más importante en materia de inversión para México. En la actualidad, el acuerdo del T-MEC, también contiene cláusulas que derivan a un arbitraje CIADI, pero como se mencionó en párrafos anteriores, posee alternativas para la solución de conflictos. En consecuencia, desde un punto de vista general, México ha conseguido resultados favorables en el arbitraje CIADI, siendo una buena opción para la resolución de conflictos en materia de inversión, por intermedio de sus paneles arbitrales.

3.2. La implicancia de la resolución de conflictos en las relaciones comerciales.

3.2.1. Percepción opuesta al Convenio CIADI

En cuanto a los arbitrajes relacionados con el derecho internacional público, referente a la solución de conflictos se aporta un argumento opuesto al proceso desde un aspecto burocrático, Fairstein, Carolina y otros exponen que:

(...) para muchos este sistema ha sido diseñado para que se limite la intervención desde un aspecto público, así como, impedir en las audiencias acceder a la información, viéndose frustrada la publicidad en contra. (...) las explicaciones que las empresas dirigen referente al CIADI, es sobre la necesidad que existe para incrementar la inversión extranjera creando un sistema de protección.

(...) igualmente, manifiestan que dichas disposiciones establecidas entre Inversionistas y Estados no lesionan las leyes, cuando estas se aplican de forma equitativa y no discriminatoria. Aseveran que

la inversión extranjera se complementa con las actividades empresariales, al igual que en sus países de origen, generando mayor oferta laboral, salarios y una mejor calidad de vida, siendo favorable para quienes trabajan en el país de origen. Asimismo, los Estados al no ser atractivos y no captar la mayor inversión posible sin capacidad de poder regularla, a modo de ejemplo: prohibir que se establezcan requisitos de desempeño o control de capital. Sin embargo, la inversión extranjera es provechosa siempre y cuando se ofrezca a generar puestos laborales decentes, siendo compatible con el desarrollo de la nación y apoyando al fortalecimiento de los criterios sociales y ambientales que se han determinado de forma democrática (Fairstein, y otros, 2008, pág. 19 y 20).

Se comprende lo expuesto en el párrafo anterior que, los Estados se encuentran limitados al momento de someterse al sistema de protección de inversiones frente al CIADI; por tanto, la inversiones a través de las empresas internacionales no son quienes deciden dónde desean invertir, sino es la dimensión referente a los mercados que buscan acceder; así como, la mano de obra y los medios posibles para lograr exportar a otros lugares; teniendo que, ratificar el país receptor la protección de Inversión Extranjera Directa (IED), con la finalidad de generar un desarrollo en lo económico, social, calidad de vida y tecnológico.

De manera reflexiva, emergen dos etapas concernientes con el inversionista; primero al momento de invertir en un mercado determinado que empieza desde la decisión, teniendo en cuenta la estructura legal del país donde existe el interés por invertir, así como, su situación económica y el orden público; segundo al existir un posible beneficio de efectividad, relacionada con la tasa de cambio e instrumentos que concurren para concretar las transferencias al exterior (...). Sin embargo, las funciones relacionadas con la privatización y la descentralización, se encuentra relacionado con, los procesos que el Gobierno central permite y requiere para que se logre ejecutar de forma directa, como es en las situaciones políticas como fomentar la economía, la seguridad nacional, la administración de justicia y desplazar a los gobiernos subnacionales, que están en una situación responsable de tener que suministrar ciertos bienes públicos, a través de los recursos indispensables o establecer bases tributarias a modo de contraprestación (Castañeda Rodríguez & Díaz-Bautista, 2017, pág. 23 y 26).

Al respecto, por intermedio de la descentralización se busca promover los beneficios que brinda una mayor participación ciudadana, al momento de tener que fiscalizar el buen uso de los recursos provenientes de los impuestos, además, lograr identificar aquellas necesidades que la ciudadanía requiere, por intermedio de los gobiernos y sus instancias municipales y departamentales. Por tanto, el convenio abarca a través de los tratados, situaciones que brindan seguridad al inversionista.

Por otro lado, la inversión extranjera interrumpe las legislaciones relativas a la seguridad, protección ambiental y sanitaria, en la gradualidad que se presentan litigios ante el CIADI, que tienen como objetivo cambiar las reglas implementadas por los gobiernos, que limitan el porcentaje de ganancia para los inversionistas. Por consiguiente, la percepción de equitativo y no discriminatorio, no se refiere al criterio de justicia de forma general, sino está dirigido al trato que reciben los inversionistas extranjeros por los gobiernos; teniendo en cuenta que, si sus ganancias se ven perjudicadas, se indica como discriminatorio, asimismo, los sujetos discriminados realmente serían los inversionistas nacionales, porque no pueden acceder a las mismas condiciones o razones frente a los tribunales internacionales (Fairstein, y otros, 2008, pág. 20).

Se comprende que, mayormente las empresas en varias situaciones toman una postura contraria a las leyes, mismas que poseen un interés público y que han sido sometidas a procesos democráticos; por tanto, dichas empresas tienen la finalidad de garantizar la defensa de sus ganancias, aplicando los derechos que los tratados atribuyen.

Sin embargo, el Consenso de Washington en los años ochenta y noventa, descubrió oportunidades en los distintos gobiernos de América Latina, a través de organismos como el Fondo Monetario Internacional (FMI), condicionando a los gobiernos de la región para firmar acuerdos y de esa manera, proponer en el mercado de capitales la confianza durante los periodos de desaceleración económica (Castañeda Rodríguez , Víctor Mauricio, 2013, pág. 259).

Respecto al párrafo anterior, se comprende que los mercados se encuentran condicionados a través de organismos internacionales, con la finalidad de poder tener un mercado favorecido para los inversionistas extranjeros y de esa manera, asegurar el desarrollo económico.

Por consiguiente, la política empleada para lidiar con los problemas estructurales, como: la inflación que se encuentra relacionada, con la disposición sobre el financiamiento como una fuente derivada de la crisis de una deuda, permitido por la figura de la legitimidad. De tal manera que, las premisas que sostienen el Consenso de Washington se encuentran direccionadas, con el objetivo de crecer para luego distribuir, siendo una indicación que recompensa la estabilidad macroeconómica, al igual que la postura del Estado garantizando las condiciones idóneas para que se logre desarrollar un mercado, adecuado para la actividad privada (Castañeda Rodríguez & Díaz-Bautista, 2017, pág. 30). En el mismo hilo conductor se comprende que, es considerada la pobreza y la distribución, elementos serios que se constituyen como una prioridad dentro de las problemáticas en Latinoamérica, siendo necesario renovar la agenda sobre el cambio; por tanto, se deben impulsar reformas que logren una equitativa distribución de la riqueza y de la tierra. Asimismo, en los casos

donde se encuentra involucrado el arbitraje del CIADI, se relacionan a las empresas extranjeras con una estructura de reglas que favorecen a las inversiones extranjeras, al momento de tener que, proteger sus intereses económicos y debilitar los procesos jurisdiccionales del Estado receptor.

Además, las jurisdicciones internacionales van en aumento, así como, las demandas interpuestas no están sometidas a una estructura jerárquica, las resoluciones otorgadas son significativamente diferentes, teniendo en cuenta que los casos presentados poseen similitudes. Por tanto, aquellos gobiernos en momentos de crisis económica y social, cuando establecen medidas para fiscalizar los capitales y garantizar un mínimo acceso a los servicios, se busca alcanzar un minúsculo cumplimiento de los derechos para la ciudadanía; sin embargo, se castigan los derechos mencionados, siendo mínima la probabilidad de respuesta efectiva para los Estados frente a la demanda social, a través de, las regulaciones y la obediencia de los derechos humanos (Fairstein, y otros, 2008, pág. 21).

Dicho de otra manera, sobre la inversión directa es todo lo contrario, porque existe una diferencia en la esfera donde se aplica cada Tratado Bilateral de Inversión (TBI) que, normalmente es reconocido como un beneficio, porque favorece con tecnología que las empresas poseen y el aporte de capital, así como, el debido manejo sobre el emprendimiento con un propósito a largo plazo sobre un proyecto, asimismo, aporta de forma potencial en el desarrollo gradual de un país receptor; teniendo en cuenta los riesgos que se pueden generar (Bohoslavsky, Juan Pablo, 2010, pág. 33).

Además, la inversión extranjera proviene de una nacionalidad diferente al país receptor que aloja a estas empresas extranjeras. Por tanto, la relación que existe con los TBI no se encuentra conectado con ciertos términos, como el agua y servicios que no son relevantes al momento de aplicar los tratados, asimismo, las inversiones pueden ser susceptibles de exclusión de manera expresa.

Desde un aspecto jurídico primario, sobre los arbitrajes de inversión, según Van Aaken (2008) expone que: los TBI instauran lineamientos que prohíben ciertas conductas, mismas que infringen los estándares relacionados con el trato justo y equitativo, sobre la nación más favorecida, la prohibición de discriminación, la expropiación de forma directa o indirecta, sin compensar de manera proporcionada. Dichos estándares de tratamiento son mínimas, con un contenido concreto que deben ser específicos para los árbitros en cada caso de forma concreta citado en (Bohoslavsky, Juan Pablo, 2010, pág. 34).

Al mismo tiempo, las inversiones extranjeras se relacionan con la costumbre internacional, en materia de protección siendo insuficiente, porque se encuentra limitada a principios comunes, así

como, el compromiso de tener que indemnizar el resultado de una acción, cuando el Estado se apropia de forma indebida de una inversión. Entonces, aún si se reconoce el accionar del Estado, se encuentra reflejada en la costumbre internacional sobre la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, donde el argumento para sostener las declaraciones es dificultoso, cuando las reglas jurídicas deben predominar, sobre los derechos y deberes de los Estados e inversionistas extranjeros.

Asimismo, los estándares jurídicos de protección se deben determinar de acuerdo con la jurisprudencia arbitral, según su desenvolvimiento real y concreto sobre el reconocimiento de dichos estándares. Esto dará acceso a poder apreciar cuáles son los estándares regulatorios registrados, pudiendo determinar si son consistentes o contradictorios. Por tanto, el resultado de esa práctica será útil para lograr revelar el impacto que produce la jurisprudencia arbitral, registrada frente a las regulaciones de los Estados acorde a sus facultades. Además, podrá contribuir en un mejor comportamiento por parte de los Estados que, adoptan este tipo de mecanismo de protección para las inversiones.

Sin embargo, la expropiación involucra una de las intervenciones más severas por parte del Estado, obstruyendo el uso y disfrute de la propiedad que procede de una inversión extranjera. El Estado hace uso de su derecho soberano de expropiar, amparándose en el interés público y fragmentando las expectativas del inversionista, perjudicando el capital invertido con una compensación que no es la adecuada; en otras palabras, dicho accionar es lo que motiva el establecimiento de los TBI, con los supuestos escenarios de expropiación y sus efectos.

Desde un enfoque general, los condicionamientos establecidos mayormente en los TBI, están justificados sobre las medidas de interés público, para que éstas no sean discriminatorias, arbitrarias, asimismo, ciertos TBI establecen que se garantice el respeto del debido proceso, sin acarrear en demoras indebidas, que se ajuste a la valoración del mercado, al igual que, la convertibilidad de la moneda y su efectividad indemnizatoria (Rudolf & Schreuer, 2013, pág. 150).

Algo semejante sucede con los laudos arbitrales, mismos que no son homogéneos y que empeora su estructura, porque no existe un mecanismo uniforme sobre la jurisprudencia arbitral en las instituciones internacionales; sin embargo, se puede apreciar que la tendencia es aceptar interpretaciones de forma general, sobre los derechos de los inversionistas relacionado con las expropiaciones. De tal manera, que la mayor de las preocupaciones es que se crea una especie de directriz, generando una rigurosidad al momento de calificar la expropiación indirecta, creando un

efecto de congelación regulatoria, sumado el temor de los efectos legales que se pueden ocasionar (Bohoslavsky, Juan Pablo, 2010, pág. 34).

Por consiguiente, este tipo de estandarizaciones tienen un enfoque que, no toman en cuenta a los inversionistas nacionales y como son tratados. Por ende, es la razón sobre las medidas que existen de manera Estatal, a través de las estructuras legales internas, estimadas como disposiciones que no generan una compensación económica, pero si procede en los arbitrajes derivados de las inversiones internacionales al momento de tener que indemnizar.

No obstante, todo lo descrito hace referencia a los numerosos laudos y su comparación con la jurisdiccionalidad Estatal, donde se limita a los Estados sobre el derecho a la propiedad en comparación con los jueces estatales, de manera histórica se contrasta con la cantidad de árbitros internacionales que poseen facultades, por encima de los Estados anfitriones, garantizando a los inversionistas extranjeros la protección de sus inversiones.

3.2.2. Argumentos y efectos de los Tratados de Protección de Inversiones

Con el paso del tiempo se han ido modificando los contenidos de los diferentes TBI; teniendo en cuenta que, dichos alcances en su contenido se ajustan a los acuerdos comerciales bilaterales donde los socios, acuerdan y negocian el convenio. Sin embargo, esas decisiones en su mayoría están ligadas a la geopolítica del socio y sus particularidades, como son las siguientes:

Sin embargo, las normas generales sobre el trato a los inversionistas son aquellas cláusulas que se incluyen dentro del acuerdo, estableciendo un compromiso con las inversiones extranjeras; de tal manera que, mayormente son normas restrictivas en su aplicación, exigiendo que las leyes Estatales se encuentren homologadas, para que coexista una buena adaptación del TBI. (...) también, existen otras cláusulas que se consideran importantes en los TBI, que vienen a ser la Cláusula de Trato Nacional y la Nación más Favorecida (Fundación Solón y REDES Amigos de la Tierra, 2014, pág. 20). Sobre lo expuesto se comprende que, la inversión se define a menudo de manera general, como aquella protección para el inversionista extranjero que se encuentra ubicado en el territorio del Estado anfitrión, comprendida como una inversión cubierta a través de estudios de prefactibilidad, donde los inversionistas evalúan y consultan para luego decidir si es riesgoso o no invertir. Sobre la primera cláusula, se indica el establecimiento de una igualdad entre inversionistas extranjeros con los nacionales, acordando que el Estado anfitrión de la inversión, tiene que concederle a la inversión extranjera una igualdad de trato como a la inversión nacional. La segunda cláusula, establece un escenario de igualdad para los inversionistas extranjeros, exigiendo al Estado receptor, aplicar los mismos beneficios que se le concede al inversionista nacional.

Por consiguiente, Miró Quesada Samanez y otros, exponen que: es difícil de comprender desde un aspecto práctico, el poder establecer un sistema estándar sobre el trato justo y equitativo; sin embargo, sin causar lesión alguna referente a ello, el objetivo es que el inversionista extranjero pueda obtener una protección amplia, orientada a un espacio de estabilidad que sea predecible al momento de establecer la inversión, optimizando su desarrollo. Este tipo de protección de manera general se encuentra asociada a posibilidades que reúnan aspectos legítimos, como el de buena fe, el debido proceso, la no arbitrariedad, el principio de no discriminación y estabilidad (Miró Quesada Samanez & Pasco Arauco, 2022, pág. 121).

En otras palabras, cualquiera de las formas establecidas que beneficie, estimule o que despliegue una política activa sobre el fomento en los sectores nacionales, también tendrá que ser consentido para los inversionistas extranjeros. Por último, los tratados buscan establecer un trato justo y equitativo, con la finalidad de garantizar una protección a la inversión extranjera. Sin embargo, usualmente, este tipo de normativa posee una ambigüedad al momento de aplicarse; así como, su alcance restrictivo para el Estado al momento de destinar políticas sobre la promoción de empresas nacionales.

En cuanto a la protección de los inversionistas, está compuesta por normas y reglas que proceden de algunos de los países que firman un TBI; no obstante, este tipo de protección posee un aspecto defensivo, como son: compensaciones, prohibiciones, límites y garantías. Dichas reglas, establecen los lineamientos para el Estado anfitrión de la inversión que proviene del país del inversionista del TBI, fijando que acciones se pueden realizar y cuales no, relacionadas con la inversión (Fundación Solón y REDES Amigos de la Tierra, 2014, pág. 20).

Se comprende que, existe una prohibición sobre ciertas políticas donde se requiere cierto desempeño, relacionadas con la inversión extranjera y el Estado anfitrión, relacionado con el segundo es la mano de obra local, materia prima, así como, formas de transferencia tecnológica. Sin embargo, dichas reglas poseen lineamientos que prohíben la expropiación o también, establecer restricciones sobre ciertas actividades económicas con correspondiente al interés público.

Por ende, es importante tener en cuenta que muchos TBI, así como las normas de la OMC a las que el comercio de inversiones se ajusta, al igual que la necesidad que se percibe por parte del Estado frente alguna indemnización por ser objeto de una controversia.

No obstante, se puede considerar que la acción a través del Estado, se pueda considerar que no es proporcional, desde la objetividad del inversionista, considerando que no está acorde a las necesidades y exigencia por parte del inversionista; teniendo en cuenta que, podría presentar una

demanda contra el Estado anfitrión, pudiendo exigir una indemnización por las pérdidas generadas a causa de la intervención del Estado, afectando sus ganancias e inclusive aquellos dividendos que el inversionista ha estimado y que se ven afectadas.

La base de los principios de trato nacional y la nación más favorecida de este tipo de acuerdo reside en la gradualidad del trato que el Estado anfitrión, que brinda a los inversionistas nacionales y extranjeros, denominada también como normas de trato, siendo un elemento esencial para sostener los derechos de los inversionistas (Fundación Solón y REDES Amigos de la Tierra, 2014, pág. 20).

Se comprende que dichos principios son, un elemento fundamental para poder establecer los derechos de los inversionistas, donde se reconoce su aplicación y su propia descripción de lo que es inversión, estableciendo los elementos normativos adecuados para consignar un trato nacional homogéneo.

Asimismo, según Javier Perotti, explica que: (...) los tratados en su totalidad sobre el tratamiento de la nación más favorecida, incluyen este principio que se vincula entre sí, así mismo, poseen disposiciones vinculadas con los mecanismos de solución de conflictos, que pudieran originarse a futuro y de esa manera acceder al arbitraje internacional, pudiendo ser países receptores de la inversión, los gobiernos que son la fuente de los inversionistas extranjeros al igual que los propios inversionistas; por tanto, se ha establecido para toda controversia que se relaciona a las inversiones este tipo de mecanismos, que buscan resolver las disputas entre la parte contratante y el inversionista, teniendo en cuenta que, la finalidad es que el inversor tendría que ser sometido a elección del inversionista o por intermedio de la jurisdicción estatal, viniendo a ser la parte contratante involucrada en la controversia o también, se podría optar por el Arbitraje Internacional, de acuerdo a las reglas del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) u otras opciones de arbitraje institucional o internacional. Sin embargo, en cualquiera de los casos, al momento que se elegía, la preferencia jurisdiccional era terminante, debido a su conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Convenio CIADI (Javier Perotti, 2008, pág. 2 y 3).

Como se afirmó en el párrafo anterior, se comprende desde un aspecto general que, los tratados tienen como objetivo prever una serie de patrones, sobre un estándar mínimo de tratamiento adecuado hacia las inversiones extranjeras, siendo de utilidad para lograr interpretar terminologías contractuales; así como, criterios para los tribunales arbitrales si llegaran a realizar algún incumplimiento.

Además, la restricción de ordenar los requisitos de desempeño, se supone que son lineamientos en general y sirven como sustento para los inversionistas extranjeros, de esa manera, se vinculan con las políticas sociales y económicas a nivel mundial, que son determinadas como estratégicas para un Estado. En otras palabras, son condiciones que se imponen a los inversionistas extranjeros, asimismo, puedan beneficiar al país anfitrión con la actividad de la inversión (Fundación Solón y REDES Amigos de la Tierra, 2014, pág. 20).

Esto quiere decir que, al negociarse este tipo de tratados y ponerlo en marcha, deben hacerse cargo y aceptar los principios sobre la no discriminación, siendo estrictos con la finalidad de no crear un espacio de favoritismo frente a los servicios o bienes nacionales; al igual que, el sin número de procedimientos que se llevan a cabo para las licitaciones, a través de la convocatoria que realiza el estado hacia los proveedores, el buen manejo de la información, los plazos establecidos de forma específica sobre la participación de inversionistas extranjeros, asimismo, procedimientos especiales sobre la adjudicación de contratos, etc.

Por consiguiente, sobre los hechos de este tipo de práctica, muchas veces es imposible de poder distinguir, cuando una inversión productiva tiene un interés sobre el desarrollo nacional, aunada la capacidad de poder crear empleo o un valor agregado sobre la producción, y también sobre la especulación de la inversión que únicamente busca generar un beneficio a corto plazo.

Por último, La solución de conflictos es uno de los ejes principales que se encuentran en debate y cuestionamiento, porque una vez que el inversionista extranjero cree haber sido afectado, por cualquiera de las acciones del Estado anfitrión o posturas políticas, se inicia dicho mecanismo a manera de estrategia por parte de la empresa extranjera, pudiendo demandar al Estado y obtener una indemnización de este. Por tanto, en las condiciones donde los mecanismos de solución de conflictos se desenvuelven, crea ciertas discrepancias significativas para el Estado en su condición de demandado. Uno de los aspectos más controversial y uno de los principales, es el concepto relacionado con la soberanía de los estados, porque los TBI disponen que el estado podrá ser llevado frente a una corte internacional, por intermedio de una demanda que el inversionista extranjero ha interpuesto (Fundación Solón y REDES Amigos de la Tierra, 2014, pág. 22).

Sin lugar a duda, los mecanismos de solución de conflictos a nivel mundial son diversos y particulares; así como, dentro de la esfera del comercio internacional, se establecen procedimientos regulados por la OMC para solucionar las diferentes controversias, por intermedio de un Tribunal Internacional donde los Estados se presentan en calidad de parte. Sin embargo, en relación con las inversiones extranjeras, se aprecia un desplazamiento sobre el procedimiento en la solución de

conflictos entre Estados, donde las inversiones extranjeras poseen mecanismos de arbitraje internacional entre inversionistas privados, extranjeros, al igual que los Estados anfitriones.

Asimismo, referente a un análisis desarrollado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), indica que: este tipo de sistema no ha funcionado como se esperaba, porque muchos países que se encuentran en desarrollo y sus economías en transición, son países anfitriones que no poseen inversiones en el extranjero, hallándose en desventaja a comparación de los países desarrollados (Mortimore, Michael, 2009, pág. 7).

Se comprende sobre lo expuesto que, al parecer el sistema de arbitraje internacional para la resolución de conflictos, genera riesgos trascendentes para los estados anfitriones de la inversión extranjera. Los TBI como fuente de los arbitrajes, donde el Estado se confronta con un inversionista extranjero privado, no habiéndose agotado de forma previa las instancias jurisdiccionales estatales del país anfitrión.

Esta estructura comercial de inversiones guarda relación para los casos del comercio de bienes y servicios; sin embargo, existe una brecha de poderes asimétricos que separan a los países de la inversión extranjera directa (IED) con los países anfitriones. No obstante, los casos sobre países anfitriones de inversión extranjera directa (IED) son pocos en relación con los eventos donde se ha podido hacer ejercicio del poder de la negociación, para minimizar estos riesgos (Javier Perotti, 2008, pág. 9).

Por consiguiente, los Estados que acuden al CIADI por intermedio de un convenio internacional, es porque preexiste un compromiso de las partes, habiendo manifestado su consentimiento al momento de firmar un TBI comprometiéndose que, al suscitarse una controversia, tener que asistir a un tribunal internacional para dar impulso y continuidad a una demanda que, se resolverá a través de los métodos de solución de conflictos establecidos. Por ende, el CIADI es uno de los centros que ha sido promovido de manera amplia y extensa, con la finalidad de crear una iniciativa de seguridad para las inversiones, alejados de la política estatal sin menoscabar la legislación de un país.

3.2.3. Los riesgos asumidos en los acuerdos de inversión

Las cláusulas arbitrales en materia de inversión son predominantes, al momento de firmar un TBI entre los inversionistas y el Estado anfitrión, con la finalidad de brindar soluciones a las controversias relacionadas a la inversión extranjera, de forma económica y definitiva; de esa manera, se procura disminuir la carga controversial o problemática a los países originarios de donde proviene la inversión, que deberían ser partícipes en las controversias representado a sus inversionistas, además, impulsar el flujo de inversión extranjera a los países anfitriones.

En relación con las garantías que ofrecen las cláusulas arbitrales sobre el costo – beneficio, no es posible poder evaluarse de manera estadística, sino que, se debe considerar de forma dinámica los resultados sobre las pérdidas en el corto plazo, pudiendo dirección a un largo o corto plazo las ganancias o las pérdidas a largo plazo. Por tanto, no existe una postura categórica que la defina con exactitud; sin embargo, los inversionistas extranjeros se encuentran a gusto sobre el manejo procedimental de dichas cláusulas, si bien es cierto, han expresado inconformidades sobre la falta de celeridad en los procedimientos y el costo que implica todo el tiempo que dure la controversia. Asimismo, los países originarios de donde proviene la inversión parecen estar conformes con los resultados, afirmando que, los nuevos TBI conserven este tipo de cláusulas (Mortimore, Michael, 2009, pág. 32).

Con respecto al párrafo anterior se comprende que, los convenios internacionales de inversión desde un aspecto general, las cláusulas arbitrales establecidas entre el inversionista extranjero y Estado anfitrión manifiestan que no hay una seguridad de manera singular, sobre la captación de una mayor inversión extranjera a los países receptores. Por tanto, en relación con el aprovechamiento de los países anfitriones sobre el empleo, este tipo de cláusulas proyecta ese justificante para determinar, problemas y riesgos que puedan surgir de manera significativa.

De modo que, los acuerdos internacionales de inversión, donde los intervinientes son los inversionistas extranjeros y el Estado anfitrión, incluyen cláusulas arbitrales en sus convenios con la finalidad de incrementar el capital extranjero, beneficiando a los países receptores de la inversión, asimismo, esta costumbre es observada de forma ligera desde un aspecto empírico, pero incrementa de manera notable en los acuerdos internacionales de inversión, donde dichas cláusulas van incrementado de manera apresurada los flujos de inversión extranjera, direccionadas a países que se encuentran con una transformación económica y en vías de desarrollo (Thomas J. Pate, 2006, pág. 24).

Sobre lo expuesto comprende que, lo previsto en las cláusulas de arbitraje internacional en cierta medida, justifican dicho esfuerzo entre el inversionista extranjero y el Estado anfitrión, al momento de manifestar su consentimiento de firmar un tratado internacional; teniendo en cuenta que, el beneficio primordial es generar el crecimiento del flujo de inversión, pero dicha percepción no es segura y mucho menos de forma automática.

Asimismo, según Van Harten (2007), afirma que: El uso que se le está dando al arbitraje internacional en los procedimientos derivados de la inversión va en aumento, como una de las principales consecuencias para solucionar las controversias en dicha materia, siendo el inversionista

extranjero y el Estado anfitrión incluidos en los acuerdos internacionales de inversión en calidad de partes, delegándose la facultad de los árbitros privados por encima de las facultades legales que posee cada Estado. Esto fomenta que se lleve a cabo prácticas sobre la estandarización básica, relacionada con las decisiones de los órganos judiciales en Estados democráticos, donde se observa un desplazamiento de las situaciones básicas en un Estado de derecho, citado en (Mortimore, Michael, 2009, pág. 35).

Los inversionistas extranjeros a través de estos procedimientos, buscan llevar al arbitraje internacional como un mecanismo de resolución de conflictos en los tratados de inversión internacional, con la finalidad de garantizar que los contratos firmados de manera particular; por consiguiente, se recomienda que los árbitros tomen como jurisprudencia sobre otros procesos similares, de esa manera, sirvan como guía a los árbitros al momento de resolver futuros casos en materia de inversión internacional.

En el mismo hilo conductor, se analizan ciertas críticas relacionadas con la legitimidad en los procedimientos arbitrales, donde los problemas se encuentran conectados con la fuente del arbitraje internacional y, por otro lado, las dificultades que presentan con escasa democracia (Álvarez & Park, 2003, pág. 25).

Por tanto, los mecanismos para solucionar conflictos en especial el arbitraje internacional, se encuentran previstos en los convenios internacionales, con la finalidad de regular la actividad comercial en materia de inversión, asimismo, genera controversia en algunos sectores especialmente en el ámbito estatal, porque consideran que no es sólida referente a las medidas que establecen, específicamente en el derecho internacional.

Sin embargo, desde un enfoque negativo, según Vives Chillida, afirma que: (...) son la base de la exclusividad de la estructura arbitral del CIADI (...), teniendo en cuenta que, el convenio es quien dispone sobre el consentimiento por parte del Estado, hacia el arbitraje a través del CIADI, descartando otro tipo de recuerdo (art. 26), pero el Estado de donde proviene la inversión, manifiesta su aceptación de acudir al CIADI, renuncia al ejercicio de la protección diplomática de su empresa nacional (Vives Chillida, Julio A., 1998, pág. 13).

No obstante, referente al consentimiento del arbitraje internacional, según Soler Reyes sus efectos positivos consisten en: (...) el derecho del inversionista extranjero de acudir al procedimiento arbitral internacional de forma directa frente al Estado anfitrión (...); además, el beneficio de poder obtener un laudo arbitral a su favor, posee una obligatoriedad en calidad de sentencia internacional, para el Estado condenado frente al Estado de donde proviene el inversionista (...), así como, una

sentencia a todos los Estados contratantes desde un aspecto interno relacionado con el convenio (Soler Reyes, 2005, pág. 15) .

3.2.4. Función relevante de los mecanismos de solución de conflictos

En el marco de los acuerdos internacionales de inversión (AI) se conducen las controversias entre los inversionistas y los Estados, teniendo en cuenta que, no son diferencias comunes para un ordenamiento jurídico, sino que trasciende a la espera internacional. Asimismo, existe la probabilidad por su estructura específica que, pueda existir alguna afectación al momento en que las partes tramiten sus conflictos; asimismo, será significativo para seleccionar las técnicas disponibles para resolver dichas controversias (Salacuse, 2007, pág. 138).

Al respecto, las empresas internacionales que invierten en el extranjero suelen afrontar problemas por diferentes motivos, donde el Estado anfitrión a través de su ordenamiento jurídico no siempre logra resolver este tipo de diferencias. Por tanto, estos problemas provienen de una acción que acude como solución a la expropiación, siendo una decisión tomada por el país anfitrión, aplicando su poder coercitivo y discriminatorio, tomando la decisión de expropiar sin un resarcimiento apropiado, asimismo, se ve reflejado en la revocación de licencias hacia las empresas, arbitrariedades ejercidas por el Estado anfitrión de no brindar las garantías procesales adecuadas, así como, la inhabilidad de poder realizar transferencias de capital internacional.

Además, se prevé por intermedio de la Comisión Europea, algunas disposiciones que son concernientes con el amparo de las inversiones como son: la protección frente a la discriminación, referente al trato de la nación más favorecida y trato nacional; asimismo, la protección frente a expropiaciones que no esté relacionado con el ordenamiento jurídico estatal, que no se equiparen de forma adecuada; además, la protección frente a un trato injusto y no equitativo, a modo de ejemplo: al momento de negarse a una equidad procesal simple; por último, la protección frente a la posibilidad de poder transferir capital, (...). Sin embargo, este tipo de acuerdos de inversión, pueden prevenir un sistema de solución de conflictos, considerando como estructura primordial el asegurar con eficacia la protección de una manera prevista, entre el inversionista extranjero y el Estado anfitrión. Por tanto, este tipo de sistema coadyuva a que un inversionista logre presentar de forma directa, una demanda frente a un tribunal internacional contra el Estado anfitrión (autoridades). Por consiguiente, el inversionista podrá interponer su demanda, únicamente cuando se ha cometido una infracción que va en contra de las prácticas acordadas en el convenio (European Commission, 2013, pág. 5).

Esto representa para el inversionista un beneficio al momento de interponer una demanda, porque frente a un Estado sus derechos se encuentran reducidos a la normatividad jurisdiccional, teniendo en cuenta que no consiguen obtener una compensación adecuada. Sin embargo, el inversionista debe indicar cuales son los motivos que justifican la interposición de su demanda, vinculada con la regulación de la inversión. Además, para poder acudir a este tipo de mecanismo de solución de conflictos, se debe tener en cuenta que, en muchos países dichos acuerdo de inversión no pueden ser aplicables en la jurisdicción estatal.

Además, un inversionista que se sienta excluido o que se expropie su inversión, no podrá acudir a un tribunal estatal invocando las normas de protección de inversión, instancia donde no logrará obtener un resultado favorable, como es una reparación apropiada. Por consiguiente, la solución de conflictos entre el inversionista extranjero y el Estado anfitrión permite de forma directa, a los inversionistas sustentarse bajo la estructura normativa, esbozada exclusivamente para proteger las inversiones.

Sin embargo, el establecimiento del CIADI representó la iniciación de un proceso, que institucionaliza los mecanismos de solución de conflictos en materia de inversión internacional. Asimismo, la internacionalización apresurada y conducida por intermedio de los TBI, ha cumplido un papel determinante. Además, sobre la difusión de los TBI para los países europeos asumieron un rol distinguido que, concurre de forma importante para influenciar la creación del CIADI (Lina Leiva, María, 2022, pág. 56). (...) asimismo, la UNCTAD (2014) indica que: el sometimiento del Estado bajo la discrecionalidad relacionada con la práctica sobre la protección diplomática, limitándola a reclamar algún incumplimiento derivado de un tratado internacional, causaba una incertidumbre al momento de que se atiende su queja. Por consiguiente, para el Estado se habían establecido lineamientos políticos, porque las relaciones bilaterales con el país receptor de la inversión se verían afectadas por el tipo de petición, citado en (Lina Leiva, María, 2022, pág. 57).

Dicho de esa manera, el mecanismo de solución de conflictos su creación fue motivo de las diferencias que se suscitaban, entre el inversionista extranjero y el Estado anfitrión, emergía como una alternativa viable y atrayente para las partes involucradas en las relaciones comerciales. Por ende, los inversionistas pueden tener un mejor control sobre el desarrollo al momento de interponer su reclamación, asimismo, los Estados de donde provienen los inversionistas se limitarían en representar a sus nacionales, de manera que, se desvinculan de posibles conflictos políticos de índole internacional.

El proceso llevado a cabo sobre los mecanismos de solución de conflictos, así como su gestión coadyuva a que las partes puedan solucionar sus diferencias en concordancia con sus intereses, derechos o facultades respectivas. Además, quienes busquen solucionar una controversia, deben tomar en cuenta, factores relacionados como las necesidades, la economía, los valores políticos y las relaciones sociales. Por ende, cuando la controversia está enfocada sobre los intereses; la solución de conflictos puede direccionarse a través de las negociaciones directas, entre ambas partes y un tercero neutral (Naciones Unidas, 2010, pág. 14 y 15).

Sobre lo expuesto se comprende que, la solución de los conflictos necesita de un tercero neutral, cuando priman los derechos y se tengan que aplicar normas relacionadas con los hechos, pronunciándose al respecto con la finalidad hallar el mejor derecho. Por consiguiente, los procesos que se establecen basado en los derechos, donde se incluye el arbitraje como figura vinculante, así como, los procesos jurisdiccionales a través de los tribunales estatales, estos poseen limitaciones en sus recursos, por ende, no logran alcanzar la cobertura que se necesita para completar o salvaguardar los intereses y necesidades de las partes.

Dichas controversias que son resueltas a través de elementos que engloban el poder, a modo de ejemplo: la violencia, la guerra, etc. Son el resultado extremo considerado favorable para la parte mejor posicionada, la que posee mayor influencia y recursos, pero esta salida de resolución de conflictos fractura las relaciones entre las partes, haciendo imposible que prevalezca el mejor derecho.

Referente a la alternativa expuesta, Soler Reyes, Mario, expone que: Es el camino más directo que existe para los Estados, manifestar su consentimiento a favor del CIADI al momento de la suscripción de un TBI, donde interviene el inversionista extranjero y el Estado anfitrión cuando se suscribe el contrato de inversión, aceptando la jurisdicción de dicho organismo. Siendo para los inversionistas, una forma de garantizar a futuro frente a una disputa relacionada con la inversión, poder tener la certeza y las posibilidades de plantear una demanda al Estado anfitrión ante el CIADI. Sin embargo, algunos estados objetan la jurisdicción relacionada con las reglas del CIADI y la constitución de sus tribunales; por consiguiente, en casos como este la manifestación del consentimiento se otorga por intermedio de las cláusulas contractuales, volviéndose más sencillo la determinación de la jurisdicción a través del acuerdo de voluntades manifestada entre las partes (Soler Reyes, 2005, pág. 24).

En ese mismo hilo conductor, el consentimiento manifestado por un Estado al momento de someterse a una controversia, el despliegue del procedimiento arbitral está sujeto a los contratos

celebrados, a través de cláusulas que se han manifestado de forma consensuada con el inversionista extranjero, que de suscitarse una controversia en materia de inversión se resolverán a través de dicho mecanismo de solución de conflictos (Miró Quesada Samanez & Pasco Arauco, 2022, pág. 121).

Sobre lo expuesto se comprende que, las relaciones entre el inversionista extranjero y el Estado anfitrión están sujetas al consentimiento que ambas partes manifiestan, siendo la base fundamental para otorgar la competencia al tribunal del CIADI. No obstante, el elemento primordial del consentimiento se sujeta al Estado anfitrión, para acceder frente a una controversia ante el CIADI, porque siempre el demandado frente a este tipo de instancias internacionales estará conformado por un inversionista extranjero y un Estado anfitrión.

Para ser más específico, esta estructura sobre el convenio de Washington está conformada por dos tipos de consentimiento, el primero son los Estados contratantes quienes manifiestan su consentimiento de vincularse al convenio. Y segundo, el consentimiento manifestado por el Estado anfitrión, al igual que el inversionista a través de un acuerdo referente al arbitraje del CIADI (Cremades Sanz-Pastor, 2001, pág. 160).

La particularidad que posee el consentimiento primero es que el Estado tenga que manifestar su postura, a través de la firma o adhesión al convenio; y segundo es el consentimiento al momento de acceder a un determinado conflicto arbitral en el CIADI. Sin embargo, estas fases no ocurren en relación con el inversionista extranjero que no se encuentra adherido al Convenio de Washington, no es necesario que lo sea, porque es un convenio internacional que únicamente los Estados son quienes intervienen en la suscripción de dicho convenio; por consiguiente, la empresa extranjera sólo es parte de la controversia; por ende, su consentimiento es único y relativo al momento de tener que someterse a una contienda en la institución del CIADI.

Según Vives Chillida, hace referencia sobre el caso *Holidays Inn c. Marruecos*, sobre: la confirmación del tribunal referente a las condiciones para lograr establecer el cumplimiento de la jurisdicción al momento de la presentación de la demanda (Vives Chillida, Julio A., 1998, pág. 60); por consiguiente, frente a esta afirmación, los Estados que se encuentran involucrados en la controversia son quienes prestan su consentimiento, plasmando su cumplimiento a través del convenio, obligándose luego del acuerdo de inversión que debe de ser anterior a la interposición de la demanda.

Lo trascendental de este asunto, es que el convenio debe haber estado surtiendo efectos, tanto para el Estado receptor de la inversión dentro de la controversia, al igual que el Estado nacional que representa al inversionista que es parte también de la controversia; por consiguiente, dichos

lineamientos deben ser concordantes en la solicitud presentada ante la institución, para la apertura del procedimiento arbitral.

Además, Parable Rey Vallejo (2007) afirma también que: está conformado por dos instancias diferentes; en la primera instancia, se apertura la posibilidad por parte del Estado hacia los inversionistas, referente a cualquiera de las diferencias que se susciten y se encuentren relacionadas con la inversión, puedan ser sometidas a un procedimiento arbitral frente al CIADI u otra institución de su preferencia, a través de una oferta en su legislación nacional o por intermedio de un TBI. En la segunda instancia, es cuando surgen los inconvenientes o diferencias, en el momento que el inversionista acepta la oferta de inversión por intermedio de una comunicación que, va dirigida al estado anfitrión o por intermedio de una solicitud de conformación del tribunal Arbitral citado en (Miró Quesada Samanez & Pasco Arauco, 2022, pág. 122).

No obstante, sobre lo expuesto se comprende que, otra de las maneras en las que se logre manifestar el consentimiento de un Estado, para someterse a los conflictos derivados de una inversión extranjera bajo la jurisdicción arbitral que, se establece en la suscripción de los TBI con otros Estados; por tanto, la vía del consentimiento se utiliza para alcanzar el arbitraje que otorga el Estado anfitrión, a través de la firma de un tratado; sin embargo, el inversionista otorga únicamente su consentimiento para poder activar el mecanismo; en otras palabras la solicitud de arbitraje. Es así como se logra optimizar el convenio y se permite otorgar dicha competencia al tribunal arbitral adecuado y conocedor de las controversias.

3.3. La importancia de las relaciones comerciales derivadas del Convenio de Washington.

3.3.1. Alcance jurisdiccional del CIADI referente a la inversión

Con respecto al arbitraje del CIADI, el consentimiento no se encuentra relacionado con el sometimiento a una corte internacional permanente en materia de inversión, así como, se expone en el numeral 22 de las reglas CIADI, acerca el Convenio de Washington se siguiente manera:

El término “jurisdicción del Centro” se usa en el convenio como una expresión adecuada para indicar los límites dentro de los cuales se aplicarán las disposiciones del convenio y se facilitarán los servicios del Centro para procedimientos de conciliación y arbitraje (...) (Reglas CIADI , 2022).

Sobre lo expuesto se comprende que, el sometimiento a un arbitraje de inversiones se encuentra relacionado con un tribunal Ad Hoc, donde las partes son quienes estipulan las formas específicas de la solución de controversias. Por tanto, dicho sometimiento se encuentra bajo ciertas

condiciones, siendo inseparables para el arbitraje de inversiones que deriva al CIADI asignándose como parte de la jurisdicción.

Asimismo, Christoph H. Schreuer explica que:

La potestad que poseen los tribunales arbitrales del CIADI, tienen como objetivo resolver una controversia, acorde con algunos lineamientos conformado como requisitos en el Convenio. Sin embargo, dichos requisitos están comprendidos en el artículo 25 de las Reglas del Convenio, donde se precisan tres circunstancias: por razón del consentimiento, por razón de la materia y por razón de la persona (Schreuer, 2001, pág. 150).

Por consiguiente, para lograr acceder al CIADI es obligatorio que se cumplan los requisitos mencionados; de esa manera, se podrá acudir a la jurisdicción del tribunal arbitral. Por ende, cuando se presente cualquier tipo de incongruencias en su cumplimiento, puede ser una causal de nulidad al carecer de jurisdicción el tribunal que emite el laudo, quedando este sin efecto.

Asimismo, Christoph H. Schreuer, manifiesta que: (...) toda la serie de obligaciones de índole jurisdiccional de acuerdo con el artículo 25 (1) y (3) (Reglas CIADI, 2022), el mismo puede emplearse como sustento para llevar a cabo un requerimiento favorable, aludiendo que se ha suscitado una extralimitación de poderes (Schreuer, 2001, pág. 943).

Sobre lo expuesto se comprende que, es importante que se brinde el consentimiento como un elemento principal para el arbitraje de inversiones ante el CIADI. Sin embargo, para que pueda ser válido el consentimiento, debe ser manifestado por el inversionista y el Estado receptor de forma escrita. Asimismo, dicha exigencia no se consolida con una sencilla conformidad, aceptación o validación del Convenio CIADI por medio del Estado receptor; teniendo en cuenta que, una de estas formas de consolidación, solamente crea un acuerdo entre los Estados (gobiernos), para poder gestionar a través de estos convenios intergubernamentales, las formas y medios procedimentales para poder solucionar las diferencias que se susciten en materia de inversión.

De la misma manera, relacionado con lo expuesto en el párrafo anterior, Delaume explica lo siguiente:

La trascendencia que tiene el consentimiento queda a criterio de las partes; por tanto, en ese rumbo es importante indicar que la ratificación del Convenio CIADI, es considerado una manifestación de la voluntad, por parte de un Estado contratante el poder utilizar la estructura del CIADI. Por ende, no se configura como una obligación el tener que ratificar el convenio para poder hacer uso de dicho

mecanismo. Sin embargo, dicha obligación puede emanar con posterioridad al acuerdo de forma concreta, donde el Estado en cuestión crea conveniente someter una controversia en particular al arbitraje del CIADI. Dicho de otra manera, el Estado desde un aspecto político es quién decide manifestar su aprobación de acudir al arbitraje en el CIADI, quedando de esa manera a criterio de cada Estado contratante, lograr establecer que tipos de controversias en materia de inversión se consideran apropiadas, para ser susceptible de arbitraje en el marco estructural del CIADI, citado en (Coronado Córdova, Cinthia, 2013, pág. 22).

En ese sentido, el arbitraje a través del CIADI no se concreta con la simple aprobación, ratificación o adhesión del convenio por parte de un Estado; por consiguiente, la decisión es política lo que conlleva a establecer, qué tipo de controversias se van a someter al mecanismo de solución de conflictos. Por tanto, lo señalado en el Convenio CIADI referente al consentimiento, consideró un acuerdo por intermedio de un contrato, donde el inversionista y el Estado receptor, se obliguen frente a una controversia a solucionar sus conflictos; a través, de los mecanismos alternos de solución de conflictos que se establece en el Convenio de Washington; de esa manera, la postura política quedaba deslindada sobre las decisiones de consentimiento, para acudir al arbitraje internacional entre un inversionista y un Estado receptor.

Además, en los primeros veinte años de diligencia del CIADI no eran suficientes, alcanzando únicamente por año a un caso administrativo. Por ello, se le consideró la bella durmiente del Derecho Internacional (Campbell McLachlan Qc, Laurence Shore & Matthew Weiniger, 2017, pág. 95).

Dicho lo anterior, el CIADI basado en el consentimiento sobre el tener que acudir al arbitraje, tomó realce cuando surgen los Acuerdos Internacionales de Inversión (AII), disponiendo que todo tipo de controversia que provenga de una inversión se someterá al arbitraje internacional de inversiones en la institución del CIADI.

Por intermedio de estos tratados, según Paulsson, Jan explica que:

Se comprende que los Estados proponen una oferta a los inversionistas, frente a una posible controversia que se suscite a futuro en materia de inversión, sometiendo dicha controversia al CIADI. Este tipo de oferta se optimiza al iniciar el procedimiento arbitral por intermedio del inversionista. Teniendo en cuenta que, en la doctrina se le conoce como *arbitration without privity* (arbitraje sin privacidad); por tanto, se considera como una fuente primordial del consentimiento en el arbitraje de

inversión, en lo que se han convertido los Acuerdos Internacionales de Inversión (AI), para acudir al CIADI (Paulsson, Jan, 1995, pág. 240).

Asimismo, frente a la naturaleza de las controversias establecidas sobre el requisito *ratione materiae* (razón de la materia), son dependientes los lineamientos del consentimiento y la jurisdicción de los tribunales arbitrales del CIADI (Schreuer, 2001, pág. 68).

Sobre lo expuesto se comprende que, al surgir una controversia debe estar relacionada de manera directa con la inversión y su índole legal, asimismo, concurre de manera distinta sobre una disputa al momento de tener que corroborar dicha disconformidad, sobre el hecho o derecho que se cuestiona, siendo el origen de una oposición de intereses entre las partes; sin embargo, las partes son las llamadas a expresar este desacuerdo de forma clara o implícita.

Al mismo tiempo, Coronado Córdova, Cinthia explica que: un Estado al omitir la contestación o se abstiene de atender las solicitudes de un inversionista, se comprende por aceptada la controversia. En otras palabras, se tiene que corroborar que se cumplan las condiciones sobre la discusión; teniendo en cuenta que, en principio debe poseer una naturaleza jurídica; consecuentemente debe provenir de forma directa de una inversión. Por tanto, las controversias no se encuentran excluidas de la jurisdicción del CIADI como institución, siempre que atiendan sobre los efectos legales de los hechos en cuestionamiento (Coronado Córdova, Cinthia, 2013, pág. 23).

De tal manera que, este tipo de controversias debe emanar y tener una relación directa con una inversión, donde dicho enfoque posee un limitante que es la jurisdicción frente a los tribunales del CIADI; así como, Suarez Anzorena, Ignacio hace referencia a los directores ejecutivos en correlación con el convenio de Washington:

En el párrafo 25: Aunque el consentimiento de las partes constituye un requisito previo esencial para dar jurisdicción al Centro, el mero consentimiento no es suficiente para sostener una diferencia a su jurisdicción. En concordancia con la finalidad del convenio, la jurisdicción del Centro resulta además limitada por la naturaleza de la diferencia y de las partes. (...) Asimismo, en el párrafo 27: No se ha intentado definir el término inversión, teniendo en cuenta el requisito esencial del consentimiento de las partes y el mecanismo, mediante el cual los Estados Contratantes pueden dar a conocer de antemano, si así lo desean, las clases de diferencias que estarán o no dispuestos a someter a la jurisdicción del Centro (Artículo 25 (4)) (Reglas CIADI , 2022) , citado en (Suarez Anzorena, Ignacio, 2006, pág. 260 y 261).

Sobre lo expuesto se comprende que, en el párrafo 25 no se establece una definición sobre los términos, referente a los requisitos como elemento objetivo; asimismo, sobre la terminología en el párrafo 27 referente a la inversión, no define de manera exacta dicho término; teniendo en cuenta que, al momento de definir una terminología exacta, se estaría limitando de manera primordial sobre la clase de controversias, cuando el Estado podía notificar al CIADI para la valoración de los tribunales arbitrales; posteriormente, la determinación sobre la definición de inversión estaba sujeta a las partes, sustentándose en el consentimiento para el arbitraje de inversiones en el CIADI. Por tanto, la notificación que se llevaba a cabo por parte de los Estado pertenecientes al CIADI, en su defecto, frente a las controversias sujetas a este procedimiento, la definición sobre la inversión era discutida como instrumento de consentimiento como ejercicio de los Estados.

3.3.2. Competencia material del CIADI y el clima de inversión en el desarrollo económico

En el caso del Convenio de Washington, John Williamson (1989), explicó qué:

Dicho convenio fue creado en el momento donde existían grandes dificultades, desde un aspecto económico referente a la deuda; asimismo, se apoyaba propuestas sobre los cambios desde un aspecto competitivo, con la finalidad de fomentar el incremento de las exportaciones, liberación de importaciones; también, fomentar el ahorro doméstico apropiado para poder financiar la inversión; teniendo en cuenta que, para poder generar un auge se tendría que realizar ajustes en la política fiscal de manera primordial, así como, hacer recortes de papel del Estado para que pueda enfocarse en los servicios públicos básicos y una estructura para el movimiento económica, citado en (Martinez Rangel, Rubí; Soto Reyes Garmendia, Ernesto, 2012, pág. 46).

Sobre lo expuesto se comprende que, dentro de las ciencias sociales se encuentra la economía, caracterizándose por ser un elemento social que se despliega de forma periódica, alternándose en modelos explicativos sobre la naturaleza de las dificultades económicas, que afectan al desarrollo de la sociedad, considerándose las políticas económicas más eficaces para impulsar el flujo económico en un país.

Por consiguiente, favorecido por el crecimiento comercial a la par con las inversiones extranjeras, al igual que, la transformación del sistema de incremento económico, donde el arbitraje internacional tiene por finalidad resolver las controversias de índole comercial. Indudablemente, ha generado efectos que poseen una particularidad significativa, como es: el desarrollo del volumen, así como, las cuestiones atendidas, principalmente en las instituciones que administran el arbitraje

internacional; además, el incremento de Estados que se relacionan con el arbitraje internacional, permitiendo sacar a la luz el arbitraje de ese espacio confinado, preferentemente europeo, logrando de esa manera, la creación de un escenario internacional, permitiendo desarrollar todo lo concerniente al arbitraje y posicionándose en la esfera global (Fernández Rozas, José Carlos, 2009, pág. 17).

Se comprende que, los gestores económicos poseen un interés específico sobre la actividad comercial más allá de las fronteras, pero con la finalidad de que este flujo comercial no esté sujeto a incertidumbres; por tanto, se establecen vías procedimentales que resguarden la actividad comercial, por intermedio de métodos alternos de solución de conflictos como es el arbitraje internacional, iniciada de forma primigenia por países de economía de mercado y los de economía proyectada.

Sin embargo, según Ana Isabel Piaggi expone que:

Mientras los operadores económicos en América Latina, al igual que los países desarrollados vinculados con las relaciones comerciales e inversiones van en aumento, es importante reconocer la función del arbitraje internacional como un método rápido, flexible y seguro con el objetivo de resolver las controversias comerciales (...) (Piaggi, 2000, pág. 148.).

Respecto a las relaciones comerciales, el arbitraje internacional es un mecanismo facilitador para el fortalecimiento económico y político, pudiéndose apreciar su transformación y evolución frente a las nuevas tendencias comerciales, desplazando las formas rudimentarias y selectiva sobre la formación de una auténtica elaboración del arbitraje. Por tanto, se aprecia una expansión del arbitraje internacional por parte de los empresarios inversionistas, al igual que sus asesores jurídicos, volviéndose frecuente la participación arbitral en los procedimientos resolutorios de conflictos comerciales. Además, en su mayoría este tipo de operadores únicamente no se presentan como demandados; también pueden tomar la decisión en calidad de demandantes.

En ese caso, referente a la resolución de conflictos bajo el Convenio CIADI, Corral Rosales explica que:

(...) particularmente respecto al arbitraje, posee tres peculiaridades que atrae a los inversionistas: (1) es una institución que se especializa en materia de inversión internacional; (2) garantiza el reconocimiento automático; por último, (3) posee una estructura procedimental propia para la anulación de laudos. (...) Por consiguiente, poseer un arbitraje que se encuentre administrado por el CIADI, proyecta hacia el

inversionista la seguridad de poder tener a su alcance una institución global e independiente, exclusivamente desenvolviéndose en el arreglo de diferencias referentes a las inversiones internacionales. Asimismo, en varias oportunidades puede resultar complicado para el inversionista extranjero, tener que invertir en un país donde tenga que resolverse una controversia en su propia jurisdicción; teniendo que, este tipo de desventaja provocan hacia el inversionista una postura de no protección, donde los tribunales locales no poseen la experiencia o especialidad en la materia a resolver (Corral Rosales, 2021).

Sobre lo expuesto se comprende que, el arbitraje internacional por parte del CIADI se encuentra conformado por un tribunal imparcial, especializado en materia de inversión, asimismo, posee conocimiento sobre las controversias, al igual que experiencia en sobre las causas que provocan las disputas.

Dicho lo anterior, en ciertos aspectos el Convenio de Washington es un instrumento creado con un enfoque transfronterizo, especializado a través del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), en concordancia con el artículo 25 de dicho convenio, donde se especifica la jurisdicción para poder tomar conocimiento, sobre las diferencias que puedan emerger con relación a una inversión entre el Estado receptor y el nacional de otro Estado contratante. Dicho Centro, no especifica de manera clara sobre la escritura específica de la cláusula arbitral; porque solamente se necesita que las partes manifiesten su conformidad por escrito, de someterse a una eventual controversia al Centro (Bermúdez Abreu & Esis Villaroel, 2008, pág. 248).

De igual modo, haciendo referencia al Artículo 25 del Convenio de Washington, según Álvarez Ávila, Gabriela, indica que: La jurisdicción del centro se extenderá a las diferencias... entre un Estado contratante (o cualquier subdivisión política u organismo público de un Estado contratante acreditados ante el centro por dicho Estado) (...) (Reglas CIADI , 2022).

Este párrafo, indica que existe una particularidad en el Convenio que es importante, donde las diferencias únicamente pueden concurrir en relación con el Estado contratante; por tanto, puede ser parte en un procedimiento de arbitraje sólo el Estado, siendo todo lo contrario para la subdivisión política y organismo público. Por consiguiente, es excepcional cuando el Estado ante el Centro ha designado las subdivisiones políticas y organismos públicos, que tienen la posibilidad de estar en calidad de parte en un procedimiento arbitral (Álvarez Ávila, Gabriela, 2002, pág. 2013).

Por todo lo expuesto, no es necesario en este tipo de casos que, en el convenio arbitral no se necesite de la conformidad entre las partes, así como, que ambos manifiesten su voluntad por

escrito en el convenio. Por ende, el Estado al manifestar su consentimiento para llevar a cabo el arbitraje CIADI, puede generarse en el ámbito del acuerdo de promoción y protección recíproca de inversiones. Por consiguiente, la aceptación por parte del inversionista debe estar plasmada por escrito y de esa manera, pueda ser vinculante al momento en que éste inicie el procedimiento arbitral.

3.3.3. La iniciativa de la competencia material asociado con las inversiones

Como se afirmó en párrafos anteriores, para lograr acceder a la jurisdicción del CIADI, es necesario que se cumplan con ciertos requerimientos determinados en el artículo 25 del Convenio de Washington (Reglas CIADI , 2022), indicándose de forma literal lo siguiente:

(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

La presente condición hace referencia sobre el consentimiento entre las partes, acto que debe ser contemplado de forma escrita. Asimismo, para tener acceso a la jurisdicción del CIADI, no es necesario que se encuentre establecido en un convenio donde las partes son quienes la suscriben; también, se puede instaurar a través del Acuerdo Internacional de Inversión (AII); así como, en la legislación del Estado receptor de la inversión.

(2) Se entenderá como nacional de otro Estado Contratante: (a) toda persona natural que tenga, en la fecha en que las partes consintieron someter la diferencia a conciliación o arbitraje y en la fecha en que fue registrada la solicitud prevista en el apartado (3) del Artículo 28 o en el apartado (3) del Artículo 36, la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia; pero en ningún caso comprenderá las personas que, en cualquiera de ambas fechas, también tenían la nacionalidad del Estado parte en la diferencia; y (b) toda persona jurídica que, en la fecha en que las partes prestaron su consentimiento a la jurisdicción del Centro para la diferencia en cuestión, tenga la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia, y as personas jurídicas que, teniendo en la referida fecha la nacionalidad del Estado parte en la diferencia, las partes hubieren acordado

atribuirle tal carácter, a los efectos de este Convenio, por estar sometidas a control extranjero (Reglas CIADI , 2022).

Referente a la siguiente condición, frente a una controversia las partes que pueden discrepar son el Estado receptor y el contratante de otro Estado. Asimismo, frente a otro tipo de controversia entre Estados, entre nacionales y entre particulares, se encuentran al margen de lo que se ofrece, a través del Tribunal CIADI sobre la solución de controversias.

(3) El consentimiento de una subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante requerirá la aprobación de dicho Estado, salvo que éste notifique al Centro que tal aprobación no es necesaria (Reglas CIADI , 2022).

Frente a la condición expuesta, la jurisdicción para el CIADI está sujeta sobre diferentes aspectos, cumpliéndose con los requisitos a los que debe ser sometida la demanda, para considerarse con posterioridad el consentimiento manifestado por las partes.

(4) Los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. El Secretario General transmitirá inmediatamente dicha notificación a todos los Estados Contratantes. Esta notificación no se entenderá que constituye el consentimiento a que se refiere el apartado (1) anterior (Reglas CIADI , 2022).

En esta última condición, sobre la competencia "*ratione materiae*" (por razón de la materia), es uno de los elementos que debe comprenderse como requisito para poder acceder a la jurisdicción del CIADI, donde se crea una interpretación por intermedio de los tribunales arbitrales, establecidos bajo la estructura del CIADI que, se encuentra sujeto al Convenio de Washington frente a la ausencia definición de la terminología inversión.

Asimismo, según lo descrito en líneas anteriores sobre el Artículo 25 del Convenio de Washington, Magrit Felícita Cordero Hajar, muestra que:

Al exponer sobre los lineamientos para tener acceso a la jurisdicción del CIADI, se encuentra sujeta a los siguientes razonamientos: a. El sometimiento de una controversia al CIADI debe contener por escrito el consentimiento de las partes, b. el Estado debe conformar pertenecer al Convenio de Washington, siendo diferente para el Estado nacional que es parte de la controversia, c. debe realizar de acuerdo con los lineamientos que se requieren sobre la jurisdicción temporal siendo variados

dependiendo el caso, por último, d. la controversia, tiene que surgir de una inversión (Cordero Hajar, Magrit Felícita, 2017, pág. 9).

Sobre lo expuesto se comprende que, es determinante sobre el sentido que posee el término inversión; teniendo en cuenta, a partir de la interpretación concordante con las normas de derecho internacional.

Asimismo, correspondiente al artículo 25 del Convenio de Washington se debe hacer énfasis sobre, el primer inciso, condicionando acerca del consentimiento que emana de entre las partes, misma que debe constar por escrito. Además, sobre el acceso a la jurisdicción del CIADI, no es requisito indispensable que se encuentre establecido en el convenio; sin embargo, se puede establecer en la legislación estatal del país receptor, basándose en un AII. También, las partes que tienen participación en una controversia son el Estado receptor y el inversionista quienes pueden intervenir en la discusión, al igual que, en otro tipo de disputa entre Estados, nacionales y entre particulares, dentro de los lineamientos que el Tribunal CIADI ofrece sobre la resolución de conflictos.

De esa manera, la jurisdiccionalidad que posee el CIADI se encuentra ligada distintos aspectos, debiéndose cumplir con los lineamientos que una demanda debe poseer, al momento de someterse se debe tener en consideración el consentimiento que las partes han manifestado. Por último, por razón de la materia se debe comprender sobre su competencia, como elemento necesario para poder tener acceso a la jurisdicción del CIADI, aclarando que bajo dicha estructura y frente a la ausencia de una definición clara sobre el término inversión, son los tribunales arbitrales quienes ejercen la función interpretativa del Convenio de Washington.

En ese mismo hilo conductor, referente al término inversión que se encuentra de forma explícita en el artículo 15.1 del Convenio de Washington (Reglas CIADI , 2022), se tendría que interpretar en conformidad con la regla general que se expresa a través del artículo 31 de la Convención de Viena (Convención de Viena, 1969); donde la presente disposición señala lo siguiente:

Artículo 31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Sobre lo expuesto en el párrafo anterior, se comprende que en todo proceso se debe aplicar la interpretación, como un elemento base que se rescata del Derecho internacional, siendo un principio para examinar el texto, su argumento y su aplicación con posterioridad.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al

tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado: b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; (Convención de Viena, 1969)

El presente inciso, refiere sobre la voluntad manifestada de forma expresa en el tratado; no obstante, puede surgir una ambigüedad en el sentido de las palabras cuando éstas puedan resultar defectuosas hacia la comprensión, se tendría que acudir a ciertos métodos interpretativos para lograr alcanzar el significado que, realmente las partes han deseado al momento de su celebración.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones: b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado: c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. (Convención de Viena, 1969)

Sobre lo expuesto se comprende que, la presente disposición se encuentra ligada en la totalidad de las disposiciones habituales, donde el texto se encuentra sujeto a un estudio que se relaciona con la dependencia lógica, al momento de tener que hacerse una interpretación sobre el tratado, para luego emplearse en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes (Convención de Viena, 1969).

Sobre este último se distingue que, a través del presente inciso se puede comprobar a fondo la esencia que las partes han transmitido, al momento de plasmar el tratado de manera textual por escrito. Por consiguiente, en este tipo de situaciones se debe aplicar la *ratio legis* (razón de la ley o motivo de la ley), para lograr alcanzar una interpretación adecuada del tratado.

Asimismo, para González Campos, Julio y otros, exponen que:

(...) se debe comprender que todo tratado internacional, debe estar sujeto a estos cuatro incisos como elementos referenciales para poder llevar a cabo una interpretación adecuada de un tratado internacional; sin embargo, es importante indicar que la interpretación se tiene que llevar a cabo, por intermedio de un ejercicio único que pueda establecer un adecuado sentido sobre el texto y su trascendencia. En relación con los tribunales arbitrales del CIADI, hacen uso de la interpretación en su mayoría basado en la Convención de Viena, de esa manera, logran determinar su

competencia por razón de la materia (González Campos, Sánchez Rodríguez, & Sáenz de Santa María, 2008, pág. 366).

Partiendo de lo expresado en el párrafo que antecede, sobre la terminología inversión se observa que han acudido a la doctrina y al buen uso de diccionarios, con la finalidad de lograr comprender la magnitud sobre el alcance que posee dicha conceptualización. Además, para facilitar su comprensión, se han sustentado bajo el prólogo del Convenio de Washington con la intención de poder hallar un adecuado objetivo y propósito del tratado, donde se vislumbra la principal motivo de creación del CIADI, que es establecer una instancia donde se especializa en resolver conflictos de manera pacífica a través de, los métodos alternos de solución de conflictos, que puedan emanar de las relaciones comerciales entre inversionista y un Estado receptor; teniendo en cuenta que, la inversión es importante para el desarrollo de la economía en todos los países.

Sin embargo, existe una interpretación diversa sobre las formas de cómo llevar a cabo dicha función; por consiguiente, para equilibrar en el contexto la terminología inversión, los tribunales arbitrales sobre la interpretación de forma sistemática, coinciden al momento de darle un enfoque flexible y amplio sobre el contenido que posee dicho término. Entonces, se aprecia como regla general para los tratados el tener que acudir a la Convención de Viena; de esa manera, poder tener una aproximación interpretativa sobre la conceptualización del término inversión; no obstante, dicha regla no es lo bastante cercano para poder superar la ambigüedad, referente a su alcance y el direccionamiento de su concepto con claridad.

En ese aspecto, de acuerdo con dichas ambigüedades se tiene como propósito en ciertos tribunales arbitrales del CIADI, acudiendo al manejo de la regla adicional sobre la interpretación de los tratados; asimismo, se tendría que acudir al artículo 32 de la Convención de Viena contenida como regla supletoria (Convención de Viena, 1969); donde la presente disposición señala lo siguiente:

Artículo 32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable (Convención de Viena, 1969).

Además, según Cordero Hajar, Magrit Felícita expone sobre el artículo 25.4 de las reglas CIADI, que:

Sobre la terminología inversión, aún no se ha pretendido definirla, pero se toma como referencia el elemento principal que es el consentimiento entre las partes; asimismo, dicho mecanismo donde los Estados contratantes pueden convenir con anterioridad conocer, si desean o no someterse a la jurisdicción del Centro para resolver sus controversias (Cordero Hajar, Magrit Felícita, 2017, pág. 14).

De igual forma, Aron Broches (1995) afirma sobre el Convenio de Washington que:

En su artículo 25 no se percibe una definición precisa sobre la conceptualización del término inversión; además, sus compromisos preparatorios salen a relucir de cómo se seleccionó para que los Estados consolidaran dicho término, a través de los instrumentos adecuados de índole internacional y de forma bilateral o multilateral, que se han llevado a cabo bajo la competencia del CIADI o en los ordenamientos jurisdiccionales estatales, citado en (Cordero Hajar, Magrit Felícita, 2017, pág. 15).

Sobre lo expuesto en párrafos anteriores se comprende que, la acción negociadora de las partes sobre el Convenio de Washington tiene por finalidad, impedir que se incluya la definición del término inversión, enfocándose en realidad en la flexibilidad sobre su conceptualización en un espacio de cambio constante, dejándose a discreción de los Estados el poder establecer la trascendencia sobre dicho término por intermedio de sus All.

En ese mismo hilo conductor, Enrique Fernández indica que:

(...) frente a las distintas posturas de los Estados que son miembros del Banco Mundial, al tener que establecer la definición del término inversión en relación con el Convenio de Washington, se consideró no establecer una conceptualización con la finalidad de que, a futuro no se imposibilite la jurisdicción del CIADI referente a una categorización en materia de inversión que, puedan resultar inexploradas (Fernández, Enrique, 2004, pág. 62).

Sobre lo expuesto se comprende que, al momento de firmar el Convenio de Washington, el objetivo fue evadir la conceptualización de la palabra inversión, acuerdo que entre las partes se llevó a cabo de forma voluntaria, para que su interpretación pueda ser dinámica en un entorno de constante cambio, otorgándose la determinación sobre su alcance a los Estados sobre los All referente al término.

Por consiguiente, se tendría que acudir a la aplicación del artículo 32 sobre la Convención de Viena, que ha venido siendo un elemento interpretativo para los Tribunales del CIADI, brindando un adecuado sentido de la terminología inversión plasmada en el artículo 25 del Convenio de

Washington; de esa manera, se acercaría a una interpretación adecuada de forma análoga sobre la voluntad que los Estados manifiestan, al momento de negociar y redactar dicho tratado.

3.3.4. La proximidad conceptual de la inversión sobre la competencia del CIADI

Por otra parte, referente al caso *Malaysian Historical Salvors, SDN, BHD c. Malasia* (Caso CIADI N° ARB/05/10) se expone a modo de síntesis que:

(...) con posterioridad de la aplicación del doble análisis, se llegó a una conclusión sobre el contrato, haciendo referencia que no era una inversión concordante con el artículo 25.1 del Convenio de Washington. Por tanto, es necesario aclarar que el tribunal utilizó el “*Test Salini*” y de esa manera, para lograr establecer si dicha inversión se hallaba en conformidad con el Convenio, citado en (Cordero Hajar, Magrit Felícita, 2017, pág. 23).

Asimismo, con el objetivo de lograr determinar la competencia por razón de la materia en los tribunales arbitrales del CIADI, se ha empleado el uso del doble análisis orientado en: analizar si la conceptualización sobre inversión se encuentra dentro de lo establecido por el AIJ, donde se establecen los limitantes entre las partes previo consentimiento; asimismo, considerar si dicha inversión invocada tiene concordancia con lo señalado en el artículo 25 del Convenio de Washington, donde se especifican los lineamientos para la jurisdiccionalidad del CIADI.

Sin embargo, en relación con la doctrina mencionada en párrafos anteriores como es el test de salini, sobre el caso *Sanili vs Morocco* se muestra que:

(...) mayormente una inversión involucra una contribución, referente al tiempo de ejecución del contrato, así como, los riesgos al momento de llevar a cabo el acuerdo. No obstante, al momento de dar lectura al prólogo del Convenio, cabe la posibilidad de poder adherir la colaboración para un mejor desarrollo del Estado receptor, volviéndose una condición complementaria. Pero, realmente esta diversificación de componentes puede interrelacionarse; de tal manera que, los riesgos existentes al momento del acuerdo pueden estar sujeto a las contribuciones y la duración de la ejecución del contrato. Brindando como resultado, los distintos puntos de vista que deben ser analizados inclusive de forma global y de esa manera, generar una consideración razonable por el Tribunal de forma individual, citado en (Leturia Infante, Francisco Javier, 2018).

De igual manera, Cordero Hajar, Magrit Felícita hace referencia del Caso Salini donde se establece cuatro elementos que tienen por finalidad, brindar una conceptualización objetiva del término

inversión establecido en el Convenio de Washington, que son: contribución, cierta duración de la ejecución del contrato, participación de los riesgos de la transacción y la contribución al desarrollo económico del Estado sede de la inversión (Cordero Hajar, Magrit Felícita, 2017, pág. 29).

Luego de lo expuesto sobre dicho discernimiento se comprende que, para lograr determinar si realmente existe una inversión que sea análoga con lo indiciado en el artículo 25.1 del convenio de Washington, su enfoque o perspectiva es dinámica dependiendo el caso; por tanto, los tribunales del CIADI para lograr aproximarse de manera uniforme sobre la presencia de una inversión, de acuerdo con el Convenio se han establecido dos enfoques desde un aspecto subjetivo y objetivo.

Dicho de esa manera, desde un aspecto subjetivo según Aron Broches (1995) afirmó que: una inversión tendría que estar relacionada con los lineamientos que se establecen a través del consentimiento para la jurisdiccionalidad del CIADI; de esa manera, la controversia pueda emerger de forma directa por medio de una inversión, citado en (Cordero Hajar, Magrit Felícita, 2017, pág. 25).

Según lo expuesto se comprende que, sobre la definición que se establece en los AII o en la norma jurisdiccional de un Estado receptor, se podría emplear para corroborar que el requerimiento material si cumple con lo señalado en el artículo 25.1 del Convenio de Washington. Además, es necesario recalcar que la terminología inversión, con el paso del tiempo se ido modificando; por tanto, ciertos AII han propuesto una definición sobre el término inversión sustentada en una sociedad empresarial correspondiente a sus actividades, otros enfocándose en los activos referente a la inversión directa.

Sin embargo, desde un aspecto objetivo, dicha teoría sustenta que la disposición terminológica de la palabra inversión estipulado en el artículo 25.1 del Convenio de Washington, tiene el propósito de fijar una limitación objetiva a la jurisdicción del CIADI; sin embargo, para lograr tener acceso a la jurisdicción del CIADI, se tienen que cumplir con ciertos requerimientos, provenientes de la conceptualización del término inversión establecido en la estructura del Convenio. (Christoph H. Schreuer, 2010, pág. 125).

Según lo expuesto se comprende que, a diferencia de la teoría subjetiva donde se lleva a cabo una interpretación el consentimiento como requisito, pero difiere de los requerimientos materiales, por ende, el simple cumplimiento del consentimiento como elemento no brindaría el acceso a la competencia del CIADI. No obstante, desde otra perspectiva, la teoría objetiva se sustenta en la terminología sobre la inversión, no debe ser únicamente interpretada en relación con lo señalado en el AII, sino dándole un sentido ordinario al término inversión en la esfera del Convenio de

Washington; por tanto, conlleva a que se implemente un análisis basado en criterios generales que, coadyuven en la determinación de la presencia de una inversión.

En ese entorno sobre el tribunal arbitral del CIADI, se pueden apreciar posturas desde un aspecto general, al momento de tener que llevar a cabo un análisis que comprenda el acuerdo económico, donde se considera o no como una inversión, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 25.1 del Convenio de Washington.

Entonces, en el arbitraje de inversiones CIADI el consentimiento no es un referente, para llevar a cabo el sometimiento de una controversia a la Corte permanente de arbitraje, significa que tribunales Ad Hoc se deben constituir basados en el acuerdo de las partes, de esa manera lograr solucionar sus diferencias de forma específica. Para ello, este tipo de arbitraje se encuentra sujeto al cumplimiento de algunas condiciones propias del arbitraje de inversiones CIADI, que se han establecido como un elemento de su jurisdicción.

3.4. El Arbitraje Internacional en los conflictos de interés entre el inversionista y el Estado.

3.4.1. Aproximación conceptual del Arbitraje de Inversión

Acerca de los métodos alternos de solución de conflictos, se comprende como un mecanismo optativo que tiene por finalidad resolver controversias o diferencia que puedan surgir entre dos partes. Además, la voluntariedad como elemento para poner andar el arbitraje, está sujeto a las partes quienes de forma libre toman la decisión de poder someterse a este tipo de procedimientos, donde un tercero elegido por las mismas partes es quién determina y resuelve el conflicto.

Por consiguiente, desde un aspecto histórico a modo de antecedente, las primeras normas que buscaban regular y resolver de forma pacífica conflictos de aspecto internacional, se establecieron en las Convenciones de 1899 y 1907 de la Haya, disponiéndose en los artículos 15 y 17, lo siguiente:

(...) el arbitraje internacional tiene por objeto la resolución de controversias entre Estados por jueces de su propia elección y sobre la base del respeto a la ley. El recurso al arbitraje implica la obligación de someterse al Laudo de buena fe (Convención de la Haya, 1907).

Sin embargo, sobre lo expuesto se debe tener en cuenta que, el arbitraje se aplica únicamente para ciertos asuntos, teniendo una relación que se sustenta en un contrato específico, así como, aquellas diferencias que puedan emanar de las partes. También, se debe tener presente que no todas las controversias pueden ser arbitrables, porque para poder acceder a este, las diferencias deben estar sujetas a una libre elección como son la responsabilidad civil y obligaciones.

Sobre los convenios para el sometimiento al arbitraje, se debe realizar por intermedio de cláusulas que se encuentran comprendidas en un contrato, así como, un contrato donde se establezca de manera específica el acatamiento para resolver un conflicto a través del arbitraje. Este tipo de cláusula permite que las partes puedan elegir el acceso a un centro de arbitraje, mismo que posee un reglamento y normativa propia (...) (Rodríguez Pla, Leire, 2022, pág. 07).

Sobre lo expuesto se comprende que, al concluir el arbitraje se emite un laudo que resuelve la controversia, volviéndose vinculante y obligatorio para las partes involucradas, asimismo, en el supuesto que se incumpla con lo establecido en el laudo por una de las partes, la parte afectada tiene la oportunidad de poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, de esa manera, poder solicitar la ejecución del laudo.

Además, sobre los tipos de arbitraje Rodríguez Pla, Leire, explica que: existe el arbitraje relacionado al consumo, societario, comercial guardando una relación de índole mercantil y civil, (...) el arbitraje de inversión se puede definir como un mecanismo internacional de derecho público, cuando un inversionista ha llevado a cabo una inversión en otro territorio diferente a su Estado de origen y nacionalidad, viéndose perjudicado por el Estado receptor, interponiendo una demanda que conlleva a un procedimiento con dicho Estado (Rodríguez Pla, Leire, 2022, pág. 08).

Dicho mecanismo de resolución de conflictos, son creados por intermedio de los TBI o acuerdo comerciales multilaterales; sin embargo, este tipo de tratados tienen por finalidad proteger en lo posible la arbitrariedad de un Estado receptor hacia el inversionista, con la posibilidad de poder acceder a un arbitraje internacional, donde se puedan resolver sus diferencias. Por ende, los arbitrajes que se encuentran estipulados en los TBI suelen estar compuestas por una institución arbitral como el CIADI, quién tiene la potestad de resolver conflictos entre el inversionista y el Estado receptor.

En cuanto al arbitraje de inversión sobre el derecho aplicable, el mismo se rige por el derecho internacional, relacionado con los tratados bilaterales en materia de inversión, considerándose una fuente dentro del derecho internacional, al momento de tener que aplicar el derecho en las diferentes controversias que logren surgir entre inversionistas y Estados receptores (UNCTAD, 2010, pág. 9).

Habiéndose mencionado en el párrafo anterior, se encuentra conformado dicho procedimiento por dos partes (inversionista extranjero y Estado receptor de la inversión), que son los encargados de crear ese vínculo internacional a través de los tratados bilaterales con relevancia en el derecho internacional.

Se puede apreciar de manera unilateral este tipo de procedimiento impulsado por el arbitraje; (...) se encuentra regulado a través de un convenio internacional que las partes han suscrito, en este caso el Estado receptor de la inversión y el Estado de donde proviene la inversión; de esa manera, el inversionista afectado puede gestionar acciones amparándose en los TBI, pudiendo acudir frente a un tercero que pueda solucionar el conflicto (Fernández Rozas, José Carlos, 2006, pág. 18).

Asimismo, se debe tener en cuenta como una de sus características principales, el objeto sobre las controversias en relación con el costo del procedimiento arbitral, mismas que suelen ser muy elevadas si se compara con arbitrajes de índole comercial; por ende, existe la posibilidad que para ambas partes pueda ser una carga hacia sus gobiernos, cuando se encuentran inmersos en este tipo de procedimientos (Jeswald W. Salacuse, 2007, pág. 141).

Se comprende que, los beneficios que se le atribuyen a este tipo de mecanismo de resolución de conflictos encaminan al inversionista a obtener una posibilidad de someter su conflicto frente a un tribunal imparcial; asimismo, se encuentra cualificado para este tipo de controversias en materia de inversión. Además, los árbitros que intervienen en este tipo de asuntos se encuentran calificados y no poseen una carga procesal como en los tribunales estatales, pudiendo resolver los diferentes asuntos que se encuentran relacionados con el derecho internacional.

Además, respecto al arbitraje se tiene una percepción de neutralidad e independencia, porque las partes son quienes eligen a los árbitros adecuados para que establezcan el procedimiento. Sin embargo, en el supuesto de que las partes se sometan a un procedimiento arbitral en el CIADI, éstos pueden seleccionar entre los árbitros que se presentan en la lista emitida por dicha institución arbitral; teniendo en cuenta que, tienen la posibilidad de poder seleccionar de forma libre al árbitro que deseen, siempre y cuando cumpla con los requisitos (Aceris Law LLC, 2023).

Al mismo tiempo, cuando se hace referencia al arbitraje internacional comercial se debe tener en cuenta que, posee una característica como es la confidencialidad, siendo un elemento importante para este tipo de arbitraje. Sin embargo, el arbitraje internacional de inversiones posee un elemento contrario al arbitraje internacional comercial, volviéndose una característica la publicidad y transparencia, que se distingue por la admisión de terceros denominados *amici curiae* (amigos del tribunal) como terceros participantes dentro del procedimiento (Sommer, 2011, pág. 168).

Como se afirma arriba, el arbitraje internacional de inversiones como método de resolución de conflictos, en relación con sus funciones según Rodríguez Pla, Leire manifiesta que: posee una función vital para la protección hacia los inversionistas, donde los Estados extranjeros llevan a cabo

operaciones de esta índole; por ende, gozan de un trato justo y equitativo frente a otro Estado extranjero (Rodríguez Pla, Leire, 2022, pág. 12).

Sobre lo expuesto se comprende que, los inversionistas deben tener derechos mínimos frente al Estado receptor, lugar donde han efectuado las inversiones. Teniendo en cuenta que, el tener que someterse al arbitraje internacional en materia de inversiones, conlleva a una mejor alternativa para solucionar los conflictos que se suscitan entre los inversionistas y los Estados receptores, por la funcionalidad de la institución arbitral en la prontitud para dar solución a las controversias en comparación con la jurisdicción estatal, además, es una alternativa desde un aspecto económico y flexible, evitándose procedimientos que generen un mayor costo al no alargarse la disputa en el tiempo.

3.4.2. Supuestas incertidumbres en el arbitraje de inversiones

3.4.2.1. Enfoque procedimental

Desde un aspecto procesal, se encuentra relacionado con los costos económicos que conlleva someterse a un procedimiento arbitral; sin embargo, desde un aspecto general los gastos económicos que derivan del arbitraje internacional en materia de inversiones han ido aumentando en los últimos años.

Asimismo, dichos gastos económicos no solo corresponden a los daños y perjuicios causados a los inversionistas por incumplir con los pactado en las cláusulas del TBI de forma indemnizatoria; también se incluyen las costas y costes que se relacionan con los gastos del proceso, que en su mayoría suelen oscilar por encima de la mitad del total, aparte los honorarios para los árbitros, testigos y expertos (UNCTAD, 2010, pág. 15).

Sobre lo expuesto se comprende que, desde un enfoque procesal lo más dificultoso es el aspecto económico, que suele ser elevado para acceder a un procedimiento arbitral en materia de inversión. Asimismo, ocasiona la creación de estrategias para disminuir los costos, como son los tratados firmados entre Canadá y Estados Unidos, donde existe la posibilidad de poder acumular procesos que se vinculen y de esa manera reducir los gastos.

Además, referente a la duración de este tipo de procedimiento, al no ser de índole judicial, se lleva a cabo con mayor prontitud. Sin embargo, la resolución de conflictos ha ido en aumento para el arbitraje, de manera que, para obtener un laudo definitivo y ejecutable los plazos se han extendido. En este procedimiento, la parte afectada con el laudo suelo interponer recursos para su anulación y no ser admitido, dichos recursos poseen un objetivo que es dilatar el procedimiento; sin embargo, los Estados se auxilian mayormente con la bifurcación, así como con las medidas provisionales. Por

consiguiente, por ese motivo los procedimientos arbitrales suelen dilatarse en el tiempo, aproximadamente tres o cuatro años, entre la vista oral y la resolución arbitral (UNCTAD, 2010, pág. 17).

De tal manera que, el término para solucionar las controversias en materia de inversión no difiere mucho el tiempo en un tribunal estatal, teniendo en cuenta que es un tribunal arbitral quien está a cargo de administrar el litigio, asimismo, se debe reconocer que un tribunal estatal existe una multiplicidad de instancias, que podría sobrepasar el tiempo comúnmente establecido como regla general para culminar un proceso.

Se suele cuestionar el control sobre el procedimiento con relación al tribunal arbitral, por la falta de control hacia las partes en el procedimiento; la mencionada falta de control se puede apreciar cuando el Estado receptor se encuentra en calidad de demandado. Por tanto, las partes son quienes toman la decisión de acceder o no al procedimiento arbitral, de manera que, se tendrá que proceder a la selección de los árbitros (Rodríguez Pla, Leire, 2022, pág. 39).

La referente selección como potestad que ejercen las partes, no ejercen influencia más allá del procedimiento, de esa manera, se diferencian con los tribunales estatales en el ejercicio de la autonomía y libertad que las partes ejercen en el arbitraje, quedando viciada y en segundo plano para la justicia jurisdiccional.

En ese mismo hilo conductor, se cuestiona la legitimidad en este tipo de sistema donde se someten al arbitraje el inversionista y el Estado receptor, porque no es congruente la interpretación sobre la protección que se aprecia de manera conceptual a los laudos arbitrales. Al mismo tiempo, se discute sobre la competencia que tienen los árbitros para interpretar y aplicar leyes o normas que corresponden al ordenamiento jurídico estatal, estableciendo su propio criterio para resolver un conflicto, aunado a ello, la falta de jurisprudencia tomando en cuenta que, las decisiones tomadas por los árbitros son definitivos y no están sujetos a apelación (UNCTAD, 2010, pág. 19).

Sobre lo anterior se comprende que, en un mecanismo como el arbitraje el tener que acudir a una apelación, se tendría que adoptar instancias superiores en los tribunales arbitrales, hecho que contraviene con la esencia del arbitraje. Sin embargo, no habría sentido de acudir al arbitraje si la opción fuera apelar en los tribunales estatales para que resuelvan sobre dicho recurso; entonces no habría razón de ser el tener que acudir a este tipo de procedimiento arbitral.

Asimismo, referente con las indemnizaciones se debe tener en cuenta que, las partes tienen a cargo el incumplimiento de lo dispuesto en los TBI; sin embargo, el inversionista y el Estado receptor, no

tienen la posibilidad de poder llegar a un acuerdo contrario para abonar dicha indemnización por daños y perjuicios (UNCTAD, 2010, pág. 21).

Sobre lo expuesto se comprende que, se vuelva menos flexible el arbitraje donde las partes eligen una forma de resolver su conflicto; asimismo, este mecanismo evitaría que la controversia entre las partes empeore. Sería interesante, para evitar este tipo de incertidumbres implementar una etapa de conciliación o mediación antes de someterse a al procedimiento arbitral, de esa manera, exista la posibilidad de poder alcanzar un acuerdo previo; por ende, dicha implementación debería establecerse en los TBI como opción para las partes.

En efecto, se suele cuestionar el desarrollo del procedimiento arbitral y la relación con la falta de independencia por parte de los árbitros, así como, la transparencia en el procedimiento, la eficacia y certeza en las decisiones, al igual que, la jurisdicción que ostenta de manera ordinaria en algunos aspectos.

Dicho lo anterior, el árbitro posee una característica sobre la competencia, que es integradora, combinatoria, en desarrollo, contextual y evolutiva. Por tanto, una competencia posee diversos recursos que integran una naturaleza dinámica, de allí proviene su carácter integrador que refleja la complejidad del saber actuar. Por ende, dicha característica atribuida se limita a cierto número de competencia en un programa de formación (...). De igual manera, la competencia implica en su conjunto la movilización y combinación eficaces elementos que complementen desde un aspecto sinérgico (...) (Bermejo Acosta, Genaro, 2015, pág. 63).

Sin embargo, la transparencia y confidencialidad como parte de los cuestionamientos sobre el desarrollo del procedimiento, se encuentra inmerso el arbitraje internacional de inversiones dentro del interés público porque es indispensable la intervención del Estado; por consiguiente, dicho procedimiento tiene que ser transparente y carecer de confidencialidad, (...) (Mortimore, Michael, 2009, pág. 37).

Se debe considerar en la actualidad que, se está dejando de lado la confidencialidad del arbitraje internacional para implementar la publicidad y transparencia en el procedimiento.

En la entrevista realizada a Gary Born, sobre el arbitraje internacional, explica que:

Es significativo considerar a países como Canadá y Estados Unidos que, poseen una influencia cultural sobre la transparencia en los procedimientos, siendo propensos sobre las controversias que deriven de las inversiones gocen de confidencialidad. Realmente, en la actualidad se está apostando por la transparencia y rendición de cuentas, acto que se aprecia en las enmiendas efectuadas en el TLCAN o NAFTA (en

inglés), asimismo, el CIADI, el reglamento de la CNUDMI relacionados con la transparencia, la celebración por internet de árbitros especialistas en materia de inversión, así como, la publicación de sus laudos en internet, citado en (Narancio, V., & Núñez del Prado, F., 2017, pág. 346).

Al mismo tiempo, dicha implementación de transparencia se puede visualizar en la regla 37 sobre las Reglas de Arbitraje del CIADI (Reglas CIADI , 2022); asimismo, en la regla 41 del Mecanismo complementario (Reglas CIADI - Mecanismo Complementario, 2022); por consiguiente, dicha institución establece la posibilidad de que un tercero que no se encuentre relacionado con las partes, pueda tener participación en el procedimiento a través de una presentación escrita ante el Tribunal, asimismo, deben guardar relación con los cuestionamientos de la controversia.

Por consiguiente, frente a este tipo de disposiciones se apertura el espacio para que puedan acceder terceros, de esa manera, puedan formar parte del procedimiento, la publicación de forma online sobre los casos, al igual que los laudos; teniendo en cuenta que, el CIADI es una de las instituciones de resolución de conflictos con mayor transparencia internacional en materia de inversiones.

Por otra parte, la imparcialidad e independencia sobre los árbitros se suele cuestionar, porque son las partes quienes los seleccionan, siendo todo lo contrario en la jurisdicción estatal. Pero se debe tener en cuenta que, más allá de los árbitros seleccionados por las partes, existe un tercer árbitro en el tribunal arbitral quien pondera la decisión sobre una de las posturas resolutorias (Kundmüller Caminiti, Frank; Rubio Guerreño, Roger, 2006, pág. 76).

Sobre lo expuesto se comprende que, la presente problemática podría tener una solución, siempre y cuando las partes optaran por acceder a la institución arbitral, quién seleccione y nombre a los árbitros que puedan administrar dicho procedimiento, porque uno de los problemas que posee dicho sistema es la selección de árbitros, siendo comprensible que las partes seleccionen a los árbitros que se encuentran relacionados a favor de sus intereses.

Dicho de otra manera, la imparcialidad e independencia de los árbitros, quedaría bajo mayor control si en los TBI se crearan algunas disposiciones, donde se establezcan ciertas incompatibilidades referente a los árbitros. Por consiguiente, dichos lineamientos sobre las incompatibilidades al momento de ser elegido un árbitro deben ser establecidas de manera homogénea a nivel internacional (Iohan Lascu, Georgian Sergiu, 2019).

Sin embargo, según Bermejo Acosta, Genaro, expone lo siguiente:

No se puede refutar que es una ventaja para las partes que se encuentran en conflicto, tener la posibilidad de poder elegir un árbitro que posea las condiciones

intelectuales, así como la experiencia necesaria en dicha materia (...). Sin embargo, se consideran importantes los conocimientos legales o estudios relacionados con la materia jurídica; no obstante, la mayoría tiene una tendencia a elegir a un abogado para ser árbitro, como un aspecto decisorio donde se necesiten conocimientos legales (...).

Asimismo, el árbitro dispone de una distribución sobre los gastos del arbitraje entre las partes, volviéndose una base en su conducta procesal. A la vez, se debe concentrar en los hechos esenciales, para lograr presentar elementos verdaderos que puedan ser relevantes para la disputa, sin la necesidad de tener que cuestionar la dilatación del arbitraje y el incremento de su costo, de esa manera, complicaría la deliberación de los árbitros; así como, la redacción de los laudos (Bermejo Acosta, Genaro, 2015, pág. 54).

Sobre lo expuesto se comprende que, es importante la selección de un árbitro que se encuentre debidamente preparado, siendo lo suficientemente capaz para poder afrontar un procedimiento arbitral; asimismo, se debe tener en cuenta a un árbitro especializado en la materia de inversiones, para lograr desarrollar una participación eficiente en un procedimiento arbitral de esta índole.

De esa manera, la eficacia y ejecutividad de los laudos son vinculantes, volviéndose obligatorio para las partes. Sin embargo, dichas resoluciones pueden ser susceptible de anulación, aclaración o revisión; de manera que, dichos recursos poseen mayor restricción al momento de tener que interponerlos a comparación del arbitraje comercial, donde es más sencillo anular un laudo.

Asimismo, en los artículos 53 y 54 de las Reglas CIADI, estipulan lo siguiente:

Artículo 53 (1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio. (2) A los fines previstos en esta Sección, el término "laudo" incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 o 52 (Reglas CIADI , 2022).

Artículo 54 (1) Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado. El Estado Contratante que

se rija por una constitución federal podrá hacer que se ejecuten los laudos a través de sus tribunales federales y podrá disponer que dichos tribunales reconozcan al laudo la misma eficacia que a las sentencias firmes dictadas por los tribunales de cualquiera de los estados que lo integran. (2) La parte que inste el reconocimiento o ejecución del laudo en los territorios de un Estado Contratante deberá presentar, ante los tribunales competentes o ante cualquier otra autoridad designados por los Estados Contratantes a este efecto, una copia del mismo, debidamente certificada por el Secretario General. La designación de tales tribunales o autoridades y cualquier cambio ulterior que a este respecto se introduzca será notificada por los Estados Contratantes al Secretario General. (3) El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda (Reglas CIADI , 2022).

Sobre lo expuesto se comprende que, los laudos no podrán ser apelables bajo ningún recurso impugnatorio por ser obligatorios, salvo ciertas excepciones mencionadas en párrafos anteriores y siendo susceptible de ejecución; asimismo, los Estados que son parte del convenio se encuentran en la obligación de reconocer el laudo emitido y sus resultados.

Por otra parte, el CIADI como institución garantiza la aplicación adecuada de los laudos arbitrales, volviéndose eficaz y ejecutable por su condición obligatoria, sus limitantes para establecer recursos; por consiguiente, imposibilita que las partes puedan entorpecer o dilatar el procedimiento, acudiendo a los recursos impugnatorios que en la vía jurisdiccional estatal es común aplicar.

Además, referente al reglamento complementario se llevará a cabo el reconocimiento y ejecución de los laudos, según lo señalado en la Convención de Nueva York de 1958, donde se hace referencia al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

3.4.2.2. Aspectos de fondo

Referente a la protección de los inversionistas, se cuestiona el sistema de arbitraje internacional de inversiones, según Susan Franck & Lindsey Wylie exponen que:

Se tiene una percepción sobre los árbitros, al igual que la institución arbitral por intermedio de la parte inversionista, que puede ser un elemento crucial para la emisión del laudo. Igualmente, se hace una crítica referente a las partes y su identidad, específicamente con el inversionista y el abogado de las partes, pudiendo ser un elemento que también pueda alterar la resolución (Wylie & Lindsey, 2015, pág. 475).

Sobre lo expuesto se comprende que, la postura detractora que se tiene sobre resultados que son similares, se debe tener en cuenta que, el arbitraje no se está sometido a una estructura legal, jurisprudencial y ninguna manera a la autoridad soberana de un Estado a través de una jurisdicción estatal.

Por consiguiente, los árbitros no son elegidos de manera preestablecida por una ley, porque las partes son quienes manifiestan su voluntad seleccionándolos; por ende, no es posible poder hacer una comparación sobre la jurisdiccionalidad estatal y el arbitraje, porque existe la posibilidad de poder aplicar en el fondo de la controversia, en el desarrollo del procedimiento que dará como resultado una variación sobre la resolución del conflicto; de tal manera que, dicha dinámica para resolver la controversia no desmerece el arbitraje y lo vuelva injusto; así como, desfavorecer a una de las partes, cabe enfatizar que las partes son quienes eligen por cuenta propia.

De modo que, los inversionistas no poseen cierta ventaja al momento de acceder a un tribunal arbitral; asimismo, no les asegura el éxito frente a los Estados en calidad de demandados. Verdaderamente, los asuntos que son relevantes se encuentran relacionados con la normatividad seleccionada por las partes, para poder resolver el fondo de la controversia y desarrollar un debido procedimiento; asimismo, el lugar del arbitraje, la cantidad de árbitros, el escenario económico y la postura política por parte del Estado receptor.

3.4.3. Protección de la soberanía del Estado Receptor

Con respecto a la soberanía que emana de los Estados, Rodríguez Pla, Leire explica que se ve afectada por aquellos procedimientos como:

La diferencia que existe entre la inmunidad de la jurisdicción desde un enfoque del derecho internacional, siendo el deber que poseen los Estados para no ser sometidos a un proceso por otro Estado extranjero. Sin embargo, la inmunidad de ejecución es un beneficio que poseen los Estados Extranjeros sobre sus bienes, para no poder ser afectados por decisiones judiciales (Rodríguez Pla, Leire, 2022, pág. 46).

Sobre lo expuesto se comprende que, los Estados están impedidos de poder ejercer su jurisdicción sobre otro Estado extranjero, siendo todo lo contrario con la inmunidad de ejecución, favoreciendo a los Estados extranjeros frente a las medidas coercitivas de índole judicial por parte de un Estado hacia otro. Por ende, ambas inmunidades se fundamentan en la soberanía estatal, donde el poder es exclusivamente del Estado en un determinado territorio, así como, en los ciudadanos que lo habitan; teniendo en cuenta que, este tipo de inmunidades son relevantes para el arbitraje internacional en materia de inversiones.

Además, Philippa Webb hace referencia sobre la inmunidad y la soberanía de los Estados, aprobado en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2005, sobre el artículo 5 donde se establece lo siguiente: (...) todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, según lo dispuesto en la presente Convención (Philippa Webb, 2019, pág. 8).

Asimismo, en relación con los efectos del convenio arbitral sobre la Convención de las Naciones Unidas las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, Fabrizio Durán Mazzucco, hace referencia al siguiente artículo:

El artículo 17 de la Convención establece que: si un Estado concierta por escrito un convenio con una persona natural o jurídica extranjera a fin de someter a arbitraje todo litigio relacionado con una transacción mercantil, ese Estado no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado, por lo demás competente, en ningún proceso relativo a: a) la validez, la interpretación o la aplicación del convenio arbitral; b) el procedimiento de arbitraje, o; c) la confirmación o anulación del laudo; a menos que el convenio arbitral disponga otra cosa. Citado en (Fabrizio Durán Mazzucco, 2021, pág. 180)

Con respecto a la suscripción de un convenio arbitral se comprende que, el Estado renuncia al despliegue de su inmunidad jurisdiccional, cuando se compromete de forma temporal acceder al tribunal arbitral, luego de iniciar un conflicto frente a un tribunal extranjero bajo el sometimiento de una cláusula arbitral, que deriva a un procedimiento arbitral como tal o el laudo emitido por una institución arbitral. Por tanto, un Estado no puede escudar en su inmunidad jurisdiccional para eludir el acceso a un procedimiento arbitral y todos los resultados; lo que implicaría que la inmunidad jurisdiccional se encuentra reconocida en el derecho internacional, así como en el derecho estatal. Sin embargo, el tener que proteger las inversiones es uno de los enfoques primordiales; teniendo en cuenta que, dentro de la dependencia contractual se encuentra mayormente un Estado que goza de soberanía; por consiguiente, ningún procedimiento arbitral puede entorpecer las políticas públicas de un Estado; asimismo, dicho limitante impide que los Estados receptores desistan acceder al arbitraje internacional en materia de inversiones para resolver sus diferencias.

La relación que existe con la constitucionalidad sobre los procedimientos arbitrales encamina la representación de los Estados receptores sobre su soberanía. En ese sentido, no se discute la necesidad de tener que brindar protección a los inversionistas, frente a las reformas inadecuadas o que carecen de razonabilidad, donde un sistema legal jurisdiccional se aplica bajo la venia del

Estado. Sin embargo, es cuestionada la administración de justicia de cada Estado frente a las herramientas internacionales, donde se desplaza el control democrático de sus ciudadanos (Iohan Lascu, Georgian Sergiu, 2019, pág. 62).

Sobre lo expuesto se comprende que, es importante para la resolución de controversias a través de las instituciones arbitrales, se tengan que ceder su jurisdiccionalidad a favor del procedimiento. Sin embargo, dichas facultades no limitan al Estado el ejercicio de su soberanía, porque de forma particular pueden ratificar y firmar un TBI con otros Estados soberanos. Además, se debe comprender que, cada TBI posee sus propios derechos y obligaciones para ambas partes firmantes de dicho acuerdo.

En cambio, en el supuesto hecho de que los Estados no estén conforme con los convenios porque resultan perjudiciales para su soberanía, lo que pueden hacer es volver a negociar las disposiciones acordadas en el convenio, sin tener que fundamentar que afecta su soberanía, motivo por el cual se tendría que incumplir dicho acuerdo.

Por ende, la soberanía de un Estado no se encuentra impedida de ser ejercida al momento de firmar un TBI; asimismo, al momento de tener que acceder a un procedimiento arbitral, aunque tenga que asumir sus obligaciones en la esfera internacional, que fueron obtenidas de forma voluntaria con otros Estados.

3.4.4. Expectativas del Arbitraje Internacional de Inversiones

El arbitraje internacional se considera uno de los mecanismos de resolución de conflictos más empleados, cuando surge una controversia entre los inversionistas y los Estados receptores en materia de inversión; por ende, se ha convertido en un dispositivo usual para solucionar conflictos que derivan de los TBI, donde se encuentran las partes suscritas.

Dicho lo anterior, María del Carmen Chéliz Inglés, afirma que:

(...) en estos momentos la finalidad que se tiene sobre la calidad y eficiencia del arbitraje se propuso en el Grupo de trabajo II, crear un arbitraje que posea mayor rapidez. Arbitraje que ya estaba esbozando para otras instituciones arbitrales, con la finalidad de disminuir los costes y costas del procedimiento, al igual que, su duración en determinados asuntos que no requieren de mucha complicación (María del Carmen Chéliz Inglés, 2021, pág. 11).

Sin embargo, sobre la reforma del sistema de solución de conflictos entre inversionistas y Estados receptores, Rodríguez Pla, Leire explica que:

En Grupo de trabajo III ha impulsado este tipo de reforma desde el año 2017, a través de la sesión 38 que se llevó a cabo en el año 2020, con la finalidad de debatir tres posibles reformas: primero sobre un mecanismo de aplicación para el arbitraje de inversiones, asimismo, crear un tribunal multilateral de inversiones con una representación permanente; al igual que, establecer la selección y el nombramiento de árbitros del tribunal permanente (Rodríguez Pla, Leire, 2022, pág. 51).

Sobre lo expuesto se comprende que, este tipo de apelación como recurso impugnatorio para el arbitraje, tenía por finalidad querer alcanzar un sistema estable, predecible, congruente; por último, un equilibrio en los fallos. Asimismo, se encuentra relacionado con el procedimiento de anulación, porque tiene por finalidad que se establezca el recurso de apelación para dejar sin efecto los laudos arbitrales, pero se tendría que esclarecer las causales para poder acceder a este tipo de recursos, teniendo que ser distinta a la regulación de anulación que establece el Convenio del CIADI.

En ese aspecto, la relación que existe con este tipo de control y el espacio donde se desenvuelve la aplicación de la anulación, se debe diferenciar los laudos que han sido emitidos por el CIADI; así como, del resto de procedimientos que no han sido sometidos al CIADI; teniendo en cuenta que, este tipo de institución no admite dicho control por intermedio de los tribunales estatales (María del Carmen Chéliz Inglés, 2021, pág. 5).

Como se ha mencionado en capítulos anteriores sobre los artículos 53 y 54 de las Reglas CIADI, relacionado con los laudos emitidos por el CIADI, éstos gozan de obligatoriedad para ambas partes, asimismo, no se permite algún recurso impugnatorio contrario a sus resoluciones, salvo excepciones especiales para la anulación donde se instaura una comisión ad hoc dentro de la misma institución (Reglas CIADI , 2022).

Por consiguiente, para poder aplicar la anulación de un laudo que no sea del CIADI, las partes tendrían que estar sometidos a la ley estatal donde se celebre el arbitraje, de esa manera, poder tener conocimiento si existe o no una posibilidad de poder interponer dicho recurso y qué órganos judiciales del Estado miembro tienen la potestad de conocer el asunto.

Por último, referente al reconocimiento y ejecución del laudo emitido bajo el Convenio del CIADI, donde prevé de forma automática dicho reconocimiento, sin la necesidad de tener que solicitar su ejecución (exequatur). Sin embargo, aquellos laudos que se encuentran sometidos bajo el Convenio de Nueva York de 1958, para su reconocimiento y ejecución se deriva a los órganos jurisdiccionales de un Estado; por ende, los laudos que no son emitidos a través del CIADI, éstos ostentan un doble

control que son: primero, a través de los órganos judiciales por intermedio de un recurso de anulación y el segundo, a través de una solicitud donde se peticiona el reconocimiento o ejecución.

3.4.5. El Arbitraje Internacional como solucionador de conflictos

Acerca de la resolución de controversias, sobre los sistemas autocompositivos y heterocompositivos, de manera general, Fernández Rozas, José Carlos afirma que: se encuentran incluidos de manera pacífica y consensuada, con la finalidad de brindar una solución a las diferencias que se puedan desarrollar entre las partes, volviéndose beneficiosa al momento de solucionar un conflicto (Fernández Rozas, José Carlos, 2005, págs. 61-63).

Asimismo, el sistema autocompositivo tiene como fuente a las partes, quienes de manera voluntaria asumen un acuerdo, sin que intervenga una tercera persona. Posee grandes ventajas, porque al momento de resolver un conflicto, se establece un diálogo donde ambas partes negocian la forma más apropiada de equiparar sus intereses, de igual modo, hace que dicho procedimiento sea elemental para poder mantener una relación posterior a la controversia (San Cristóbal Reales, Susana, 2013, pág. 44).

Sobre lo expuesto se comprende que, este tipo de sistema busca optimizar la resolución de controversias frente a los procedimientos judiciales; sin embargo, este tipo de método no se puede aplicar a nivel gubernamental, porque una de las partes se encuentra en una posición económica superior, asimismo, es capaz de poder imponer sus condiciones y generar discrepancias dentro del proceso, creando un ambiente inequitativo. De manera que, este tipo de método se encuentra relacionado con la mediación, conciliación y negociación.

En cambio, en el sistema heterocompositivo interviene un tercero que soluciona la controversia imponiendo su decisión a través de un fallo, cabe destacar que en este sistema se encuentra el arbitraje y la jurisdicción ordinaria. Por consiguiente, sin tomar en cuenta la jurisdicción ordinaria, desde la figura del arbitraje se encuentran ventajas que superan al proceso judicial, a su vez poseen similitudes con el sistema autocompositivo por su naturaleza, como fuente de los métodos de resolución de conflictos (Lorient Ferrera, Estela, 2022, pág. 12).

Sobre lo expuesto se comprende que, el procedimiento arbitral posee ventajas que se encuentran debidamente establecidas, asimismo, la rapidez con la que se logran resolver los conflictos, el costo en relación con los honorarios que pueden llegar a hacer superiores a los gastos en un proceso judicial; por último, la sencillez en los reglamentos arbitrales, siendo más flexibles que la normatividad a la que se somete una controversia frente a los tribunales estatales.

3.4.5.1. Acuerdos de protección recíproca de inversiones

El incremento en los últimos años sobre los flujos recíprocos de capital a nivel internacional, son el resultado directo de la globalización, dicho fenómeno que acontece en el mundo ha provocado que los Estados e individuos, incrementen sus riquezas por la facilidad para poder invertir más allá de sus fronteras; por tanto, dicha dinámica conduce hacia una regulación que salvaguarde las relaciones internacionales. Asimismo, la pandemia del COVID-19 ha estimulado la necesidad de estar alerta frente al intercambio internacional y el peligro de quienes participan en un espacio de incertidumbre (Naciones Unidas - UNCTAD, 2020, pág. 11).

En efecto, la crisis desde un aspecto político sobre las inversiones, adoptan una postura proteccionista, con la finalidad de poder recuperarse y comenzar las relaciones comerciales para ser competitivos; por ende, el apoyo que se necesita es la difusión de los Acuerdos Internacionales de Inversión que se encuentra a disposición de todos.

Además, un primer aspecto es, la creación de un espacio que favorezca al crecimiento del flujo de inversión extranjera, otorgando herramientas y facilidades para los inversionistas con la finalidad de que puedan continuar el incremento de las inversiones. El segundo aspecto es, minimizar aquellos componentes que generan incertidumbre política y jurídica, pudiendo ocasionar una afectación al buen desenvolvimiento de los propósitos de inversión, promoviendo una protección eficaz que se refleje en la seguridad jurídica, sobre las actividades que puedan conseguir a través de las inversiones (Arsen, Patricia B. R., 2003, pág. 5).

Indiscutiblemente, como se ha expuesto en el párrafo anterior, impulsar el buen desenvolvimiento de las inversiones extranjeras es posible, por intermedio de los TBI; sin embargo, para que pueda desarrollarse de forma efectiva, se debe demostrar que existe una protección adecuada para las inversiones, a través de los métodos alternos de solución de conflictos.

Lo comprendido en los TBI está conformado por ciertos lineamientos esenciales para que se cumplan con los estándares de cumplimiento, así como los derechos de las partes, parafraseando y haciendo una interpretación a González de Cossío, Francisco, expone lo siguiente:

Se debe otorgar un trato justo y equitativo para los inversionistas; asimismo, se debe proteger frente a las medidas injustificadas a los inversionistas cuando se tracen el ingreso de sus inversiones. Además, el Estado receptor se encuentra en la obligación de brindar estándares mínimos de protección internacional, prohibiéndose la discriminación hacia los inversionistas, con la finalidad de garantizar un trato favorable al mismo nivel que otros inversionistas extranjeros o locales, haciendo

referencia al tratamiento nacional y de la nación más favorecida; luego, el Estado receptor no deberá ejecutar ningún tipo de justificación para expropiar la excusa que dicha acción tiene un fin público. Por último, el arbitraje internacional como mecanismo de resolución de conflictos, es el instrumento que motiva a desplegar las inversiones, con el objetivo de brindar un enfoque imparcial al momento de resolver una controversia entre el inversionista y el Estado receptor (González de Cossío, Francisco, 2009, págs. 281-285).

Sobre lo expuesto se comprende que, los TBI buscan proteger las inversiones estableciendo reglas o estándares para un mejor desenvolvimiento de las inversiones; de esa manera, disminuyan los riesgos que puedan afectar al inversionista, así como, brinden una visión sobre el Estado receptor y su compromiso de seguridad para las inversiones en su territorio nacional.

3.4.6. El CIADI como institución de resolución de conflictos

Sobre el CIADI, Luciana Ghiotto y Rodrigo Pascual, afirman que:

La institución cumple una función de guardián internacional de las inversiones, asimismo, dicha perspectiva procede por la figura de incertidumbre que se vive en la sociedad. Por tanto, no se puede percibir con certeza como se llevará a cabo la relación en el tiempo, al igual que, no existe una seguridad para poder seguir adquiriendo un flujo de capital estable. De esa manera, los inversionistas buscan solucionar un conflicto que a futuro es incierto, además, grandes capitales se encontrarían comprometidas en una controversia; sin embargo, el CIADI como institución brinda esa certidumbre hacia los inversionistas, garantizando una seguridad suficiente, ofreciendo un cuidado a nivel nacional e internacional (Luciana Ghiotto & Rodrigo Pascual, 2008, págs. 5-8).

Al respecto se comprende que, las partes al ser de distintas nacionalidades, este requisito de someterse a una institución como es el CIADI para resolver sus diferencias, es con la finalidad de cumplir con los acuerdos frente a eventos circunstanciales que se puedan presentar a futuro.

Referente a la institución del CIADI sobre los casos *Champion Trading y otros vs. la República de Egipto*, Mauricio Medina-Casas, H. a modo de ejemplo expone que: dicha situación donde el Estado receptor, tuvo que probar de forma previa que los inversionistas eran extranjeros de nacionalidad estadounidense, pero efectuaron la inversión bajo la nacionalidad egipcia; por ende, no podían acceder ante el tribunal del CIADI solicitar que la apertura del arbitraje (Mauricio Medina-Casas, Héctor, 2009, pág. 221).

Sobre lo expuesto se comprende que, la nacionalidad son las condiciones para decidir acceder al arbitraje, sometiendo una controversia a la institución del CIADI al momento de exteriorizar su consentimiento; por último, se registrará la solicitud que da inicio al procedimiento arbitral de parte del inversionista.

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2 del Convenio del CIADI (Reglas CIADI , 2022), no se trasladará la jurisdicción en ciertos casos donde el inversionista, tenga la misma nacionalidad que el Estado receptor si surgiera un conflicto entre ambos.

Existen otros casos a modo de ejemplo, donde un sujeto posee doble nacionalidad como es el Estado receptor. En este tipo de situaciones, el inversionista no se está en condiciones para calificar como parte, porque posee la misma nacionalidad que el Estado receptor, de modo que, ambos están sujetos a resolver sus controversias bajo la legislación estatal; por consiguiente, no se encuentra en calidad de poder demandar como extranjero; por tanto, no tiene razón de ser el tener que asistir frente al tribunal internacional (Mauricio Medina-Casas, Héctor, 2009, pág. 222).

Dicho lo anterior, la figura de *amicus curiae* no se encuentra incluido de manera expresa, referente al acceso de individuos en calidad de tercero, dicha disposición no se incluyó como una disposición de origen del Convenio CIADI, asimismo, con el transcurrir del tiempo y por el interés público, este tipo de cuestiones fueron incluidas en la institución (Pascual Vives, Francisco José, 2015, pág. 360). En efecto, sobre las particularidades del arbitraje en el CIADI el tercero legitimado que puede intervenir de manera voluntaria frente al tribunal, dicha intervención puede establecer una especie de intrusión que no es necesaria, porque se comprende que sin su participación se puede llevar a cabo el procedimiento; asimismo, la confidencialidad, el incremento de los costos, harían más complejo el procedimiento.

Sin embargo, este tipo de figura es importante en el acontecimiento por los numerosos contratos, al igual que, las partes que se encuentran involucradas en el procedimiento, además, la dificultosa resolución de este tipo de controversia se puede mitigar con el apoyo de otros agentes.

CAPÍTULO IV. DISEÑO PILOTO DE LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVO

4.1. Características del diseño de investigación cualitativa

En el presente apartado se presentan de forma metodológica la aplicación de la entrevista semiestructurada enfocada en el método cualitativo, a expertos o conocedores en materia arbitral dentro del territorio nacional mexicano e internacional, a través de la creación del instrumento para aplicar el pilotaje, donde se concibió una prueba piloto, así como los resultados de este que pasará a desarrollar en el presente capítulo.

Como se mencionó con anterioridad, desde un enfoque cualitativo según Hernández Sampieri, R. (2014) expone que: *“especialmente se busca una esparcimiento o expansión sobre los datos y la información”* (pág. 10), la investigación es de tipo semiestructurada; sin embargo, en este apartado se tomará el aspecto cualitativo, fortaleciendo la estructura de la validez científica sobre el tema que se investiga, la cual comprende la aplicación de un método que se estudia según Abdellah, Faye Glenn *“mediante técnicas como la observación participante y las entrevistas no estructuradas”* citado en (Pita Fernández & Pértegas Díaz, Investigación cuantitativa y cualitativa, 2005, pág. 1); asimismo, se busca defender *“lo particular y determinado por intermedio de la interpretación sobre la comprensión de los significados intersubjetivos de la acción social (...)”* (Vizcaíno Estevan, 2012-2013, pág. 6); no obstante, la entrevista semiestructurada según Hernández Sampieri, Roberto (2014) expresa que:

(...) el entrevistador se desempeña a través de preguntas que aplica de forma específica y solamente a través del instrumento se prescribe cómo se desarrollarán las preguntas y cuál será el orden que deben tener. (...) sustentándose en una especie de guía donde el entrevistador tiene la libertad de poder agregar preguntas adicionales para poder adquirir información y conceptos precisos (pág. 403).

Entonces, a través de la recolección de datos de forma inductiva, así como los fenómenos parecidos y distintos pueda desarrollarse una teoría explicativa basada en la teoría fundamentada. Es que aquel proceso para poder analizar y percibir el fenómeno desde diferentes aspectos, sustenta en la teoría fundamentada como método de aplicación para la investigación como un *“acercamiento inductivo donde los datos sirven como punto de inicio para desarrollar una teoría en relación con un fenómeno”* (François Guillemette, 2006, pág. 33), teniendo en cuenta un tipo de investigación con un enfoque explicativo no experimental.

La teoría fundamentada, se considera en el resultado basado en la observación de aquellos acontecimientos que emergen en un grupo social que aprueba lo que han percibido, en otras palabras *“es aquella realidad observada de manera empírica como una interpretación que producen los individuos que se encuentran inmersos en un proyecto relacionado de manera común”* (Suddaby, 2006, pág. 634), este tipo de método busca relacionar de manera teórica los datos empíricos a través de la comparación de diversas entrevistas que coadyuven a la obtención de conceptos teóricos y de esa manera poder identificar la similitud en los datos y de esa manera poder comprender el fenómeno en estudio.

No obstante, el presente apartado se ha diseñado para el diseño piloto de la investigación cualitativa, a través del método inductivo que se caracteriza por la observación de los hechos con el propósito de adquirir información que sea probable, con la finalidad de generar conocimiento aplicando el pilotaje por medio de una entrevista, partiendo desde un enfoque científico de lo general a lo particular basados en la elaboración de las teorías e hipótesis propuesta, con el objetivo de demostrar que efectos ha tenido la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado.

4.2. Población y muestra

Para poder llevar a cabo la prueba de investigación piloto, Hernández Sampieri, R. (2014) explica que:

“(…) es aquel subconjunto de donde provienen elementos que corresponden a un conjunto determinado por sus características denominado población”. (pág. 175)

“(…) la muestra no es importante desde un enfoque basado en posibilidades porque no se busca generalizar el resultado, (...) lo que se busca es indagar a profundidad (pág. 384).

De tal manera que, se contactó a profesionales conocedores de la materia de investigación, con conocimientos de arbitraje dentro del territorio nacional mexicano e internacional sin la exigencia que específicamente tenga que ser licenciado en derecho, sino en otra especialidad profesional pero que tenga cercanía con el arbitraje y de esa manera poder desarrollar las entrevistas sin dificultades. La población que se tomó en cuenta como muestra fueron profesionales de distintas especialidades tomando en muestra en el pilotaje de 3 profesionales expertos; la cual poseen el grado académico de: Maestría en Relaciones Internacionales, Politólogo con especialización en Ciencia Política en Cambio y Desarrollo y Comunicador Social con especialidad en arbitraje con enfoque en finanzas.

4.3. Instrumento de recolección de información

La técnica empleada para obtener la información fue a través del estudio inductivo, aplicando una prueba piloto con el método cualitativo de una entrevista semiestructura, empleando preguntas abiertas por tema llevando un orden y teniendo en cuenta los objetivos de estudio; asimismo, se empleó elementos electrónicos como grabación de audio, medios digitales para establecer el diálogo de entrevista, con la finalidad de recaudar la información para luego tomar nota de lo más resaltante e importante para la investigación. Asimismo, según Laura Díaz Bravo y otros (2013) sobre la entrevista semiestructurada se expresa lo siguiente:

Es aquella que brinda un grado de flexibilidad tolerable, porque mantiene una mejor similitud al momento de interpretar las intenciones del estudio, pudiendo tener una perspectiva sobre la probabilidad de que los sujetos entrevistados puedan expresar sus puntos de vista, por medio de un esquema estandarizado o preguntas (pág. 163).

Se comprende sobre lo expuesto, las preguntas en este tipo de entrevista se pueden adaptar a los entrevistados, siendo una de las ventajas para poder aclarar ciertos términos equívocos, pudiendo de esa manera minimizar los formalismos.

4.4. Diseño de la elaboración de la propuesta del instrumento cualitativo

En el presente apartado sobre la prueba piloto para la investigación que contenía 25 preguntas y con posterioridad se modificó reduciéndose a 10 preguntas, asimismo, muestro el primer modelo que se propuso:

Nacionalidad:		Edad:		Profesión:			
Años de experiencia							
Profesional:				Relación con el Arbitraje:			
Actualmente en que se desempeña:							
Posgrado:	SÍ	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	Estudiante		Culminado	
Área de estudio de Posgrado:							

1. Conforme a los convenios internacionales ¿Considera importante la utilización de la seguridad jurídica (norma) en un acuerdo de inversión? Sí o No ¿Por qué?
2. ¿La jurisdicción estatal a través de la seguridad jurídica (normativa) garantiza la imparcialidad frente a la inversión extranjera? Sí o No ¿Por qué?
3. ¿De qué manera favorece un acuerdo internacional de inversión a través de la seguridad jurídica (normativa)?
4. Cómo calificaría las garantías que ofrece la seguridad jurídica (normativa) en un acuerdo de inversión a favor del inversionista y el Estado sede, teniendo en cuenta que:
 - a. Alta/b. Media/c. Baja/d. Muy baja
5. En un supuesto como inversionista ¿Invertirías en un País donde no se encuentre adherido a un acuerdo internacional de inversión? Sí o No ¿Por qué?

6. ¿Cree usted que la seguridad jurídica es elemental al incorporarse al convenio de Washington en el arbitraje internacional? Sí o No ¿Por qué?
7. ¿Qué categoría les daría a los paneles arbitrales en un acuerdo de inversiones a través de arbitraje internacional?
 - a. Indispensable/b. No indispensable
8. ¿De qué forma favorece un convenio internacional con el arbitraje internacional a través de los paneles arbitrales? ¿Por qué?
 - a. Positiva/b. Negativa
9. ¿Es importante el reconocimiento de la legitimidad de los paneles arbitrales en la jurisdicción del Estado sede? Sí o No ¿Por qué?
10. ¿Qué genera la legitimidad de los paneles arbitrales frente a los inversionistas y el Estado Sede? ¿Por qué?
 - a. Confianza/b. Desconfianza
11. ¿Es necesario que el laudo este sujeto a la legitimidad de un convenio internacional para ser susceptible de ejecución en la jurisdicción de un Estado sede? Sí o No ¿Por qué?
12. Entonces ¿Los convenios internacionales entre el inversionista y el Estado otorgan legitimidad a la forma de cómo resolver los conflictos? Sí o No ¿Por qué?
13. ¿Se puede considerar como una costumbre internacional la legitimidad del arbitraje internacional a través de los convenios internacionales? Sí o No ¿Por qué?
14. ¿Cómo considera la legitimidad del arbitraje internacional a través de los acuerdos de inversión?
 - a. Costumbre internacional/b. Reconocimiento entre el Estado y el Inversionista/c. Suscripción de un Convenio/d. Otro
15. Desde su perspectiva a través de un convenio internacional ¿Quién o quiénes contribuyen al flujo de inversión de un Estado? ¿Por qué?
 - a. Inversionista Extranjero/b. El Estado/c. El inversionista extranjero y el Estado
16. Desde su punto de vista ¿Cómo relaciona los acuerdos comerciales con el flujo de inversión en un Estado?
 - a. Mejores condiciones de vida/ b. Reducción de la Pobreza/c. Mejor Salario/ b. Otros
17. ¿Cree usted que un convenio internacional fomenta el flujo de inversión en las relaciones comerciales? Sí o No ¿Por qué?
18. Desde su experiencia ¿De qué manera favorece el arbitraje internacional como mecanismo indispensable en los convenios internacionales para concretar las relaciones comerciales? ¿Por qué?
 - a. Positiva/b. negativa
19. En una escala del 1 al 5 como relaciona el flujo de inversión con el arbitraje internacional, entiéndase este último como un elemento obligatorio para las relaciones comerciales entre el inversionista y el Estado sede.
1 Muy bajo/2 Bajo/3 Regular/4 Alto/5 Muy alta
20. Luego de haber respondido las preguntas anteriores: ¿Qué perspectiva tiene del arbitraje internacional? ¿Por qué?
 - a. Buena/b. Regular/ c. Mala
21. Me podría explicar ¿De qué manera la seguridad jurídica contribuye en la viabilidad del arbitraje internacional?
22. Me podría decir ¿De qué manera el convenio de Washington contribuye en la viabilidad del arbitraje internacional?
23. Asimismo ¿De qué manera el flujo de inversión contribuye en la viabilidad del arbitraje internacional?

24. Desde su opinión ¿Qué otro elemento considera que debe estar dentro de la viabilidad del arbitraje internacional?
25. A su criterio ¿Favorece de forma positiva o negativa el Convenio de Washington en la solución de conflictos entre Estado y el inversionista? Sí o No ¿Por qué?

4.5. Validez del instrumento por expertos

Posterior a la elaboración del primero prototipo de instrumento cualitativo, las 25 preguntas empleadas para el pilotaje se redujeron a 10 preguntas generales, que “parten de planteamientos abiertos direccionados al tema en interés” (Hernández Sampieri, 2014, pág. 404), a continuación, las siguientes preguntas:

La presente entrevista va dirigida a profesionales del derecho u otros conocedores del arbitraje internacional; no obstante, se guardará la confidencialidad sobre los datos personales (nombre y apellidos) de los entrevistados; asimismo, el objetivo de la entrevista es demostrar que efectos ha tenido la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado.

1. Me podría explicar ¿Qué garantías cree usted que brinda el CIADI a comparación del sistema judicial estatal?
2. ¿Cuál es el propósito que tiene el arbitraje internacional en la implementación de los acuerdos internacionales?
3. Me podría explicar: ¿Qué perspectiva tiene sobre la estructura del arbitraje internacional?
4. Me podría explicar ¿Cuál es la diferencia entre el CIADI y la administración de Justicia Estatal en la resolución de controversias vinculados a las relaciones comerciales internacionales?
5. Me podría explicar ¿De qué manera contribuye el Convenio de Washington en la solución de conflictos?
6. ¿De qué manera la relación entre el inversionista y el Estado favorecen al flujo de inversión?
7. ¿De qué manera un convenio internacional fomenta un flujo de inversión en las relaciones comerciales?
8. ¿Por qué es importante la ejecución de los laudos arbitrajes a través del arbitraje internacional en un conflicto de inversiones?
9. Me podría explicar ¿De qué manera favorece el procedimiento arbitral del CIADI a través de sus paneles arbitrales?
10. ¿Qué postura tienen los inversionistas y el Estado frente a los paneles arbitrales al someterse a un arbitraje internacional en el CIADI?

Por ende, la validez de un instrumento metodológico debe ser validado por expertos, según Hernández Sampieri, R. (2014), afirma lo siguiente: “Es el grado con el que se mide el instrumento midiendo la variable de interés, en conformidad con expertos sobre el tema”. (pág. 204) No obstante, expongo el cuadro de validación siguiente:

Nro.	Área Laboral	Nivel Académico	Años de Experiencia
Experto nro. 1	Arbitraje	Doctorado	11
Experto nro. 2	Arbitraje	Maestría	10
Experto nro. 3	Metodólogo	Doctorado	11
Particular nro. 4	Finanzas	Maestría	7
Particular nro. 5	Politólogo	Doctorado	25

Tabla 2 Validación por Expertos (Elaboración propia).

4.6. Categorización y decodificación

En el presente apartado del instrumento cualitativo, se ha codificado en esta investigación el pilotaje de entrevista semiestructurada, con la finalidad de lograr evidenciar las variables a través de las preguntas, permitiendo al leyente comprender el enfoque de la investigación y la vez poder comprobar el objetivo que es demostrar que efectos ha tenido la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado (**ANEXO 1**).

4.6.1. Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos (V1) como variable dependiente:

Sheffield Padilla, Francisco Ricardo (2021) expone sobre el inicio de la implementación del tribunal donde existe una participación que, garantiza apoyo desde un aspecto administrativo que es indispensable para poder llevar a cabo un buen desarrollo de las funciones, considerando que: El arbitraje a través del CIADI considerado como el mejor sistema aplicado para poder resolver controversias relacionadas a la inversión entre Estados e inversionistas extranjeros (pág. 149). (...) la obligatoriedad que se obtiene por intermedio de las resoluciones, desde una postura internacional es: Aquella forma que escapa de cualquier estructura relacionado al derecho interno, dónde no tiene implicancia aquellos tribunales estatales en su administración de justicia, siendo importante señalar que los paneles arbitrales del CIADI, tienen la posibilidad inclusive en ciertos casos poder aplicar el derecho interno de los Estados (pág. 154). Sergio López Ayllón y Alejandro Posadas Urtusuástegui (López Ayllón & Posadas Urtusuáste, 2007) Se incorpora por la referencia que se adquiere de manera directa sobre las medidas, regulación y procesos, preexistentes en un Estado. Tiene por finalidad, evitar que se lleve a cabo un trato diferenciado o discriminatorio, derivado de su calidad de inversionista extranjero. Por ende, el Estado suele ser discrepante hacia

las inversiones extranjeras (pág. 20). Pudiendo ser medible a través de las categorías como Garantías (C1), Implementación (C2), Estructura (C3), como factores peculiares de la variable dependiente; asimismo, se constituyen como subcategorías Credibilidad (SC1), Autonomía (SC1), Imparcialidad (SC1), No Corrupción (SC1), Tribunal neutral (SC2), Procedimiento flexible (SC2), Proteger al inversionista (SC2), Salvaguardar inversiones (SC2), Tribunal internacional (SC2), Sistematizado (SC3), Supranacional (SC3), Eficaz (SC3), Eficiente (SC3), Beneficiosa (SC3) para poder estudiar la variable independiente.

4.6.2. Seguridad jurídica (V2) como variable independiente:

Según Dunshee de Abranches, C. A. (1974), expresa que: Es la utilidad de la norma sustantiva de forma determinada en un caso específico, consuetudinarias o de imparcialidad, habiéndose obedecido las obligaciones establecidas en el contrato donde se encuentran sometidas las partes a través de los árbitros, quienes son elegidos por las partes, asimismo, cumplen con las normas que se establecen en el proceso como parte del compromiso arbitral (pág. 41). También, Latin American Alert (2018) explica que (...) proporciona a los inversionistas una mayor confianza, como resultado de la mayor probabilidad de ejecutar los laudos arbitrales emitidos en virtud del Convenio CIADI en un estado miembro del Convenio. (...) el Convenio CIADI incrementa la confianza de los inversionistas y lo convierte en un país más atractivo para la inversión extranjera.

Pudiendo ser medible a través de las categorías como Resolución de controversias (C1), Contribución (C2), como factores peculiares de la variable independiente; asimismo, se constituyen como subcategorías que es Evita confrontación diplomática (SC1), Independiente (SC1), Regulación especial (SC1), Confianza (SC2), Publicidad (SC2), Tribunal Ad Hoc (SC2) para poder estudiar la variable independiente.

4.6.3. Flujo de inversión (V3) como variable independiente:

Según Reyes, M. y Miguel L. (2016) dicen que: es aquella expresión que favorece de manera cuantitativa sobre las circunstancias en las formas de vida que posee cada individuo dentro de una población, relacionado con la satisfacción frente a las necesidades humanas (pág. 246). Pudiendo ser medible a través de las categorías como relaciones comerciales (C1), necesidades humanas (C2), como factores peculiares de la variable independiente; asimismo, se constituyen como subcategorías las Flujo de capital (SC1), Empleo (SC1), Bienestar social (SC1), Tecnología (SC1), Desarrollo económico (SC2), Bienestar económico (SC2), Estabilidad económica (SC2), Inversión (SC2), Desarrollo social (SC2), Progreso (SC2), Alternativa (SC2) para poder estudiar la variable independiente.

4.6.4. Arbitraje Internacional (V4) como variable independiente:

Según Fernández Arroyo, D. P. (2015), expresa que: La necesidad y posibilidad de acreditar al arbitraje internacional ubicándose a través de tres elementos ligados entre sí de manera esencial: el incremento de la transparencia, el progreso sobre la noción de ir forjando como precedente impulsando la jurisprudencia desde un aspecto arbitral, así como, el seguimiento sobre el proceder de los árbitros (pág. 266). Asimismo, Monroy Cabra, M. (2011), expresa que: es un método de resolución de conflictos de índole extrajudicial, a través de dos o más partes que derivan de la actuación del árbitro o árbitros, que poseen capacidad de poder resolver las controversias emanado del acuerdo de las partes quienes legitiman sus funciones (pág. 23). Pudiendo ser medible a través de las categorías como Laudos Arbitrales (C1), Convenio Internacional (C2), Paneles Arbitrales (C3), como factores peculiares de la variable independiente; asimismo, se constituyen como subcategorías la Legitimidad (SC1), Vinculante (SC1), Certeza jurídica (SC1), Ejecución (SC1), Legalidad (SC1), No confidencialidad (SC1), Estado (SC2), Inversionista (SC2), Reconocimiento (SC2), Disminución de riesgo (SC2), Elemento esencial (SC2), Resultado (SC3), Procedimiento (SC3), Decisión vinculante (SC3), Procedimiento rápido (SC3), Igualdad (SC3), para poder estudiar la variable independiente.

4.7. Diseño del instrumento

En el presente apartado se aplicó el instrumento a modo de entrevista semiestructurada en forma de cuestionario, con la finalidad de obtener información a través de las respuestas, para luego determinar de manera adecuada las distintas peculiaridades que se presentan en la aplicación del instrumento, describiéndose lo siguiente:

En la Variable dependiente (V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, se diseñaron tres preguntas: 1. Me podría explicar ¿Qué garantías cree usted que brinda el CIADI a comparación del sistema judicial estatal? 2. ¿Cuál es el propósito que tiene el arbitraje internacional en la implementación de los acuerdos internacionales? Y 3. Me podría explicar ¿Qué perspectiva tiene sobre la estructura del arbitraje internacional?

En las variables independientes (V2) Seguridad jurídica, se diseñaron dos preguntas: 1. Me podría explicar ¿Cuál es la diferencia entre el CIADI y la administración de Justicia Estatal en la resolución de controversias vinculados a las relaciones comerciales internacionales? Y 2. Me podría explicar ¿De qué manera contribuye el Convenio de Washington en la solución de conflictos?

Consecuentemente, en la (V3) Flujo de inversión, se diseñaron dos preguntas: 1. ¿De qué manera la relación entre el inversionista y el Estado favorecen al flujo de inversión? Y 2. ¿De qué manera un convenio internacional fomenta el Flujo de inversión en las relaciones comerciales?

Por último, (V4) Arbitraje internacional, se diseñaron tres preguntas: 1. ¿Por qué es importante la ejecución de los laudos arbitrajes a través del arbitraje internacional en un conflicto de inversiones? 2. Me podría explicar ¿De qué manera favorece el procedimiento arbitral del CIADI a través de sus paneles arbitrales? Y 3. ¿Qué postura tienen los inversionistas y el Estado frente a los paneles arbitrales al someterse a un arbitraje internacional en el CIADI?

4.8. Agrupamiento de información categorizada

La información obtenida a partir de las entrevistas, aplicando preguntas semiestructuradas, validadas de forma previa, se agrupa de la siguiente manera sobre las variables de estudio con la finalidad de poder corroborar si el instrumento reúne los requisitos establecidos de forma mínima para su comprensión, pudiendo corroborar la problemática de la investigación **(ANEXO 2)**.

4.8.1. Descripción del Pilotaje

El pilotaje se llevó a cabo a través de medios electrónicos para realizar video llamadas, tomando en cuenta un total de 3 profesionales expertos, con grado académico la cual se describen a continuación:

- Experto Nro.1: Lic. En Derecho, con Maestría en Relaciones Internacionales
- Experto Nro.2: Politólogo con especialización en Ciencia Política en Cambio y Desarrollo.
- Experto Nro.3: Comunicador Social con especialidad en arbitraje con enfoque en finanzas.

La duración de las entrevistas fluctuó entre los 25 a 45 minutos, teniendo en cuenta la fecha y los tiempos siguientes:

- Experto Nro.1: El día 08 de octubre del 2021, con una duración promedio de 45 min.
- Experto Nro.2: El día 11 de octubre del 2021, con una duración promedio de 30 min.
- Experto Nro.3: El día 13 de octubre del 2021, con una duración promedio de 45 min.

Se logró cumplir con los protocolos establecidos, la exposición de los motivos en la entrevista, asimismo, los entrevistados lograron reconocer la finalidad que se pretende alcanzar en el proceso por medio de los instrumentos cualitativos; de tal manera que, las entrevistas se dieron inicio con una explicación introductoria, comentando sobre el tipo de investigación y de manera hipotética sobre la finalidad para lograr demostrar que efectos tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado, estudiar como contribuye el Convenio de

Washington a la seguridad jurídica entre el inversionista y el Estado receptor, analizar como impacta el convenio de Washington frente al flujo de inversión adherido al CIADI; asimismo, establecer como el convenio de Washington propicia el estudio y análisis del arbitraje internacional.

Luego, se explicó que se grabaría la entrevista con fines académicos; de tal manera que, la información obtenida de las entrevistas como sus datos personales (nombre y apellidos) se aseguraría la discreción correspondiente; por lo tanto, consulté a cada experto: ¿Sí acepta que lleve a cabo la grabación de la entrevista? – sus respuestas no fueron negativas, accediendo al desarrollo de la entrevista a través de las preguntas.

Sin embargo, en el proceso de una de las entrevistas me sugirieron modificar para mejor comprensión la pregunta #4 en los siguientes extremos: Me podría explicar ¿Cuál es la diferencia *entre el* CIADI *y* la administración de Justicia Estatal en la resolución de controversias vinculados a las relaciones comerciales internacionales?, la pregunta modificada: me podría explicar ¿Cuál es la diferencia *del* CIADI *frente a* la administración de Justicia Estatal en la resolución de controversias vinculados a las relaciones comerciales internacionales? – un cambio de no mucha consideración pero de gran aporte para darle coherencia a la pregunta y que sea entendible.

Luego, en el desarrollo de la entrevista se hicieron preguntas la cual no hubo dificultades para comprenderlas, salvo un experto que no alcanzó a interpretar la pregunta, pero que luego se aclaró, pero se tomará en cuenta más adelante en el desarrollo y perfeccionamiento del instrumento de investigación.

Sin embargo, la aplicación de la prueba piloto a través de las entrevistas semiestructuradas, han coadyuvado en poder hallar una problemática existente, siendo significativa la identificación precisa sobre qué efectos tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado.

No obstante, Los entrevistados cuentan con experiencia y conocimiento en materia de arbitraje internacional, así como especializaciones que aportan información valiosa y enriquecedora. Asimismo, se hicieron observaciones que se tomaran en cuenta para la aplicación del instrumento definitivo. Cada entrevistado, tenía ciertas posturas sobre la percepción del arbitraje internacional, pero en su aporte tenían el mismo enfoque que ayudaron a corroborar las variables establecidas, cumpliendo con el objetivo establecido en un inicio; no obstante, la información brindada por los entrevistados fue relevante.

CAPÍTULO V. DISEÑO PILOTO DE LA INVESTIGACIÓN CUANTITATIVO

5.1. Características del diseño de investigación cuantitativa

En el presente apartado, se presentará de forma metodológica la aplicación de un cuestionario aplicado a manera de encuesta, basada en la técnica de muestreo no probabilístico por conveniencia enfocada en el método cuantitativo no experimental, asimismo, su enfoque va direccionado hacia expertos conocedores en materia arbitral dentro del territorio nacional mexicano.

Como se mencionó con anterioridad, desde un enfoque cuantitativo según Hernández Sampieri, R. (2014) expone que: *“se emplea con la finalidad de robustecer las creencias (enunciadas de forma lógica en una teoría o un esquema teórico) e instaurar con precisión patrones de conducta de una población”* (pág. 10). La investigación es a través de un cuestionario aplicado a modo de encuesta, asimismo, en este apartado se llevará a cabo el método cuantitativo, fortaleciendo la naturaleza de la investigación dándole una validez científica sobre el tema que se investiga.

De tal manera que, al utilizar como técnica de recolección de datos la encuesta se aplicará un instrumento a modo de cuestionario, obteniendo información de manera precisa, de forma particular y práctica durante el proceso de indagación; asimismo, según Anna Kuznik y otros (2010) expresan lo siguiente: Este tipo de diseños se encuentra enmarcado como no experimental, porque es exclusiva de la maniobra cuantitativa como parte de una investigación empírica, porque permite estructurar y cuantificar los datos hallados, de esa manera poder generalizar los resultados a toda la población estudiada (pág. 317).

Al mismo tiempo, a través de la recolección de datos se busca determinar el resultado de las formulaciones lógicas de forma deductiva, según Abreu, José Luis (2014), expresa que: (...) se deriva de aquellas consecuencias particulares o individuales de las inferencias o consecuencias generales aceptadas (pág. 200). De esa manera, poder recolectar los datos, posteriormente analizarlos y obtener conclusiones, a través de una elaboración estadística como elemento exacto (preciso). Asimismo, según Del Canto, Ero y Silva Silva, Alicia expresan (2013) que: la versión cuantitativa posee entonces el acogimiento de un razonamiento lógico, entre ellos las premisas y las conclusiones que constituyen un conglomerado que relacionan a través de reglas y de esa manera poder seguir sus estipulaciones (pág. 28). Por lo tanto, el resultado final conlleva a que el proceso sea autónomo sobre la orientación de las variables.

Sin embargo, en relación con los sujetos en la presente técnica de estudio, se sugiere aplicar de forma metodológica un cuestionario a modo de encuesta, basado en la escala de Likert a expertos conocedores en materia arbitral, siendo profesionales, letrados (sociólogos, economistas, etc.) que

guarden relación con el arbitraje internacional en territorio mexicano, como parte del universo de investigación. Asimismo, por la dificultad de poder acceder a la población, se tomará en cuenta para la muestra, la técnica de muestreo no probabilístico, por el motivo de la limitación al acceso siendo casi imposible tomar una muestra aleatoria; por lo tanto, se emplearía un tipo de muestreo por conveniencia.

No obstante, se ha esbozado para el plan piloto de la investigación cuantitativa, el propósito de poder adquirir información de manera lógica, a través del método estadístico con la finalidad de poder, dar un enfoque científico, exacto, por intermedio del análisis de los datos, así como, la interpretación de los mismos, que están sustentadas en la elaboración de las teorías e hipótesis propuesta, con el objetivo de demostrar que efectos tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado.

5.2. Diseño del método Cuantitativo

Los motivos que conllevaron al presente diseño de investigación, es corroborar de manera precisa a través del método cuantitativo, demostrar que efectos tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado, analizando los resultados a través de las variables dependientes e independientes para poder justificar los alcances de la investigación.

Asimismo, se conseguirá información de manera consistente, de forma particular y práctica durante el proceso de indagación como parte de un diseño no experimental, aplicando una técnica de muestra no probabilística, brindando un beneficio como soporte de análisis de datos que enriquecerán la información sobre el Arbitraje Internacional.

No obstante, garantizará un aporte práctico con formulaciones lógicas, haciendo uso de un enfoque estadístico para quienes deseen investigar con posterioridad sobre los convenios internacionales, a través del estudio del arbitraje internacional, contrastando la hipótesis y haciendo viable el alcance que tiene como método alternativo de solución de conflictos, en favor de las relaciones internacionales entre los Estados e inversionistas.

5.3. Universo y población de estudio

Para poder llevar a cabo la investigación piloto, se tomó en cuenta el universo, siendo ésta la cobertura sobre el total de árbitros en el territorio mexicano; de tal manera que, de ella se desprende la población según Ñaupás Paitán, Humberto y otros (2018) dicen lo siguiente: Es el total de unidades de estudio, que poseen las peculiaridades necesarias para ser estimadas como tales.

Este tipo de unidades pueden ser, personas, objetos, (...) que representen las particularidades que se necesitan en la investigación (pág. 334). Entonces, de la totalidad del universo, se tomará en cuenta una población de 147 personas que guardan relación expertos conocedores en materia arbitral, así como, profesionales, letrados (sociólogos, economistas, etc.) que guarden relación con el arbitraje internacional en el territorio mexicano, dicha población proviene del centro International Chamber of Commerce México (ICC México).

Sin embargo, para poder alcanzar las características mencionadas, se llevó a cabo criterios de selección, tomando en cuenta el de inclusión y exclusión. Asimismo, Arias Gómez, Jesús y otros (2016) sobre el criterio de inclusión expresan que: son todas las características individuales que debe tener un sujeto y objeto de estudio pueda ser apropiado para investigación (pág. 204). Basado en el criterio de inclusión, la población que reúne las características y que se tomaron en cuenta fueron las siguientes:

- Árbitros que tengan conocimiento en arbitraje internacional.
- Profesionales, letrados con experiencia en arbitraje internacional.
- Profesionales, letrados con conocimiento en arbitraje internacional.

De igual manera, Arias Gómez, Jesús y otros (2016) sobre el criterio de exclusión expresan que: son aquellas condiciones o características que poseen los individuos que pueden variar los resultados, por lo tanto, los vuelve no electivos para el estudio (pág. 204). Basado en el criterio de exclusión, la población que no reúne las características y que se tomaron en cuenta fueron las siguientes:

- Aquellas personas que no tengan conocimiento en arbitraje internacional.
- Extranjeros que no sean mexicanos.

5.4. Muestra y tipo de muestreo

Con respecto a la población de 147 personas que provienen del centro International Chamber of Commerce México (ICC México); asimismo, según López Roldán, Pedro y Facheli, Sandra (2015) definen la muestra como: una parte o subconjunto de unidades que representan a un conjunto concerniente a una población o universo elegidas de manera aleatoria, sometiéndose al reconocimiento científico en relación con el objetivo para poder obtener resultados que sean válidos para el universo en su totalidad que comprende la investigación, asimismo, se somete a las limitaciones sobre el error así como la probabilidad que se puedan establecer en cada caso (pág. 6). Sin embargo, por la dificultad para poder acceder a la población y consecutivamente a la muestra, el tipo de muestra seleccionado es el no probabilístico, según Hernández Sampieri, Roberto (2014) expresa que: la selección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de las causas que se

encuentran relacionadas con las características que tiene la investigación o los propósitos del investigador (pág.176). En este caso son las características de la investigación y el impedimento en relación con las bajas probabilidades de lograr acceder a toda la muestra.

Asimismo, al tener la investigación una estructura donde sus variables tienen un enfoque técnico sobre una población específica, el tipo de muestreo no probabilístico adecuado es por conveniencia, según Otzen, Tamara y Manterola, Carlos (2017) expresan que: Permite elegir aquellos casos asequibles que poseen ciertas características para ser incluidos. Esto, se basa en la conveniencia sobre el acceso y cercanía de los sujetos para el investigador (pág. 230). De esta manera, se podrá desarrollar de forma adecuada para la rápida investigación.

5.5. Operacionalización de las variables

En la presente operacionalización de las variables (**ANEXO 4**), serán medidas en base a la escala de Likert que, según Hernández Sampieri, Roberto (2014) explica que:

Está conformado por un conjunto de ítems que se presentan a manera de afirmación o juicios, donde se solicita una reacción por parte de los participantes. En otras palabras, se presenta cada afirmación y se pide al individuo que exprese su reacción seleccionando una de las cinco categorías que se encuentran en la escala; asimismo, se cada una de esas categorías se le asigna un valor representado en un número. De tal manera que, el individuo que participa obtiene una puntuación total, sumando las puntuaciones obtenidas en relación con todas las afirmaciones (pág. 238).

Por lo tanto, basado en la escala de *Likert*, se expone lo siguiente:

5.5.1. Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos (V1) como variable dependiente:

Según Pérez Pacheco, Yaritza (2015) expresa que: Constituye un mecanismo de resolución de controversias alternativo de la justicia ordinaria ya plenamente asentado. Los actores del mercado mundial lo prefieren, no sólo por sus ventajas como: flexibilidad procesal, especialización, imparcialidad del árbitro, rapidez, economía, sino por otras muy variadas razones, entre ellas: la desconfianza en la estructura del procedimiento judicial estatal (Pág.161). Siendo medible a través de las dimensiones como desconfianza (D1), imparcialidad (D2), la flexibilidad procesal (D3), especialidad (D4) y ventaja (D5), como factores peculiares de la variable dependiente; asimismo, se establecen los indicadores como son la percepción de desconfianza (I1), postura neutral (I2), beneficios del arbitraje (I3), tribunal Ad Hoc (I4) y estructura procesal (I5), para poder estudiar y cuantificar la variable independiente.

5.5.2. Seguridad jurídica (V2) como variable independiente:

Según UNCTAD (2010) expone que: Los Estados cuando adoptan estrategias de promoción activa de las inversiones a fin de establecer relaciones comerciales a largo plazo con los inversores y fomentar contribuciones significativas de inversiones para el desarrollo económico del Estado receptor (pág. 16). Siendo medible por intermedio de las dimensiones como son la resolución de controversias (D1), garantías (D2), medio razonable (D3), sistema normativo (D4) y procedimiento acordado (D5) como factores peculiares de la variable independiente; asimismo, se establecen los indicadores como son la independencia jurídica (I1), perspectiva de confianza (I2), resolver un conflicto (I3), importancia del convenio (I4) y compromiso (I5) para poder estudiar y cuantificar la variable independiente.

5.5.3. Flujo de inversión (V3) como variable independiente:

Según Diego P. Fernández Arroyo (2013) expresa lo siguiente: (...) la autonomía de la voluntad como fuente del poder de los árbitros y/o; la efectividad del convenio internacional arbitral y de los laudos arbitrales que se beneficiarían de una ejecución casi automática (pág. 263) (...) La inversión está allí profundamente comprometida. En principio, los paneles arbitrales no están formalmente obligados a seguir el precedente. Sin embargo, no hay regla alguna que les prohíba hacerlo (pág. 272). Siendo medible las dimensiones como los laudos arbitrales (D1), convenio internacional (D2), paneles arbitrales (D3), efectividad (D4) y autonomía de la voluntad (D5) como factores peculiares de la variable independiente; asimismo, se establecen los indicadores como el cumplimiento de ejecución (I1), reconocimiento (I2), consecuencias decisorias (I3), beneficio (I4) y precedente (I5) para poder estudiar y cuantificar la variable independiente.

5.5.4. Arbitraje internacional (V4) como variable independiente:

Según Pérez Pacheco, Yaritza (2015) expresa que: El arbitraje inversor-Estado le proporciona a un inversionista negativamente afectado por los actos del Estado receptor de la inversión un medio razonable de resolución de este tipo de controversias, en el cual se les garantiza a los litigantes el respeto de los elementos más importantes de derecho sustantivo y de procedimiento acordado por ellos y subsidiariamente cubierto por todo un sistema sobre el cual se sustenta el CIADI (pág. 154). Siendo medible a través de las dimensiones como contribuciones (D1), relaciones comerciales (D2), estrategia activa (D3), promoción de inversiones (D4) y desarrollo económico (D5) como factores peculiares de la variable independiente; asimismo, se establecen los indicadores como percepción de oportunidades (I1), fomenta estabilidad económica (I2), captar capitales (I3), mercado atractivo (I4) y lazos mercantiles (I5) para poder estudiar y cuantificar la variable independiente.

5.6. Diseño del instrumento

En el presente apartado se aplicará el instrumento a modo de afirmaciones (**ANEXO 5**), con la finalidad de obtener información a través de los datos, para luego determinar de manera adecuada las distintas peculiaridades que se presentan en la aplicación del instrumento, describiéndose lo siguiente:

En la Variable dependiente (V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, se diseñaron cinco afirmaciones: 1. El inversionista extranjero percibe con desconfianza la administración de justicia estatal. 2. Es esencial el reconocimiento de un convenio internacional para las relaciones comerciales como elemento indispensable en las decisiones vinculantes atribuidas por el arbitraje internacional. 3. Las consecuencias decisorias de los paneles arbitrales internacionales son el indicador de una suscripción previa a un convenio internacional entre el inversionista y el Estado sede. 4. La efectividad de los paneles arbitrales favorece en la conformidad de las partes sobre el resultado del laudo a través del convenio de Washington. Y 5. Es conveniente la estructura procesal del arbitraje internacional en la resolución de un conflicto frente al proceso judicial estatal.

En las variables independientes (V2) Seguridad jurídica, se diseñaron cinco afirmaciones: 1. La independencia jurídica del CIADI a diferencia de la administración de justicia Estatal ayuda a un mejor desenvolvimiento en la resolución de controversias comerciales internacionales. 2. La perspectiva de confianza de los inversionistas sobre el convenio de Washington es alta en comparación con la administración de justicia estatal. 3. El arbitraje internacional en la distribución del derecho sustantivo proporciona un medio razonable frente al sistema normativo estatal. 4. La diferencia del convenio de Washington en comparación con otros convenios es la seguridad en su sistema normativo al resolver un conflicto. Y 5. El procedimiento acordado de forma previa en un convenio internacional garantiza el compromiso de las partes en someterse al procedimiento arbitral como resolución de conflicto.

Consecuentemente, en la (V3) Flujo de inversión, se diseñaron cinco afirmaciones: 1. Existe una percepción de oportunidades de flujo de inversión cuando un Estado Sede se relaciona con la inversión extranjera. 2. Es posible que un convenio internacional fomente la estabilidad económica sin lesionar los intereses de las partes en las relaciones comerciales. 3. Los Estados adoptan como estrategia activa incorporarse a un convenio internacional para captar capitales. 4. La expectativa sobre la promoción de inversiones al someterse a un convenio internacional fomenta a largo plazo

un mercado atractivo para los inversionistas. Y 5. Los lazos mercantiles entre el inversionista y el Estado Sede estimulan el desarrollo económico al someterse a un convenio internacional.

Por último, (V4) Arbitraje Internacional, se diseñaron cinco afirmaciones: 1. La legitimidad de los laudos arbitrales contribuye a que las partes de manera voluntaria cumplan con su ejecución. 2. Se distingue una postura de neutralidad sobre el arbitraje internacional en la resolución de conflictos. 3. Es beneficioso el arbitraje internacional desde la perspectiva del inversionista frente a los procesos judiciales. 4. Es más eficiente en un proceso arbitral internacional emplear un tribunal Ad Hoc a diferencia de la administración de justicia estatal que carece de tribunal Ad Hoc. Y 5. La autonomía de la voluntad de los árbitros favorece en la resolución de un conflicto, al no obligarse a seguir un precedente, a diferencia de la obligatoriedad que tiene un juez estatal.

No obstante, el instrumento consta en su totalidad de veinte afirmaciones, teniendo en cuenta la escala de medición ordinal, asimismo, para ser viable el instrumento se designará la escala de Likert. Según lo expuesto en el párrafo anterior, Pedro Faraldo y Beatriz Pateiro (2012 - 2013) explican que: “la estadística descriptiva admite especificar y analizar un grupo determinado de datos, sin extraer conclusiones (inferencias) sobre la población a la que corresponden” (pág. 02). Asimismo, según Mario Enrique Rendón Macías y otros (2016) expresan que: “el objetivo de cualquier investigación es suministrar la suficiente certeza que sea lo suficientemente objetiva para poder favorecer o contradecir a la o las hipótesis planteadas” (pág. 398). Por lo tanto, para poder obtener la información adecuada se ha tomado en cuenta la técnica de medición ordinal como parte del método a emplear para llevar a cabo el instrumento cuantitativo.

Sin embargo, al emplear la medición ordinal, según Hernández Sampieri, R. (2014) explica que: “*en este tipo de nivel existen varias categorías, pero al mismo tiempo conservan un orden de mayor a menor. Donde los símbolos o etiquetas de las categorías sí señalan una jerarquía*” (pág. 215). Entonces, para hacer viable la medición se tendrá que aplicar el instrumento bajo la escala de Likert, que según Karla Sáenz López y Gerardo Tamez González, expresan que: “*radica en un conjunto de reactivos presentados en forma de afirmaciones; asimismo, se les destina un valor numérico del 0 al 5 estableciendo una escala de 5 posibilidades*” (pág. 188).

No obstante, dicha puntuación se obtendrá empleando un cuestionario a manera de encuesta que consta de veinte afirmaciones, obteniendo una calificación en relación con las afirmaciones sumando el total que guardan correlación con el instrumento de medición de tipo descriptivo.

5.7. Validez del instrumento

Para llevar a cabo la presente investigación se realizó un análisis de datos, dándole una validez del método cuantitativo basado en la escala de Likert, según Hernández Sampieri, R. (Hernández Sampieri, Metodología de la Investigación, 2014) explica que: “Consiste en un conjunto de ítems que se presentan en forma de afirmaciones para calcular la reacción del individuo en tres, cinco o siete categorías” (pág. 238). Entonces se requieren ciertos pasos que serían los siguientes:

1. Tener conocimiento sobre la variable a medir que serían: (V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos (Variable dependiente), (V2) Seguridad jurídica (Variable independiente), (V3) Flujo de inversión (Variable independiente) y (V4) Arbitraje internacional (Variable independiente).
2. Elaboración de los ítems que serían las veinte afirmaciones establecidas.
3. La administración de la escala a una muestra de sujetos que van a proceder como jueces, siendo: expertos conocedores en materia arbitral, profesionales, letrados (sociólogos, economistas, etc.) que guarden relación con el arbitraje internacional en territorio mexicano.
4. Los puntajes relacionados a los ítems según su posición negativa o positiva serían: Totalmente en desacuerdo, en desacuerdo, ni de acuerdo ni en desacuerdo, de acuerdo y totalmente de acuerdo.
5. Se asignará un puntaje en relación con el tipo de respuesta que se relaciones con cada ítem.
6. Luego de llevar a cabo el análisis de los ítems se dará paso a construir una base de datos sobre la escala final de dichos ítems seleccionados.
7. Por último, se aplicará una escala final en la población luego de ser validada por los expertos.

De esa manera, se podrá brindar una confiabilidad sobre la consistencia del instrumento, aplicando un coeficiente de homogeneidad, según Domínguez Lara, Sergio A. (2013) explica que: “en cuanto al análisis de los índices de homogeneidad del test, basados en la examinación del grado de asociación entre los ítems que conforman la prueba y el test” (pág. 32).

Por lo tanto, el presente cuestionario será aplicado aquellos expertos conocedores en materia arbitral, siendo profesionales, letrados (sociólogos, economistas, etc.) que guarden relación con el arbitraje internacional en territorio mexicano.

No obstante, para que el instrumento para que el instrumento y sus resultados sean confiables, debe ser validado por expertos, según María del Pilar Baptista Lucio y otros (2010), afirman lo siguiente: “es el grado donde figurativamente un instrumento de investigación a través de la

medición mide la variable a modo de cuestionamiento, de acuerdo con voces calificadas, vinculada con la validez del contenido” (pág. 204). No obstante, expongo el cuadro de validación siguiente:

Nro.	Área Laboral	Nivel Académico	Años de Experiencia
Experto nro. 1	Arbitraje Internacional	Doctorado	15
Experto nro. 2	Metodóloga	Doctorado	10
Experto nro. 3	Arbitraje	Maestría	10
Experto nro. 4	Abogado	Doctorado	12
Experto nro. 5	Politólogo	Doctorado	25

Tabla 3 Validación por Expertos - Cuantitativo (Elaboración propia).

Los presentes expertos hicieron observaciones sobre el instrumento; asimismo, los expertos propusieron eliminar las interrogantes y hacer modificaciones ajustando los ítems sugiriendo que se modifiquen las preguntas por afirmaciones, teniendo que replantear el enfoque de cada una de ellas, siendo las siguientes modificantes:

1. ¿Creo que el inversionista extranjero percibe con desconfianza la administración de justicia estatal? **Se cambió por:** El inversionista extranjero percibe con desconfianza la administración de justicia estatal.
2. ¿Es esencial el reconocimiento de un convenio internacional para la legitimidad en las decisiones vinculantes atribuidas por los paneles arbitrales? **Se cambió por:** Es esencial el reconocimiento de un convenio internacional para las relaciones comerciales como elemento indispensable en las decisiones vinculantes atribuidas por el arbitraje internacional.
3. ¿Creo que es fundamental las consecuencias decisorias de un panel arbitral internacional legitimado por las partes previa suscripción del convenio internacional entre el inversionista y el Estado sede? **Se cambió por:** Las consecuencias decisorias de los paneles arbitrales internacionales son el indicador de una suscripción previa a un convenio internacional legitimado entre el inversionista y el Estado sede.
4. ¿Creo que la efectividad de los paneles arbitrales beneficia la confirmación de las partes en el resultado de un conflicto? **Se cambió por:** La efectividad de los paneles arbitrales favorece en la aprobación de las partes sobre el resultado del laudo a través del convenio de Washington.
5. ¿Creo que es conveniente la estructura procesal del arbitraje internacional en la resolución de un conflicto frente al proceso judicial estatal? **Se cambió por:** Es conveniente la estructura procesal del arbitraje internacional en la resolución de un conflicto frente al proceso judicial estatal.
6. ¿La independencia jurídica del CIADI está mejor implementada que la administración de justicia Estatal para resolución de controversias comerciales internacionales? **Se cambió por:** La

independencia jurídica del CIADI a diferencia de la administración de justicia estatal ayuda a un mejor desenvolvimiento en la resolución de controversias comerciales internacionales.

7. ¿Creo que la perspectiva de confianza es alta sobre el convenio de Washington a comparación de los sistemas procesales estatales en el aspecto privado? **Se cambió por:** La perspectiva de confianza de los inversionistas sobre el convenio de Washington es alta en comparación con la administración de justicia estatal.
8. ¿Creo que el arbitraje internacional en la distribución del derecho sustantivo proporciona un medio razonable a comparación del procedimiento normativo estatal para resolver un conflicto? **Se cambió por:** El arbitraje internacional en la distribución del derecho sustantivo proporciona un medio razonable frente al sistema normativo estatal.
9. ¿Creo que la importancia del convenio de Washington en comparación con otros convenios es la seguridad en el sistema normativo al resolver un conflicto? **Se cambió por:** La diferencia del convenio de Washington en comparación con otros convenios es la seguridad en su sistema normativo al resolver un conflicto.
10. ¿Creo que el procedimiento acordado de forma previa en un convenio internacional arbitral garantiza el compromiso de las partes en la resolución de un conflicto? **Se cambió por:** El procedimiento acordado de forma previa en un convenio internacional garantiza el compromiso de las partes en someterse al procedimiento arbitral como resolución de conflicto.
11. ¿Creo que exista una percepción de oportunidades de flujo de inversión cuando un Estado Sede se relaciona con la inversión extranjera? **Se cambió por:** Existe una percepción de oportunidades de flujo de inversión cuando un Estado Sede se relaciona con la inversión extranjera.
12. ¿Creo posible que un convenio internacional fomente la estabilidad económica sin lesionar los intereses de las partes en las relaciones comerciales? **Se cambió por:** Es posible que un convenio internacional fomente la estabilidad económica sin lesionar los intereses de las partes en las relaciones comerciales.
13. ¿Creo que los Estados adoptan como estrategia activa incorporarse a un convenio internacional para captar capitales? **Se cambió por:** Los Estados adoptan como estrategia activa al incorporarse a un convenio internacional para captar capitales.
14. ¿Creo que la expectativa sobre la promoción de inversiones al someterse a un convenio internacional fomenta a largo plazo un mercado atractivo para los inversionistas? **Se cambió por:** La expectativa sobre la promoción de inversiones al someterse a un convenio internacional fomenta a largo plazo un mercado atractivo para los inversionistas.

15. ¿Creo que se relacionan los lazos mercantiles sujeto a un convenio internacional provocando un desarrollo económico significativo en el inversionista y el Estado Receptor? **Se cambió por:** Los lazos mercantiles entre el inversionista y el Estado Sede estimulan el desarrollo económico al someterse a un convenio internacional.
16. ¿Creo que es elemental para los laudos arbitrales que gocen de legitimidad hacia las partes aportando en el cumplimiento de su ejecución? **Se cambió por:** 1. La legitimidad de los laudos arbitrales contribuye a que las partes de manera voluntaria cumplan con su ejecución.
17. ¿Creo que se percibe una postura neutral sobre el arbitraje internacional en la resolución de conflictos? **Se cambió por:** Se distingue una postura de neutralidad sobre el arbitraje internacional en la resolución de conflictos.
18. ¿Es beneficioso el arbitraje internacional desde la perspectiva del inversionista frente a los procesos judiciales? **Se cambió por:** Es beneficioso el arbitraje internacional desde la perspectiva del inversionista frente a los procesos judiciales.
19. ¿Es favorable para un proceso arbitral internacional a comparación con el estatal que se emplee un tribunal Ad Hoc especializado? **Se cambió por:** Es más eficiente en un proceso arbitral internacional emplear un tribunal Ad Hoc a diferencia de la administración de justicia estatal que carece de tribunal Ad Hoc.
20. ¿Creo que la autonomía de la voluntad de los árbitros favorece en la resolución de un conflicto al no obligarse a seguir un precedente a comparación de un juez estatal? **Se cambió por:** La autonomía de la voluntad de los árbitros favorece en la resolución de un conflicto, al no obligarse a seguir un precedente, a diferencia de la obligatoriedad que tiene un juez estatal.

5.7.1. Confiabilidad del instrumento

En el presente instrumento se llevó a cabo con exactitud o solidez en la medición, teniendo en cuenta el *software Statistical Package for Social Sciences (SPSS)*, asimismo, de manera específica la función empleada fue el coeficiente Alpha de Cronbach, que permite la medición sobre la consistencia relacionada al grado de confiabilidad del instrumento.

Asimismo, Según Kerlinger, Fred y Lee, Howard afirman que: la confiabilidad o fiabilidad, hace referencia a la firmeza o solidez en la medida. No obstante, la presente técnica coadyuva con la resolución de los problemas teóricos, así como, práctico desde una perspectiva de la investigación sobre el error en la medición que pueda hallarse en un instrumento de medición, teniendo en cuenta, la varianza sistemática como también la varianza por el azar, citado en (Quero Virla, 2010, pág. 248).

Por tanto, en la medición para la consistencia sobre el valor del Alpha de Cronbach, se lleva a cabo por intermedio del análisis de datos que, según Frías Navarro, Dolores, explica que: El valor de alfa oscila de 0 a 1; cuanto más cerca se encuentre el valor del alfa a 1 mayor es la consistencia interna de los ítems analizados (Frías Navarro, 2021, pág. 7). De tal manera que, se puede aseverar que existe una fiabilidad, permitiendo que el instrumento goce de validez para su aplicación final.

Rango	Confiabilidad (Dimensión/Magnitud)
0.81 a 1.00	Muy Alta
0.61 a 0.80	Alta
0.41 a 0.60	Moderada
0.21 a 0.40	Baja
0.01 a 0.20	Muy Baja

Tabla 4 Coeficiente de Confiabilidad – Cuantitativo

(Palella Stracuzzi & Martins Pestana, 2006, pág. 181)

En este sentido según los datos arrojados se evidencia que, el porcentaje de fiabilidad del instrumento es de 0.93, esto se evidencia en la Tabla 5:

Estadísticas de fiabilidad		
Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
.934	.949	20

Tabla 5 Estadística de fiabilidad (Programa SPSS)

5.7.2. Consideraciones éticas

El cuestionario que se aplicó a modo de encuesta va dirigida a profesionales del derecho u otros conocedores del arbitraje internacional; no obstante, se guardará la confidencialidad sobre los datos personales (nombre y apellidos) de los encuestados evitando su futura divulgación; asimismo, el objetivo de la encuesta demostrar que efectos tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado, con la finalidad de obtener datos que conllevó a un conglomerado de información con fines académicos, susceptibles de análisis para luego determinar el objetivo trazado en la aplicación del presente instrumento.

5.7.3. Estudios piloto

Para llevar a cabo el presente pilotaje se tomó en cuenta una muestra pequeña de expertos conocedores sobre arbitraje internacional, de esa manera, poder dar validez al instrumento aplicado

a través de la técnica de recolección de datos en forma de encuesta aplicándose un instrumento a modo de cuestionario. Por lo tanto, se da paso al muestreo y descripción del proceso de pilotaje.

5.8. Muestreo del pilotaje

El pilotaje se llevó a cabo a través del medio electrónico llamado *Google Forms* como herramienta para poder aplicar el cuestionario a modo de encuesta, tomando en cuenta un total de 5 profesionales expertos, con grado académico la cual se describen a continuación:

- Experto Nro.1: Dra. En Derecho Constitucional y Gobernabilidad.
- Experto Nro.2: Mtra. Vocal del Consejo de arbitraje.
- Experto Nro.3: Vocal del Centro de Arbitraje.
- Experto Nro.4: Lic. en Administración y Negocios Internacionales.
- Experto Nro.5: Lic. en Derecho con Maestría en Relaciones Internacionales.

Sobre lo expuesto, se tomó en cuenta un tipo de muestreo no probabilístico, llevando a cabo una selección de expertos de forma aleatoria pero que se encuentren relacionados con el Arbitraje Internacional.

De tal manera que, se obtuvo información precisa para demostrar que efectos tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado. Teniendo en cuenta que los encuestados, poseen la experiencia y conocimiento de la materia en investigación.

5.9. Análisis descriptivo

Sobre lo detallado con anterioridad, se aplicó el pilotaje a través del instrumento a modo de encuesta a 5 especialistas conocedores del arbitraje internacional, aportando información valiosa y enriquecedora, así como, observaciones. Asimismo, el presente cuestionario se encuentra estructurado bajo el esquema valorativo en la escala de Likert relativo al “Arbitraje Internacional Contenido en el CIADI: Un estudio desde el Convenio de Washington en relación con el Sistema Jurídico Mexicano” con los siguientes puntajes: (1) Totalmente en desacuerdo, (2) En desacuerdo, (3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo, (4) De acuerdo, y (5) Totalmente de acuerdo con la afirmación. Asimismo, el instrumento como objeto de medición midió las siguientes variables: Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos (V1) como variable dependiente, seguridad jurídica (V2) como variable independiente, flujo de inversión (V3) como variable independiente y arbitraje internacional (V4) como variable independiente. La presente, consistió en 5 ítems por variable, obteniéndose un total de 20 ítems.

No obstante, se comunicó vía online explicando los motivos de la investigación, proporcionando la información correspondiente para que puedan llevar a cabo la encuesta por intermedio del sistema *Google forms* de uso online a través de internet.

5.9.1. Análisis estadístico del pilotaje

Partiendo de los datos en la medición para hallar el valor del Alpha de Cronbach, se llevó a cabo por intermedio del análisis de datos de 0 a 1; teniendo en cuenta que mientras más cerca se encontraba el valor del alfa a 1 mayor es de consistencia interna de los ítems analizados, asimismo, se aplicó como programa estadístico de iniciales *SPSS (Statistical Package for the Social Sciences)* y de esa manera poder determinar la confiabilidad del instrumento aplicado.

A continuación, se muestra el siguiente cuadro sobre el Alpha de Cronbach obteniendo como resultado de las cuatro variables y los 20 ítems aplicados en el cuestionario.

Estadísticas de fiabilidad		
Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N de elementos
.934	.949	20

Tabla 6 Estadística de fiabilidad (Programa SPSS)

Considerando que el Alpha de Cronbach mientras que el número esté más cercano a 1 es más confiable; por lo tanto, este acercamiento se encuentra en el 0.93 de los datos arrojados por el pilotaje pudiéndose evidenciar su cercanía en la fiabilidad del instrumento.

CAPÍTULO VI. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS CUALITATIVOS

6.1. Aplicación del instrumento cualitativo

En el presente apartado se aplicó la entrevista semiestructurada definitiva donde fueron seleccionados 7 expertos y conocedores del convenio de Washington que deriva al arbitraje internacional, sistematizándose la información obtenida y procesada en el *software MAXQDA 2020*, tomando en cuenta la aplicación de 10 preguntas (**ANEXO 3**), siguientes:

- Experto Nro.1: Lic. En Derecho, con Maestría en Relaciones Internacionales
- Experto Nro.2: Politólogo con especialización en Ciencia Política en Cambio y Desarrollo.
- Experto Nro.3: Lic. en Derecho Vocal del Consejo de Arbitraje
- Experto Nro.4: Lic. en Derecho con Maestría en Gestión Pública (Árbitro).
- Experto Nro.5: Lic. en Derecho con Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos.
- Experto Nro.6: Lic. en Derecho con Maestría en Gestión Pública y Doctorando en Filosofía con orientación en Ciencias Políticas.
- Experto Nro.7: Lic. en Derecho, pertenece a la lista de árbitros de la *International Chamber of Commerce México*.

Teniendo en cuenta, que se empleó una entrevista semiestructurada donde se aplicaron preguntas específicas para poder obtener información, asimismo, preguntas espontáneas para poder direccionar los intereses con relación a la investigación. Por tanto, la entrevista se llevó a cabo a través de medios electrónicos, haciendo uso de video llamada por *ZOOM*.

Con posterioridad se dará una breve descripción sobre la aplicación de la entrevista semiestructurada, dando paso al análisis de los resultados.

6.2. Interpretación de resultados de la entrevista

6.2.1. La nube de palabras codificadas en las variables de forma general

En la presente, se dará a conocer al lector de manera general los resultados de la estructuración sobre la codificación y el análisis de la información, mostrándose la imagen que ayudará a construir la frecuencia sobre las respuestas que brindan los entrevistados, así como, la codificación y los resultados finales de las entrevistas semiestructuras por cada pregunta.



Gráfica 1 Análisis del resultado estadístico del Software MAXQDA 2020.

A modo de ejemplo, se aprecia en la imagen superior la diferencia de las palabras: inversión, internacional, convenio, arbitraje, garantizar, decisión, justicia, disputar, garantizar, etc. en la posición horizontal donde se encuentran, existe una diferencia que las distingue, teniendo mayor visibilidad una de las otras; no obstante, las palabras que se muestran en la nube son palabras mencionadas de forma reiterada por los entrevistados dentro de las respuestas, que proporciona el *Software MAXQDA 2020*.

Es importante mencionar que, se llevó a cabo la estructuración de la información de la siguiente manera: Primero, se aplicaron las entrevistas semiestructuras a los expertos haciendo uso de la tecnología de video llamadas por ZOOM. Segundo, se transcribió la información de las entrevistas de manera independiente, en un archivo de Word. Tercero, se agruparon los archivos y luego se procedió a exportar los documentos al *Software MAXQDA 2020*. Cuarto, con posterioridad se llevó a cabo la operacionalización de las variables, donde se asignó categorías por cada una de las variables; así como, la asignación de subcategorías. Luego se agrupó las respuestas reiteradas que, poseían el nombre de la palabra o palabras que se asocian con las categorías, seleccionándolas de forma manual. Quinto, luego de la selección de palabras, se prosiguió a la aplicación de la codificación inteligente del sistema inteligente del *Software*, acumulando en su totalidad 256 palabras.

A continuación, se muestra la codificación de las palabras asociadas, vinculadas con las subcategorías y a su vez se relacionada con las variables de manera particular.

6.2.2. Tabla de palabras asociadas por variable

En la presente Tabla 7, se muestran las palabras que se asocian con la variable dependiente (Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos) y las variables independientes (Seguridad jurídica, flujo de inversión, arbitraje internacional).

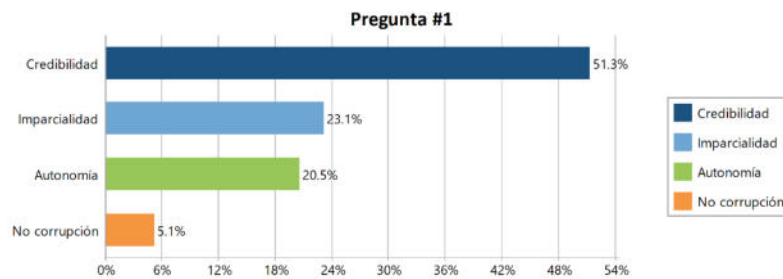
Variable Dependiente	Variables Independientes		
Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos	Seguridad Jurídica	Flujo de Inversión	Arbitraje Internacional
Palabras que se asocian por variable			
Credibilidad Imparcialidad Autonomía No Corrupción Tribunal neutral Procedimiento flexible Proteger al inversionista Salvaguardar inversiones Tribunal internacional Sistematizado Supranacional Eficaz Eficiente Beneficiosa	Evita confrontación diplomática Independiente Regulación especial Confianza Publicidad Tribunal Ad Hoc	Flujo de capital Empleo Bienestar social Tecnología Desarrollo económico Bienestar económico Estabilidad económica Inversión Desarrollo social Progreso Alternativa	Legitimidad Vinculante Certeza jurídica Ejecución Legalidad No confidencialidad Estado Inversionista Reconocimiento Disminución de riesgo Elemento esencial Resultado Procedimiento Decisión vinculante Procedimiento rápido Igualdad

Tabla 7 Visualización de las palabras asociadas por variable (Elaboración propia)

6.2.3. Interpretación de las respuestas

Primera Variable (V1): Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos

Pregunta #1: Me podría explicar ¿Qué garantías cree usted que brinda el CIADI a comparación del sistema judicial estatal?

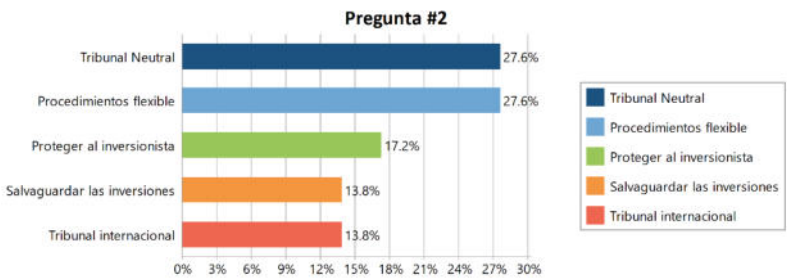


Gráfica 2 El CIADI a comparación del sistema judicial estatal (software MAXQDA).

En la gráfica 2 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas sobre las garantías que brinda el CIADI a comparación del sistema judicial estatal, el 51.3% relacionan la credibilidad, el 23.1% la imparcialidad, el 20.5% la autonomía y el 5.1% la No Corrupción.

Entonces, sobre los resultados se puede apreciar la percepción que se tiene sobre las garantías que brinda el CIADI, como la imparcialidad, credibilidad, autonomía y no corrupción, teniendo en cuenta que, dicha percepción es compatible, porque se relacionan en que dichas percepciones generan confianza hacia el inversionista extranjero. Por tanto, se comprueba que la relación que se tiene sobre la incompetencia de los Administradores de justicia Estatal, al igual que sus decisiones se encuentran infectadas de corrupción lo que genera una mala percepción sobre la falta imparcialidad que coadyuva a la credibilidad y autonomía del CIADI para los inversionistas extranjeros.

Pregunta #2: ¿Cuál es el propósito que tiene el arbitraje internacional en la implementación de los acuerdos internacionales?

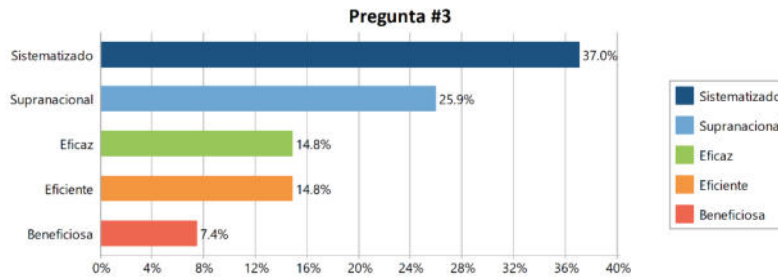


Gráfica 3 El arbitraje internacional en los acuerdos internacionales (software MAXQDA).

En la gráfica 3 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas sobre el propósito que tiene el arbitraje internacional en la implementación de los acuerdos internacionales, el 27.6% relacionan con Tribunal neutral, el 27.6% procedimiento flexible, el 17.2% proteger al inversionista, el 13.8% salvaguardar las inversiones y el 13.8% tribunal internacional.

Entonces, sobre los resultados se puede observar que la mayoría percibe que el propósito que tiene el arbitraje internacional en la implementación de los acuerdos internacionales, siendo un elemento importante contribuir con un tribunal neutral, seguido de un procedimiento flexible, que busca proteger al inversionista para salvaguardar las inversiones y en menor percepción, pero de igual compatibilidad el tribunal internacional que busca resolver los conflictos como propósito del arbitraje internacional a través de los acuerdos comerciales. La cual crea un ambiente ventajoso para las partes con relación al sometimiento de un proceso judicial Estatal, teniendo en cuenta que el tribunal arbitral no se encuentra influenciado por las partes.

Pregunta #3: Me podría explicar ¿Qué perspectiva tiene sobre la estructura del arbitraje internacional?



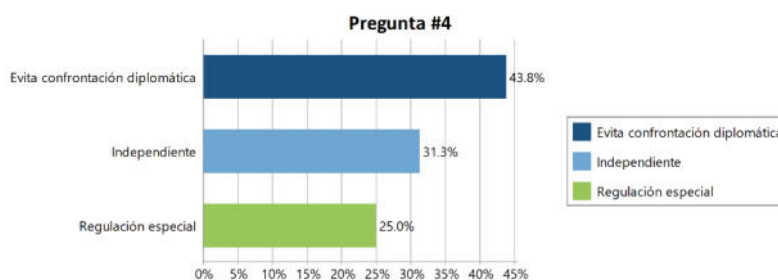
Gráfica 4 Perspectiva sobre la estructura del arbitraje internacional (software MAXQDA).

En la gráfica 4 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas sobre Perspectiva sobre la estructura del arbitraje internacional, el 37% sistematizado, el 25.9% supranacional, el 14.8% eficaz, el 14.8% eficiente y el 7.4% beneficiosa.

Entonces, sobre los resultados se puede observar que en su mayoría relacionan la perspectiva sobre la estructura del arbitraje internacional, que se encuentra debidamente sistematizado, siendo supranacional, entendiéndose que se encuentra en un nivel favorable frente a los procesos judiciales, el mismo nivel siendo eficaz y eficiente para la resolución de conflictos, teniendo en cuenta que su aplicación en menor perspectiva, pero de igual importancia se relacionada que es beneficiosa en el mejoramiento de las relaciones comerciales. De tal manera que, permite que los inversionistas se sientan cómodos y confiados porque se conservarán las relaciones entre ambas partes en una de la resolución de conflictos.

Segunda Variable (V2): Seguridad Jurídica

Pregunta #4: Me podría explicar ¿Cuál es la diferencia entre el CIADI y la administración de Justicia Estatal en la resolución de controversias vinculados a las relaciones comerciales internacionales?

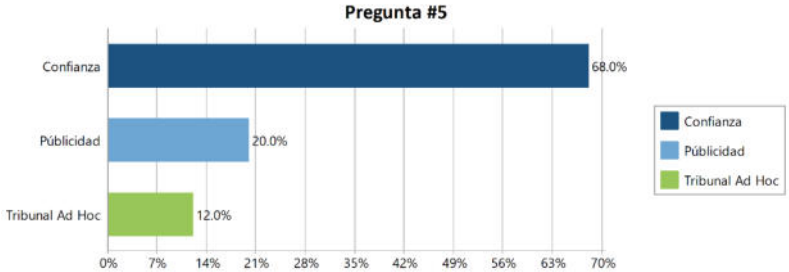


Gráfica 5 La diferencia entre el CIADI y la administración de Justicia (software MAXQDA).

En la gráfica 5 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas sobre la diferencia entre el CIADI y la administración de Justicia Estatal en la resolución de controversias vinculados a las relaciones comerciales internacionales, el 43.8% relacionan que evita confrontación diplomática, el 31.3% independiente y el 25% regulación especial.

Entonces, sobre los resultados se puede observar que en su mayoría relaciona la diferencia por evitar confrontaciones diplomáticas, siendo independiente para resolver las controversias basado en una regulación especial. De tal manera que, el CIADI en comparación con la jurisdicción estatal frente a su administración de justicia, se muestra autónoma en su estructura normativa que regula de manera especial la materia de inversión, donde las contrapartes pueden asistir y se haga prevalecer la equivalencia por medio de la solución de conflictos a través de expertos.

Pregunta #5: Me podría explicar ¿De qué manera contribuye el Convenio de Washington en la solución de conflictos?



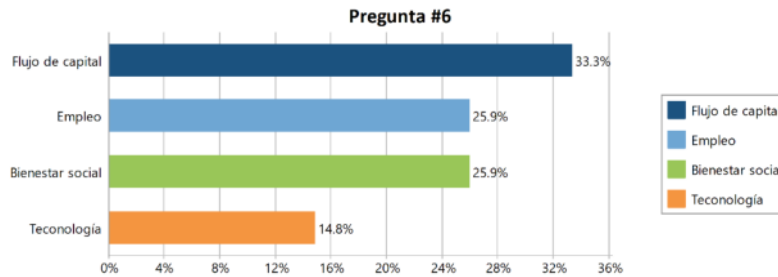
Gráfica 6 Convenio de Washington en la solución de Conflictos (software MAXQDA).

En gráfica 6 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas sobre la Contribución del Convenio de Washington en la solución de conflictos, el 68% relaciona la confianza, el 20% publicidad, el 12% tribunal Ad Hoc.

Entonces, sobre los resultados se puede observar que la mayoría relaciona el Convenio de Washington como ente de confianza para resolver conflictos, aunado a la publicidad al momento de resolver un conflicto evitando la confidencialidad, sometido a un tribunal Ad Hoc que resuelve de jurisdiccionalmente bajo un tribunal internacional. Por ende, al generar confianza en los inversionistas, evita que se produzca una expropiación por parte del Estado Sede y se genera la pérdida de la confidencialidad a través de la publicidad en relación con los laudos, de tal manera que, el convenio internacional ofrece contribuye en las buenas relaciones comerciales creando un ambiente de confianza.

Tercera Variable (V3): Flujo de Inversión

Pregunta #6: ¿De qué manera la relación entre el inversionista y el Estado favorecen al flujo de inversión?

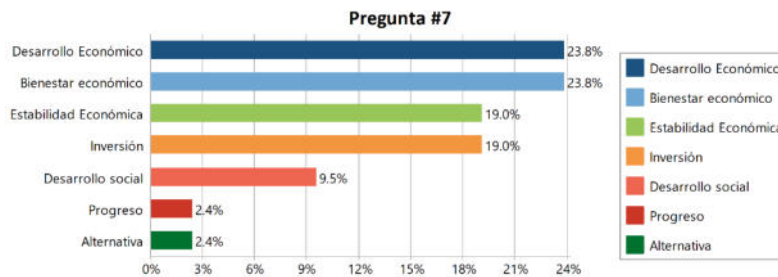


Gráfica 7 Inversionista y Estado favorecen al flujo de inversión (software MAXQDA).

En la gráfica 7 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas sobre la relación entre el inversionista y el Estado favorecen al flujo de inversión, el 33.3% relacionan Flujo de capital, el 25.9% empleo, 25.9% bienestar social y el 14.8% tecnología.

Entonces, sobre los resultados se puede observar que existe una relación con el flujo de capital, asimismo, la creación de empleo y su aporte al bienestar social, así como la tecnología, generando de esa manera oportunidades que favorezcan con el flujo comercial a través del desarrollo económico, creando mejores condiciones de vida, a través de la creación de fuentes laborales, desarrollo científico, así como aporte al bienestar social.

Pregunta #7: ¿De qué manera un convenio internacional fomenta un flujo de inversión en las relaciones comerciales?



Gráfica 8 Un convenio internacional fomenta flujos de inversión (software MAXQDA).

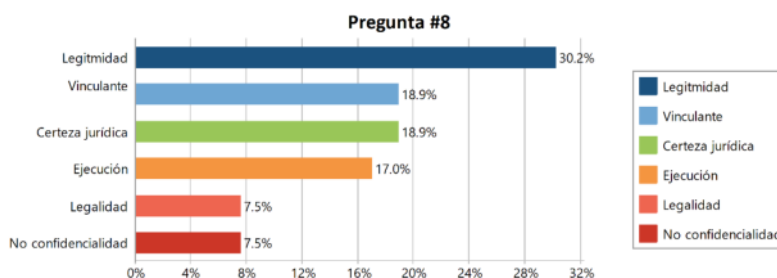
En la gráfica 8 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas sobre convenio internacional fomenta el bienestar socioeconómico en las relaciones comerciales, el 23.8% lo relaciona con el desarrollo económico, el 23.8% bienestar económico, el 19% estabilidad económica, el 19% inversión, el 9.5% desarrollo social, el 2.4% progreso y el 2.4% alternativa.

Entonces, sobre los resultados se puede observar que la mayoría relaciona un convenio internacional porque fomenta el desarrollo económico, generando bienestar económico a través de la estabilidad económica que proviene de la inversión, con la finalidad de impulsar un desarrollo social generando progreso, pero de igual importancia son las reglas para las partes como una alternativa frente a los procesos locales; de tal manera que, fomenta una estabilidad económica, la

cual provee de certidumbre en la inversión para las partes que se encuentren sometidas a las reglas del convenio.

Cuarta Variable (V4): Arbitraje Internacional

Pregunta #8: ¿Por qué es importante la ejecución de los laudos arbitrajes a través del arbitraje internacional en un conflicto de inversiones?

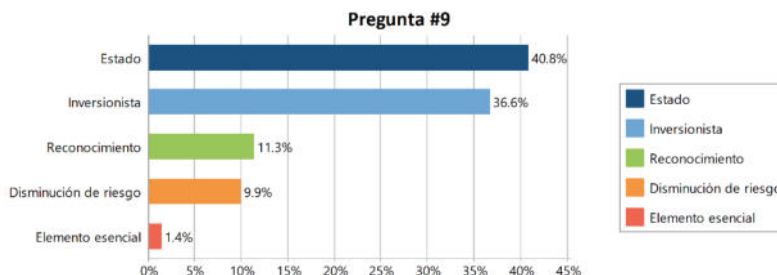


Gráfica 9 Importancia de la ejecución de los laudos arbitrajes (software MAXQDA).

En la gráfica 9 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas sobre que es importante la ejecución de los laudos arbitrajes a través del arbitraje internacional en un conflicto de inversiones, el 30.2% lo relaciona con la legitimidad, el 18.9% vinculante, el 18.9% certeza jurídica, el 17% ejecución, el 7.5% legalidad y el 7.5% no confidencialidad.

Entonces, sobre los resultados se puede observar que la mayoría relaciona que es importante que se reconozca la legitimidad de los laudos arbitrales, que conlleva a la vinculación entre las partes, generando certeza jurídica para poder facilitar su ejecución; sin embargo, en menor perspectiva, pero de igual importancia es esencial para resolver los conflictos, de tal manera que, busca establecer la legalidad que los paneles arbitrales y la no confidencialidad de los laudos ofrecen al resolverse un conflicto en materia de inversiones.

Pregunta #9: Me podría explicar ¿De qué manera favorece el procedimiento arbitral del CIADI a través de sus paneles arbitrales?



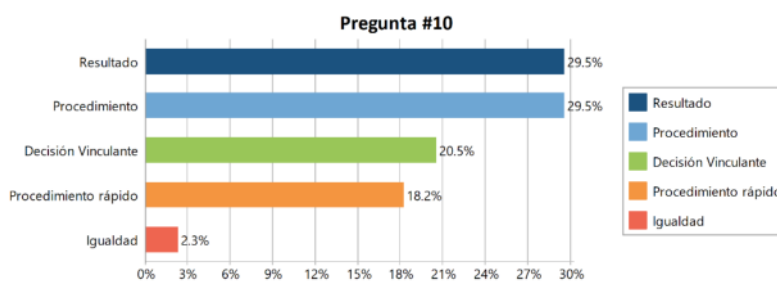
Gráfica 10 El favorecimiento del procedimiento arbitral del CIADI (software MAXQDA).

En la gráfica 10 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas sobre el favorecimiento del procedimiento arbitral del CIADI a través de sus paneles arbitrales, el 40.8% lo relaciona con el

Estado, el 36.6% inversionista, el 11.3% reconocimiento, 9.9% disminución de riesgo y el 1.4% elemento esencial.

Entonces, sobre los resultados se puede observar que la mayoría relaciona que favorece al Estado, seguido del inversionista, reconociendo la credibilidad de los paneles arbitrales, disminuyendo el riesgo de las inversiones en la resolución de conflictos, como elemento esencial en las decisiones de este sean vinculantes; de tal manera que, motiva que las decisiones tomadas por los paneles arbitrales hacia las partes sean aceptadas, desviándose del riesgo que pueda suceder como es la desvinculación de las decisiones tomadas en concordancia con lo estipulado en el acuerdo internacional.

Pregunta #10: ¿Qué postura tienen los inversionistas y el Estado frente a los paneles arbitrales al someterse a un arbitraje internacional en el CIADI?



Gráfica 11 Inversionistas y Estado frente a los paneles arbitrales CIADI (software MAXQDA).

En la gráfica 11 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas sobre que postura que tienen los inversionistas y el Estado frente a los paneles arbitrales al someterse a un arbitraje internacional en el CIADI, el 29.5% lo relaciona con el resultado, el 29.5% procedimiento, el 20.5% decisión vinculante, 18.2% procedimiento rápido y el 2.3% igualdad.

Entonces, sobre los resultados se puede observar que la mayoría relaciona las consecuencias generadas por la naturaleza del procedimiento, a través de los paneles arbitrales que conllevan a una decisión vinculante sobre los efectos del laudo, sometido a un proceso rápido que es originado por un convenio internacional, donde se someten el inversionista y el Estado sede a un proceso de igualdad entre partes. Por ende, es evidente en la legitimidad de los paneles arbitrales, como fuente del convenio internacional que suscriben las partes, otorgan credibilidad a las decisiones que buscan resolver los conflictos a través de la naturaleza del procedimiento arbitral.

6.2.4. Análisis de la Variables

En este apartado, se analizarán las variables en relación con los resultados a través de la entrevista en la aplicación de la prueba piloto del instrumento cualitativo a expertos; de tal manera que, se busca corroborar la hipótesis Los efectos que tiene la incorporación del convenio de Washington a

través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado son: Generar seguridad jurídica entre el inversionista y el Estado receptor; asimismo, crear un mayor flujo de inversión dentro de los países receptores debido a la confianza que se fomenta dentro de las relaciones comerciales, por lo que propicia un espacio de análisis sobre el estudio del arbitraje internacional como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado.

- **Variable dependiente**

- 1. Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos (V1)**

Se analizó obteniendo lo siguiente:

La impericia por parte de los juzgadores estatales, así como la corrupción que conlleva a tomar decisiones que generan una percepción de imparcialidad.

Asimismo, genera una ventaja entre las partes a comparación de ir a un proceso judicial, porque el tribunal arbitral que resuelve los conflictos es ajeno a las partes.

De tal manera que, ofrece una comodidad para los inversionistas generando confianza a través de la resolución de los conflictos y preservando las buenas relaciones entre las partes.

- **Variables Independientes**

- 2. Seguridad jurídica (V2)**

Se analizó obteniendo lo siguiente:

El convenio de Washington a través del CIADI en contraposición con la jurisdicción estatal, esta es independiente jurídicamente a través de una regulación especial donde las partes puedan acudir, haciendo prevalecer la simetría en la solución de conflictos por medio de expertos en materia de inversión.

No obstante, contribuye ofreciendo una alternativa confiable en la solución de conflictos, a través del respaldo que ofrece un convenio internacional hacia las partes.

- 3. Flujo de inversión (V3)**

Se analizó obteniendo lo siguiente:

Generan bienestar a través de las oportunidades en el flujo comercial contribuyendo con un desarrollo económico y mejorando las condiciones de vida de los ciudadanos, como es tecnología y empleo.

No obstante, crea una estabilidad económica, proporcionando confianza para la inversión entre los involucrados, sin lacerar los intereses en el incremento económico para las partes.

4. Arbitraje internacional (V4)

Se analizó obteniendo lo siguiente:

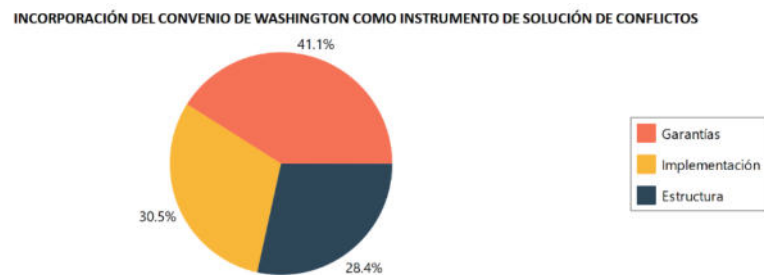
Es fundamental la aceptación por intermedio de las partes para producir la legalidad al emitirse los laudos a través de los paneles arbitrales que resuelven un conflicto en materia de inversión.

Asimismo, es el reconocimiento de las partes admitiendo la postura decisoria de los paneles arbitrales, sin obstaculizar las decisiones tomadas de acuerdo con lo establecido en el acuerdo internacional.

De tal manera que, es la certeza por medio de un convenio internacional que se tiene sobre la decisión en la ejecución de una resolución de conflictos que emana de un panel arbitral a través de la naturaleza de su procedimiento.

6.3. Interpretación por categorías de la variable Y, X1, X2 y X3

1. Variable dependiente Y (V1): Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos

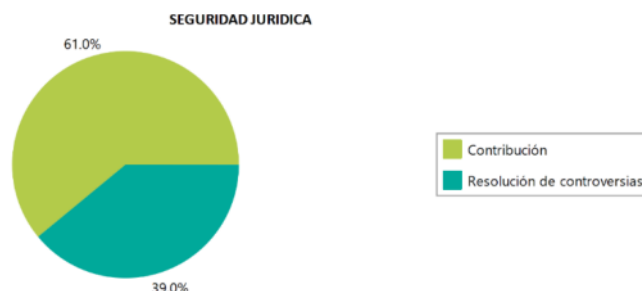


Gráfica 12 Variable dependiente Y (V1) (software MAXQDA)

En la gráfica 12 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable dependiente Y (V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, el 41.1% lo relaciona con las garantías, el 30.5% con la implementación y el 28.4% con la estructura.

Entonces, sobre el resultado se puede observar que, en su conjunto sobre la incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, la mayoría lo relaciona con las garantías, seguido con la implementación y la estructura, que en su totalidad conforman el 100% de la aceptación de la variable dependiente Y.

2. Variable independiente X_1 (V2): Seguridad Jurídica

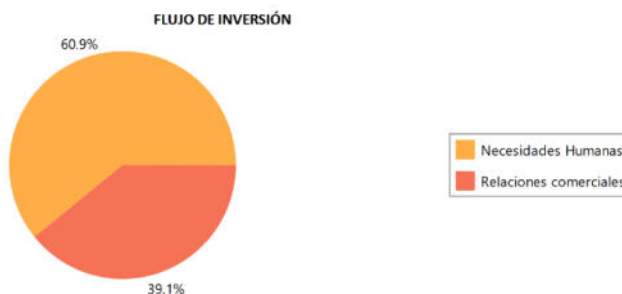


Gráfica 13 Variable independiente X_1 (V2) (software MAXQDA)

En la gráfica 13 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable independiente X_1 (V2) Seguridad Jurídica, el 61.0% lo relaciona con la contribución y el 39.0% con resolución de controversias.

Entonces, sobre el resultado se puede observar que, en su conjunto sobre la seguridad jurídica, la mayoría lo relaciona con su contribución, seguido de la resolución de controversias, que en su totalidad conforman el 100% de la aceptación de la variable independiente X_1 .

3. Variable independiente X_2 (V3): Flujo de inversión

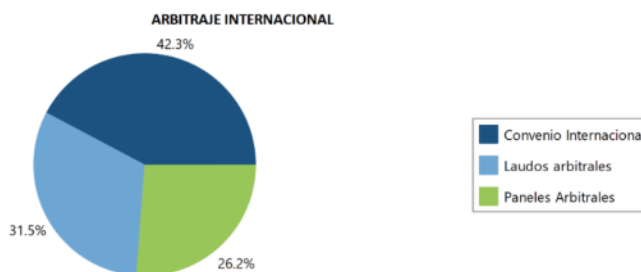


Gráfica 14 Variable independiente X_2 (V3) (software MAXQDA)

En la gráfica 14 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable independiente X_2 (V3) Flujo de inversión, el 60.9% lo relaciona con necesidades humanas y el 39.1% con relaciones comerciales.

Entonces, sobre el resultado se puede observar que, en su conjunto sobre el flujo de inversión, la mayoría lo relaciona con las necesidades humanas, seguido de las relaciones comerciales, que en su totalidad conforman el 100% de la aceptación de la variable independiente X_2 .

4. Variable independiente X₃ (V4): Arbitraje internacional

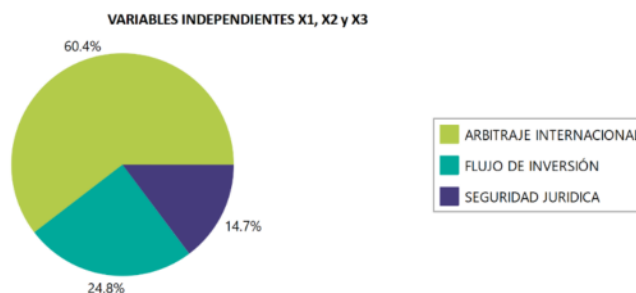


Gráfica 15 Variable independiente X₃ (V4) (software MAXQDA)

En la gráfica 15 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable independiente X₃ (V4) Arbitraje internacional, el 42.3% lo relaciona con convenio internacional, el 31.5% con laudos arbitrales y el 26.2% con paneles arbitrales.

Entonces, sobre el resultado se puede observar que, en su conjunto sobre el arbitraje internacional, la mayoría lo relaciona con convenio internacional, seguido de las laudos arbitrales y paneles arbitrales, que en su totalidad conforman el 100% de la aceptación de la variable independiente X₃.

5. Relación de las variables independientes X₁, X₂ y X₃ con Y



Gráfica 16 Relación de las variables independientes X₁, X₂ y X₃ con Y (software MAXQDA)

En la gráfica 16 de los 7 entrevistados las respuestas en relación de las variables independientes X₁, X₂ y X₃ con Y, la variable independiente X₁ (V2) seguridad jurídica, posee una relación de 14.7%, la variable independiente X₂ (V3) flujo de inversión, posee 24.8% y la variable independiente X₃ (V4) arbitraje internacional, posee 60.4%, siendo esta última la más alta en porcentaje.

Entonces, sobre el resultado se puede observar que, en su conjunto sobre la relación de las variables independientes X₁, X₂ y X₃ con Y; se relacionan con mayor intensidad una variable independiente de las otras, pero en su totalidad conforman el 100% de la aceptación de la variable dependiente Y.

6.4. Interpretación integrada de los resultados cualitativos

PRIMERO: La incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, a través del CIADI como institución se vuelve una alternativa que, posee estándares de

protección más amplios que la jurisdicción estatal. Gestiona oportunidades de inversión extranjera en países disponibles al desarrollo, logrando materializar dichas intenciones a través de acuerdos internacionales, donde una institución pueda actuar de manera independiente al momento de resolver un conflicto, respaldado por un tribunal AD HOC, reforzando un ambiente de confianza y seguridad para los inversionistas como para el Estado receptor, logrando evitar discrepancias diplomáticas y dejando la confidencialidad de la información a través de, los laudos emitidos.

SEGUNDO: Se evidencia una supuesta falencia en la administración pública que pueda generar desconfianza y falta de imparcialidad; por tanto, es sustancial la incorporación de un tribunal arbitral internacional especializado en materia de inversiones que, se encuentre desvinculado de las partes que se ofrece a través de la incorporación del Convenio de Washington, generando una mayor seguridad jurídica entre el inversionista y el Estado receptor, volviéndose una alternativa para los inversionistas extranjeros, así como, una especie de salvaguarda de las inversiones.

Por ende, el convenio de Washington, a través del CIADI en comparación con la jurisdicción Estatal, posee una regulación especial donde las partes pueden acudir de manera confiable, conservando de manera simétrica la relación que existe entre las partes, auxiliadas por el arbitraje internacional en la solución de conflictos.

Sin embargo, es importante mencionar que existió un dato relevante, donde uno de los entrevistados hizo referencia sobre la ley de hidrocarburos de manera específica, sobre el hecho de que se pudieran incluir cláusulas arbitrales y que aún existen problemas significativos, a modo de ejemplo: no se ha eliminado en México la figura de la rescisión administrativa, esta puede operar en este momento; por tanto, Pemex puede rescindir administrativamente un contrato en materia petrolera porque la rescisión administrativa no es arbitrable. Asimismo, otro de los entrevistados refirió que los Estados no establecen una regulación especial en materia de inversión, por ende, los procesos los resuelven jueces en materia civil comercial.

TERCERO: Con la incorporación al CIADI se evidencia un supuesto de mayor flujo en la inversión, en los países receptores fomentando un mejor desarrollo comercial, impulsado por las políticas públicas de cada país como una alternativa para el progreso económico, mejorando las condiciones de vida de los ciudadanos permitiendo el acceso a la tecnología y empleo. No obstante, produce estabilidad monetaria sin lacerar los intereses económicos y creando certidumbre jurídica, para las partes involucradas en el convenio de inversión.

CUARTO: El arbitraje internacional ofrece para las partes involucradas la credibilidad de sus paneles arbitrales, al momento de resolver un conflicto de inversión sin tener que desvincularse del

convenio y su objetivo, sostenida en la suscripción de las partes como fuente de legitimidad al momento de tener que, reconocer la naturaleza del procedimiento en las resoluciones emitidas por un tercero neutral, con paneles arbitrales sin intención de quebrantar u obstaculizar los acuerdos internacionales, en la solución de conflictos entre un inversionista y el Estado.

CAPÍTULO VII. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS CUANTITATIVOS

7.1. Aplicación del instrumento cuantitativo

El instrumento se aplicó a un grupo de expertos que fueron seleccionados de forma aleatoria, asimismo, se seleccionó de forma aleatoria 65 expertos en arbitraje internacional que fueron encuestados tomando en cuenta la aplicación del instrumento con 20 ítems, basado en la escala de Likert (**ANEXO 6**), considerándose como elementos valorativos los siguientes:

- 1 = Totalmente en desacuerdo.
- 2 = En desacuerdo.
- 3 = Ni de acuerdo, ni en desacuerdo.
- 4 = De acuerdo.
- 5 = Totalmente de acuerdo.

Sin embargo, por la dificultad de poder acceder a este tipo población, tuvo que aplicarse de manera no probabilística, por la causalidad referentes a las características que posee la investigación, como es las bajas probabilidades de poder acceder a una población específica.

De tal manera que, luego de dar una breve descripción sobre la aplicación del instrumento, se dará paso al análisis de los resultados.

7.2. Fiabilidad del instrumento definitivo

En este sentido según los datos arrojados se evidencia que, la medición para la consistencia sobre el valor del Alpha de Cronbach el porcentaje de fiabilidad del instrumento definitivo es de 0.91, esto se evidencia en la Tabla 8:

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en los elementos tipificados	N de elementos
.915	.917	20

Tabla 8 Estadística de fiabilidad definitivo (Programa SPSS)

7.3. Análisis estadístico de los resultados del instrumento

Luego de haber aplicado la encuesta definitiva a expertos seleccionados de forma aleatoria en el territorio mexicano, sistematizándose la información obtenida por intermedio del *Google Form* y procesada en el *software Statistical Package for Social Sciences (SPSS)*. Teniendo en cuenta, el objetivo que era comprobar el problema de investigación y corroborar la hipótesis a través de un proceso de medición estadística.

El enfoque del cuestionario tuvo como finalidad medir la variable dependiente e independientes para poder corroborar de manera afirmativa o negativa la hipótesis a través de los ítems establecidos; siendo las variables de investigación las siguientes:

- (V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos (Variable dependiente)
- (V2) Seguridad jurídica (Variable independiente)
- (V3) Flujo de inversión (Variable independiente)
- (V4) Arbitraje internacional (Variable independiente)

Asimismo, las hipótesis establecidas sujetas a medición busca comprobar lo siguiente:

H1: Los efectos que tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado son: Generar seguridad jurídica entre el inversionista y el Estado receptor; asimismo, crear un mayor flujo de inversión dentro de los países receptores debido a la confianza que se fomenta dentro de las relaciones comerciales, por lo que propicia un espacio de análisis sobre el estudio del arbitraje internacional como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado.

No obstante, se empleó la distribución de frecuencias para obtener la información adquirida con la postura que tienen los encuestados sobre el valor un determinado que permitiera interpretar de forma pronta, así como, eficiente en el análisis de las variables; de tal manera que, se describe los procesos estadísticos relacionado con la distribución de frecuencias.

7.3.1. Distribuciones de frecuencias

Luego de haber aplicado la encuesta, la información obtenida por medio del instrumento se elaboró las siguientes tablas de frecuencias.

1. Variable Dependiente

1) V1D1I1 - El inversionista extranjero percibe con desconfianza la administración de justicia estatal.

1. El inversionista extranjero percibe con desconfianza la administración de justicia estatal.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Totalmente en desacuerdo	2	3.1	3.1	3.1
En desacuerdo	6	9.2	9.2	12.3
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	14	21.5	21.5	33.8
De acuerdo	33	50.8	50.8	84.6
Totalmente de acuerdo	10	15.4	15.4	100.0
Total	65	100.0	100.0	

Tabla 9 Percepción en la desconfianza de la administración de justicia estatal (programa SPSS).

Entonces, se puede apreciar que la mayoría siendo el 66.2% poseen una postura afirmativa sobre la percepción de desconfianza por parte del inversionista extranjero frente a la administración de justicia estatal, en comparación con la minoría que es el 12.3% que tiene una postura negativa y un 21.5% tiene una postura neutral.

2) V1D2I1 - Es esencial el reconocimiento de un convenio internacional para las relaciones comerciales como elemento indispensable en las decisiones vinculantes atribuidas por el arbitraje internacional.

2. Es esencial el reconocimiento de un convenio internacional para las relaciones comerciales como elemento indispensable en las decisiones vinculantes atribuidas por el arbitraje internacional.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Totalmente en desacuerdo	4	6.2	6.2	6.2
En desacuerdo	3	4.6	4.6	10.8
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	12.3	12.3	23.1
De acuerdo	32	49.2	49.2	72.3
Totalmente de acuerdo	18	27.7	27.7	100.0
Total	65	100.0	100.0	

Tabla 10 Importancia del reconocimiento de un convenio internacional (programa SPSS).

Entonces, se puede apreciar que la mayoría siendo el 76.9% poseen una postura afirmativa de que es esencial el reconocimiento de un convenio internacional para las relaciones comerciales como elemento indispensable en las decisiones vinculantes atribuidas por el arbitraje internacional, en comparación con la minoría que no posee una postura negativa que es el 10.8% y un 12.3% tiene una postura neutra.

3) V1D3I1 - Las consecuencias decisorias de los paneles arbitrales internacionales son el indicador de una suscripción previa a un convenio internacional legitimado entre el inversionista y el Estado sede.

3. Las consecuencias decisorias de los paneles arbitrales internacionales son el indicador de una suscripción previa a un convenio internacional legitimado entre el inversionista y el Estado sede.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Totalmente en desacuerdo	4	6.2	6.2	6.2
En desacuerdo	3	4.6	4.6	10.8
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	13	20.0	20.0	30.8
De acuerdo	36	55.4	55.4	86.2
Totalmente de acuerdo	9	13.8	13.8	100.0
Total	65	100.0	100.0	

Tabla 11 Indicador de una suscripción previa a un convenio internacional (programa SPSS).

Entonces, se puede apreciar que la mayoría siendo el 69.2% poseen una postura afirmativa sobre las consecuencias decisorias de los paneles arbitrales internacionales son el indicador de una suscripción previa a un convenio internacional legitimado entre el inversionista y el Estado sede, en comparación con la minoría que es el 10.8% que tiene una postura negativa y un 20.0% tiene una postura neutra.

4) V1D4I4 - La efectividad de los paneles arbitrales favorece en la aprobación de las partes sobre el resultado del laudo a través del convenio de Washington.

4. La efectividad de los paneles arbitrales favorece en la aprobación de las partes sobre el resultado del laudo a través del convenio de Washington.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Totalmente en desacuerdo	1	1.5	1.5	1.5
En desacuerdo	2	3.1	3.1	4.6
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11	16.9	16.9	21.5
De acuerdo	42	64.6	64.6	86.2
Totalmente de acuerdo	9	13.8	13.8	100.0
Total	65	100.0	100.0	

Tabla 12 La efectividad del laudo a través del convenio de Washington (programa SPSS).

Entonces, se puede apreciar que la mayoría siendo el 78.4% poseen una postura afirmativa sobre la efectividad de los paneles arbitrales favorece en la aprobación de las partes sobre el resultado del laudo a través del convenio de Washington, en comparación con la minoría que es el 4.6% que tiene una postura negativa y un 16.9% tiene una postura neutra.

5) V1D5I5 - Es conveniente la estructura procesal del arbitraje internacional en la resolución de un conflicto frente al proceso judicial estatal.

5. Es conveniente la estructura procesal del arbitraje internacional en la resolución de un conflicto frente al proceso judicial estatal.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Totalmente en desacuerdo	2	3.1	3.1	3.1
En desacuerdo	7	10.8	10.8	13.8
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	7	10.8	10.8	24.6
De acuerdo	28	43.1	43.1	67.7
Totalmente de acuerdo	21	32.3	32.3	100.0
Total	65	100.0	100.0	

Tabla 13 Es conveniente el arbitraje internacional frente a la justicia estatal (programa SPSS).

Entonces, se puede apreciar que la mayoría siendo el 75.4% poseen una postura afirmativa sobre la estructura procesal del arbitraje internacional en la resolución de un conflicto frente al proceso judicial estatal, en comparación con la minoría que es el 13.8% que tiene una postura negativa y un 10.8% tiene una postura neutra.

2. Variable Independiente

6) V2D1I1 - La independencia jurídica del CIADI a diferencia de la administración de justicia estatal ayuda a un mejor desenvolvimiento en la resolución de controversias comerciales internacionales.

6. La independencia jurídica del CIADI a diferencia de la administración de justicia estatal ayuda a un mejor desenvolvimiento en la resolución de controversias comerciales internacionales.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Totalmente en desacuerdo	2	3.1	3.1	3.1
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	15.4	15.4	18.5
De acuerdo	35	53.8	53.8	72.3
Totalmente de acuerdo	18	27.7	27.7	100.0
Total	65	100.0	100.0	

Tabla 14 El CIADI y su desenvolvimiento en la resolución de controversias (programa SPSS).

Entonces, se puede apreciar que la mayoría siendo el 81.5% poseen una postura afirmativa sobre la independencia jurídica del CIADI a diferencia de la administración de Justicia estatal ayuda a un mejor desenvolvimiento en la resolución de controversias comerciales internacionales, en comparación con la minoría que es el 3.1% que tiene una postura negativa y un 15.4% tiene una postura neutra.

7) V2D2I2 - La perspectiva de confianza de los inversionistas sobre el convenio de Washington es alta en comparación con la administración de justicia estatal.

7. La perspectiva de confianza de los inversionistas sobre el convenio de Washington es alta en comparación con la administración de justicia estatal.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Ni de acuerdo ni en desacuerdo	14	21.5	21.5	21.5
De acuerdo	40	61.5	61.5	83.1
Totalmente de acuerdo	11	16.9	16.9	100.0
Total	65	100.0	100.0	

Tabla 15 La confianza de los inversionistas sobre el convenio de Washington (programa SPSS).

Entonces, se puede apreciar que la mayoría siendo el 78.4% poseen una postura afirmativa sobre la perspectiva de confianza de los inversionistas sobre el convenio de Washington es alta en comparación con la administración de Justicia estatal, en comparación con la minoría que no posee una postura negativa y un 21.5% tiene una postura neutra.

8) V2D3I3 - El arbitraje internacional en la distribución del derecho sustantivo proporciona un medio razonable frente al sistema normativo estatal.

8. El arbitraje internacional en la distribución del derecho sustantivo proporciona un medio razonable frente al sistema normativo estatal.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Totalmente en desacuerdo	2	3.1	3.1	3.1
En desacuerdo	2	3.1	3.1	6.2
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	12	18.5	18.5	24.6
De acuerdo	39	60.0	60.0	84.6
Totalmente de acuerdo	10	15.4	15.4	100.0
Total	65	100.0	100.0	

Tabla 16 Arbitraje internacional como un medio razonable (programa SPSS).

Entonces, se puede apreciar que la mayoría siendo el 75.4% poseen una postura afirmativa sobre el arbitraje internacional en la distribución del derecho sustantivo que proporciona un medio razonable frente al sistema normativo estatal, en comparación con la minoría que es el 6.2% que tiene una postura negativa y un 18.5% tiene una postura neutra.

9) V2D4I4 - La diferencia del convenio de Washington en comparación con otros convenios es la seguridad en su sistema normativo al resolver un conflicto.

9. La diferencia del convenio de Washington en comparación con otros convenios es la seguridad en su sistema normativo al resolver un conflicto.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Totalmente en desacuerdo	1	1.5	1.5	1.5
En desacuerdo	3	4.6	4.6	6.2
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	18	27.7	27.7	33.8
De acuerdo	31	47.7	47.7	81.5
Totalmente de acuerdo	12	18.5	18.5	100.0
Total	65	100.0	100.0	

Tabla 17 La diferencia del Convenio de Washington es su sistema normativo (programa SPSS).

Entonces, se puede apreciar que la mayoría siendo el 66.2% poseen una postura afirmativa sobre la diferencia del convenio de Washington en comparación con otros convenios es la seguridad en su sistema normativo al resolver un conflicto, en comparación con la minoría que es el 6.2% que tiene una postura negativa y un 27.7% tiene una postura neutra.

10) V2D5I5 - El procedimiento acordado de forma previa en un convenio internacional garantiza el compromiso de las partes en someterse al procedimiento arbitral como resolución de conflicto.

10. El procedimiento acordado de forma previa en un convenio internacional garantiza el compromiso de las partes en someterse al procedimiento arbitral como resolución de conflicto.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Totalmente en desacuerdo	1	1.5	1.5	1.5
En desacuerdo	2	3.1	3.1	4.6
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	6	9.2	9.2	13.8
De acuerdo	37	56.9	56.9	70.8
Totalmente de acuerdo	19	29.2	29.2	100.0
Total	65	100.0	100.0	

Tabla 18 El compromiso de las partes en someterse al procedimiento arbitral (programa SPSS).

Entonces, se puede apreciar que la mayoría siendo el 86.1% poseen una postura afirmativa el procedimiento acordado de forma previa en un convenio internacional garantiza el compromiso de las partes en someterse al procedimiento arbitral como resolución de conflicto, en comparación con la minoría que es el 4.6% que tiene una postura negativa y un 9.2% tiene una postura neutra.

11) V3D1I1 - Existe una percepción de oportunidades en el flujo de inversión cuando un Estado Sede se relaciona con la inversión extranjera.

11. Existe una percepción de oportunidades en el flujo de inversión cuando un Estado Sede se relaciona con la inversión extranjera.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Totalmente en desacuerdo	1	1.5	1.5	1.5
En desacuerdo	2	3.1	3.1	4.6
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	12	18.5	18.5	23.1
De acuerdo	28	43.1	43.1	66.2
Totalmente de acuerdo	22	33.8	33.8	100.0
Total	65	100.0	100.0	

Tabla 19 Existe una percepción de oportunidades en el flujo de inversión (programa SPSS).

Entonces, se puede apreciar que la mayoría siendo el 76.9% poseen una postura afirmativa que existe una percepción de oportunidades en el flujo de inversión cuando un Estado Sede se relaciona con la inversión extranjera, en comparación con la minoría que es el 4.6% que tiene una postura negativa y un 18.5% tiene una postura neutra.

12) V3D2I2 - Es posible que un convenio internacional fomente la estabilidad económica sin lesionar los intereses de las partes en las relaciones comerciales.

12. Es posible que un convenio internacional fomente la estabilidad económica sin lesionar los intereses de las partes en las relaciones comerciales.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Totalmente en desacuerdo	1	1.5	1.5	1.5
En desacuerdo	3	4.6	4.6	6.2
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11	16.9	16.9	23.1
De acuerdo	34	52.3	52.3	75.4
Totalmente de acuerdo	16	24.6	24.6	100.0
Total	65	100.0	100.0	

Tabla 20 Un convenio internacional fomente la estabilidad económica (programa SPSS).

Entonces, se puede apreciar que la mayoría siendo el 76.9% poseen una postura afirmativa que es posible que un convenio internacional fomente la estabilidad económica sin lesionar los intereses de las partes en las relaciones comerciales, en comparación con la minoría que es el 6.2% que tiene una postura negativa y un 16.9% tiene una postura neutra.

13) V3D3I3 - Los Estados adoptan como estrategia activa al incorporarse a un convenio internacional para captar capitales.

13. Los Estados adoptan como estrategia activa al incorporarse a un convenio internacional para captar capitales.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Totalmente en desacuerdo	1	1.5	1.5	1.5
En desacuerdo	2	3.1	3.1	4.6
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	13	20.0	20.0	24.6
De acuerdo	38	58.5	58.5	83.1
Totalmente de acuerdo	11	16.9	16.9	100.0
Total	65	100.0	100.0	

Tabla 21 Incorporarse a un convenio internacional para captar capitales (programa SPSS).

Entonces, se puede apreciar que la mayoría siendo el 75.4% poseen una postura afirmativa que los Estados adoptan como estrategia activa incorporarse a un convenio internacional para captar capitales, en comparación con la minoría que es el 4.6% que tiene una postura negativa y un 20.0% tiene una postura neutra.

14) V3D4I4 - La expectativa sobre la promoción de inversiones al someterse a un convenio internacional fomenta a largo plazo un mercado atractivo para los inversionistas.

14. La expectativa sobre la promoción de inversiones al someterse a un convenio internacional fomenta a largo plazo un mercado atractivo para los inversionistas.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Totalmente en desacuerdo	2	3.1	3.1	3.1
En desacuerdo	2	3.1	3.1	6.2
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	12.3	12.3	18.5
De acuerdo	41	63.1	63.1	81.5
Totalmente de acuerdo	12	18.5	18.5	100.0
Total	65	100.0	100.0	

Tabla 22 Un convenio internacional fomenta las inversionistas (programa SPSS).

Entonces, se puede apreciar que la mayoría siendo el 81.6% poseen una postura afirmativa que la expectativa sobre la promoción de inversiones al someterse a un convenio internacional fomenta a largo plazo un mercado atractivo para los inversionistas, en comparación con la minoría que es el 6.2% que tiene una postura negativa y un 12.3% tiene una postura neutra.

15) V3D5I5 - Los lazos mercantiles entre el inversionista y el Estado Sede estimulan el desarrollo económico al someterse a un convenio internacional.

15. Los lazos mercantiles entre el inversionista y el Estado Sede estimulan el desarrollo económico al someterse a un convenio internacional.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Totalmente en desacuerdo	1	1.5	1.5	1.5
En desacuerdo	3	4.6	4.6	6.2
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	12.3	12.3	18.5
De acuerdo	38	58.5	58.5	76.9
Totalmente de acuerdo	15	23.1	23.1	100.0
Total	65	100.0	100.0	

Tabla 23 Inversionista y Estado Sede estimulan el desarrollo económico (programa SPSS).

Entonces, se puede apreciar que la mayoría siendo el 81.6% poseen una postura afirmativa sobre los lazos mercantiles entre el inversionista y el Estado Sede estimulan el desarrollo económico al someterse a un convenio internacional, en comparación con la minoría que es el 6.2% que tiene una postura negativa y un 12.3% tiene una postura neutra.

16) V4D1I1 - La legitimidad de los laudos arbitrales contribuye a que las partes de manera voluntaria cumplan con su ejecución.

16. La legitimidad de los laudos arbitrales contribuye a que las partes de manera voluntaria cumplan con su ejecución.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos En desacuerdo	2	3.1	3.1	3.1
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	12.3	12.3	15.4
De acuerdo	45	69.2	69.2	84.6
Totalmente de acuerdo	10	15.4	15.4	100.0
Total	65	100.0	100.0	

Tabla 24 La legitimidad de los laudos arbitrales contribuye a su ejecución (programa SPSS).

Entonces, se puede apreciar que la mayoría siendo el 84.6% poseen una postura afirmativa sobre la legitimidad de los laudos arbitrales contribuye a que las partes de manera voluntaria cumplan con su ejecución, en comparación con la minoría que es el 3.1% que tiene una postura negativa y un 12.3% tiene una postura neutra.

17) V4D2I2 - Se distingue una postura de neutralidad sobre el arbitraje internacional en la resolución de conflictos.

17. Se distingue una postura de neutralidad sobre el arbitraje internacional en la resolución de conflictos.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Totalmente en desacuerdo	2	3.1	3.1	3.1
En desacuerdo	5	7.7	7.7	10.8
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11	16.9	16.9	27.7
De acuerdo	37	56.9	56.9	84.6
Totalmente de acuerdo	10	15.4	15.4	100.0
Total	65	100.0	100.0	

Tabla 25 Neutralidad del arbitraje en la resolución de conflictos (programa SPSS).

Entonces, se puede apreciar que la mayoría siendo el 72.3% poseen una postura afirmativa sobre la neutralidad que distingue al arbitraje internación en la resolución de conflictos, en comparación con la minoría que es el 10.8% que tiene una postura negativa y un 16.9% tiene una postura neutra.

18) V4D3I3 - Es beneficioso el arbitraje internacional desde la perspectiva del inversionista frente a los procesos judiciales.

18. Es beneficioso el arbitraje internacional desde la perspectiva del inversionista frente a los procesos judiciales.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Totalmente en desacuerdo	4	6.2	6.2	6.2
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	14	21.5	21.5	27.7
De acuerdo	25	38.5	38.5	66.2
Totalmente de acuerdo	22	33.8	33.8	100.0
Total	65	100.0	100.0	

Tabla 26 Arbitraje internacional frente a los procesos judiciales (programa SPSS).

Entonces, se puede apreciar que la mayoría siendo el 72.3% poseen una postura afirmativa sobre el beneficio que tiene para el inversionista el arbitraje internacional frente a los procesos judiciales, en comparación con la minoría que es el 6.2% que tiene una postura negativa y un 21.5% tiene una postura neutra.

19) V4D4I4 - Es más eficiente en un proceso arbitral internacional emplear un tribunal Ad Hoc a diferencia de la administración de justicia estatal que carece de tribunal Ad Hoc.

19. Es más eficiente en un proceso arbitral internacional emplear un tribunal Ad Hoc a diferencia de la administración de justicia estatal que carece de tribunal Ad Hoc.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Totalmente en desacuerdo	1	1.5	1.5	1.5
En desacuerdo	4	6.2	6.2	7.7
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	18	27.7	27.7	35.4
De acuerdo	31	47.7	47.7	83.1
Totalmente de acuerdo	11	16.9	16.9	100.0
Total	65	100.0	100.0	

Tabla 27 Es eficiente un tribunal Ad Hoc que la justicia estatal (programa SPSS).

Entonces, se puede apreciar que la mayoría siendo el 64.6% poseen una postura afirmativa sobre la eficiencia de un proceso arbitral internacional a través de un tribunal Ad Hoc a diferencia de la administración de justicia estatal que carece de tribunal Ad Hoc, en comparación con la minoría que es el 7.7% que tiene una postura negativa y un 27.7% tiene una postura neutra.

20) V4D5I5 - La autonomía de la voluntad de los árbitros favorece en la resolución de un conflicto, al no obligarse a seguir un precedente, a diferencia de la obligatoriedad que tiene un juez estatal.

20. La autonomía de la voluntad de los árbitros favorece en la resolución de un conflicto, al no obligarse a seguir un precedente, a diferencia de la obligatoriedad que tiene un juez estatal.

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Totalmente en desacuerdo	3	4.6	4.6	4.6
En desacuerdo	4	6.2	6.2	10.8
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	15.4	15.4	26.2
De acuerdo	35	53.8	53.8	80.0
Totalmente de acuerdo	13	20.0	20.0	100.0
Total	65	100.0	100.0	

Tabla 28 Los árbitros no siguen un precedente como un juez estatal (programa SPSS).

Entonces, se puede apreciar que la mayoría siendo el 73.8% poseen una postura afirmativa sobre La autonomía de la voluntad de los árbitros favorece en la resolución de un conflicto, al no obligarse a seguir un precedente, a diferencia de la obligatoriedad que tiene un juez estatal, en comparación con la minoría que es el 10.8% que tiene una postura negativa y un 15.4% tiene una postura neutra.

7.3.1.1. La media de Ítems por variables Y, X₁, X₂ y X₃

1. La media de la Variable dependiente Y (V1): Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos.

Estadísticos de los elementos

	Media	Desviación típica	N
1. El inversionista extranjero percibe con desconfianza la administración de justicia estatal.	3.66	.957	65
2. Es esencial el reconocimiento de un convenio internacional para las relaciones comerciales como elemento indispensable en las decisiones vinculantes atribuidas por el arbitraje internacional.	3.88	1.068	65
3. Las consecuencias decisorias de los paneles arbitrales internacionales son el indicador de una suscripción previa a un convenio internacional legitimado entre el inversionista y el Estado sede.	3.66	.989	65
4. La efectividad de los paneles arbitrales favorece en la aprobación de las partes sobre el resultado del laudo a través del convenio de Washington.	3.86	.747	65
5. Es conveniente la estructura procesal del arbitraje internacional en la resolución de un conflicto frente al proceso judicial estatal.	3.91	1.071	65

Tabla 29 La media de la Variable dependiente Y (V1) (programa SPSS).

En la Tabla 29 de los 65 encuestados las respuestas relacionadas con la variable dependiente (V1): Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, comprende en base a la Escala de Likert la media de la pregunta 1 relacionada con la desconfianza en 3.66, pregunta 2 relacionada con el convenio internacional en 3.88, la pregunta 3 relacionada con los paneles arbitrales en 3.66, la pregunta 4 relacionada con la efectividad en 3.86 y la pregunta 5 relacionada con la ventaja en 3.91; por ende, considerándose los elementos valorativos en base a

la escala de Likert, todas las respuestas se encuentran dentro de la media cerca al elemento 4 = De acuerdo.

2. La media de la Variable independiente X_1 (V2): Seguridad Jurídica.

Estadísticos de los elementos			
	Media	Desviación típica	N
6. La independencia jurídica del CIADI a diferencia de la administración de justicia estatal ayuda a un mejor desenvolvimiento en la resolución de controversias comerciales internacionales.	4.03	.847	65
7. La perspectiva de confianza de los inversionistas sobre el convenio de Washington es alta en comparación con la administración de justicia estatal.	3.95	.623	65
8. El arbitraje internacional en la distribución del derecho sustantivo proporciona un medio razonable frente al sistema normativo estatal.	3.82	.846	65
9. La diferencia del convenio de Washington en comparación con otros convenios es la seguridad en su sistema normativo al resolver un conflicto.	3.77	.862	65
10. El procedimiento acordado de forma previa en un convenio internacional garantiza el compromiso de las partes en someterse al procedimiento arbitral como resolución de conflicto.	4.09	.805	65

Tabla 30 La media de la Variable independiente X_1 (V2)(programa SPSS).

En la Tabla 30 de los 65 encuestados las respuestas relacionadas con la variable independiente (V2): Seguridad Jurídica, comprende en base a la Escala de Likert la media de la pregunta 6 relacionada con la resolución de controversias en 4.03, pregunta 7 relacionada con las garantías en 3.95, la pregunta 8 relaciona con el medio razonable en 3.82, la pregunta 9 relacionada con el sistema normativo en 3.77, la pregunta 10 relacionada con el procedimiento acordado en 4.09; por ende, considerándose los elementos valorativos en base a la escala de Likert, todas las respuestas se encuentran dentro de la media cerca al elemento 4 = De acuerdo.

3. La media de la Variable independiente X_2 (V3): Flujo de inversión.

Estadísticos de los elementos			
	Media	Desviación típica	N
11. Existe una percepción de oportunidades en el flujo de inversión cuando un Estado Sede se relaciona con la inversión extranjera.	4.05	.891	65
12. Es posible que un convenio internacional fomente la estabilidad económica sin lesionar los intereses de las partes en las relaciones comerciales.	3.94	.864	65
13. Los Estados adoptan como estrategia activa al incorporarse a un convenio internacional para captar capitales.	3.86	.788	65
14. La expectativa sobre la promoción de inversiones al someterse a un convenio internacional fomenta a largo plazo un mercado atractivo para los inversionistas.	3.91	.843	65
15. Los lazos mercantiles entre el inversionista y el Estado Sede estimulan el desarrollo económico al someterse a un convenio internacional.	3.97	.829	65

Tabla 31 La media de la Variable independiente X_2 (V3) (programa SPSS).

En la Tabla 31 de los 65 encuestados las respuestas relacionadas con la variable independiente (V3): Flujo de Inversión, comprende en base a la Escala de Likert la media de la pregunta 11 relacionada con contribuciones en 4.05, pregunta 12 relacionada con relaciones comerciales en 3.94, la pregunta 13 relacionada con estrategia activa en 3.86, la pregunta 14 relacionada con la promoción de inversiones en 3.91, la pregunta 15 relacionada con desarrollo económico en 3.97; por ende, considerándose los elementos valorativos en base a la escala de Likert, todas las respuestas se encuentran dentro de la media cerca al elemento 4 = De acuerdo.

4. La media de la Variable independiente X_3 (V4): Arbitraje internacional.

Estadísticos de los elementos			
	Media	Desviación típica	N
16. La legitimidad de los laudos arbitrales contribuye a que las partes de manera voluntaria cumplan con su ejecución.	3.97	.637	65
17. Se distingue una postura de neutralidad sobre el arbitraje internacional en la resolución de conflictos.	3.74	.923	65
18. Es beneficioso el arbitraje internacional desde la perspectiva del inversionista frente a los procesos judiciales.	3.94	1.059	65
19. Es más eficiente en un proceso arbitral internacional emplear un tribunal Ad Hoc a diferencia de la administración de justicia estatal que carece de tribunal Ad Hoc.	3.72	.875	65
20. La autonomía de la voluntad de los árbitros favorece en la resolución de un conflicto, al no obligarse a seguir un precedente, a diferencia de la obligatoriedad que tiene un juez estatal.	3.78	.992	65

Tabla 32 La media de la Variable independiente X_2 (V4) (programa SPSS).

En la Tabla 32 de los 65 encuestados las respuestas relacionadas con la variable independiente (V4): Arbitraje internacional, comprende en base a la Escala de Likert la media de la pregunta 16 relacionada con los laudos arbitrales en 3.97, pregunta 17 relacionada con la imparcialidad en 3.74, la pregunta 18 relacionada con la flexibilidad procesal en 3.94, la pregunta 19 relacionada con especializado en 3.72, la pregunta 20 relacionada con autonomía de la voluntad en 3.78; por ende, considerándose los elementos valorativos en base a la escala de Likert, todas las respuestas se encuentran dentro de la media cerca al elemento 4 = De acuerdo.

5. La media general de las variables Y , X_1 , X_2 y X_3

Estadísticos de los elementos			
	Media	Desviación típica	N
Y1	3.8054	.70067	65
X1	3.9365	.62023	65
X2	3.9489	.69493	65
X3	3.8346	.65837	65

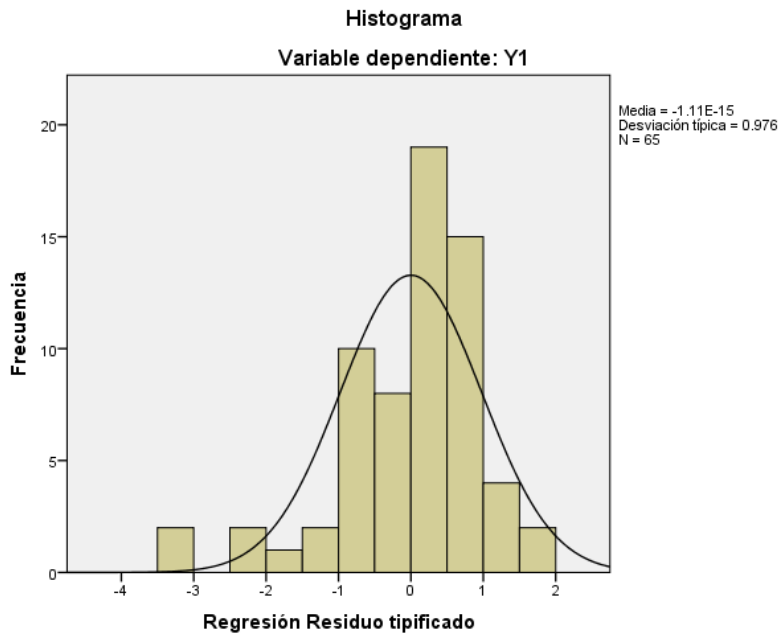
Tabla 33 La media general de las variables Y , X_1 , X_2 y X_3 (programa SPSS).

En la Tabla 33 de los 65 encuestados la media general de las variables Y , X_1 , X_2 y X_3 , se comprende en base a la Escala de Likert la media de la variable dependiente Y que es 3.80, las variables independientes X_1 que es 3.93, X_2 que es 3.94, X_3 que es 3.83; por ende, considerándose los elementos valorativos en base a la escala de Likert, todas las variables se encuentran dentro de la media cercana al elemento 4 = De acuerdo.

7.3.1.2. Histograma

Referente a la distribución normal, conocida como la campana de Gauss es empleada para comprobar la distribución de una variable, conformada por dos factores como: la media y su desviación estándar (Martínez Gómez, Mónica; Marí Benlloch, Manuel, 2010, pág. 3). Por consiguiente, la distribución normal sobre los datos corresponde a la probabilidad más notable,

sobre aquellas respuestas que son similares, y los resultados que no son heterogéneos; asimismo, se muestra el siguiente histograma:



Gráfica 17 Histograma de los resultados cuantitativos

La gráfica 1 del histograma de los resultados cuantitativos de los 65 encuestados de las variables Y, X₁, X₂ y X₃, se muestran con normalidad, por tanto, existe un coeficiente de asimetría nula.

7.3.1.3. Estadísticas de Correlación

El coeficiente de correlación de Pearson, según *The SAGE Glossary of the Social and Behavioral Sciences* y otros (2009) explican que: se aplica el cálculo a partir de aquellas puntuaciones conseguidas a través de dos variables, mismas que se encuentran relacionadas con los resultados obtenidos de otras puntuaciones, así como, con los mismos colaboradores o casos, citado en (Hernández Sampieri, Roberto, 2014, pág. 305)

Asimismo, se muestra la Tabla 34 de correlaciones empleada:

		Correlaciones			
		Y1	X1	X2	X3
Correlación de Pearson	Y1	1.000	.705	.645	.527
	X1	.705	1.000	.763	.526
	X2	.645	.763	1.000	.359
	X3	.527	.526	.359	1.000
Sig. (unilateral)	Y1	.	.000	.000	.000
	X1	.000	.	.000	.000
	X2	.000	.000	.	.002
	X3	.000	.000	.002	.
N	Y1	65	65	65	65
	X1	65	65	65	65
	X2	65	65	65	65
	X3	65	65	65	65

Tabla 34 Correlación de Pearson (programa SPSS).

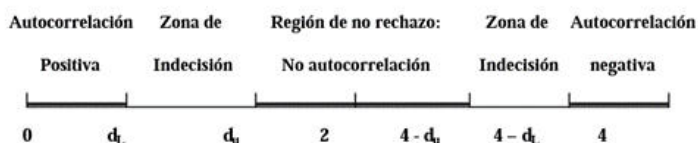
La Tabla 34 de la Correlación de Pearson sobre los resultados cuantitativos de los 65 encuestados de las variables Y_1 , X_1 , X_2 y X_3 , donde la Y_1 sobre la incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos con X_1 sobre seguridad jurídica tiene una correlación positiva media de 0.70 equivalente al 70%, Y_1 sobre la incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos con X_2 sobre flujo de inversión tiene una correlación positiva media de 0.64 equivalente al 64% y la Y_1 sobre la incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos con X_3 sobre arbitraje internacional tiene una correlación positiva media de 0.52 equivalente al 52%.

Entonces, la correlación es positiva en las variables porque se encuentran asociadas de forma más cercana a +1, por tanto, sería una relación lineal positiva perfecta si el valor +1 es exacto. Sin embargo, si la correlación lineal es cercana a 0 (cero) no produce una relación lineal, todo lo contrario, sería si se aproxima a -1 dicha correlación sería invertida y muy baja; de tal manera que, si el valor exacto es -1 da como resultado una correlación negativa perfecta.

7.3.2. Resumen modelo

Según la prueba de Durbin-Watson, tiene por finalidad descifrar la presencia de autorregulación, asociado con el coeficiente r de Pearson, teniendo en cuenta que, mientras exista mayor correlación entre las variables se genera una mayor capacidad de predicción. Asimismo, el valor de d siempre estará entre 0 y 4; por tanto, se evidencia una correlación serial positiva cuando básicamente es menor que 2; sin embargo, la regla general indica que, si es menor a 1, puede causar inquietud en la correlación (J. Durbin y G.S. Watson, 1950, pág. 410). Por tanto, referente a los valores 0, 2 y 4, son los límites extremos que se deben considerar, para establecer si existe o no autocorrelación y, si existiera la posibilidad de ser positiva o negativa. Por consiguiente, es importante aclarar que dicha distribución teórica es dependiente de valores precisos de la matriz de regresores; por ende, no se hallará un valor crítico único que permita establecer un valor fijo. Asimismo, se muestra la gráfica para señalar las regiones de contraste:

Gráficamente se pueden señalar las regiones del contraste en el siguiente segmento:



Gráfica 18 Regiones del contraste d Darwin-Watson

A continuación, se muestra los datos del resumen del modelo.

Resumen del modelo^b

Modelo	R	R cuadrado	R cuadrado corregida	Error típ. de la estimación	Estadísticos de cambio					Durbin-Watson
					Cambio en R cuadrado	Cambio en F	gl1	gl2	Sig. Cambio en F	
1	.751 ^a	.564	.543	.47390	.564	26.300	3	61	.000	2.179

a. Variables predictoras: (Constante), X3, X2, X1

b. Variable dependiente: Y1

Tabla 35 Resumen modelo (programa SPSS).

La tabla 35 del resumen modelo, el coeficiente de determinación R es igual a 0.751, revelando una correlación positiva considerable del 75.1% según la teoría de Pearson. Además, la prueba de contraste de Durbin-Watson muestra una correlación de 2.1; por ende, se encuentra dentro del parámetro de 1.5 a 2.5, señalando que no existe una autocorrelación en el resumen del modelo, una regresión lineal válida, porque sus residuos se comportan de manera independiente. Asimismo, el *R cuadrado* es igual a 0.564, revelando que existe un coeficiente de determinación positiva media, con una estimación porcentual del modelo de un 56.4%.

Asimismo, por intermedio de las pruebas sobre el ANOVA, se comprende que, su nivel de significancia tiene que ser menor a 0.05.

ANOVA^a

Modelo		Suma de cuadrados	gl	Media cuadrática	F	Sig.
1	Regresión	17.720	3	5.907	26.300	.000 ^b
	Residual	13.700	61	.225		
	Total	31.420	64			

a. Variable dependiente: Y1

b. Variables predictoras: (Constante), X3, X2, X1

Tabla 36 ANOVA (programa SPSS).

La Tabla 36 del ANOVA^a, se aprecia que las variables son independientes entre sí, porque su significancia es menor que 0.05; por tanto, se genera un modelo donde las variables no son las mismas.

7.3.3. Error de estimación

Según Wiersma y Jurs (2008) explican que: es aquella probabilidad para que suceso se lleve a cabo debe fluctuar en 0 y 1. Por tanto, el 95% de que suceda una eventualidad de estar en el nivel de significancia de 0.05, estableciendo una seguridad sin errores y únicamente 5% en contra; sin embargo, de acuerdo con las probabilidades de 0.95 y 0.05, ambos al sumarse dan como resultado 1; por tanto, dicho nivel se aplicada de forma común en las ciencias sociales. Por consiguiente, se

tienen en cuenta para aquellos casos que tengan que impliquen riesgos vitales en los seres humanos, como son: vacuna, arneses de aviones, medicamentos, etc. se aplica un nivel de significancia de 0.01, involucrando el 99% favorable para el investigador y el 1% en su contra. De esa manera se puede generalizar sin ningún inconveniente, por ende, de acuerdo con las probabilidades 0.99 y 0.01, al sumarse ambos dan como resultado 1, citado en (Hernández Sampieri, Roberto, 2014, pág. 302). Entonces, los datos que muestran en la Tabla 35, sobre el error de la estimación es de 0.47390, encontrándose bajo dentro de la escala de Likert de 5 puntos.

7.3.4. Nivel de impacto - Coeficientes

Con respecto al nivel de impacto – coeficientes, se muestra la Tabla 37:

Modelo	Coeficientes no estandarizados		Coeficientes tipificados	t	Sig.	Correlaciones			Estadísticos de colinealidad	
	B	Error típ.	Beta			Orden cero	Parcial	Semiparcial	Tolerancia	FIV
1 (Constante)	.098	.428		.229	.819					
X1	.418	.162	.370	2.571	.013	.705	.313	.217	.346	2.894
X2	.282	.132	.280	2.136	.037	.645	.264	.181	.416	2.403
X3	.247	.106	.232	2.331	.023	.527	.286	.197	.719	1.390

a. Variable dependiente: Y1

Tabla 37 Resumen modelo (programa SPSS).

La Tabla 37 de coeficientes, tiene una constante de 0.098, X₁ seguridad jurídica, tiene una significancia de 0.013, X₂ flujo de inversión, tiene una significancia de 0.037 y X₃ arbitraje internacional, tiene una significancia de 0.023; asimismo, se aprecia en las variables independientes X₁, X₂ y X₃ poseen un nivel de significancia menor al 0.05; por tanto, dichas variables ejercen un impacto significativo sobre la variable dependiente Y₁ incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos. Además, sobre los coeficientes β de la variable independiente X₁ (V2) Seguridad Jurídica impacta en 0.418 sobre la variable dependiente Y (V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, la Variable independiente X₂ (V3) Flujo de inversión impacta en 0.282 sobre la variable dependiente Y (V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos; por último, la Variable independiente X₃ (V4) Arbitraje internacional impacta en 0.247 sobre la variable dependiente Y (V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos.

Por consiguiente, hallado los coeficientes β derivados de la regresión lineal multivariable de la Tabla 37 de coeficientes, se aplica la siguiente fórmula:

$$\hat{Y} = \beta_0 + \beta_1 X_1 + \beta_2 X_2 + \dots + \beta_k X_k + \varepsilon.$$

$$\hat{Y} = 0.098 + 0.418X_1 + 0.282X_2 + 0.247X_3 + \varepsilon.$$

7.4. Triangulación de lo cualitativo, cuantitativo y Marco Teórico

7.4.1. Triangulación Cualitativo y cuantitativo

MÉTODO CUALITATIVO	MÉTODO CUANTITATIVO
Pregunta de Investigación: ¿Qué efectos tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado?	Pregunta de Investigación: ¿Qué efectos tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado?
Objetivo de Investigación: Demostrar que efectos tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado.	Objetivo de Investigación: Demostrar que efectos tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado.
Hipótesis de Investigación: H1: Los efectos que tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado son: Generar seguridad jurídica entre el inversionista y el Estado receptor; asimismo, crear un mayor flujo de inversión dentro de los países receptores debido a la confianza que se fomenta dentro de las relaciones comerciales, por lo que propicia un espacio de análisis sobre el estudio del arbitraje internacional como mecanismo de resolución de controversias.	Hipótesis de Investigación: H1: Los efectos que tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado son: Generar seguridad jurídica entre el inversionista y el Estado receptor; asimismo, crear un mayor flujo de inversión dentro de los países receptores debido a la confianza que se fomenta dentro de las relaciones comerciales, por lo que propicia un espacio de análisis sobre el estudio del arbitraje internacional como mecanismo de resolución de controversias.
Instrumento aplicado: Entrevista semiestructurada.	Instrumento aplicado: Encuesta con escala tipo Likert.
Sujetos de estudio: Expertos y conocedores del convenio de Washington.	Sujetos de estudio: Expertos y conocedores del convenio de Washington.
Muestra: 7 expertos y conocedores del convenio de Washington que deriva al arbitraje internacional.	Muestra: 65 expertos en arbitraje internacional. Con un Alpha de Cronbach de 0.91.
VARIABLES MÁS REPRESENTATIVAS DE ACUERDO CON LAS COINCIDENCIAS DE LOS ENTREVISTADOS	MEDIAS (POR VARIABLES)
En la gráfica 12 las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable dependiente Y (V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, el 41.1% lo relaciona con las garantías, el 30.5% con la implementación y el 28.4% con la estructura.	La Tabla 33 la media general de la variable independiente Y es 3.80 Por ende, considerándose los elementos valorativos en base a la escala de Likert, todas las variables se encuentran dentro de la media cercana al elemento 4 = De acuerdo.
En la gráfica 16 las respuestas en relación de las variables independientes X ₁ , X ₂ y X ₃ con Y, la variable independiente X ₁ (V2) seguridad jurídica, tiene una relación de 14.7%.	En la Tabla 33 la media general de la variable independiente X ₁ es 3.93, Considerándose los elementos valorativos en base a la escala de Likert, todas las respuestas se encuentran dentro de la media cerca al elemento 4 = De acuerdo.
En la gráfica 16 las respuestas en relación de las variables independientes X ₁ , X ₂ y X ₃ con Y, la variable independiente X ₂ (V3) flujo de inversión, tiene una relación de 24.8%.	En la Tabla 33 la media general de la variable independiente X ₂ es 3.94 Considerándose los elementos valorativos en base a la escala de Likert, todas las respuestas se encuentran dentro de la media cerca al elemento 4 = De acuerdo
En la gráfica 16 las respuestas en relación de las variables independientes X ₁ , X ₂ y X ₃ con Y, la variable independiente X ₃ (V4) arbitraje internacional, posee 60.4%, siendo esta última la más alta en porcentaje.	En la Tabla 33 la media general de la variable independiente X ₃ es 3.83. Variable X ₃ : Considerándose los elementos valorativos en base a la escala de Likert, todas las respuestas se encuentran dentro de la media cerca al elemento 4 = De acuerdo
PORCENTAJES DE CADA VARIABLE DONDE LOS ENTREVISTADOS MENCIONAN ES MÁS IMPORTANTE	DESVIACIONES ESTÁNDAR (POR VARIABLE)
En la gráfica 12 las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable dependiente Y (V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, el 41.1% lo relaciona con las garantías, el 30.5% con la implementación y el 28.4% con la estructura.	En la Tabla 33 la desviación estándar de la variable dependiente Y es 0.70067. La desviación estándar está en función a la escala de Likert y puede ser de 1 a 5, pero mientras esté por debajo de 1 es aceptable.
En la gráfica 13 las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable independiente X ₁ (V2) Seguridad Jurídica, el	En la Tabla 33 la desviación estándar la variable independiente X ₁ es 0.62023.

61.0% lo relaciona con la contribución y el 39.0% con resolución de controversias.	La desviación estándar está en función a la escala de Likert y puede ser de 1 a 5, pero mientras esté por debajo de 1 es aceptable.
En la gráfica 14 las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable independiente X ₂ (V3) Flujo de inversión, el 60.9% lo relaciona con necesidades humanas y el 39.1% con relaciones comerciales.	En la Tabla 33 la desviación estándar la variable independiente X ₂ es 0.69493. La desviación estándar está en función a la escala de Likert y puede ser de 1 a 5, pero mientras esté por debajo de 1 es aceptable.
En la gráfica 15 las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable independiente X ₃ (V4) Arbitraje internacional, el 42.3% lo relaciona con convenio internacional, el 31.5% con laudos arbitrales y el 26.2% con paneles arbitrales.	En la Tabla 33 la desviación estándar de la variable independiente X ₃ es 0.65837. La desviación estándar está en función a la escala de Likert y puede ser de 1 a 5, pero mientras esté por debajo de 1 es aceptable.
PORCENTAJES DE RELACIÓN ENTRE VARIABLES	COEFICIENTE DE CORRELACIÓN (POR VARIABLE)
En la gráfica 12 las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable dependiente Y (V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, el 41.1% lo relaciona con las garantías, el 30.5% con la implementación y el 28.4% con la estructura.	La Tabla 34 de la Correlación de Pearson sobre los resultados cuantitativos de las variables Y, X ₁ , X ₂ y X ₃ , donde la Y equivale a 1 sobre la incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos.
En la gráfica 16 las respuestas en relación con Y, la variable independiente X ₁ (V2) seguridad jurídica, posee una relación de 14.7%.	La Tabla 34 de la Correlación de Pearson sobre los resultados cuantitativos donde con X ₁ sobre seguridad jurídica tiene una correlación positiva media de 0.70 equivalente al 70%.
En la gráfica 16 las respuestas en relación con Y, la variable independiente X ₂ (V3) flujo de inversión, posee una relación de 24.8%.	La Tabla 34 de la Correlación de Pearson sobre los resultados cuantitativos donde X ₂ sobre flujo de inversión tiene una correlación positiva media de 0.64 equivalente al 64%.
En la gráfica 16 las respuestas en relación con Y, la variable independiente X ₃ (V4) arbitraje internacional, posee una relación de 60.4%.	La Tabla 34 de la Correlación de Pearson sobre los resultados cuantitativos donde X ₃ sobre arbitraje internacional tiene una correlación positiva media de 0.52 equivalente al 52%.
VARIABLES ACEPTADAS Y RECHAZADAS	VIF (IDENTIFICAR SI UNA VARIABLE INDEPENDIENTE PUEDE SER VARIABLE DEPENDIENTE) Y ENCONTRAR MÁS HALLAZGOS
Seguridad Jurídica (Aceptada)	El VIF de la variable independiente X ₁ es 2.894. El FIV está por debajo de 3; por tanto, no puede ser dependiente, si estuviera por arriba de 3, podría existir la posibilidad de ingresarla como "Y" pudiendo ser una variable dependiente.
Flujo de Inversión (Aceptada)	El VIF de la variable independiente X ₂ es 2.403. El FIV está por debajo de 3; por tanto, no puede ser dependiente, si estuviera por arriba de 3, podría existir la posibilidad de ingresarla como "Y" pudiendo ser una variable dependiente.
Arbitraje Internacional (Aceptada)	El VIF de variable independiente X ₃ es 1.930. El FIV está por debajo de 3; por tanto, no puede ser dependiente, si estuviera por arriba de 3, podría existir la posibilidad de ingresarla como "Y" pudiendo ser una variable dependiente.
SECUENCIA DE IMPORTANCIA DE VARIABLES DE ACUERDO CON PORCENTAJES DE COINCIDENCIA	BETAS (IMPACTO DE CADA VARIABLE INDEPENDIENTE CON LA VARIABLE DEPENDIENTE)
En la gráfica 12 las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable dependiente Y (V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, el 41.1% lo relaciona con las garantías, el 30.5% con la implementación y el 28.4% con la estructura.	Los coeficientes β derivados de la regresión lineal multivariable de la Tabla 37 de coeficientes, su constante es de 0.098.
En la gráfica 13 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable independiente X ₁ (V2) Seguridad Jurídica, el 61.0% lo relaciona con la contribución y el 39.0% con resolución de controversias.	El coeficiente β derivado de la regresión lineal multivariable de la Tabla 37 de coeficientes, donde X ₁ impacta en 0.418, porque tiene una significancia de 0.013 que es menor a 0.05.
En la gráfica 14 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable independiente X ₂ (V3) Flujo de inversión, el 60.9% lo relaciona con necesidades humanas y el 39.1% con relaciones comerciales.	El coeficiente β derivado de la regresión lineal multivariable de la Tabla 37 de coeficientes, donde X ₂ impacta en 0.282, porque tiene una significancia de 0.037 que es menor a 0.05.
En la gráfica 15 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable independiente X ₃ (V4) Arbitraje internacional, el 42.3% lo relaciona con convenio internacional, el 31.5% con laudos arbitrales y el 26.2% con paneles arbitrales.	El coeficiente β derivado de la regresión lineal multivariable de la Tabla 37 de coeficientes, donde X ₃ impacta en 0.247, porque tiene una significancia de 0.023 que es menor a 0.05.

Tabla 38 Triangulación de lo cualitativo, cuantitativo y marco teórico (elaboración propia).

7.4.1. Comparativo de interpretación cualitativas y cuantitativas

CATEGORIAS CUALITATIVAS	VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIONES CUANTITATIVOS
<p>En la gráfica 12 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable dependiente Y (V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, el 41.1% lo relaciona con las garantías, el 30.5% con la implementación y el 28.4% con la estructura.</p> <p>Entonces, sobre el resultado se puede observar que, en su conjunto sobre la incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, la mayoría lo relaciona con las garantías, seguido con la implementación y la estructura, que en su totalidad conforman el 100% de la aceptación de la variable dependiente Y.</p>	<p>(V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos</p>	<p>En la Tabla 29 de los 65 encuestados las respuestas relacionadas con la variable dependiente (V1): Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, comprende en base a la Escala de Likert la media de la pregunta 1 relacionada con la desconfianza en 3.66, pregunta 2 relacionada con el convenio internacional en 3.88, la pregunta 3 relacionada con los paneles arbitrales en 3.66, la pregunta 4 relacionada con la efectividad en 3.86 y la pregunta 5 relacionada con la ventaja en 3.91; por ende, considerándose los elementos valorativos en base a la escala de Likert, todas las respuestas se encuentran dentro de la media cerca al elemento 4 = De acuerdo.</p>
CATEGORIAS CUALITATIVAS	VARIABLES INDEPENDIENTES	DIMENSIONES CUANTITATIVOS
<p>En la gráfica 13 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable independiente X1 (V2) Seguridad Jurídica, el 61.0% lo relaciona con la contribución y el 39.0% con resolución de controversias.</p> <p>Entonces, sobre el resultado se puede observar que, en su conjunto sobre la seguridad jurídica, la mayoría lo relaciona con su contribución, seguido de la resolución de controversias, que en su totalidad conforman el 100% de la aceptación de la variable independiente X1.</p>	<p>(V2) Seguridad Jurídica</p>	<p>En la Tabla 30 de los 65 encuestados las respuestas relacionadas con la variable independiente (V2): Seguridad Jurídica, comprende en base a la Escala de Likert la media de la pregunta 6 relacionada con la resolución de controversias en 4.03, pregunta 7 relacionada con las garantías en 3.95, la pregunta 8 relaciona con el medio razonable en 3.82, la pregunta 9 relacionada con el sistema normativo en 3.77, la pregunta 10 relacionada con el procedimiento acordado en 4.09; por ende, considerándose los elementos valorativos en base a la escala de Likert, todas las respuestas se encuentran dentro de la media cerca al elemento 4 = De acuerdo.</p>
<p>En la gráfica 14 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable independiente X2 (V3) Flujo de inversión, el 60.9% lo relaciona con necesidades humanas y el 39.1% con relaciones comerciales.</p> <p>Entonces, sobre el resultado se puede observar que, en su conjunto sobre el flujo de inversión, la mayoría lo relaciona con las necesidades humanas, seguido de las relaciones comerciales, que en su totalidad conforman el 100% de la aceptación de la variable independiente X2.</p>	<p>(V3) Flujo de inversión</p>	<p>En la Tabla 31 de los 65 encuestados las respuestas relacionadas con la variable independiente (V3): Flujo de Inversión, comprende en base a la Escala de Likert la media de la pregunta 11 relacionada con contribuciones en 4.05, pregunta 12 relacionada con relaciones comerciales en 3.94, la pregunta 13 relacionada con estrategia activa en 3.86, la pregunta 14 relacionada con la promoción de inversiones en 3.91, la pregunta 15 relacionada con desarrollo económico en 3.97; por ende, considerándose los elementos valorativos en base a la escala de Likert, todas las respuestas se encuentran dentro de la media cerca al elemento 4 = De acuerdo.</p>
<p>En la gráfica 15 de los 7 entrevistados las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable independiente X3 (V4) Arbitraje internacional, el 42.3% lo relaciona con convenio internacional, el 31.5% con laudos arbitrales y el 26.2% con paneles arbitrales.</p> <p>Entonces, sobre el resultado se puede observar que, en su conjunto sobre el</p>	<p>(V4) Arbitraje Internacional</p>	<p>En la Tabla 32 de los 65 encuestados las respuestas relacionadas con la variable independiente (V4): Arbitraje internacional, comprende en base a la Escala de Likert la media de la pregunta 16 relacionada con los laudos arbitrales en 3.97, pregunta 17 relacionada con la imparcialidad en 3.74, la pregunta 18 relacionada con la flexibilidad procesal en 3.94, la pregunta 19 relacionada</p>

arbitraje internacional, la mayoría lo relaciona con convenio internacional, seguido de los laudos arbitrales y paneles arbitrales, que en su totalidad conforman el 100% de la aceptación de la variable independiente X3.		con especializado en 3.72, la pregunta 20 relacionada con autonomía de la voluntad en 3.78; por ende, considerándose los elementos valorativos en base a la escala de Likert, todas las respuestas se encuentran dentro de la media cerca al elemento 4 = De acuerdo.
---	--	---

Tabla 39 Comparativo de interpretación cualitativas y cuantitativas (elaboración propia).

7.4.2. Resultados de las variables aceptadas y significativas

CATEGORIAS CUALITATIVAS ACEPTADAS	VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIONES CUANTITATIVAS SIGNIFICATIVAS
<p>En la gráfica 16 de los 7 entrevistados las respuestas en relación de las variables independientes X1, X2 y X3 con Y, la variable independiente X1 (V2) seguridad jurídica, posee una relación de 14.7%, la variable independiente X2 (V3) flujo de inversión, posee 24.8% y la variable independiente X3 (V4) arbitraje internacional, posee 60.4%, siendo esta última la más alta en porcentaje. Entonces, sobre el resultado cualitativo se puede observar que, en su conjunto sobre la relación de las variables independientes X1, X2 y X3 con Y; se relacionan con mayor intensidad una variable independiente de las otras, pero en su totalidad conforman el 100% de la aceptación de la variable dependiente Y.</p>	Y: (V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos	<p>La Tabla 36 de coeficientes, tiene una constante de 0.098, X1 seguridad jurídica, tiene una significancia de 0.013, X2 flujo de inversión, tiene una significancia de 0.037 y X3 arbitraje internacional, tiene una significancia de 0.023; asimismo, se aprecia en las variables dependientes X1, X2 y X3 poseen un nivel de significancia menor al 0.05; por tanto, dichas variables ejercen un impacto significativo sobre la variable independiente Y1 incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos. Se aplica la escala de Likert expertos en arbitraje internacional donde se observa que las variables significativas son las siguientes: X1 Seguridad jurídica B=0.418 sig:0.013, X2 Flujo de inversión B=0.282 sig:0.037, X3 Arbitraje internacional B=0.247 sig:0.023.</p>
	VARIABLES INDEPENDIENTES	
	X1: (V2) Seguridad Jurídica	
	X2: (V3) Flujo de inversión	
	X3: (V4) Arbitraje Internacional	
FINAL: VARIABLES ACEPTADAS Y SIGNIFICATIVAS		
<p>Entonces, sobre el resultado cualitativo se puede observar que, en su conjunto sobre la relación de las variables independientes X1, X2 y X3 con Y; se relacionan con mayor intensidad una variable independiente de las otras, pero en su totalidad conforman el 100% de la aceptación de la variable dependiente Y. Del resultado del análisis cuantitativo se observa una muy buena correlación en las variables, donde las variables con mayor coincidencia de acuerdo con el impacto y significancia son en el siguiente orden: X1 Seguridad jurídica (41.8% impacto sig: 0.013), X2 Flujo de inversión (28.2% sig: 0.0037) y por último X3 Arbitraje internacional (24.7% sig: 0.023).</p>		

Tabla 40 Resultados de las variables aceptadas y significativas (elaboración propia).

La Tabla 40 del 100% de Y sobre la aceptación y significancia en el aspecto cualitativo, los resultados se tuvieron que equipar no por variable sino por categoría, como es la Variable independiente X₁ seguridad jurídica con 14.7% con relación a Y, no pudiendo ser rechazada, porque, se debe tener en cuenta que, en la entrevista sólo se aplicó a 7 expertos sobre la base del 100% en relación con la variable dependiente Y, aplicándose 10 preguntas siendo 2 preguntas para las variables X₁ y X₂, o último 3 preguntas a la variable X₃ y Y; sin embargo, en el aspecto cuantitativo se refleja 41.8% de significancia e impacta sobre la variable dependiente Y, habiéndose aplicado una encuesta a 65 expertos con 20 ítems correspondientes a 5 ítems por variable; entonces, al no ser proporcional las preguntas de entrevista cualitativa y los ítems cuantitativos, en la Tabla 38 se tomó en cuenta en el aspecto cualitativo de la variable independiente X₁ por categoría, donde la categoría contribución con el 61% y la resolución de conflictos con el 39%, sumando ambas categorías da como resultado el 100% de la variable independiente X₁ seguridad jurídica; aunado de manera efectiva el resultado

cuantitativo de la variable independiente X_1 seguridad jurídica, se encuentran dentro de la media cercana al elemento 4 que es de acuerdo, asimismo, es aceptable como variable dentro de la desviación estándar en función a la escala de Likert, con una correlación positiva del 70%; por tanto desde un aspecto cualitativo y cuantitativo la variable independiente X_1 seguridad jurídica se encuentra relacionada con Y, sobre la incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos. De esa manera, se ha tenido que agrupar el método cualitativo, al igual que el cuantitativo para poder equiparar los resultados, siendo interpretado de manera más uniforme, donde la variable independiente X_1 como se mencionó en líneas previas, genera un impacto en la variable dependiente Y.

En ese mismo hilo conductor, en la Tabla 40 la Variable independiente X_2 flujo de inversión con 24.8% en relación a Y, en el aspecto cuantitativo se refleja el 28.2% de significancia e impacta sobre la variable dependiente Y; entonces, en la Tabla 38 se tomó en cuenta en el aspecto cualitativo de la variable independiente X_2 por categoría, donde la categoría necesidades humanas con el 60.9% y relaciones comerciales con el 39.1%, sumando ambas categorías da como resultado el 100% de la variable independiente X_2 flujo de inversión; aunado de manera efectiva el resultado cuantitativo de la variable independiente X_2 flujo de inversión, se encuentran dentro de la media cercana al elemento 4 que es de acuerdo, asimismo, es aceptable como variable dentro de la desviación estándar en función a la escala de Likert, con una correlación positiva del 64%; por tanto desde un aspecto cualitativo y cuantitativo la variable independiente X_2 flujo de inversión se encuentra relacionada con Y, sobre la incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos. De esa manera, se ha tenido que agrupar el método cualitativo, al igual que el cuantitativo para poder equiparar los resultados, siendo interpretado de manera más uniforme, donde la variable independiente X_2 como se mencionó en líneas previas, genera un impacto en la variable dependiente Y.

A continuación, en la Tabla 40 la Variable independiente X_3 Arbitraje internacional con 60.4% en relación a Y, en el aspecto cuantitativo se refleja el 24.7% de significancia e impacta sobre la variable dependiente Y; entonces, en la Tabla 38 se tomó en cuenta en el aspecto cualitativo de la variable independiente X_3 por categoría, donde la categoría convenio internacional con el 31.5%, laudos arbitrales con el 31.5% y paneles arbitrales con el 26.2%, sumando dichas categorías da como resultado el 100% de la variable independiente X_3 arbitraje internacional; aunado de manera efectiva el resultado cuantitativo de la variable independiente X_3 arbitraje internacional, se encuentran dentro de la media cercana al elemento 4 que es de acuerdo, asimismo, es aceptable

como variable dentro de la desviación estándar en función a la escala de Likert, con una correlación positiva del 52%; por tanto desde un aspecto cualitativo y cuantitativo la variable independiente X₃ arbitraje internacional se encuentra relacionada con Y, sobre la incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos. De esa manera, se ha tenido que agrupar el método cualitativo, al igual que el cuantitativo para poder equiparar los resultados, siendo interpretado de manera más uniforme, donde la variable independiente X₃ como se mencionó en líneas previas, genera un impacto en la variable dependiente Y.

Por último, en la Tabla 40 la variable dependiente Y, sobre la incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, se anexan al 100% las variables independientes X₁ seguridad jurídica, X₂ flujo de inversión y X₃ arbitraje internacional, habiéndose explicado en párrafos anteriores cómo sus categorías impactan en la variable dependiente; entonces, en la Tabla 38 se tomó en cuenta de la variable dependiente Y por categoría, donde la categoría garantías con el 41.1%, la implementación con el 30.5% y la estructura con el 28.4%, sumando dichas categorías da como resultado el 100% de la variable dependiente Y sobre la incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos; aunado de manera efectiva el resultado cuantitativo de la variable dependiente Y, se encuentran dentro de la media cercana al elemento 4 que es de acuerdo, asimismo, es aceptable como variable dentro de la desviación estándar en función a la escala de Likert, con una correlación positiva del 100%; por tanto desde un aspecto cualitativo y cuantitativo la variable dependiente Y, sobre la incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos se encuentra relacionada con las variables independientes que impactan en la misma.

7.4.3. Marco teórico concernientes con las variables

AUTOR (AÑO)	Y	X ₁	X ₂	X ₃
Lew, J. M.; Mistelis, L. A. & Kröll, S. M. (2003)	X			
Ávila, H. (2012)		X		
Zavala Egas, J. (2011)		X		
Max Weber (1981)			X	
Sheffield Padilla, F. R. (2019)	X		X	X
Dolzer, R. y Stevens, M. (1995)	X	X		X
Sheffield Padilla F., (2021)	X			
Bela, Balassa, (2018)	X			
Graham, James & Perez Nieto, Leonel, (2009)	X			
Hernandez Galindo, (2016)	X			X
Vásquez Ordoñez, (2020)	X			
Gonzalo Quiroga M., (2011)	X			X
Vasquez F., (2017)	X			
Claros Alegría, (2007)	X			
Chaparro Matamoros, P., (2014)	X			
García Corona, I., (2013)	X			

Mauricio Medina-Casas, H., (2009)	X			X
Alvaro Galindo C, (2011)	X			
Hadad Álvarez, (2012)	X			
Herbert Smith Freehills, (2022)	X			
Sepúlveda Amor, Bernardo, (2007)	X			
Endara Flores, (2011)		X		X
Erize, Luis Alberto (2004)		X		
De la Flor Puccinelli & Quiroz Arellano, (2020)		X		
Zabalo Arena, (2012)		X		
Pérez Pacheco, Yartiza (2015)	X	X		X
Pamplona Beltrán, Francisco (2000 – 2001)		X		X
Martínez Ferro, (2010)		X		X
Martínez Hernández & Blanco Dopico, (2018)		X		X
Villalba Cuéllar & Moscoso Valderrama, (2008)		X		X
Meza Salas, Marlon M., (2018)		X		
María Atilano y Alejandro Villamar Calderon, (2022)		X		
Dunshee de Abranches, C. A. (1974)		X		
Cremades Sanz Pastor B. , (2010)		X		X
Stanley, (2004)		X		
Ymaz Videla, (2007)		X		X
Prutsky L., (2013)			X	X
Kugler, (2001)			X	
Hausmann, (2000)			X	
Segura España, (2014)			X	
Griño Tomas, (2009)			X	
Granato, (2005)			X	X
López Hernández, (2009)			X	
Michael Mortimore, (2009)			X	X
Ikenberry, (2001)			X	
Randall L., (2001)			X	
Ignacio Oviedo, (2019)			X	
Zavala Calloapaza, (2019)			X	
Fernández Arroyo, Diego P., (2013)			X	
Fach Gómez, (2017)			X	X
Alvarez Avila, (2014)			X	
Leroux, Christian R.; Cordero, Joel, (2018)			X	
Gutiérrez-Haces, Ma. Teresa, (2014)			X	
Sornarajah (2010)			X	
Reyes, M. y Miguel L. (2016)			X	
Diego P. Fernández Arroyo (2013)			X	
Latham & Watkins, (2018)				X
Iglesias Sevillano, (2018)				X
Romero Barrera, (2019)				X
Días Cediél, (2018)				X
Diana Correa, A. (2008)				X
Fuentes Mancipe & Hernández Rodríguez, (2019)				X
Castro Peña, M. N. (2017)				X
Iohan Lascu, G. S. en el año (2019)				X
Bentoliila, Dolores (2012)				X
Gonzalez Quiroga, (2001)				X
González Soria J. , (2013)				X
Graham, James A (2013)				X
Saldaña Pérez, (2020)				X

Tabla 41 Marco teórico concernientes con las variables (elaboración propia).

7.5. Conclusión del enfoque cuantitativo

PRIMERO: La apreciación sobre la administración de justicia estatal, provoca en el inversionista extranjero una percepción de desconfianza, entiéndase como una falta de neutralidad por parte del operador jurídico. Por tanto, se busca garantizar el compromiso entre las partes a través de la suscripción al convenio de Washington, al momento de someterse a un procedimiento arbitral internacional aceptando las consecuencias respecto a las decisiones tomadas por los paneles arbitrales, donde el Inversionista y el Estado sede por medio de la suscripción a un convenio internacional son quienes equilibran sus voluntades, volviéndose un indicador que legitima el resultado del laudo.

SEGUNDO: La independencia jurídica del CIADI coadyuva a un mejor desenvolvimiento de la resolución de conflictos en materia comercial a comparación con la administración de justicia estatal, evidenciándose para los inversionistas una postura de confianza al adherirse al convenio de Washington, teniendo en cuenta que la distribución del derecho sustantivo en el presente convenio es un medio razonable como sistema normativo, brindado una seguridad jurídica en la resolución de conflictos; asimismo, garantiza el cumplimiento entre las partes de forma previa a través del compromiso de someterse a un procedimiento internacional para resolver un conflicto.

TERCERO: No obstante, se tiene una representación del flujo de inversión cuando existe una relación comercial entre el Estado sede y el inversionista extranjero, porque ambos contribuyen a la creación de oportunidades; teniendo en cuenta que, un convenio internacional no busca lesionar los intereses de las partes generando una inestabilidad económica, sino todo lo contrario, los Estados acogen como estrategia el incorporarse a un convenio internacional para poder captar inversiones. Entonces, la expectativa a largo plazo es tener un mercado atractivo para los inversionistas, estimulando el desarrollo económico y fortaleciendo los lazos mercantiles al someterse a un convenio internacional.

CUARTO: El arbitraje internacional es beneficioso en comparación con los procesos judiciales, así como la intervención de un tribunal arbitral Ad Hoc como elemento estructural provechoso en el proceso arbitral con la diferencia de un proceso judicial; teniendo en cuenta que, el arbitraje internacional es viable para poder proporcionar certeza y fiabilidad al momento de resolver un conflicto o controversia. Asimismo, se deriva esa potestad a los árbitros al momento de resolver un conflicto y sumado a ello, así como, la no obligatoriedad de tomar en cuenta un precedente vinculante como en la administración de justicia estatal.

7.6. Hallazgos en la etapa de triangulación cualitativa y cuantitativa

En la gráfica 12 sobre la variable dependiente Y (V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, 41.1% lo relaciona con las garantías; por tanto, de acuerdo con la Tabla 33 tiene un respaldo dentro de la media en base a la escala de likert en el elemento: De acuerdo.

El Hallazgo sobre lo expuesto se interpreta que, la incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos es equivalente a una garantía, para el perfeccionamiento de las inversiones, así como, la resolución de las controversias en materia de inversión.

En la gráfica 14 las respuestas relacionadas según sus categorías sobre la variable independiente X2 (V3) Flujo de inversión, el 60.9% lo relaciona con necesidades humanas; asimismo, en la Tabla 33 la media general de la variable posee un respaldo dentro de la media en base a la escala de Likert en el elemento: De acuerdo. Además, en la Tabla 33 la desviación estándar la variable independiente X2 es 0.69493, dicha desviación estándar está en función a la escala de Likert y puede ser de 1 a 5, pero mientras esté por debajo de 1 es aceptable.

El hallazgo sobre lo expuesto se interpreta que, el Convenio de Washington frente al flujo de inversión adherido al CIADI, posee una relación con las necesidades humanas.

CONCLUSIONES

En la presente investigación se confirma la hipótesis, a través de los resultados del estudio cualitativo y cuantitativo sobre los efectos que tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado son: Generar seguridad jurídica entre el inversionista y el Estado receptor; asimismo, crear un mayor flujo de inversión dentro de los países receptores debido a la confianza que se fomenta dentro de las relaciones comerciales, por lo que propicia un espacio de análisis sobre el estudio del arbitraje internacional como mecanismo de resolución de controversias. Por ende, permiten dar paso a concluir de la siguiente manera:

PRIMERO: El arbitraje internacional a través del CIADI como institución internacional especializada en la resolución de disputas de inversión, ofrece a las partes involucradas una plataforma y reglas para llevar a cabo procedimientos de arbitraje. Su objetivo principal es facilitar la resolución de disputas de inversión de manera justa y eficiente, promoviendo así un entorno más seguro y predecible para la inversión extranjera. Asimismo, es una opción atractiva para muchas empresas y partes involucradas en transacciones comerciales internacionales, ya que ofrece la ventaja de evitar litigios en tribunales nacionales, que pueden ser costosos y complicados cuando se trata de disputas

transfronterizas; siendo importante que las partes involucradas comprendan las implicaciones legales y los procedimientos del arbitraje internacional antes de comprometerse con este enfoque de resolución de disputas.

De tal manera que, el CIADI como instrumento de solución de conflictos es atractivo para incrementar la confianza de los inversionistas extranjeros en México, ofreciendo un mecanismo de solución de controversias neutral con reconocimiento internacional; por otro lado, aunada la protección de inversores extranjeros, dicho organismo ofrece un mecanismo integrado para resolver disputas; así como, reclamaciones relacionadas con las expropiaciones, tratados de inversión y otro tipo de problemas, que puedan emanar entre el inversor y el Estado anfitrión. También, reduce la incertidumbre para los inversionistas al momento de tener que realizar inversiones a largo plazo, promoviendo un entorno más estable para las inversiones. Además, genera un impacto en las políticas gubernamentales; a través de las regulaciones de México y otros gobiernos que puedan ser más cautelosos al implementar medidas que puedan resultar en disputas con inversores extranjeros. Por consiguiente, la adhesión de México al CIADI, robustece su imagen internacional como un destino seguro para la inversión extranjera, lo que podría tener un efecto positivo en la percepción del país en los mercados globales.

De este modo, los efectos que tiene la incorporación del convenio de Washington a través del CIADI en el arbitraje internacional en México, como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado, a través del CIADI como institución y sus reglamentos procedimentales son una alternativa que, posee estándares más extensos que la jurisdicción estatal, gestionando una mejor potenciación de las oportunidades para la inversión extranjera, materializando dichas intenciones, por intermedio de los acuerdos internacionales, donde una institución logre actuar de forma independiente al momento de tener que resolver un conflicto de inversión; asimismo, garantizar un ambiente de confianza y seguridad para los inversionistas como para el Estado receptor, debidamente estructurado con un tribunal Ad Hoc que, permite evitar discrepancias diplomáticas y deja la confidencialidad de la información a través de los laudos emitidos.

Asimismo, garantiza que las partes suscritas al Convenio de Washington, al momento de tener que someterse al procedimiento arbitral internacional, aceptan las consecuencias resolutorias de los paneles arbitrales. Entonces, todo laudo emitido bajo los lineamientos procedimentales del Convenio del CIADI, es susceptible de ejecución en calidad de sentencia definitiva o cosa juzgada dentro de la jurisdicción del Estado firmante del Convenio de Washington. Por tanto, los laudos que son emitidos bajo un acuerdo normativo, así como, aquellos que se han resuelto con la estructura

de los mecanismos complementarios del CIADI, pueden ser ejecutables en relación con la Convención de Nueva York (CNY) sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos. En ese sentido, los tribunales de los distintos países pueden justificar y excusarse sobre el reconocimiento de la ejecución de un laudo, habiéndose anulado en sede arbitral, como son: los tribunales y su postura discrecional según su jurisdicción territorial, la invocación del derecho más favorable a un extranjero por encima del CNY o criterios de anulación opuestos al orden público. Por ende, las controversias derivadas de los APPRI se encontraban sometidas a los mecanismos complementarios; por consiguiente, su ejecución, anulación o revisión se procedía sujeto al CNY. En consecuencia, las partes suscritas al Convenio de Washington aunado los laudos emitidos en el CIADI poseen un procedimiento de reconocimiento y ejecución de manera excepcional, siendo de forma directa y simplificada, donde la jurisdiccionalidad de un Estado no interviene y descarta la jurisdiccionalidad múltiple como en otros convenios mencionados.

SEGUNDO: La seguridad jurídica por intermedio del Convenio de Washington, proporciona a los inversores extranjeros un mecanismo para resolver disputas con los países anfitriones a través del arbitraje internacional. Este mecanismo brinda una capa adicional de seguridad jurídica, ya que permite a los inversores buscar una solución imparcial y vinculante para las disputas que puedan surgir. Asimismo, transmite las garantías y protecciones legales que se ofrecen a los inversores extranjeros para asegurar que sus inversiones estén protegidas y que tengan acceso a procedimientos imparciales para resolver disputas con los países anfitriones. Esta seguridad jurídica es fundamental para fomentar la inversión extranjera y promover un entorno estable para la inversión en el ámbito internacional, relacionado con el cumplimiento de las decisiones tomadas en el arbitraje del CIADI, respetándose y protegiendo los derechos contractuales de los inversionistas extranjeros. De tal manera que, los países que son parte en el Convenio del CIADI se comprometen a reconocer y ejecutar los laudos arbitrales emitidos por los tribunales del CIADI, lo que proporciona a los inversores extranjeros la seguridad de que las decisiones se harán efectivas.

Considerando que, el CIADI proporciona un mecanismo de solución de controversias neutral e imparcial en el cual las disputas entre los inversores extranjeros y los Estados anfitriones pueden ser resueltas. Esto ayuda a garantizar que las controversias se aborden de manera justa y sin prejuicios, lo que aumenta la confianza de los inversionistas en la seguridad jurídica de sus inversiones. Por otra parte, el CIADI aplica estándares internacionales en la resolución de disputas, lo que significa que las decisiones se basan en principios reconocidos en el ámbito internacional, como el principio de trato justo y equitativo o la protección contra la expropiación sin compensación

adecuada. Esto proporciona un marco sólido y predecible para la resolución de disputas, lo que es esencial para la seguridad jurídica. En cuanto a la ejecución de decisiones emitidas por los paneles del CIADI, estos son vinculantes para las partes involucradas y pueden ser ejecutadas en los Estados miembros del Convenio de Washington como sentencias arbitrales. Esto garantiza que las resoluciones sean efectivas y que las partes cumplan con los acuerdos alcanzados, lo que fortalece la seguridad jurídica. Respecto a la confidencialidad, el proceso de arbitraje del CIADI generalmente se lleva a cabo de manera confidencial, lo que protege la información sensible de las partes y evita la exposición pública de las disputas.

Sin embargo, esto puede ser beneficioso tanto para los inversionistas como para los Estados, ya que preserva la reputación y la imagen de ambas partes. También, reduce los riesgos políticos para los inversionistas extranjeros al proporcionar un recurso efectivo en caso de que se produzcan disputas con el Estado anfitrión. Esto puede hacer que los inversores se sientan más seguros al realizar inversiones a largo plazo en un país, lo que a su vez fomenta la seguridad jurídica. Por tanto, el Convenio de Washington y el CIADI contribuyen significativamente a la seguridad jurídica entre los inversionistas y los Estados receptores al proporcionar un marco transparente, neutral y efectivo para la resolución de disputas relacionadas con inversiones extranjeras. Esto ayuda a crear un entorno más seguro y atractivo para la inversión extranjera al proporcionar a las partes un mecanismo confiable para resolver sus diferencias de manera justa y equitativa.

De este modo, contribuye el Convenio de Washington a la seguridad jurídica entre el inversionista y el Estado receptor, garantizando la resolución de conflictos a través de medios razonables, generando confianza e imparcialidad con un sistema normativo que cumple la función de salvaguarda para los inversionistas, así como, un procedimiento acordado que garantiza con independencia jurídica, el cumplimiento de un mejor desenvolvimiento al momento de resolver un conflicto. Teniendo en cuenta, la importancia del convenio en la distribución del derecho sustantivo y procedimental, que garantiza el cumplimiento de las partes por intermedio del compromiso entre ambos, al tener que someterse a un tribunal Ad Hoc especializado en materia de inversión. Por ende, la seguridad jurídica es relevante al momento de tener que proteger la intangibilidad de las inversiones entre los inversionistas y Estados receptores frente a escenarios de razones objetivas, sobre la confiabilidad del derecho a través de la seguridad jurídica, siendo una herramienta para alcanzar la justicia como un valor superior al momento de la incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos entre el inversionista y el Estado receptor.

También, es importante mencionar que existió un dato relevante, donde uno de los entrevistados hizo referencia sobre la ley de hidrocarburos de manera específica, sobre el hecho de que se pudieran incluir cláusulas arbitrales y que aún existen problemas significativos, a modo de ejemplo: no se ha eliminado en México la figura de la rescisión administrativa, esta puede operar en este momento; por tanto, Pemex puede rescindir administrativamente un contrato en materia petrolera, porque la rescisión administrativa no es arbitrable. Asimismo, otro de los entrevistados refirió que los Estados no establecen una regulación especial en materia de inversión; por ende, los procesos los resuelven jueces en materia civil comercial.

TERCERO: El flujo de inversión se relaciona con el convenio de Washington y el CIADI, estimulando el crecimiento económico e incrementando la competencia en los mercados locales e internacionales a través de la inversión extranjera, donde empresas o gobiernos extranjeros en un país o región tienen un impacto significativo en la economía del país receptor, siendo un componente importante de la economía global que contribuye al crecimiento económico tanto de los países emisores como de los receptores. Por tanto, el impacto que genera el convenio de Washington a través del flujo de inversión aunado al CIADI, impulsa el acceso a nuevos mercados, la diversificación de riesgos y la búsqueda de recursos estratégicos.

Además, es importante tener en cuenta que el impacto del CIADI en el flujo de inversiones puede variar según las circunstancias específicas de cada inversión y la percepción de los inversores sobre el sistema de arbitraje internacional. Por otra parte, las políticas gubernamentales y las condiciones económicas y políticas también desempeñan un papel importante en la decisión de inversión. Al mismo tiempo, el CIADI puede contribuir a crear un entorno más favorable para la inversión extranjera al proporcionar un mecanismo de resolución de disputas justo y transparente. A través, de los tratados basados en el Convenio de Washington se establecen un marco legal claro y estable para las inversiones extranjeras. Esto brinda a los inversores la seguridad de que sus derechos están respaldados por el derecho internacional y que sus inversiones están protegidas. Teniendo en cuenta que, el flujo de inversión puede tener un impacto significativo en la economía de un país y en la economía global en su conjunto. El CIADI puede estimular el crecimiento económico, la creación de empleo, la transferencia de tecnología y la expansión de los mercados.

Asimismo, los gobiernos y las organizaciones internacionales suelen realizar un seguimiento de los flujos de inversión para evaluar la salud económica, identificar tendencias y formular políticas adecuadas. Por consiguiente, es importante que el flujo de inversión derivado del convenio de Washington impulse la inversión extranjera en un país; así como, la inversión de un país en el

extranjero, creando espacios de crecimiento económico al aumentar la producción y crear empleos. Tomando en consideración que, la estimulación de las inversiones puede tener un impacto positivo en el crecimiento económico, la creación de empleo, la productividad, la innovación y la calidad de vida. Sin embargo, es importante que las políticas gubernamentales y las regulaciones fomenten un entorno propicio para las inversiones y aseguren que los beneficios se compartan de manera equitativa en la sociedad.

De esta manera, impacta el convenio de Washington frente al flujo de inversión adherido al CIADI, evidenciándose el fomento de las relaciones comerciales, en el supuesto de un mayor flujo de capital para los países receptores de inversiones, provocando un mejor desarrollo comercial, estimulando las políticas públicas de cada país como una alternativa para el progreso económico; de esa manera, se mejoran las condiciones de vida de los ciudadanos, permitiendo un mayor acceso de tecnología y empleo, supliendo la necesidades humanas elementales. Asimismo, produce una mejor estabilidad en la economía, sin lacerar los intereses económicos generado por la certidumbre jurídica, a favor de las partes involucradas en el convenio de inversión.

Por otra parte, cuando existe una relación comercial entre el Estado sede y el inversionista extranjero, se ve representado a través del flujo de inversión, donde ambas partes involucradas tienen por finalidad promocionar las inversiones, a través de una estrategia activa para contrarrestar la inestabilidad económica. Por consiguiente, un convenio internacional tiene por finalidad contribuir en las relaciones comerciales, para captar inversiones; sin embargo, la expectativa a largo plazo que se tiene sobre el impacto que genera un convenio internacional, es tener un mercado atractivo para los inversionistas, estimulando el desarrollo económico y fortaleciendo los lazos mercantiles, siendo el Convenio de Washington una fuente competitiva y segura para los inversionistas, desde su estructura sustantiva y procedimental, creando un ambiente de inversión que beneficiará a las partes comprometidas.

CUARTO: El Convenio de Washington a través del CIADI como institución, se centra en la resolución de disputas relacionadas con inversiones extranjeras. Proporcionando un mecanismo para que los inversores extranjeros presenten reclamaciones contra los países anfitriones en tribunales de arbitraje internacional en lugar de recurrir a los tribunales nacionales. El convenio garantiza a los inversores extranjeros el acceso a procedimientos de arbitraje internacional imparciales y eficientes para resolver disputas relacionadas con inversiones. Además, ha sido ampliamente adoptado por numerosos países en todo el mundo y ha tenido un impacto significativo en la resolución de disputas internacionales relacionadas con inversiones, brindando un marco legal coherente y eficiente para

abordar las disputas entre inversores extranjeros y países anfitriones, promoviendo así la inversión extranjera y la estabilidad en el ámbito de las inversiones internacionales.

Es así como, se propicia los análisis y estudios a través de las publicaciones que el CIADI lleva a cabo, por intermedio de los casos de arbitraje internacional en los que ha participado. Estos casos, que involucran disputas entre inversionistas y Estados, son valiosos recursos para los estudiosos y analistas del arbitraje internacional. Proporcionando ejemplos concretos de disputas, argumentos legales y decisiones tomadas por los tribunales arbitrales. Asimismo, ofrece acceso público a documentos relevantes en los casos en los que participa, incluidos los laudos arbitrales y otros documentos procesales. Esto permite que los académicos y profesionales legales estudien en detalle cómo se desarrollan los procedimientos de arbitraje y cómo se aplican los principios legales. Por consiguiente, el CIADI promueve la transparencia en sus procedimientos, lo que significa que las decisiones y documentos relevantes están disponibles públicamente en la medida en que las partes lo permitan. Esto facilita el acceso a información crucial para el estudio y análisis del arbitraje internacional, desempeñando un papel activo en promover el estudio y análisis del arbitraje internacional al proporcionar acceso a casos, documentos y recursos educativos relacionados con este campo. Además, su participación en eventos y la publicación de estudios contribuyen al desarrollo y la difusión del conocimiento en el ámbito del arbitraje de inversión.

De este modo, se propicia a través del convenio de Washington el estudio y análisis del arbitraje internacional, por su importancia para las partes involucradas; así como, la credibilidad de sus paneles arbitrales sin tener que desvincularse del convenio y su objeto para resolver un conflicto de inversión; asimismo, la naturaleza de su procedimiento se encuentra en los laudos resolutorios de las controversias; así como, los lineamientos para su ejecución, donde las partes suscritas al convenio internacional legitiman su procedimiento, con el objetivo de no obstaculizar los acuerdos internacionales, previos al conflicto de inversión. También, el arbitraje internacional es beneficiosa en comparación con los procesos judiciales, siendo provechoso un tribunal arbitral Ad Hoc al momento de intervenir, porque proporciona certeza y fiabilidad al momento de resolver una controversia, así como, la no obligatoriedad al momento de tener que tomar en cuenta un precedente vinculante al igual que en la administración de justicia estatal, descartando la multiplicidad de instancias.

Además, a través del Convenio de Washington se podría comprender a los países que promueven la inversión, pudiendo contrastar el sometimiento a un sistema débil antes de la suscripción a dicho convenio, teniendo que resaltarse los lineamientos del mecanismo complementario, sobre aquellos

laudos emitidos con arreglo de otras normas, donde el CIADI como centro de resolución de controversias, para aquellas partes que convienen a través de los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI), son acuerdos entre las partes de manera específica como una realización de políticas públicas, en comparación con el Convenio de Washington que asegura el capital de cualquier Estado sede y de los inversionistas, ofreciendo una estructura procedimental de ejecución diferente y beneficiosa; pero es distinto cuando se aplica el mecanismo complementario, automáticamente se someten a un proceso donde las ejecuciones, anulaciones o revisiones, se someten al sistema procedimental de ejecución de laudos, basado en el Convenio de Nueva York (CNY).

RECOMENDACIONES

En la presente se recomienda que, se debe tener en cuenta para aquellos países como México y otros Estados que se encuentran adheridos al Convenio de Washington, al momento de tomar acciones unilaterales en la aplicación de cláusulas exorbitantes (cláusulas excepcionales o cláusulas especiales), siendo a menudo justificadas por razones de interés público, donde suelen estar reguladas por la legislación y regulaciones gubernamentales. El objetivo principal de las cláusulas exorbitantes es permitir que las entidades gubernamentales administren eficazmente sus contratos y respondan a las necesidades cambiantes del interés público. Sin embargo, también pueden generar desafíos y controversias, ya que pueden desequilibrar la relación contractual en favor de la entidad Estatal y limitar los derechos del contratista privado.

Al respecto la incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, brinda a los inversores extranjeros una vía adicional para proteger sus intereses en casos de disputas con Estados anfitriones, incluso cuando existen cláusulas exorbitantes en los contratos. Sin embargo, es importante destacar que el acceso al CIADI está sujeto a ciertas condiciones, y no todos los contratos de inversión pueden ser elegibles para arbitraje bajo este tratado; así como, la figura de la rescisión administrativa en México, donde puede rescindirse administrativamente un contrato en materia petrolera, porque la rescisión administrativa no es arbitrable. Además, algunas cláusulas exorbitantes pueden estar diseñadas de tal manera que excluyan la posibilidad de arbitraje bajo el CIADI o impongan restricciones adicionales en el proceso de arbitraje. No obstante, cada caso debe evaluarse individualmente para determinar si el tratado es aplicable y cuáles son los derechos y las limitaciones específicas en un escenario particular.

Por otra parte, en función de la seguridad jurídica puede crear incertidumbre para el contratista, ya que sus derechos y obligaciones pueden estar sujetos a cambios unilaterales por parte del gobierno;

asimismo, pueden dar lugar a conflictos legales y disputas sobre la interpretación y aplicación de dichas cláusulas, lo que puede afectar negativamente la seguridad jurídica de las partes contratantes.

Asimismo, en relación con el flujo de inversión dichas cláusulas pueden actuar como un desincentivo para las inversiones privadas en proyectos gubernamentales o contratos públicos, ya que los inversores pueden temer la inseguridad jurídica y la posibilidad de cambios unilaterales en las condiciones contractuales. Asimismo, pueden verse obligados a asumir costos adicionales para gestionar el riesgo asociado con las cláusulas exorbitantes, como la contratación de asesoría legal especializada o el aumento de las reservas financieras para posibles contingencias.

No obstante, en el ámbito del arbitraje internacional se podría establecer una jurisdicción exclusiva para resolver disputas, pudiendo limitar la capacidad de las partes de recurrir a arbitraje internacional como medio de resolución de conflictos. Esto puede ser desventajoso para los contratistas extranjeros que prefieren la neutralidad de un tribunal internacional. Por consiguiente, cuando se utiliza el arbitraje internacional, las cláusulas exorbitantes pueden dar lugar a disputas sobre si ciertos poderes gubernamentales, como la rescisión unilateral o la modificación de contratos, se han ejercido de manera adecuada, acorde con el contrato y la ley aplicable.

Al mismo tiempo, es necesario enfatizar que no hay un estudio sobre el instrumento de medición aplicado sobre las variables; asimismo, se requiere de su perfeccionamiento a largo plazo y aplicarse en otros sectores que se encuentren relacionados con la presente investigación, para obtener una mejor visión sobre el Convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos; así como, su progreso frente a la percepción del CIADI en materia de inversión.

Además, es necesario que el estudio a futuro se lleve a cabo únicamente a inversionistas, porque en la presente investigación sólo se aplicó a expertos en Arbitraje internacional; sin embargo, sería importante para contrastar posturas desde diferentes enfoques o ámbitos de desarrollo sobre el Convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos, siendo interesante para enriquecer este tipo de estudio científico y poder cotejar la información; por consiguiente, realizar un análisis explicativo sobre el impacto que tiene el presente Convenio de Washington a través del CIADI, asimismo sumar contenido objetivo para futuras investigaciones.

En cuanto a futuras investigaciones sería prometedor, realizar un estudio sobre la rescisión administrativa en materia petrolera y su impacto en el arbitraje internacional derivado de convenios internacionales. Porque dichos contratos se basan en leyes y regulaciones nacionales que pueden entrar en conflicto con los compromisos internacionales asumidos por un Estado anfitrión a través

de convenios bilaterales o tratados de inversión. Asimismo, pueden influir en la percepción de riesgo por parte de los inversores extranjeros. Teniendo en cuenta que, si hay una percepción de que los Estados anfitriones son propensos a rescindir contratos, podría desencadenar disputas legales internacionales si se considera que viola los convenios internacionales de inversión y desalentar futuras inversiones extranjeras en un sector específico, generando un impacto significativo en la percepción de riesgo y el flujo de inversiones.

También, desarrollar un estudio sobre el análisis del artículo 25 del convenio de Washington y su relevancia con el término inversión, al momento de tener que interpretar dicho artículo sobre la competencia por razón de la materia, donde su interpretación es importante para poder esclarecer algunos problemas y desafíos debido a la complejidad de definir qué constituye una inversión en el contexto de tratados de inversión.

Por último, investigar sobre los beneficios que debe tener el incorporarse al Convenio de Washington frente a los limitantes del mecanismo complementario, donde puede surgir una variante significativa en las disposiciones, lo que puede generar incertidumbre sobre las normas específicas que se aplicarán en un caso dado al momento de solicitar la ejecución del Laudo.

REFERENCIAS

- Grupo del Banco. (29 de 06 de 2020). *Banco Mundial, BIRF - AIF*. Obtenido de <https://www.bancomundial.org/es/about/history>
- Abad Gómez, N. (20 de Mayo de 2020). *BBVA*. Obtenido de BBVA: <https://www.bbva.com/es/el-arbitraje-internacional-caracteristicas-de-funcionamiento-y-ventajas/>
- Abreu, J. (diciembre de 2014). El Método de la Investigación Research Method. *Daena: International Journal of Good Conscience*, 9(3), 195 - 204. Obtenido de [http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9\(3\)195-204.pdf](http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9(3)195-204.pdf)
- Aceris Law LLC. (12 de Marzo de 2017). *International Arbitration*. Obtenido de International Arbitration: <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/international-arbitration-conventions/>
- Aceris Law LLC. (02 de 06 de 2023). *Arbitraje de inversiones - Introducción al arbitraje internacional*. Recuperado el 02 de 06 de 2023, de <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/>
- Afonso Rodríguez, E. (2008). LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA: CONCEPTO, CARACTERES Y PRINCIPIOS INFORMADORES. *ANALES DE LA FACULTAD DE DERECHO*(25), 55-76. Obtenido de <http://riull.ull.es/xmlui/handle/915/11730>
- ALADI/SEC/Estudio 231. (02 de 04 de 2019). ANÁLISIS DE ACUERDOS DE ÚLTIMA GENERACIÓN SUSCRITOS POR LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ALADI. Brasil. Obtenido de http://www2.aladi.org/biblioteca/Publicaciones/ALADI/Secretaria_General/SEC_Estudios/231.pdf
- Alicia Grace y otros c. los Estados Unidos Mexicanos, No. UNCT/18/4 (CIADI 14 de 03 de 2018). Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/658336/Ficha_Alicia_Grace_y_otros_c_M_xico.pdf
- Álvarez Ávila, G. (2002). Las características del arbitraje del CIADI. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 207. doi:<https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2002.2.32>
- Álvarez Ávila, Gabriela. (1 de enero de 2002). Las características del arbitraje del CIADI. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, II, 205-229. doi:<https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2002.2.32>
- Álvarez Ávila, Gabriela. (2009). *El arbitraje del CIADI bajo las nuevas reglas de arbitraje en vigor a partir de abril de 2006*. Ciudad de México: Boletín Mexicano de Derecho Comparado.
- Alvarez Avila, Gabriela. (2014). *El arbitraje del CIADI bajo las nuevas reglas de arbitraje en vigor a partir de 2006*. Mexico, 2009: Boletín Mexicano de Derecho Comparado.
- Álvarez, G., & Park, W. (2003). The New Face of Investment Arbitration: NAFTA. *Yale Journal of International Law*, 17 - 36. Obtenido de : https://scholarship.law.bu.edu/faculty_scholarship/548

- Alvaro Galindo Cardona. (2011). *El consentimiento en el Arbitraje Internacional en Materia de Inversiones* (Vol. 12). IURIS DICTO.
- Andaluz Vega Centeno, Horacio. (2015). Constitución y arbitraje de inversiones. (P. U. Valparaíso, Ed.) *Revista de Derecho Valparaíso*, 245 - 260.
- Arias Gómez, J., Villasís Keever, M. Á., & Miranda Novales, M. G. (abril - junio de 2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista alergia México*, 62(3), 201-206. Obtenido de <https://pdfs.semanticscholar.org/05a0/92b010acf9756ec0e800749bbe868c4e68f7.pdf>
- Arsen, Patricia B. R. (2003). Tratados bilaterales de inversión. Su significado y efectos. *Vlex*, 01-43. Obtenido de <https://direitosp.fgv.br/sites/default/files/2022-01/arquivos/anexo10-tratadosbilateralesdeinversion.pdf>
- Ávila Ortiz, R., Castellanos Hernández, E., & Hernández, M. (2015). *Porfirio Díaz y el Derecho*. Ciudad de México, México: UNAM. Obtenido de http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/UEC/prods/Porfirio%20Dias%20y%20el%20Derecho_Balance%20critico.pdf
- Ávila, H. (2012). Teoría de la Seguridad Jurídica. En H. Ávila, *Teoría de la Seguridad Jurídica* (L. Criado Sánchez, Trad., Segunda ed., pág. 187 y 336). Madrid, España: Marcial Pons. Recuperado el 22 de 05 de 2021
- Azar Manzur, C. (2003). *Mediacion y Consolidacion en Mexico dos vias de alternativas de solucion de conflictos*. Mexico, Ciudad de México, México: Porrúa.
- Baker Marine, Ltd. (Nigeria) v. Chevron, Ltd. (Nigeria), Expediente 97-9615, 97-9617 (Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos 12 de agosto de 1999). Obtenido de <https://www.lexisnexis.com/community/case-opinion/b/case/posts/baker-marine-ltd-v-chevron-ltd>
- Baptista Lucio, Pilar, Fernández Collado, Carlos, & Hernández Sampieri, Roberto (2010). *Metodología de la Investigación* (Quinta ed.). (J. M. Chacón, Ed.) Ciudad de México, Distrito Federal, México: The McGraw-Hill/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. Recuperado el 26 de 02 de 2022, de <https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Sampieri.Met.Inv.pdf>
- Bela, Balassa. (2018). *Teoria de la Integración Economica*. México: UTEHA.
- Bentolila, Dolores. (2012). *Hacia una jurisprudencia arbitral en el arbitraje internacional de inversiones*. (U. A. México, Ed.) Distrito Federal, México: Anuario Mexicano de Derecho Internacional.
- Bermejo Acosta, Genaro. (mayo de 2015). Las Habilidades críticas de éxito de un Árbitro Comercial. 01-216. Monterrey, Nuevo León, México: Universidad Autónoma de Nuevo León. Obtenido de <http://eprints.uanl.mx/9215/1/1080215076.pdf>
- Bermúdez Abreu, Y., & Esis Villaroel, I. (21 de abril de 2008). La Ley modelo de arbitraje comercial internacional de la CNUDMI y su impacto en el ordenamiento jurídico venezolano. *revista*

de derecho(29), 237-266. Obtenido de
<http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n29/n29a10.pdf>

- Bernardo María Cremades Sanz-Pastor. (2010). La participación de los Estados en el arbitraje internacional. *Artículo Científico*, 28. España.
- Bohoslavsky, Juan Pablo. (2010). *Tratados de protección de las inversiones e implicancias para la formulación de políticas públicas*. Santiago de Chile, Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.bivica.org/files/tratados-proteccion.pdf>
- Boissésón, M. d. (1990). *Le droit français de l'arbitrage interne e international*. (GLN, Ed.) Paris, Francia: Joly.
- Boqué Torremorell, M. (2003). *Cultura de mediación y cambio social*. España: Cultura de mediación y cambio social.
- Briseño Sierra, H. (1963). *El arbitraje en el derecho privado*. (I. d. Comparado, Ed.) Ciudad de Mexico, México: UNAM.
- Caballero Morales, Luz Betty. (2016). El Arbitraje CIADI y los Mecanismos Preventivos de Solución de Controversias Inversionista-Estado: el Caso Peruano. *LEX(18)*, 223 - 255.
doi:<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i18.1250>
- Campbell McLachlan Qc, Laurence Shore & Matthew Weiniger. (2017). *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (2da. ed.). (Oxford, Ed.) Londres, Inglaterra: Oxford University Press.
- Castañeda Rodríguez , Víctor Mauricio. (23 de 04 de 2013). La tributación en América Latina desde la crisis de la deuda y el papel del legislativo en Colombia. *Revista de Economía Institucional*, 15(28), 257-280. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<http://www.scielo.org.co/pdf/rei/v15n28/v15n28a11.pdf>
- Castañeda Rodríguez, V. M., & Díaz-Bautista, Ó. (enero - junio de 2017). El Consenso de Washington: algunas implicaciones para América Latina. *Apuntes CENES*, 36(63), 15-41.
doi: <http://dx.doi.org/10.19053/01203053.v36.n63.2017.4425>
- Castro Peña, M. N. (enero-junio de 2017). El Estado colombiano ante un arbitraje internacional de inversión. *Derecho del Estado(38)*, 25. Recuperado el 29 de 03 de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6178666>
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. (2006). *CONVENIO CIADI, REGLAMENTO Y REGLAS*. Washington, D.C., Estados Unidos: CIADI. Obtenido de <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>
- Chaparro Matamoros, Pedro. (2014). El Arbitraje Clebrado Ante el CIADI. *Revista Boliviana del Derecho*, 182-203.

- Christoph H. Schreuer. (2010). *The ICSID Convention*. Londres, Inglaterra: Cambridge University Press. doi:<https://doi.org/10.1017/CBO9780511596896>
- Chromalloy Aeroservices v. Arab Republic of Egypt 939 F. Supp. 907, 94-2339 (United States, U.S. District Court, District of Columbia 31 de julio de 1996). Obtenido de https://newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice_display&id=1139
- CIADI . (2022). *Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*. Obtenido de <https://icsid.worldbank.org/es/recursos/reglamento/convenio/informe-de-los-directores-ejecutivos-acerca-del-convenio>
- CIADI. (28 de 01 de 2021). *Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*. Recuperado el 02 de 05 de 2021, de La Carga de Casos del CIADI - Estadísticas: <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/The%20ICSID%20Caseload%20Statistics%20%282021-1%20Edition%29%20SPA.pdf>
- CIADI. (05 de abril de 2021). *Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*. Obtenido de <https://icsid.worldbank.org/es/recursos/publicaciones/caracteristicas-especiales-y-ventajas-de-la-membresia-en-el-ciadi>
- CIADI. (04 de 08 de 2022). *Carga de casos del CIADI - Estadísticas*. Obtenido de https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/The_ICSID_Caseload_Statistics_2022-2_SP.pdf
- CIADI. (25 de 10 de 2022). *LISTA DE ESTADOS CONTRATANTES Y SIGNATARIOS DEL CONVENIO (al 25 de Octubre de 2022)*. Recuperado el 23 de 21 de 25, de CIADI/3: <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/ICSID%203/ICSID-3--SPA.pdf>
- Claros Alegría. (2007). El sistema arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). *Derecho Procesal*, 21. Recuperado el Julio de 2020
- Código de Comercio. (1889). *Código de Comercio*. Ciudad de México, México: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_de_Comercio.pdf
- Commisa (Demandante) vs Pemex E. & P. (Demandado), No. 13716/CCO/JRF (2013 y 2016). Obtenido de <https://casetext.com/case/corporacion-mexicana-de-mantenimiento-integral-v-produccion> y https://casetext-com.translate.google.com/case/corporacion-mexicana-de-mantenimiento-integral-s-de-rl-de-cv-v-pemexndashexploracion-y-produccion?_x_tr_sl=en&_
- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. (05 de 02 de 1917). México. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Convención de la Haya. (18 de 10 de 1907). Convención de 1907 para la resolución pacífica de controversias internacionales. La Haya, Países Bajos. Obtenido de <https://docs.pca-cpa.org/2016/01/Convenci%C3%B3n-de-1907-para-la-resoluci%C3%B3n-pac%C3%ADfica-de-controversias-internacionales.pdf>

- Convención de Viena. (23 de mayo de 1969). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. *U.N. Doc A/CONF.39/27*. Viena, Austria. Obtenido de https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
- Cordero Hajar, Magrit Felícita. (2017). "La contribución al desarrollo económico como elemento para la determinación de la competencia material de los tribunales arbitrales del CIADI: interpretaciones y perspectivas de solución. 88. Lima, Perú: PUPC. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9608/CORDERO_HIJAR_LA_CONTRIBUCION_AL_DESARROLLO_ECONOMICO_COMO_ELEMENTO_PARA_LA_DETERMINACION_DE_LA_COMPETENCIA_MATERIALE_DE_LOS_TRIBUNALES_ARBITRALES_DEL_CIADI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Corey Brennan, T. (2000). *The Praetorship in the Roman Republic* (Vol. 2). Oxford, Reino Unido: Oxford University Press.
- Coronado Córdova, Cinthia. (06 de 2013). LA NOCIÓN DE INVERSIÓN EN EL ARBITRAJE DE INVERSIONES Y SU DESARROLLO POR LOS TRIBUNALES ARBITRALES CIADI: EN CAMINO HACIA LA OBJETIVACIÓN DE LA NOCIÓN DE INVERSIÓN Y SU IMPORTANCIA EN EL CASO PERUANO. Lima, Perú: PUPC. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5507/CORONADO_CORDOVA_CINTHIA_NOCION_INVERSION.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Corral Rosales. (25 de octubre de 2021). *Los beneficios del Convenio CIADI frente a los inversionistas extranjeros*. Obtenido de <https://corralrosales.com/beneficios-convenio-ciadi-frente-inversores-extranjeros/>
- Cosmo Sanderson. (13 de 04 de 2018). *Global Arbitration News*. Obtenido de <https://globalarbitrationreview.com/article/arb-de-triomphe>
- Cremades Sanz-Pastor, Bernarndo María (2006). El arbitraje en la doctrina constitucional española. *Arbitration*(1), 188. Recuperado el 23 de 05 de 2021, de https://issuu.com/limaarbitration/docs/bernardo_m_cremades
- Cremades Sanz Pastor, Bernardo. (2010). *La participación de los Estados en el arbitraje internacional*. Buenos Aires, Argentina: Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje.
- Cremades Sanz-Pastor, Bernardo María (05 de 2001). Arbitration between States and Investors: Some Jurisdiction Issues. *Business Law International*(2), 157 - 170.
- Cruz Barney, Óscar. (2016). *Derecho privado y revolución mexicana*. Ciudad de México, México: UNAM. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4091-derecho-privado-y-revolucion-mexicana>
- Cruz Miramontes, Rodolfo, & Cruz Barney, Óscar (2004). *El Arbitraje: Los diversos mecanismos de solución de controversias*. Ciudad de Mexico, México: Porrúa.
- De la Flor Puccinelli, Nicolás, & Quiroz Arellano, Matias (enero - junio de 2020). Importando paraguas: Las Cláusulas de Nación más favorecida y cláusulas paraguas en el Arbitraje de

Inversión. (THEMIS, Ed.) *THEMIS - Revista de Derecho*(77), 472. Recuperado el 16 de 06 de 2021, de ISSN: 2410-9592

- Del Canto, Ero, & Silva Silva, Alicia (2013). Metodología Cuantitativa: Abordaje desde la Complementariedad en Ciencias desde la Complementariedad en Ciencias Sociales. *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, 3(141), 25-34. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/153/15329875002.pdf>
- Diario Oficial de la Federación. (2008). *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados*. Ciudad de México. Obtenido de https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0
- Diario Oficial de la Federación. (24 de agosto de 2018). *Secretaría de Gobernación*. Obtenido de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5535849&fecha=24/08/2018#gsc.tab=0
- Días Cediél, S. (1 de diciembre de 2018). ¿El paradigma que no fue? Reflexiones sobre el actual modelo de acuerdo de inversiones: El Estado Colombiano y el Arbitraje de Inversión. *Revista de la Académica Colombiana de jurisprudencia*(368), 25. Obtenido de http://revistaacademiacolombianajurisprudencia.acj.org.co/index.php/revista_acj/article/view/25
- Díaz Bravo, Laura, Torruco García, Uri, Martínez Hernández, Mildred, & Varela Ruiz, Margarita (13 de Julio/septiembre de 2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *ELSEVIER*, 2(7), 162-167. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-50572013000300009&script=sci_arttext
- Dolzer, Rudolf y Schreuer, Christoph. (2008). *Principles of International Investment Law* (1er ed.). (O. U. Press, Ed.) Great Britain: Oxford.
- Dominguez Lara, S. A. (2013). ¿Ítems Politémicos o Dicotómicos? Un estudio empírico con una escala unidimensional. *Revista Argentina de Ciencias del Comportamiento*, 5(3), 30-37. Obtenido de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/racc/>
- Dunshee de Abranches, C. A. (1974). *Arbitraje Comercial Internacional*. Estados Unidos: Departamento de Derecho Internacional (DDI). Obtenido de https://www.oas.org/es/sla/ddi/arbitraje_comercial_saj_bibliografia.asp
- Endara Flores, F. (Julio de 2011). Derecho Aplicable al Fondo de La Controversia en Arbitrajes Surgidos de Tratados de Inversión. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 3(1), 104. Recuperado el 16 de 06 de 2021, de http://repositoriodigital.uct.cl/bitstream/handle/10925/81/RDCP_0718-9389_03_3_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Erize, Luis Alberto. (08 de septiembre de 2004). La protección de inversiones y el arbitraje internacional. Buenos Aires, Argentina: Gabeledo Gottheil Abogados SC. Recuperado el 16 de 06 de 2021, de <http://190.210.40.19/uploads/392cafb08946dd046554b238589383097088e62.pdf>

- European Commission. (2013). *Protección de la inversión y solución de controversias entre inversor y Estado en los acuerdos de la UE*. Europa: OAS. Obtenido de http://www.sice.oas.org/tpd/USA_EU/Studies/tradoc_151991_Investment_s.pdf
- Fabrizio Durán Mazzucco. (01 de 12 de 2021). Inmunidad soberana: jurisdicción y ejecución aplicación a Estados y sus entidades. *Revista de Derecho*(24), 177-201. doi:<https://doi.org/10.22235/rd24.2568>
- Fach Gómez, K. (13 de 10 de 2017). Inversiones internacionales y corrupción en América Latina: La función del arbitraje de inversiones en el avance de la institucionalidad democrática. (2017-23), 24. (S. Less, Ed.) Zaragoza, España: Armin von Bogdandy, Anne Peters. doi:<https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3052228>
- Fairstein, C., Drago Antúnez, M., García Duchini, G., Valdomir, S., Villalta, J. M., & Gainza, P. (2008). *Soberanía de los pueblos o intereses empresariales*. La paz, Bolivia: Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de Bolivia.
- Falado , P., & Pateiro, B. (2012 - 2013). *Estadística y metodología de la investigación*. Recuperado el 19 de 02 de 2022, de http://eio.usc.es/eipc1/BASE/BASEMASTER/FORMULARIOS-PHP-DPTO/MATERIALES/Mat_G2021103104_EstadisticaTema1.pdf
- Feldstein de Cárdenas, S. L., & Leonardi de Herbon, H. M. (1998). *EL ARBITRAJE*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Fernández Arroyo, Diego P. (27 y 28 de junio de 2013). El Auge del Arbitraje frente al debate sobre su legitimidad. *The Transformation of Enforcement*, 261-280. Obtenido de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLI_curso_derecho_internacional_2014_Diego_P_Fernandez_Arroyo.pdf
- Fernández Rozas, José Carlos. (2009). América Latina y el Arbitraje de Inversiones: ¿Matrimonio de amor o matrimonio de conveniencia? *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, XXIV, 13-17. Obtenido de https://eprints.ucm.es/id/eprint/9260/1/RCEA_2009__MATRIMONIO_DE_AMOR.pdf
- Fernández Rozas, José Carlos. (2005). Arbitraje y jurisdicción un interacción necesaria para la realización de la justicia. *Derecho privado y Constitución*, 19, 55-91. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2140999>
- Fernández Rozas, José Carlos. (2006). El arbitraje internacional y sus dualidades. En *Anuario Argentino de Derecho Internacional* (págs. 01-24). Córdoba, Argentina: Internacional, Asociación Argentina de Derecho. Obtenido de Internacional, Asociación Argentina de Derecho
- Fernández, Enrique. (2004). *Arbitraje en inversiones extranjeras: el procedimiento arbitral en el CIADI*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Forni, P., & De Grande, P. (enero - marzo de 2020). Triangulación y métodos mixtos en las ciencias sociales contemporáneas. *Revista mexicana de sociología*, 82(1), 166-167. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rms/v82n1/2594-0651-rms-82-01-159.pdf>

- François Guillemette, P. (2006). L'approche de la Grounded Theory; pour innover? *Recherches Qualitatives*, 26(1), 32-50. Obtenido de http://www.recherche-qualitative.qc.ca/documents/files/revue/edition_reguliere/numero26%281%29/fguillemette_ch.pdf
- Frías Navarro, D. (2021). Apuntes de consistencia interna de las puntuaciones de un instrumento de medida. *Universidad de Valencia*, 3 - 22. doi:<https://doi.org/10.17605/osf.io/kngtp>
- Fuentes Mancipe, M. M., & Hernández Rodríguez, I. D. (enero - junio de 2019). El principio de la autonomía de la voluntad contractual vs el control jurisdiccional constitucional en los laudos arbitrales. *Revist@ E-Mercatoria*, 18(1), 27. doi:<https://doi.org/10.18601/16923960.v18n1.03>
- Fundación Solón y REDES Amigos de la Tierra. (25 de 03 de 2014). Los Tratados Bilaterales de Inversiones: una amenaza a la soberanía y derechos de los pueblos. Montevideo, Uruguay: Redes. Obtenido de <https://www.redes.org.uy/wp-content/uploads/2014/03/Dossier-Tratados.pdf>
- García Corona, Irene Gabriela. (2013). Arbitraje de inversión: la cláusula de la nación más favorecida en derechos adjetivos. (I. d. Jurídicas, Ed.) Ciudad de México, México: UNAM.
- Garza Magdaleno, Fernanda. (2017). El arbitraje en México. *Centro de Derecho Económico Internacional*, 45.
- Gobierno de México. (11 de enero de 2018). <https://www.gob.mx/>. Obtenido de <https://www.gob.mx/se/prensa/mexico-firma-el-convenio-sobre-arreglo-de-diferencias-relativas-a-inversiones-entre-estados-nacionales-y-de-otros-estados?idiom=es>
- González Campos, Julio, Sánchez Rodríguez, Luis Ognacio, & Sáenz de Santa María, Paz Andrés (2008). *Curso de Derecho Internacional Público* (Cuarta ed.). (guaflex, Ed.) Madrid, España: Thomson Civitas.
- González de Cossío, Francisco. (2002). México ante el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias de Inversión. *Revista de Derecho Privado*(1), 85-107. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=4634>
- González de Cossío, Francisco. (enero - junio de 2003). Medios alternativos de solución de controversias, notas sobre el creciente desarrollo del área. (30), 39 - 67.
- González de Cossío, Francisco. (2009). *Arbitraje de Inversión*. Ciudad de México, México: Porrúa.
- González de Cossío, Francisco. (2009). Trato justo y equitativo en arbitraje de inversión: Un ejercicio interpretativo. *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad*, 39, 277-293. Obtenido de <http://gdca.com.mx/PDF/arbitraje/TRATO%20JUSTO%20Y%20EQUITATIVO.pdf>
- Gonzalez Quiroga, Marta. (2001). *Las normas imperativas y el orden público en el arbitraje privado internacional*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

- González Soria, Julio (2013). Apuntes sobre el Arbitraje Internacional comercial en Iberoamérica y España. *THEMIS: Revista de Derecho* (63), 225 - 238. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/399271>
- González Soria, Julio. (1988). *La intervención judicial en el arbitraje. Recueros jurisdiccionales y ejecución judicial del laudo*. Madrid, España: Cámara de Comercio e Industria de Madrid.
- Gonzalo Quiroga Marta (29 de 06 de 2011). Métodos Alternos de Solución de Conflictos: Herramientas de Paz y Modernización de la Justicia. DYKINSON S.L., Madrid - España. Recuperado el 29 de 06 de 2020, de www.urjc.es/bancaja/formacion/archivos/marta_gonzalo.doc
- Graham, James (enero de 2013). México, su constitución y el arbitraje internacional: Un desarrollo bicentenario. (16). Ciudad de Mexico., León Guanajuato, México: REVISTA ELECTRÓNICA TRIMESTRAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE BAJÍO. Obtenido de https://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero_12/autore_sinvitados_mexico.html
- Graham, James y Pereznieta, Leonel. (2009). *Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano*. (G. NORIEGA, Ed.) Distrito Federal, México: LIMUSA, S.A. DE C.V.
- Granato, L. (01 de 03 de 2005). Protección del Inversor Extranjero y Arbitraje Internacional en los Tratados Bilaterales de Inversión. 10. Argentina: Universidad de Belgrano. Recuperado el 18 de 06 de 2021, de <https://www.eumed.net/libros-gratis/2005/lg/index.htm>
- Griño Tomas, Miquel. (2009). *Arbitraje de inversiones. Concepto y evolución. Una breve introducción al tema*. Bogota: J.M. Bosch.
- Guevara Alban, G. P., Verdesoto Arguello, A. E., & Castro Molina, N. E. (01 de 07 de 2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *RECIMUNDO*, 4(3), 163 - 173. doi:10.26820/recimundo/4.(3).julio.2020.163-173
- Gutiérrez-Haces, Ma. Teresa. (febrero de 2014). Incidencia del TLCAN y de los acuerdos de protección a la inversión extranjera sobre las relaciones de México con la Unión Europea. (U. N. México, Ed.) *Economíaunam*, 11(31), 25-52. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3635/363533468002.pdf>
- Guzmán Barrón, C. (1999). La Conciliación: principales antecedentes y características. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*(52), 67-74. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5002590>
- Hadad Álvarez. (2012). *Tribunales de Arbitramento internacionales para contratos estatales*. Saarbrücken, Alemania: Académica Española.
- Hausmann, R. y. (2000). *Foreign Direct Investment: Good Cholesterol?* Washington, Estados Unidos: Banco Interamericano de Desarrollo.

- Herbert Smith Freehills. (23 de 08 de 2022). *ICSID Releases Latest Caseload Statistics for FY 2022*. Obtenido de https://hsfnotes-com.translate.googleusercontent.com/publicinternationallaw/2022/08/23/icsid-releases-latest-caseload-statistics-for-fy2022/?_x_tr_sl=es&_x_tr_tl=en&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=wapp#:~:text=Diversity%20in%20arbitrator%20appointments%3A%20Gender%20and%20nationali
- Hernandez Galindo, J. (2016). *La ejecución de laudos arbitrales contra Estados*. Bogotá, Colombia: Luris Dictio.
- Hernández Sampieri, Roberto. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). (S. d. Interamericana Editores, Ed.) México D.F., México: McGraw-Hill. Recuperado el 08 de 03 de 2023, de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Herrera Bonilla, K. M. (2017). Aspectos actuales del arbitraje comercial internacional. En W. D. Hernández Martínez (Ed.), *Cuadernos de la Maestría en Derecho* (Vol. VI, pág. 291). Bogotá, Colombia: Universidad Sergio Arboleda. Recuperado el 23 de 05 de 2021, de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/Cuadernos/issue/view/103>
- Holaday, L. C. (2002). Stage Development Theory: A Natural Framework for Understanding the Mediation Process. Estados Unidos: *Negotiation Journal*. doi:<https://doi.org/10.1111/j.1571-9979.2002.tb00740.x>
- Howard, W. M. (1993). The Evolution of Contractually Mandated Arbitration. *Dispute Resolution Journal*, 48(3), 12. Obtenido de <https://arbitrationlaw.com/library/evolution-contractually-mandated-arbitration-dispute-resolution-journal-vol-48-no-3>
- Huamán Sialer, M. A. (2015). Arbitraje comercial internacional en materia de inversiones: reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales expedidos por el CIADI en el Estado Peruano. (U. A. Peruanas, Ed.) *LEX - REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, XIII(15), 296. Recuperado el 29 de 03 de 2021, de <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/issue/view/77>
- Idc Online. (8 de noviembre de 2008). *Idc Online*. Obtenido de idc Online: <https://idconline.mx/corporativo/2018/11/06/que-es-la-conciliacion>
- Iglesias Sevillano, H. (2018). *Dialnet*. doi:<https://doi.org/10.18042/cepc/rap.206.10>
- Ignacio Oviedo, N. (31 de 10 de 2019). Legitimidad y organismos internacionales. *Journal de Ciencias Sociales - Revista Académica de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Palermo*(13), 142. doi:<https://doi.org/10.18682/jcs.vi13>
- Instituto de Estudios Internacionales Universidad de Chile. (2019). Cuaderno de Estudios Internacionales N°4. En E. Carreño Lara (Ed.), *SEGUNDO CONGRESO ESTUDIANTIL DE DERECHO* (pág. 113). Santiago de Chile: Publicación del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile. Recuperado el 03 de 05 de 2021, de https://www.uchile.cl/documentos/descargar-articulo_162870_0_5221.pdf#page=135

- Iohan Lascu, Georgian Sergiu. (07 de 02 de 2019). El arbitraje internacional de inversiones: panorama presente y perspectivas de futuro. 81. Alcalá, España. Recuperado el 29 de 03 de 2021, de <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/40574/El%20Arbitraje%20Internacional%20de%20Inversiones.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Islas Colín, A., & Domínguez Vázquez, J. A. (2019). MÉXICO ANTE EL ARBITRAJE DE INVERSIÓN CIADI, LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA DE INVERSIONES. *Revista Lex Mercatoria*, 13(7), 56. doi:<https://doi.org/10.21134/lex.v0i13.1772>
- J. Durbin y G.S. Watson. (1950). Testing for Serial Correlation in Least-Squares Regression. *Biometrika*, 37(3/4), 409-428. doi:<https://doi.org/10.2307/2332391>
- Javier Perotti. (2008). Consideraciones del caso argentino ante la jurisdicción del CIADI. *Centro Argentino de Estudios Internacionales*, 11. Obtenido de <https://silo.tips/download/consideraciones-del-caso-argentino-ante-la-jurisdiccion-del-ciadi>
- Jeswald W. Salacuse. (2007). Is There a Better Way? Alternative Methods of Treaty-Based, Investor-State Dispute Resolution. *Fordham International Law Journal*, 31(1), 138 - 185. Obtenido de <https://ir.lawnet.fordham.edu/ilj/vol31/iss1/6>
- Kugler, M. (2001). *The diffusion of externalities from foreign direct investment*. Southampton: University of Southampton.
- Kundmüller Caminiti, Frank; Rubio Guerreño, Roger. (2006). El arbitraje del CIADI y el Derecho Internacional de las Inversiones: un nuevo horizonte. *Revista del Círculo Peruano de Arbitraje*(1), 69-112. Obtenido de https://issuu.com/limaarbitration/docs/franz_kundmuller_caminiti_roger_rubio_guerrero
- Kuznik, A., Hurtado Albir, A., & Espinal Berenguer, A. (2010). El uso de la encuesta de tipo social en Traductología. Características metodológicas. *MONTI*(2), 315-344. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2651/265119729015.pdf>
- Latham & Watkins. (2018). *Guía del Arbitraje Internacional*. Obtenido de Iberglobal: http://www.berglobal.com/files/2018-2/guia_arbitraje_internacional.pdf
- Legacy Vulcan, LLC c. los Estados Unidos Mexicanos, NO. ARB/19/1 (CIADI 03 de 09 de 2018). Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/676684/Ficha-Legacy_Vulcan_c._M_xico.pdf
- Leroux, C. R., & Cordero, J. (2018). El marco regulatorio de la inversión extranjera directa en América Latina ¿Existe espacio suficiente para una convergencia regulatoria en la región? (C. d. Universidad de Lima, Ed.) *Global Issues*, 11-21. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12724/9319>
- Leturia Infante, Francisco Javier. (30 de 05 de 2018). *INDETERMINACIÓN NORMATIVA Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EN LOS PANELES ARBITRALES DEL CIADI. UN ANÁLISIS DE ALGUNAS DE SUS DEFICIENCIAS PROCEDIMENTALES BASADO EN LA EXIGENCIA D“CONTRIBUCIÓN AL*

DESARROLLO DEL ESTADO RECEPTOR” COMO REQUISITO PARA ACCEDER.

doi:<https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj136.inci>

Lew, J. M., Mistelis, L. A., & Kröll, S. M. (2003). *Comparative international commercial arbitration*. Londres, Inglaterra: The Hague : Kluwer Law International. Recuperado el 03 de 05 de 2021, de <https://pdfcoffee.com/comparative-international-commercial-arbitration-2-pdf-free.html>

Ley de La Comisión Federal de Electricidad. (2014). Ley de La Comisión Federal de Electricidad. México.

Ley Federal de Correduría Pública. (1992). México. Obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/105.pdf>

Likert, R., & Likert, J. (1976). *New ways of managing conflict*. Nueva York, Estados Unidos: McGraw-Hill. Obtenido de <https://doi.org/10.1177/105960117700200123>

Lina Leiva, María. (03 de 2022). La Unión Europea y la judicialización de las controversias sobre inversiones internacionales. 359. Santander, España: Universidad de Cantaria. Obtenido de <https://repositorio.unican.es/xmlui/handle/10902/25255>

López Ayllón, S., & Posadas Urtusuáste, A. (2007). INVERSIÓN Y DERECHO INTERNACIONAL DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA. REFLEXIÓN SOBRE ALGUNAS DISCIPLINAS ADOPTADAS POR MÉXICO. *Revistas jurídicas Unam*, 15-21. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/155/247>

López Hernández, J. (21 de 07 de 2009). El concepto de legitimidad en perspectiva histórica. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 161. Recuperado el 04 de 05 de 2021, de <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/116/124>

López Roldán, P., & Facheli, S. (2015). *Metodología de la Investigación Social Cuantitativa* (1 ed.). Barcelona, España: Creative Commons. Obtenido de https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2017/185163/metinvsocua_cap2-4a2017.pdf

Loriente Ferrera, Estela. (abril de 2022). Arbitraje Internacional de Inversiones. Madrid, España: Universidad Pontificia Comillas.

Luciana Ghiotto & Rodrigo Pascual. (2008). El CIADI y las inversiones: acerca de la necesidad de certezas. *Realidad Económica*, 121-132. Obtenido de [https://www.bilaterals.org/IMG/pdf/ghiotto_y_pascual_sobre_ciadi_\(para_difundir\).pdf](https://www.bilaterals.org/IMG/pdf/ghiotto_y_pascual_sobre_ciadi_(para_difundir).pdf)

María Atilano y Alejandro Villamar Calderon. (junio de 2022). Radiografía del poder transnacional: el régimen de protección de inversiones y sus consecuencias. *ISDS impactos*, 19. Obtenido de https://isds-americalatina.org/wp-content/uploads/2022/05/ISDS_Mexico_2022.pdf

María del Carmen Chéliz Inglés. (Enero - marzo de 2021). Arbitraje de inversiones vs. arbitraje comercial internacional la brecha tras el caso Achmea y los recientes trabajos en el marco de la CNUDMI. *La Ley. Mediación y arbitraje*(5), 11.

- Marquez Algara, M. G., & De Villa Cortés, J. C. (2013). Medios Alternos de Solución de Conflictos. En I. d. Jurídicas, UNAM, S. C. Nación, & F. K. Adenauer (Edits.). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/15.pdf>
- Márquez Algara, M. M. (2004). *Mediación y Administración de Justicia*. (Primera ed.). Aguas calientes, México.
- Martin Spier (Demandante) v. Calzaturificio Tecnica S.p.A. (Demandado) 71 F.2d 279, 86 CIV. 3447 (Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Sur de Nueva York 22 de octubre de 1999). Obtenido de https://newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice_display&id=1133&opac_view=6
- Martínez Ferro, H. (enero - junio de 2010). Legitimidad, dominación y derecho en la teoría sociológica del Estado de Max Weber. *Estudios Socio-Jurídicos*, 12(1), 412. Recuperado el 25 de 05 de 2021, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=73313677018>
- Martínez Hernández, R., & Blanco Dopico, M. I. (2018). Formación Contable Relativa a la Gestión de Riesgos Empresariales, en el Marco de la Teoría de la Legitimidad. En L. J. Anguiano (Ed.), *Organizaciones, Territorio, Transformación Social y Desarrollo Regional en América Latina* (Vol. I, pág. 952). Ciudad de México, México: GRUPO EDITORIAL HESS, S.A. DE C.V. Recuperado el 25 de 05 de 2021, de https://www.researchgate.net/profile/Jose-Serna-12/publication/348554368_Tomo_I_Organizaciones_Territorio_Transformacion_Social/links/6003c803a6fdccdb85c3fe8/Tomo-I-Organizaciones-Territorio-Transformacion-Social.pdf#page=949
- Martinez Rangel, Rubí; Soto Reyes Garmendia, Ernesto. (15 de 03 de 2012). El Consenso de Washington: la instauración de las políticas neoliberales en América Latina. *Política y cultura*(37), 35-64. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422012000100003
- Martínez Gómez, Mónica; Marí Benlloch, Manuel . (12 de 05 de 2010). La distribución Normal . Valencia, España: Universidad Politécnica de Valencia. Obtenido de <https://riunet.upv.es/handle/10251/7936>
- Mauricio Medina-Casas, Héctor. (Julio - Diciembre de 2009). LAS PARTES EN EL ARBITRAJE CIADI. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*(15), 215-242. Recuperado el julio de 2020
- Mazzamuto, Salvatore (2002). *Principi di diritto europeo dei contratti*. Palermo, Italia: Giuffrè.
- MEF/SICRECI. (04 de 10 de 2022). *Guía de compromisos en los acuerdos internacionales de inversión y prevención de controversias internacionales de inversión*. Obtenido de https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/sicreci/r_aprendizaje/Guia_prevenccion_controversias_inversiones.pdf
- Meza Salas, M. M. (06 de junio de 2018). Los 60 Años de La Convención de Nueva York y la Práctica Jurisprudencial Internacional Frente al Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros

- Anulados en la Sede del Arbitraje. *University of Miami International and Comparative Law Review*, 25, 228-259. Obtenido de <https://repository.law.miami.edu/umiclr/vol25/iss2/3>
- Meza, Marlon M. (07 de marzo de 2018). *Latin America Alert*. Obtenido de <https://www.dlapiper.com/en/mexico/insights/publications/2018/03/proteccion-de-inversiones-en-latinoamerica/>
- Miranzo de Mateo, S. (Marzo de 2010). *QUIÉNES SOMOS, A DÓNDE VAMOS... ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO MEDIACIÓN*. Obtenido de "Revista de Mediación": <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/06/Revista-Mediacion-05-03.pdf>
- Mireles Quintanilla, G. A. (2015). *EL ARBITRAJE: UN MÉTODO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS*. Obtenido de Poder Judicial de Nuevo León: <http://www.pjenl.gob.mx/ConsejoJudicatura/CEMASC/Articulos/arbitraje.pdf>
- Miró Quesada Samanez, C., & Pasco Arauco, A. (08 de 02 de 2022). Mecanismos de solución de controversias bajo Tratados de Inversión y Contratos. *Advocatus*(42), 115 - 131. doi:<https://doi.org/10.26439/advocatus2022.n042.5746>
- Mondragón, F. (2012). Justicia alternativa en materias civil, mercantil y familiar. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 109.
- Monroy, C. M. (2011). *Arbitraje comercial nacional e internacional*. Bogotá: Librería del profesional.
- Morán Navarro, S. A., Cervantes Bravo, I. G., & Peña García, J. (2009). Justicia alternativa en Mexico, mediacion, conciliacion y arbitraje. 124.
- Morena Blesa, Lidia. (23 de 07 de 2014). (U. E. Madrid, Ed.) Obtenido de <http://ried.unizar.es/index.php/revista/article/viewFile/127/67>
- Mortimore, Michael. (noviembre de 2009). *Arbitraje Internacional basado en cláusulas de solución de controversias entre los inversionistas y el Estado en acuerdos internacionales de inversión: desafíos para América Latina y el Caribe*. (CEPAL, Ed.) Recuperado el 03 de 05 de 2021, de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4583/S0900332_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Naciones Unidas - UNCTAD. (2020). *Informe Sobre las Inversiones en el Mundo 2020*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, UNCTAD. Ginebra: Naciones Unidas. Recuperado el 06 de 06 de 2023, de https://unctad.org/system/files/official-document/wir2020_overview_es.pdf
- Narancio, V., & Núñez del Prado, F. (julio de 2017). Entrevista a Gary Born. *El Arbitraje Internacional en debate*. (Á. Flores Molina, Ed.) *IUS ET VERITAS*(54), 340-348. doi:<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201702.019>
- Nava González, W., & Breceda Pérez, J. A. (22 de marzo de 2017). Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la

Constitución Mexicana. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*(37), 201 - 228.
doi:10.22201/ij.24484881e.2017.37.11457

- Ñaupas Paitán, H., Valdivia Dueñas, M. R., Palacios Vilela, J. J., & Romero Delgado, H. E. (2018). *Metodología de la investigación Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis* (5 ed.). (D. I. U, Ed.) Bogotá, Colombia: Ediciones de la U. Recuperado el 11 de 02 de 22, de <https://corladancash.com/wp-content/uploads/2020/01/Metodologia-de-la-inv-cuanti-y-cuali-Humberto-Naupas-Paitan.pdf>
- Oliva de la Cotera, R. (2010). Sistema de protección de Inversiones Extranjeras y el Arbitraje del CIADI en la República de el Salvador. En S. Rodríguez Jiménez , *Arbitraje en Materia de Inversiones* (pág. 2). Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/30849>
- Oppetit, B. (2006). Teoría del arbitraje. Buenos Aires, Argentina: Legis.
- Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *nt. J. Morphol*, 227-232.
- Palella Stracuzzi, S., & Martins Pestana, F. (2006). *Metodología de la Investigación Cuantitativa* (2 ed.). Caracas, Venezuela: FEDUPEL. Obtenido de https://www.academia.edu/35200587/2006_Metodologia_de_la_investigacion_cuantitativa_Palella_pdf
- Pamplona Beltrán, Francisco. (2000 - 2001). Legitimidad, Dominación y Racionalidad en Max Weber. (F. d. Quiroga, Ed.) *Economía y Sociedad*, 5(8), 191. Recuperado el 25 de 05 de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=23940>
- Pascual Vives, Francisco José. (2015). La institución del «amicus curiae» y el arbitraje de inversiones. *Anuario Español De Derecho Internacional*, 27, 353-396.
doi:<https://doi.org/10.15581/010.27.2560>
- Pascual Vives, Francisco y otros. (enero - diciembre de 2014). Crónica sobre la solución de controversias en materia de inversiones extranjeras. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 126. doi:DOI: 10.17103/reei.29.22
- Paulsson, Jan. (01 de 10 de 1995). Arbitration Without Privity. *Foreign Investment Law Journal*, X, 232-257. doi:<https://doi.org/10.1093/icsidreview/10.2.232>
- Pérez Pacheco, Y. (2015). Arbitraje inversor-Estado desde la perspectiva latinoamericana. En Y. Pérez Pacheco. Ciudad de México, México: Instituto de la Judicatura Federal. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37501.pdf>
- Pereznieta Castro, L., & Graham, J. A. (2013). *Tratado De Arbitraje Comercial Internacional Mexicano*. Ciudad de México, México: Limusa Noriega.
- Periódico Oficial de Aguas calientes. (2004). *Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes*. Estado de Aguas Calientes. Obtenido de <https://www.pjenl.gob.mx/RedNacionalMASC/download/aguascalientes-ley-mediacion-y-conciliacion.pdf>

- Permanent Court of Arbitration. (2022). *Corte Permanente de Arbitraje*. Obtenido de <https://pcca.org/es/about/introduction/history/>
- Philippa Webb. (2019). Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes. *Naciones Unidas*, 9. Obtenido de https://legal.un.org/avl/pdf/ha/cjistp/cjistp_s.pdf
- Piaggi, Ana Isabel (diciembre de 2000). Evoluciones recientes del arbitraje comercial internacional en Latinoamérica. *Revista de Derecho del Mercosur*(6), 148.
- Pita Fernández, S., & Pértegas Díaz, S. (2002). Investigación cuantitativa y cualitativa. *tención Primaria en la Red*(9), 1. Recuperado el 20 de 05 de 2021, de http://fisterra.com/mbe/investiga/cuanti_cuali/cuanti_cuali2.pdf
- Portal NODAL. (20 de 01 de 2016). *Noticias de América Latina y el Caribe: UNASUR discute la creación de un tribunal para solución*. Obtenido de Portal NODAL: <https://www.nodal.am/2016/01/expertos-de-unasur-ultiman-detalles-para-creacion-de-tribunal-o-comision-para-solucion-de-controversias-sobre-inversiones/>
- Prutsky López, D. (2013). La viabilidad del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones para el Perú: Posibilidades a pesar de las críticas de Argentina, Ecuador, Bolivia y Venezuela. 10. (P. D. Publishing, Ed.) Lima, Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Peru. Recuperado el 2021 de 06 de 2021
- PT Putrabali Adyamulia Company (Demandante) vs Rena Holding y Moguntia Est Epices Company (Demandado), 05-18.053 (Supreme Court Francia 29 de junio de 2007). Obtenido de http://www.uncitral.org/clout/clout/data/fra/clout_case_1780_290607.html?lng=es
- Quadrio Curzio, A. (1999). Globalizzazione: profili economici. *il Mulino*, 41-54.
- Quero Virla, M. (2010). Confiabilidad y coeficiente Alpha de Cronbach. *Telos*, 12(2), 248-252. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/993/99315569010.pdf>
- Ramos Galarza, Carlos. (julio-diciembre de 2020). LOS ALCANCES DE UNA INVESTIGACIÓN. *CienciAmérica*, 9(3), 1-5. doi:<http://dx.doi.org/10.33210/ca.v9i3.336>
- Randall L. , S. (04 de 05 de 2001). The Problem of International Order Revisited. En *International Security* (Vol. 26, pág. 166). USA: Harvard College and the Massachusetts Institute of Technology. Recuperado el 04 de 05 de 2021, de <http://direct.mit.edu/isec/article-pdf/26/1/161/692518/016228801753212886.pdf>
- Real Academia Española. (2022). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/amicus-curiae>
- (2011). *Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI - revisado en 2010*. Naciones Unidas. Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas. Obtenido de <https://www.isci.institute/cms/uploads/content/files/1487978786-reglamento-arbitraje-revisado-2010.pdf>

- Reglas CIADI . (2022). *Convenio, reglamento y reglas*. Obtenido de https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID_Convention_SPA.pdf
- Reglas CIADI - Mecanismo Complementario. (2022). *Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*. Recuperado el 02 de 06 de 2023, de https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID_Additional_Facility_SPA.pdf
- Rendón Macías, M. E., Villasís Keeve, M. Á., & Miranda Novales, M. G. (octubre-diciembre de 2016). Estadística descriptiva. *Alergia México*, 63(4), 397-407. Recuperado el 19 de 02 de 2022, de <https://www.redalyc.org/pdf/4867/486755026009.pdf>
- Reyes, M., & López, M. (2016). EL MÉTODO DE BIENESTAR SOCIOECONÓMICO (mbs) COMO ALTERNATIVA PARA LA MEDICIÓN MULTIDIMENSIONAL DE LA POBREZA: UNA VISIÓN DESDE LOS SALARIOS. *Acta Sociológica*, 70, 245-240. doi:<https://doi.org/10.1016/j.acso.2017.01.011>
- Rodríguez Pla, Leire. (junio de 2022). Arbitraje Internaciona de Inversiones: Las perspectivas de presente y futuro. Pamplona, Iruñea, España: Universidad Pública de Navarra.
- Romero Barrera, J. S. (2019). El contrato de agencia comercial como contrato modelo de la Cámara de Comercio Internacional vs. el Arbitraje Internacional en Colombia. *Artículo de Investigación*. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 02 de 05 de 2021, de <https://hdl.handle.net/10983/23789>
- Rozenblum de Horowitz, S. (1998). *Mediación en la escuela*. Buenos Aires, Argentina: Aique Grupo Editor S.A. Obtenido de <http://www.terras.edu.ar/biblioteca/29/29ROZENBLUMdeHOROWITZSara-Cap6-Que-es-el-conflicto.pdf>
- Rudolf, Dolzer., & Schreuer, Christoph (2013). *Principles of international investment law*. Oxford, Reino Unido: Oxford University. doi:10.1093/law/9780199651795.001.0001
- Salacuse, J. W. (2007). Is There a Better Way? Alternative Methods of Treaty-Based, Investor-State Dispute Resolution. *Fordham International Law Journal*, 31, 138 - 185. Obtenido de <https://ir.lawnet.fordham.edu/ilj/vol31/iss1/6>
- Saldaña Pérez, J. M. (septiembre - diciembre de 2020). Arbitraje CIADI México Estados Unidos en el marco del T-MEC. *Revista de la Facultad de Derecho de México*(278), 436 - 459. doi:<http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.278-1.77360>
- Salgado Levy, C. H. (2012). La legalidad de las inversiones como un requisito para la protección de los tratados internacionales de inversiones. *Foro: revista de derecho*.(18), 105-135. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/3638>
- San Cristóbal Reales, S. (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercanti. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*(XLVI), 39-62. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4182033.pdf>

- San Cristóbal Reales, Susana. (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil. *Anuario jurídico y económico escurialense*, XLVI(46), 39-62. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4182033>
- Sanfilippo, Cesare. (2002). *Istituzioni di diritto romano* (10 ed.). (Rubbettiono, Ed.) Soveria Mannelli, Italia.
- Schreuer, C. H. (2001). *The ICSID Convention: A Commentary*, Cambridge University Press (2da. ed.). Londres, Inglaterra: Cambridge University Press. Obtenido de <https://books.google.com.mx/books?id=Wsk62dAWmpMC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>
- Secretaría de Economía. (12 de abril de 2018). *Tratados y Acuerdos que México ha firmado con otros países*. Obtenido de <https://www.gob.mx/se/articulos/tratados-y-acuerdos-que-mexico-ha-firmado-con-otros-paises?idiom=es>
- Secretaría de la Función Pública. (29 de 04 de 2016). *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de Secretaría de la Gobernación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5435464&fecha=29/04/2016#gsc.tab=0
- Segura España, María Beatriz. (enero - junio de 2014). Arbitraje de inversión: ¿un incentivo para la inversión extranjera directa? *Revista de Derecho Privado*. *Revista de derecho privado*(51), 1-29. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033222014.pdf>
- Sepúlveda Amor, Bernardo. (2007). MÉXICO Y EL ARREGLO DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE INVERSIÓN: EL CIADI COMO OPCIÓN NECESARIA. En B. S. Amor, *Bernardo Sepúlveda: juez de la Corte Internacional de Justicia* (págs. 81-90). Ciudad de México, México: Colegio de México. doi:<https://doi.org/10.2307/j.ctv3dnp8h.1>
- Sheffield Padilla, Francisco Ricardo. (Agosto de 2019). Evolución en la Interpretación del Convenio de Washington, en la Sustanciación y Resolución de los procesos Arbitrales del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. Monterrey, Nuevo León, México. Obtenido de <http://eprints.uanl.mx/19906/1/1080314404.pdf>
- Sheffield Padilla, Francisco Ricardo. (2021). *Del desamor al amor: Historia de México con el CIADI*. Ciudad de México: Porrúa.
- Silva Silva, Jorge Alberto. (2001). *Arbitraje Comercial en Mexico*. (2 ed.). Ciudad de México, México: Oxford University Press. Obtenido de https://books.google.com.mx/books?id=h6_jPQAACAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbg_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Sistema de Información sobre Comercio Exterior. (13 de Noviembre de 1996). *SICE*. Obtenido de http://www.sice.oas.org/Investment/BITSbyCountry/BITS/ARG_Mexico_s.asp

- Société Pabalk Ticaret Limited Sirketi c. Société Norsolor, 83-11.355 (Corte de Casación de París 09 de octubre de 1984). Obtenido de https://newyorkconvention1958.org/index.php?lvl=notice_display&id=118
- Soler Reyes, M. (2005). *El consentimiento para recurrir al CIADI como base de la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales constituidos en conformidad al Convenio de Washington. Análisis de algunos de sus fallos*. Santiago, Chile: Universidad de Chile. Obtenido de https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107588/de-soler_m.pdf
- Sommer, C. G. (16 de 11 de 2011). Los alcances del amicus curiae en el arbitraje internacional de inversiones. *Revista de la Facultad de la Universidad Nacional de Córdoba, II(2)*, 161-174. Obtenido de <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/issue/view/537>
- Stanley, Leonardo. (2004). *Acuerdos bilaterales y demandas ante Tribunales internacionales: la experiencia argentina reciente*. CEPAL.
- Suares, M. (1996). *Mediación: Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires, Argentina: PAIDOS IBERICA.
- Suarez Anzorena, Ignacio. (2006). Introducción a los Requisitos Ratione Materiae y Ratione Personae del Arbitraje bajo el Convenio CIADI. (E. A. Yanac, Ed.) *Revista Peruana de Arbitraje*, 251-287. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4CE078144FF2AC8105257D070058B142/\\$FILE/Revista_Peruana_Arbitraje_2_2006.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4CE078144FF2AC8105257D070058B142/$FILE/Revista_Peruana_Arbitraje_2_2006.pdf)
- Suddaby, R. (1 de agosto de 2006). From the Editors: What Grounded Theory is Not. *Academy of Management Journal*, 9(4), 633-642. doi:<https://doi.org/10.5465/amj.2006.22083020>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (26 de mayo de 1933). Amparo civil en revisión 4660/31. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A. Ciudad de México, México.
- Thomas J. Pate. (2006). The past, present and future of arbitral clause in foreign investment legislation: in pursuit of the balance. *De Sola Pate & Brown*, 24. Obtenido de <https://www.desolapate.com/publicaciones.php>
- TLCAN. (1992). SICE. Obtenido de http://www.sice.oas.org/Trade/nafta_s/CAP11_1.asp#A1115
- TLCAN. (17 de diciembre de 1992). Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Washington, D.C, Estados Unidos. Obtenido de http://www.sice.oas.org/trade/nafta_s/CAP20.asp#Art%C3%ADculo%202007
- Treviño, J. C. (Mayo - Agosto de 1995). La nueva legislación mexicana sobre arbitraje comercial. *Revista de Derecho Privado(17)*, 35-64. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/20180/18107>
- Twining, W. (2003). *Derecho y globalización*. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores.
- UNCITRAL. (2015). Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. (N. Unidas, Ed.) Nueva York, Estados Unidos. Obtenido de

<https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>

UNCTAD . (2016). *Informe sobre las inversiones en el mundo 2016*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas. Obtenido de https://unctad.org/es/system/files/official-document/wir2016_Overview_es.pdf

UNCTAD. (2010). Controversias entre inversores y Estados: Prevención y alternativas al arbitraje. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo* (pág. 139). Nueva York, : Naciones Unidas. Obtenido de https://unctad.org/es/system/files/official-document/diaeia200911_sp.pdf

UNCTAD. (2011). *Best practices in Investment for Development: How to Prevent and Manage Investors State Disputes - Lessons from Peru*. New York y Geneva: UNITED NATIONS. Obtenido de UNITED NATIONS

UNCTAD. (2022). *Informe sobre las inversiones en el mundo 2022*. Ginebra: Naciones Unidas. Obtenido de https://unctad.org/system/files/official-document/wir2022_overview_es.pdf

Vargas, J. E. (2003). Problemas de los sistemas alternos de resolución de conflictos como alternativa de política pública en el sector judicial. *Anales de la jurisprudencia*, 225 - 298. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anales-jurisprudencia/article/view/1931/1817>

Vásquez Ordoñez, N. A. (2020). El Interés Público y la Cláusula de Medidas no Preclusivas en el Arbitraje Internacional de Inversión. 47. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. Recuperado el 03 de 05 de 2021, de Universidad Externado de Colombia: <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/3478>

Vásquez Palma, María Fernanda. (2012). INEJECUTABILIDAD DE UN LAUDO ARBITRAL COMERCIAL INTERNACIONAL ANULADO POR UN ESTADO SEDE: ESTADO DE LA CUESTIÓN EN CHILE. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 19(1), 451 - 469. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532012000100015>

Vásquez, María Fernanda. (2017). *Arbitraje ante el Ciadi: aspectos relevantes y reflexiones sobre su operatividad*. Recuperado el Julio de 2020, de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/ASPECTOS-RELEVANTES-CIADI-CHILE.pdf>

Villalba Cuéllar, J. C., & Moscoso Valderrama, R. A. (julio-diciembre de 2008). ORÍGENES Y PANORAMA ACTUAL DEL ARBITRAJE. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XI(22), 141-170.

Vives Chillida, J. A. (1998). El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). Madrid: Mc Graw Hill. Obtenido de <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/22943.pdf>

Vizcaíno Estevan, A. (2012-2013). Métodos de Investigación en Ciencias Sociales. En A. Vizcaíno Estevan, *Métodos de Investigación en Ciencias Sociales* (págs. 4-91). Valencia, España: Universidad de Valencia.

- Wylie, S. D., & Lindsey, E. (2015). Predicting Outcomes in Investment Treaty Arbitration. *Duke Law Journal*, 65, 459-526. Obtenido de <https://scholarship.law.duke.edu/dlj/vol65/iss3/2/>
- Ymaz Videla, E. M. (2007). Acercamiento al Régimen de Responsabilidad Internacional del Estado Argentino en el Marco de Tratados Bilaterales de Inversiones. En M. A. López Olvera, I. A. Damnsky, L. Rodríguez Rodríguez, & W. V. Rocha Cacho (Ed.), *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México* (Primera ed., pág. 356). Ciudad de México, Distrito Federal, México: Universidad Nacional Autónoma de México, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Recuperado el 18 de 06 de 2021, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/15.pdf>
- Zabalo Arena, P. (2012). *América Latina ante las Demandas Inversor-Estado*. Revista de Economía Mundial.
- Zalduendo, E. A. (1988). *La deuda externa*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Zappalà, F. (Julio - diciembre de 2010). UNIVERSALISMO HISTÓRICO DEL ARBITRAJE. *Universitas*(121), 193 - 216.
- Zavala Calloapaza, J. B. (2019). Legitimidad del Estado Peruano en el reclamo sobre el patrimonio cultural subacuático del galeón "San José". 42. Arequipa, Perú: Universidad La Salle. Recuperado el 04 de 05 de 2021, de <http://repositorio.ulasalle.edu.pe/handle/ULASALLE/71>
- Zavala Egas, J. (2011). Teoría de seguridad jurídica. *Iuris Dictio. Revista de Derecho*, XII(14), 228. doi:<http://dx.doi.org/10.18272/iu.v12i14.709>

ANEXOS

ANEXO 1: Categorización y decodificación (Elaboración propia).

VARIABLE DEPENDIENTE	PREGUNTAS		CATEGORIA	SUB CATEGORIA (SC)	CODIGO
(V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos	1	Me podría explicar ¿Qué garantías cree usted que brinda el CIADI a comparación del sistema judicial estatal?	Garantías (C1)	Credibilidad (SC1), Autonomía (SC1), Imparcialidad (SC1), No Corrupción (SC1).	V1C1SC1
	2	¿Cuál es el propósito que tiene el arbitraje internacional en la implementación de los acuerdos internacionales?	Implementación (C2)	Tribunal neutral (SC2), Procedimiento flexible (SC2), Proteger al inversionista (SC2), Salvaguardar inversiones (SC2), Tribunal internacional (SC2).	V1C2SC2
	3	Me podría explicar: ¿Qué perspectiva tiene sobre la estructura del arbitraje internacional?	Estructura (C3)	Sistematizado (SC3), Supranacional (SC3), Eficaz (SC3), Eficiente (SC3).	V1C3SC3
VARIABLE INDEPENDIENTE	PREGUNTAS		CATEGORIA	SUB CATEGORIA (SC)	CODIGO
(V2) Seguridad Jurídica	4	Me podría explicar ¿Cuál es la diferencia entre el CIADI y la administración de Justicia Estatal en la resolución de controversias vinculados a las relaciones comerciales internacionales?	Resolución de controversias (C1)	Evita confrontación diplomática (SC1), Independiente (SC1), Regulación especial (SC1).	V2C1SC1
	5	Me podría explicar ¿De qué manera contribuye el Convenio de Washington en la solución de conflictos?	Contribución (C2)	Confianza (SC2), Publicidad (SC2), Tribunal Ad Hoc (SC2).	V2C2SC2
(V3) Flujo de inversión	6	¿De qué manera la relación entre el inversionista y el Estado favorecen al flujo de inversión?	Relaciones Comerciales (C1)	Flujo de capital (SC1), Empleo (SC1), Bienestar social (SC1), Tecnología (SC1).	V3C1SC1
	7	¿De qué manera un convenio internacional fomenta un flujo de inversión en las relaciones comerciales?	Necesidades Humanas (C2)	Desarrollo económico (SC2), Bienestar económico (SC2), Estabilidad económica (SC2), Inversión (SC2), Desarrollo social (SC2), Progreso (SC2), Alternativa (SC2)	V3C2SC2
(V4) Arbitraje Internacional	8	¿Por qué es importante la ejecución de los laudos arbitrales a través del arbitraje internacional en un conflicto de inversiones?	Laudos arbitrales (C1)	Legitimidad (SC1), Vinculante (SC1), Certeza jurídica (SC1), Ejecución (SC1), Legalidad (SC1), No confidencialidad (SC1).	V4C1SC1
	9	Me podría explicar ¿De qué manera favorece el procedimiento arbitral del CIADI a través de sus paneles arbitrales?	Convenio Internacional (C2)	Estado (SC2), Inversionista (SC2), Reconocimiento (SC2), Disminución de riesgo (SC2), Elemento esencial (SC2).	V4C2SC2
	10	¿Qué postura tienen los inversionistas y el Estado frente a los paneles arbitrales al someterse a un arbitraje internacional en el CIADI?	Paneles Arbitrales (C3)	Resultado (SC3), Procedimiento (SC3), Decisión vinculante (SC3), Procedimiento rápido (SC3), Igualdad (SC3).	V4C3SC3

Tabla 42 Categorización y decodificación (Elaboración propia).

ANEXO 2: Agrupamiento de información categorizada – Pilotaje (Elaboración propia).

VARIABLE DEPENDIENTE	CATEGORIA	SUB CATEGORIA (SC)	DATOS	CODIGO
(V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos	Garantías (C1)	Credibilidad (SC1), Autonomía (SC1), Imparcialidad (SC1), No Corrupción (SC1).	E1 La administración de justicia genera desconfianza en los procesos.	V1C1SC1
			E2 Los órganos del Estado no asegura imparcialidad.	
			E3 Falta de estabilidad política de los Estados.	
	Implementación (C2)	Tribunal neutral (SC2), Procedimiento flexible (SC2), Proteger al inversionista (SC2), Salvaguardar inversiones (SC2), Tribunal internacional (SC2).	E1 No someterse a la jurisdiccionalidad del Estado.	V1C2SC1
			E2 Hallar una entidad imparcial.	
			E3 Resguardar las inversiones.	
	Estructura (C3)	Sistematizado (SC3), Supranacional (SC3), Eficaz (SC3), Eficiente (SC3).	E1 Es competente al momento de resolver un conflicto.	V1C3SC1
			E2 Es apropiado para resolver conflictos internacionales.	
			E3 Es conveniente para ambas partes.	
VARIABLE INDEPENDIENTE	CATEGORIA	SUB CATEGORIA (SC)	DATOS	CODIGO
(V2) Seguridad jurídica	Resolución de controversias (C1)	Evita confrontación diplomática (SC1), Independiente (SC1), Regulación especial (SC1).	E1 Existen otras formas de resolver un conflicto.	V2C1SC1
			E2 Un ente que no está influenciado por el Estado.	
			E3 La falta de sometimiento a un convenio no forja una particularidad jurídica.	
	Contribución (C2)	Confianza (SC2), Publicidad (SC2), Tribunal Ad Hoc (SC2).	E1 Los inversionistas tengan una seguridad al momento de invertir sus capitales.	V2C2SC1
			E2 En una controversia las partes puedan demandar.	
			E3 Evitar las decisiones políticas que afecten la inversión.	
(V3) Flujo de inversión	Relaciones Comerciales (C1)	Flujo de capital (SC1), Empleo (SC1), Bienestar social (SC1), Tecnología (SC1).	E1 Promover el desarrollo económico entre las partes.	V3C1SC1
			E2 Creación de mejores oportunidades para la sociedad.	
			E3 Contribuye con el bienestar social de un país.	
	Necesidades Humanas (C2)	Desarrollo económico (SC2), Bienestar económico (SC2), Estabilidad económica (SC2), Inversión (SC2), Desarrollo social (SC2), Progreso (SC2), Alternativa (SC2)	E1 El Estado y el inversionista forjan un incremento económico cuando existen buenas relaciones comerciales.	V3C2SC1
			E2 Los convenios internacionales tienen como finalidad fortalecer las relaciones económicas.	
			E3 Garantiza una estabilidad económica.	
(V4) Arbitraje internacional	Laudos arbitrales (C1)	Legitimidad (SC1), Vinculante (SC1), Certeza jurídica (SC1), Ejecución (SC1), Legalidad (SC1), No confidencialidad (SC1).	E1 Está enfocado en resolver los conflictos entre las partes.	V4C1SC1
			E2 Es elemental para la resolución de conflictos.	
			E3 Es importante para el resultado sea obligatorio.	
	Convenio Internacional (C2)	Estado (SC2), Inversionista (SC2), Reconocimiento (SC2), Disminución de riesgo (SC2), Elemento esencial (SC2). Estado (SC2), Inversionista (SC2), Reconocimiento (SC2), Disminución de riesgo (SC2), Elemento esencial (SC2).	E1 Amplía la credibilidad de los paneles arbitrales.	V4C2SC1
			E2 Es la manifestación a través de los convenios que evidencian una relación jurídica internacional.	
			E3 Minimiza la inseguridad y reconoce el proceso al momento de someterse al arbitraje internacional.	
	Paneles Arbitrales (C3)	Resultado (SC3), Procedimiento (SC3), Decisión vinculante (SC3), Procedimiento rápido (SC3), Igualdad (SC3).	E1 La aprobación de ambas partes para la ejecución del laudo.	V4C3SC1
			E2 Gestiona un espacio de confianza en el resultado.	
			E3 Justifica los efectos que generan los paneles arbitrales.	

Tabla 43 Agrupamiento de información categorizada (Elaboración propia).

ANEXO 3 – Aplicación del instrumento cualitativo – definitivo (elaboración propia)

VARIABLE DEPENDIENTE	CATEGORIA	SUB CATEGORIA (SC)	DATOS	CODIGO
(V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos	Garantías (C1)	Credibilidad (SC1), Autonomía (SC1), Imparcialidad (SC1), No Corrupción (SC1).	E1 Genera desconfianza en los procesos.	V1C1SC1
			E2 Controles internos del Estado no garantizan imparcialidad.	
			E3 La desconfianza por la inestabilidad de los Estados.	
			E4 Impericia y la corrupción de los Juzgadores en comercio internacional.	
			E5 la corrupción a través de la impunidad en la impartición de justicia.	
			E6 El tiempo para resolver, la falta de ejecutoriedad de las decisiones jurisdiccionales y la desconfianza en sus fallos.	
			E7 La desconfianza en un sistema judicial interno, evitando la politización de las controversias en materia de inversión.	
	Implementación (C2)	Tribunal neutral (SC2), Procedimiento flexible (SC2), Proteger al inversionista (SC2), Salvaguardar inversiones (SC2), Tribunal internacional (SC2).	E1 No estar sujetos a la justicia del Estado.	V1C2SC1
			E2 La perspectiva de encontrar una entidad neutra.	
			E3 Protección al inversionista.	
			E4 Hacer viables las relaciones comerciales.	
			E5 Los procedimientos sean más flexibles conservando la relación entre las partes.	
			E6 Garantiza un tribunal neutral para lograr resolver los conflictos entre las partes.	
			E7 Tiene estándares de protección más amplios que el derecho nacional en favor del inversionista extranjero.	
	Estructura (C3)	Sistematizado (SC3), Supranacional (SC3), Eficaz (SC3), Eficiente (SC3).	E1 Es eficaz y eficiente en la resolución de conflictos.	V1C3SC1
			E2 Un tercero resuelva y genere efectos jurídicos.	
			E3 Es provechosa para las partes.	
			E4 Adecuado que resuelva una controversia porque es ajeno a las partes.	
			E5 Ventajoso frente a los procesos judiciales.	
			E6 Garantiza la imparcialidad e idoneidad al resolver una disputa a nivel internacional.	
			E7 Los acuerdos internacionales tienen como propósito a través del arbitraje internacional mejorar las relaciones comerciales.	
VARIABLE INDEPENDIENTE	CATEGORIA	SUB CATEGORIA (SC)	DATOS	CODIGO
(V2) Seguridad jurídica	Resolución de controversias (C1)	Evita confrontación diplomática (SC1), Independiente (SC1), Regulación especial (SC1).	E1 No depender únicamente de la jurisdicción del Estado.	V2C1SC1
			E2 Una institución Supranacional genera un espacio más independiente.	
			E3 Los países al no estar sujetos a un convenio no generan independencia jurídica.	
			E4 Posee una regulación especial en materia de inversiones.	
			E5 No influyen las leyes de cada país de origen al someterse al conflicto.	
			E6 Entidad supranacional independiente de cualquier Estado, no influenciado por la política al resolver un conflicto.	
			E7 Para otorgar certeza jurídica y evitar confrontaciones diplomáticas.	
	Contribución (C2)	Confianza (SC2), Publicidad (SC2), Tribunal Ad Hoc (SC2).	E1 Tengan confianza los inversionistas en la inversión de sus activos.	V2C2SC1
			E2 En un conflicto los Estados puedan ser demandados por el inversionista.	
			E3 No se pueda ir en contra del contrato evitando la expropiación.	
			E4 Propicia que las partes puedan acudir a un tribunal Ad Hoc.	
			E5 Alternativa a la solución rápida y flexible de un conflicto.	
			E6 Establece el marco mínimo para la resolución de disputas que surjan entre las partes.	
			E7 Se pierde la confidencialidad de la información, el laudo nunca será confidencial.	
			E1 Para impulsar el crecimiento socioeconómico de la sociedad.	V3C1SC1

(V3) Flujo de inversión	Relaciones Comerciales (C1)	Flujo de capital (SC1), Empleo (SC1), Bienestar social (SC1), Tecnología (SC1).	<p>E2 Las partes suscritas contribuyen al flujo de capital, tecnología, crean oportunidades de empleo.</p> <p>E3 Favorece al bienestar social la inversión y las facilidades hacia ésta cuando ambas partes contribuyen.</p> <p>E4 Genera comercio nacional, lo cual trae riqueza, trabajo.</p> <p>E5 La inversión representa bienestar y contribuye al desarrollo económico, genera empleo, mejora las condiciones de vida en el lugar de la población.</p> <p>E6 Contribuye de manera directa al bienestar socioeconómico generando trabajo, movilidad, innovación, etc.</p> <p>E7 Sobre medidas de política pública legítimas algunas de ellas de naturaleza por ejemplo ambiental y opinión pública.</p>	V3C2SC1
	Necesidades Humanas (C2)	Desarrollo económico (SC2), Bienestar económico (SC2), Estabilidad económica (SC2), Inversión (SC2), Desarrollo social (SC2), Progreso (SC2), Alternativa (SC2)	<p>E1 Genera una derrama económica cuando un inversionista invierte en un Estado.</p> <p>E2 Los convenios internacionales no buscan lesionar los intereses de las partes de manera económica.</p> <p>E3 Garantiza una estabilidad económica.</p> <p>E4 Se establece reglas claras para las partes contratantes, costos y seguridad jurídica.</p> <p>E5 Genera confianza, contribuye al crecimiento económico y bienestar en el lugar de la inversión.</p> <p>E6 Las partes tengan confianza para desarrollar sus inversiones y el Estado permita atraerlas.</p> <p>E7 Nunca pretendió ser sustituto absoluto de los procedimientos locales sino una alternativa.</p>	
(V4) Arbitraje internacional	Laudos arbitrales (C1)	Legitimidad (SC1), Vinculante (SC1), Certeza jurídica (SC1), Ejecución (SC1), Legalidad (SC1), No confidencialidad (SC1).	<p>E1 Está encaminado a resolver los conflictos entre las partes.</p> <p>E2 Es un elemento esencial para la resolución de conflictos.</p> <p>E3 Es un elemento esencial para generar legalidad.</p> <p>E4 Para que puedan ser ejecutadas en su país.</p> <p>E5 Para facilitar el cumplimiento de la ejecución de estos.</p> <p>E6 Hace que los laudos sean ejecutables y las partes sientan la responsabilidad de cumplir las disposiciones.</p> <p>E7 La legitimidad viene de los laudos y del cumplimiento efectivo que se de los laudos.</p>	V4C1SC1
	Convenio Internacional (C2)	Estado (SC2), Inversionista (SC2), Reconocimiento (SC2), Disminución de riesgo (SC2), Elemento esencial (SC2). Estado (SC2), Inversionista (SC2), Reconocimiento (SC2), Disminución de riesgo (SC2), Elemento esencial (SC2).	<p>E1 Fomenta la credibilidad del proceso a través de los paneles arbitrales.</p> <p>E2 Los convenios evidencian la aceptación entre dos o más sujetos de derecho internacional.</p> <p>E3 Disminuye el riesgo al mostrarse conforme frente a los paneles arbitrales.</p> <p>E4 Reconocer las decisiones que tomen los paneles arbitrales.</p> <p>E5 La decisión de los paneles arbitrales sean vinculantes.</p> <p>E6 Los negocios se llevan a cabo en el marco del convenio reconociendo la legitimidad de los paneles arbitrales.</p> <p>E7 La ventaja es que el procedimiento es más inmediato.</p>	V4C2SC1
	Paneles Arbitrales (C3)	Resultado (SC3), Procedimiento (SC3), Decisión vinculante (SC3), Procedimiento rápido (SC3), Igualdad (SC3).	<p>E1 La aceptación entre las partes que el laudo es susceptible de ejecución.</p> <p>E2 Mecanismo de confianza por la naturaleza de su procedimiento en la institucional.</p> <p>E3 Legítima el efecto que se da en un panel arbitral.</p> <p>E4 La aceptación previa del procedimiento a través de la suscripción de un convenio entre las partes.</p> <p>E5 Los paneles arbitrales se encuentren legitimados frente a las partes cuando se encuentren suscritos al convenio.</p> <p>E6 La autonomía de un panel arbitral especializado es la mejor vía para resolver disputas sobre inversiones.</p> <p>E7 Las resoluciones terminan siendo de naturaleza pública, aunque afecten a un inversionista que luego pierda legitimidad el arbitraje de inversión.</p>	V4C3SC1

Tabla 44 Aplicación del instrumento cualitativo – definitivo (elaboración propia)

ANEXO 4: Operacionalización de las Variables – Cuestionario

Variable	Codificación	Dimensiones	Indicadores	Afirmaciones	Puntaje				
					1 Totalmente en desacuerdo	2 En desacuerdo	3 Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	4 De acuerdo	5 Totalmente de acuerdo
(V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos (Variable dependiente)	V1D111	Desconfianza (D1)	Percepción de desconfianza (I1)	El inversionista extranjero percibe con desconfianza la administración de justicia estatal.					
	V1D211	Convenio Internacional (D2)	reconocimiento (I2)	Es esencial el reconocimiento de un convenio internacional para las relaciones comerciales como elemento indispensable en las decisiones vinculantes atribuidas por el arbitraje internacional.					
	V1D311	Paneles Arbitrales (D3)	Consecuencias decisorias (I3)	Las consecuencias decisorias de los paneles arbitrales internacionales son el indicador de una suscripción previa a un convenio internacional legitimado entre el inversionista y el Estado sede.					
	V1D414	Efectividad (D4)	Beneficio (I4)	La efectividad de los paneles arbitrales favorece en la aprobación de las partes sobre el resultado del laudo a través del convenio de Washington.					
	V1D515	Ventaja (D5)	Estructura Procesal (I5)	Es conveniente la estructura procesal del arbitraje internacional en la resolución de un conflicto frente al proceso judicial estatal.					
(V2) Seguridad jurídica (Variable independiente)	V2D111	Resolución de controversias (D1)	Independencia jurídica (I1)	La independencia jurídica del CIADI a diferencia de la administración de justicia estatal ayuda a un mejor desenvolvimiento en la resolución de controversias comerciales internacionales.					
	V2D212	Garantías (D2)	Perspectiva de confianza (I2)	La perspectiva de confianza de los inversionistas sobre el convenio de Washington es alta en comparación con la administración de justicia estatal.					
	V2D313	Medio razonable (D3)	Resolver un conflicto (I3)	El arbitraje internacional en la distribución del derecho sustantivo proporciona un medio razonable frente al sistema normativo estatal.					
	V2D414	Sistema normativo (D4)	Importancia del convenio (I4)	La diferencia del convenio de Washington en comparación con otros convenios es la seguridad en su sistema normativo al resolver un conflicto.					
	V2D515	Procedimiento acordado (D5)	Compromiso (I5)	El procedimiento acordado de forma previa en un convenio internacional garantiza el compromiso de las partes en someterse al procedimiento arbitral como resolución de conflicto.					
(V3) Flujo de inversión (Variable independiente)	V3D111	Contribuciones (D1)	Percepción de oportunidades (I1)	Existe una percepción de oportunidades en el flujo de inversión cuando un Estado Sede se relaciona con la inversión extranjera.					
	V3D212	Relaciones Comerciales (D2)	Fomento de estabilidad económica (I2)	Es posible que un convenio internacional fomente la estabilidad económica sin lesionar los intereses de las partes en las relaciones comerciales.					
	V3D313	Estrategia activa (D3)	Captar capitales (I3)	Los Estados adoptan como estrategia activa al incorporarse a un convenio internacional para captar capitales.					
	V3D414	Promoción de inversiones (D4)	Mercado atractivo (I4)	La expectativa sobre la promoción de inversiones al someterse a un convenio internacional fomenta a largo plazo un mercado atractivo para los inversionistas.					
	V3D515	Desarrollo económico (D5)	Lazos mercantiles (I5)	Los lazos mercantiles entre el inversionista y el Estado Sede estimulan el desarrollo económico al someterse a un convenio internacional.					
(V4) Arbitraje internacional (Variable independiente)	V4D111	Laudos arbitrales (D1)	Cumplimiento de ejecución (I1)	La legitimidad de los laudos arbitrales contribuye a que las partes de manera voluntaria cumplan con su ejecución.					
	V4D212	Imparcialidad (D2)	Postura neutral (I2)	Se distingue una postura de neutralidad sobre el arbitraje internacional en la resolución de conflictos.					
	V4D313	Flexibilidad procesal (D3)	Beneficios del arbitraje (I3)	Es beneficioso el arbitraje internacional desde la perspectiva del inversionista frente a los procesos judiciales.					
	V4D414	Especializado (D4)	Tribunal Ad Hoc (I4)	Es más eficiente en un proceso arbitral internacional emplear un tribunal Ad Hoc a diferencia de la administración de justicia estatal que carece de tribunal Ad Hoc.					
	V4D515	Autonomía de la voluntad (D5)	precedente (I5)	La autonomía de la voluntad de los árbitros favorece en la resolución de un conflicto, al no obligarse a seguir un precedente, a diferencia de la obligatoriedad que tiene un juez estatal.					

Tabla 45 Operacionalización de las Variables – Cuestionario

ANEXO 5: Conceptualización de las Variables

Variable	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Afirmaciones	Puntaje				
					1 Totalmente en desacuerdo	2 En desacuerdo	3 Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	4 De acuerdo	5 Totalmente de acuerdo
(V1) Incorporación del convenio de Washington como instrumento de solución de conflictos (Variable dependiente)	Según Pérez Pacheco, Yaritza (2015): Constituye un mecanismo de resolución de controversias alternativo de la justicia ordinaria ya plenamente asentado. Los actores del mercado mundial lo prefieren, no sólo por sus ventajas (flexibilidad procesal, especialización, imparcialidad del árbitro, rapidez, economía), sino por otras muy variadas razones, entre ellas: la desconfianza en la estructura del procedimiento judicial estatal (pág. 161).	Desconfianza (D1)	Percepción de desconfianza (I1)	El inversionista extranjero percibe con desconfianza la administración de justicia estatal.					
		Convenio Internacional (D2)	reconocimiento (I2)	Es esencial el reconocimiento de un convenio internacional para las relaciones comerciales como elemento indispensable en las decisiones vinculantes atribuidas por el arbitraje internacional.					
		Paneles Arbitrales (D3)	Consecuencias decisorias (I3)	Las consecuencias decisorias de los paneles arbitrales internacionales son el indicador de una suscripción previa a un convenio internacional legitimado entre el inversionista y el Estado sede.					
		Efectividad (D4)	Beneficio (I4)	La efectividad de los paneles arbitrales favorece en la aprobación de las partes sobre el resultado del laudo a través del convenio de Washington.					
		Ventaja (D5)	Estructura Procesal (I5)	Es conveniente la estructura procesal del arbitraje internacional en la resolución de un conflicto frente al proceso judicial estatal.					
(V2) Seguridad jurídica (Variable independiente)	Según Pérez Pacheco, Yaritza (2015): El arbitraje inversor-Estado le proporciona a un inversionista negativamente afectado por los actos del Estado receptor de la inversión un medio razonable de resolución de este tipo de controversias, en el cual se les garantiza a los litigantes el respeto de los elementos más importantes de derecho sustantivo y de procedimiento acordado por ellos y subsidiariamente cubierto por todo un sistema sobre el cual se sustenta el CIADI (pág. 154).	Resolución de controversias (D1)	Independencia jurídica (I1)	La independencia jurídica del CIADI a diferencia de la administración de justicia estatal ayuda a un mejor desenvolvimiento en la resolución de controversias comerciales internacionales.					
		Garantías (D2)	Perspectiva de confianza (I2)	La perspectiva de confianza de los inversionistas sobre el convenio de Washington es alta en comparación con la administración de justicia estatal.					
		Medio razonable (D3)	Resolver un conflicto (I3)	El arbitraje internacional en la distribución del derecho sustantivo proporciona un medio razonable frente al sistema normativo estatal.					
		Sistema normativo (D4)	Importancia del convenio (I4)	La diferencia del convenio de Washington en comparación con otros convenios es la seguridad en su sistema normativo al resolver un conflicto.					
		Procedimiento acordado (D5)	Compromiso (I5)	El procedimiento acordado de forma previa en un convenio internacional garantiza el compromiso de las partes en someterse al procedimiento arbitral como resolución de conflicto.					
(V3) Flujo de inversión (Variable independiente)	Según la UNCTAD (2010) expresa que: Los Estados cuando adoptan estrategias de promoción activa de las inversiones a fin de establecer relaciones comerciales a largo plazo con los inversores y fomentar contribuciones significativas de inversiones para el desarrollo económico del Estado receptor (pág. 16).	Contribuciones (D1)	Percepción de oportunidades (I1)	Existe una percepción de oportunidades en el flujo de inversión cuando un Estado Sede se relaciona con la inversión extranjera.					
		Relaciones Comerciales (D2)	Fomento de estabilidad económica (I2)	Es posible que un convenio internacional fomente la estabilidad económica sin lesionar los intereses de las partes en las relaciones comerciales.					
		Estrategia activa (D3)	Captar capitales (I3)	Los Estados adoptan como estrategia activa al incorporarse a un convenio internacional para captar capitales.					
		Promoción de inversiones (D4)	Mercado atractivo (I4)	La expectativa sobre la promoción de inversiones al someterse a un convenio internacional fomenta a largo plazo un mercado atractivo para los inversionistas.					
		Desarrollo económico (D5)	Lazos mercantiles (I5)	Los lazos mercantiles entre el inversionista y el Estado Sede estimulan el desarrollo económico al someterse a un convenio internacional.					
(V4) Arbitraje internacional (Variable independiente)	Según Diego P. Fernández Arroyo (2013) expresa lo siguiente: la autonomía de la voluntad como fuente del poder de los árbitros y/o; la efectividad del convenio internacional arbitral y de los laudos arbitrales que se beneficiarían de una ejecución casi automática (pág. 263) La legitimidad está allí profundamente comprometida. En principio, los paneles arbitrales no están formalmente obligados a seguir el precedente. Sin embargo, no hay regla alguna que les prohíba hacerlo (pág. 272)	Laudos arbitrales (D1)	Cumplimiento de ejecución (I1)	La legitimidad de los laudos arbitrales contribuye a que las partes de manera voluntaria cumplan con su ejecución.					
		Imparcialidad (D2)	Postura neutral (I2)	Se distingue una postura de neutralidad sobre el arbitraje internacional en la resolución de conflictos.					
		Flexibilidad procesal (D3)	Beneficios del arbitraje (I3)	Es beneficioso el arbitraje internacional desde la perspectiva del inversionista frente a los procesos judiciales.					
		Especializado (D4)	Tribunal Ad Hoc (I4)	Es más eficiente en un proceso arbitral internacional emplear un tribunal Ad Hoc a diferencia de la administración de justicia estatal que carece de tribunal Ad Hoc.					
		Autonomía de la voluntad (D5)	precedente (I5)	La autonomía de la voluntad de los árbitros favorece en la resolución de un conflicto, al no obligarse a seguir un precedente, a diferencia de la obligatoriedad que tiene un juez estatal.					

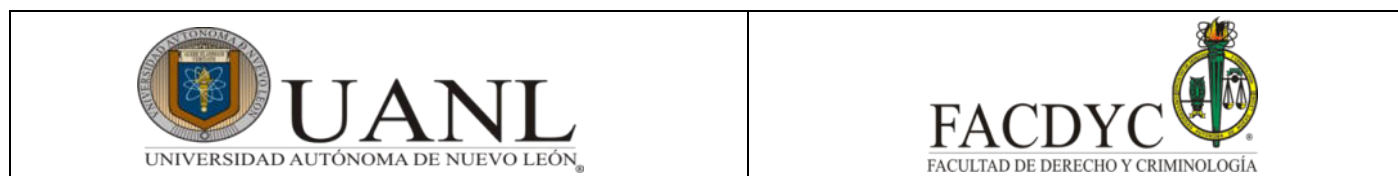
Tabla 46 Conceptualización de las Variables

ANEXO 6: Aplicación del Instrumento

CODIFICACIÓN	AFIRMACIONES	PUNTAJE				
		1	2	3	4	5
		TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NI DE ACUERDO, NI EN DESACUERDO	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO
V1D1I1	El inversionista extranjero percibe con desconfianza la administración de justicia estatal.					
V1D2I1	Es esencial el reconocimiento de un convenio internacional para las relaciones comerciales como elemento indispensable en las decisiones vinculantes atribuidas por el arbitraje internacional.					
V1D3I1	Las consecuencias decisorias de los paneles arbitrales internacionales son el indicador de una suscripción previa a un convenio internacional legitimado entre el inversionista y el Estado sede.					
V1D4I4	La efectividad de los paneles arbitrales favorece en la aprobación de las partes sobre el resultado del laudo a través del convenio de Washington.					
V1D5I5	Es conveniente la estructura procesal del arbitraje internacional en la resolución de un conflicto frente al proceso judicial estatal.					
V2D1I1	La independencia jurídica del CIADI a diferencia de la administración de justicia estatal ayuda a un mejor desenvolvimiento en la resolución de controversias comerciales internacionales.					
V2D2I2	La perspectiva de confianza de los inversionistas sobre el convenio de Washington es alta en comparación con la administración de justicia estatal.					
V2D3I3	El arbitraje internacional en la distribución del derecho sustantivo proporciona un medio razonable frente al sistema normativo estatal.					
V2D4I4	La diferencia del convenio de Washington en comparación con otros convenios es la seguridad en su sistema normativo al resolver un conflicto.					
V2D5I5	El procedimiento acordado de forma previa en un convenio internacional garantiza el compromiso de las partes en someterse al procedimiento arbitral como resolución de conflicto.					
V3D1I1	Existe una percepción de oportunidades en el flujo de inversión cuando un Estado Sede se relaciona con la inversión extranjera.					
V3D2I2	Es posible que un convenio internacional fomente la estabilidad económica sin lesionar los intereses de las partes en las relaciones comerciales.					
V3D3I3	Los Estados adoptan como estrategia activa al incorporarse a un convenio internacional para captar capitales.					
V3D4I4	La expectativa sobre la promoción de inversiones al someterse a un convenio internacional fomenta a largo plazo un mercado atractivo para los inversionistas.					
V3D5I5	Los lazos mercantiles entre el inversionista y el Estado Sede estimulan el desarrollo económico al someterse a un convenio internacional.					
V4D1I1	La legitimidad de los laudos arbitrales contribuye a que las partes de manera voluntaria cumplan con su ejecución.					
V4D2I2	Se distingue una postura de neutralidad sobre el arbitraje internacional en la resolución de conflictos.					
V4D3I3	Es beneficioso el arbitraje internacional desde la perspectiva del inversionista frente a los procesos judiciales.					
V4D4I4	Es más eficiente en un proceso arbitral internacional emplear un tribunal Ad Hoc a diferencia de la administración de justicia estatal que carece de tribunal Ad Hoc.					
V4D5I5	La autonomía de la voluntad de los árbitros favorece en la resolución de un conflicto, al no obligarse a seguir un precedente, a diferencia de la obligatoriedad que tiene un juez estatal.					

Tabla 47 Aplicación del Instrumento

ANEXO 7: Encuesta



ENCUESTA

FOLIO _____

Gracias por su participación en la Investigación titulada: Arbitraje Internacional contenido en el CIADI: Un estudio desde el Convenio de Washington en relación con el sistema jurídico mexicano arbitraje. En este sentido se le solicita participar en una encuesta que le tomará 10 minutos de su tiempo. Su participación es completamente voluntaria. La información será confidencial y de gran utilidad para el investigador. Favor de leerlas siguientes afirmaciones y marcar con una X que tan de acuerdo está con ellas en una escala del 1 al 5: **(1) Totalmente en desacuerdo, (2) En desacuerdo, (3) Ni de acuerdo ni en desacuerdo, (4) De acuerdo, y (5) Totalmente de acuerdo con la afirmación.**

ÍTEMS	1 Totalmente en desacuerdo	2 En desacuerdo	3 Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4 De acuerdo	5 Totalmente de acuerdo
1. El inversionista extranjero percibe con desconfianza la administración de justicia estatal.					
2. Es esencial el reconocimiento de un convenio internacional para las relaciones comerciales como elemento indispensable en las decisiones vinculantes atribuidas por el arbitraje internacional.					
3. Las consecuencias decisorias de los paneles arbitrales internacionales son el indicador de una suscripción previa a un convenio internacional legitimado entre el inversionista y el Estado sede.					
4. La efectividad de los paneles arbitrales favorece en la aprobación de las partes sobre el resultado del laudo a través del convenio de Washington.					
5. Es conveniente la estructura procesal del arbitraje internacional en la resolución de un conflicto frente al proceso judicial estatal.					
6. La independencia jurídica del CIADI a diferencia de la administración de justicia estatal ayuda a un mejor desenvolvimiento en la resolución de controversias comerciales internacionales.					
7. La perspectiva de confianza de los inversionistas sobre el convenio de Washington es alta en comparación con la administración de justicia estatal.					
8. El arbitraje internacional en la distribución del derecho sustantivo proporciona un medio razonable frente al sistema normativo estatal.					
9. La diferencia del convenio de Washington en comparación con otros convenios es la seguridad en su sistema normativo al resolver un conflicto.					
10. El procedimiento acordado de forma previa en un convenio internacional garantiza el compromiso de las partes en someterse al procedimiento arbitral como resolución de conflicto.					
11. Existe una percepción de oportunidades en el flujo de inversión cuando un Estado Sede se relaciona con la inversión extranjera.					
12. Es posible que un convenio internacional fomente la estabilidad económica sin lesionar los intereses de las partes en las relaciones comerciales.					
13. Los Estados adoptan como estrategia activa al incorporarse a un convenio internacional para captar capitales.					
14. La expectativa sobre la promoción de inversiones al someterse a un convenio internacional fomenta a largo plazo un mercado atractivo para los inversionistas.					
15. Los lazos mercantiles entre el inversionista y el Estado Sede estimulan el desarrollo económico al someterse a un convenio internacional.					
16. La legitimidad de los laudos arbitrales contribuye a que las partes de manera voluntaria cumplan con su ejecución.					
17. Se distingue una postura de neutralidad sobre el arbitraje internacional en la resolución de conflictos.					
18. Es beneficioso el arbitraje internacional desde la perspectiva del inversionista frente a los procesos judiciales.					
19. Es más eficiente en un proceso arbitral internacional emplear un tribunal Ad Hoc a diferencia de la administración de justicia estatal que carece de tribunal Ad Hoc.					
20. La autonomía de la voluntad de los árbitros favorece en la resolución de un conflicto, al no obligarse a seguir un precedente, a diferencia de la obligatoriedad que tiene un juez estatal.					

Tabla 48 Encuesta

Muchas gracias por su tiempo,
 EDWIN STEVAN ROJAS GUILLEN
 Investigador